INDICE ALFABETICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLIII

A

Acreedor hipotecario en segundo término. — El conocimiento que el que acepta una segnda hipoteca en segurida de su crédito, tiene de la constituida en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional, comporta la aceptación de las condiciones a que se hallaba sujeto el propietario hipotecante de acuerdo con la ley orgánica del Banco, las cuales quedan incorporadas a la constitución de la nueva garantía, y no puede, en consecuencia, el segundo acreedor hipotecario, invocar en su favor el beneficio de cláusulas constitucionales para sostener la invalidez de aquello que aceptó implícitamente como su propia ley. Página 358.

B

Barreras, instalación de. — Véase "Ferrocarriles."

Bula. — Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la bula pontificia que, si bien facultad a un obispo titular de una iglesia extranjera (obispus in partibus) para que pueda auxiliar al obispo de La Plata, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis, como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia. Página 268.

C

Caja de Ahorro Postal. — La disposición del art. 3º de la ley 9527, modificada por la ley 11.137 no implica en manera alguna que le esté vedado al Consejo de Administración de la Caja de Ahorro Postal el ejercicio de los medios conducentes a la adquisición de un inmueble, tales como el concurso de planos o anteproyectos destinados a la construcción de la casa central necesaria para el funcionamiento de la institución aludida. Página 424.

Cámara Federal de la Capital. — La Cámara Federal de Apelación de la Capital puede en ejercicio de indiscutibles facultades propias como la de "para mejor proveer", ordenar todas las averiguaciones que estime pertinentes para resolver un caso sobre jubilación, buscando, no una interpretación derivada del concepto más favorable al beneficiario, sino para mejor investigar la verdad. Página 335.

Ciudadanía. — La exigencia palmaria del respeto a la patria adoptiva por parte de quienes quieran acogerse a la nacionalidad argentina, es de la esencia de la ley de naturalización y debe considerarse como un requisito ineludible, virtualmente incorporado a su espíritu cordial y generoso. Pág. 286.

Competencia. — Véase "Jurisdicción."

Contienda entre jueces. — Planteada entre un Juez en lo Civil y Comercial de La Plata y otro del crimen de esta Capital una situación contradictoria que no puede tener solución dentro de las Organizaciones Judiciales de que forman parte dichos funcionarios, es procedente la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con los móviles y alcances atribuidos al art. 9º de la ley 4055. (Se trataba de la devolución de un expediente). Página 55.

Contratos; su forma. — El artículo 1193 del Código Civil impone la forma escrita para los contratos que tengan por objeto una suma de más de doscientos pesos. Pág. 76.

Crédito hipotecario en segundo término. — Véase "Acreedor hipotecario."

D

Daños y perjuicios. — Sin la prueba del arrendamiento no es eficaz el reclamo de indemnización por daños en el bien arrendado o sobre cosas que en él y por razón del arrendamiento se encontraba. El Estado no responde por actos de sus agentes obrando en el carácter de "Poder Público." Página 158.

Defensa en juicio. — La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa y de que nadie puede ser condenado sin audiencia previa, no puede decirse violada en un caso en que el recurrente expuso *in extenso* las razones que en su sentir invalidaban el auto recurrido. Página 358.

Defensa propia. — Es legítima la defensa propia cuando el hecho se produce entre enemigos o frente a un desconocido, en sitio deshabitado o sin personas o auxilios inmediatos; pero esa legitimidad queda enervada cuando, como en el caso de autos, el acontecimiento se produce entre compañeros, cuya enemistad anterior nadie conocía en sitio público, y rodeados de personas que al primer llamado hubieran acudido para desplazar cualquier peligro y molestia para el victimario. Página 292.

Defraudación de la renta de Aduana. — Si bien de acuerdo con el artículo 137 de las O. O. de Aduana, todo lo relativo a la clasificación de las mercaderías a los efectos del pago de los derechos de Aduana es del resorte exclusivo de las Aduanas de la República, nada impide que la justicia federal, respetando aquel criterio en cuanto a la obligación de pagar el impuesto, tome conocimiento y examine la causa para decidir si la pena aplicada es legal por ajustarse a los términos de las ordenanzas.

Aún cuando el error de una manifestación se haya cometido de buena fe, ello no constituye una eximente de pena, si dicho error no es evidente ni imposible de pasar desapercibido. Página 385.

Delitos de imprenta. — Con arreglo a la jurisprudencia estable-

cida por la Corte Suprema, los delitos de injurias o calumnias cometidos por medio de la prensa no carecen de correctivo, y por interpretación del art. 32 de la Constitución, se ha reconocido la competencia de la justicia ordinaria de la Capital y la de la Provincia en los que fuesen cometidos en ellas. Página 195.

Demanda infundada. — No habiéndose acredtiado la existencia de vínculo jurídico alguno entre el autor de los hechos en que se basa la demanda y la parte demandada, corresponde el rechazo de aquélla. Página 58.

Dirección General de Ferrocarriles; sus facultades. — Tratándose de mercaderías cuyo transporte ha sido ya realizado y versando las diferencias entre el ferrocarril y el dueño de aquéllas sobre el importe del flete que corresponde abonar al último, la Dirección General de Ferrocarriles carece de facultades para resolver el reclamo del dueño de las mercaderías, fundada en el art. 48 de la ley 2873, ni puede, consiguientemente, invocar sobre la base de esa decisión lo dispuesto por los incisos 1º y 10 del art. 71 de la misma para considerarlo en infracción al ferrocarril; por lo que, no habiéndose violado por éste el art. 48 de la expresada ley, único fundamento aducido por la referida repartición para cohonestar su competencia y para derivar de él la aplicación de los arts. 92 y 94 de la misma corresponde la devolución de la multa. Página 89.

E

Eslingaje; derechos de. — La Sociedad Puerto del Rosario no está autorizada por su contrato con el Gobierno de la Nación para cobrar derecho de eslingaje a la carga. En consecuencia, procede la devolción de lo pagado por el Frigorífico Swift a la expresada sociedad, por tal concepto.

El decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Mayo de 1911 al establecer que "el derecho de eslingaje lo abonaría toda mercadería descargada o cargada en el puerto del Rosario, hágase o no uso de los peones e instalaciones de la empresa

y esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto", en cuya disposición funda, también, la empresa del Puerto su facultad para cobrar eslingajen a la carga, ha ido más allá de lo que le estaba permitido y en lugar de reglamentar un derecho reconocido por la ley de concesión del Puerto de Rosario, lo ha creado dándole el carácter de impuesto que aquélla no le acordaba en el aspecto ránea. (Artículos 85, ley 50). Página 33.

Excepción dilatoria (arts. 2484 y 2486, Cód. Civil). — La excepción dilatoria opuesta en el alegato de bien probado, fundada en los arts. 2484 y 2486 del Código Civil, es extemporánea. (Artículo 85, ley 50). Página 33.

Expedientes; su reintegración. — Corresponde sean reintegradas al juez que las remitió, las actuaciones pasadas al solo efecto de que se iniciaran por conocimiento de las mismas, diligencias conducentes al esclarecimiento de un delito que *prima facie* aparecía cometido, pero no a objeto de que se incorporaran con carácter acumulativo al proceso criminal y aún para que, terminado éste por sentencia definitiva, continúen dichas actuaciones sustraídas a su verdadera radicación, esto es, la causa civil en la que constituyen la base fundamental. Página 55.

Exportación, derechos de; su devolución. — Los derechos de exportación deben liquidarse con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito. Artículo 3º, ley 11.274.

Siendo la ley 11.274 posterior a las ordenanzas de Aduana, cualquier disposición en contrario que contuvieran éstas habrían sido derogadas de hecho por aquélla y a mérito de tal circunstancia. Página 14.

Extradición. — Llenados en lo substancial, los requisitos que prescriben los artículos 651 y 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y debiendo tenerse por auténtica la afirmación de las autoridades que expidieron los recaudos, de haber sido dictado el auto que decreta la extradición, co-

rresponde hacer lugar a ésta, a título de reciprocidad. Artículo 646, inciso 2º. Página 40.

Extradición. — La ley y la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema son categóricas en la exigencia para la extradición internacional a falta de tratado, de la condición de imponerse al reo, en el caso de condena, la pena más benigna cuando tal fuere lo que en la Argentina corresponde al delito de la causa. (Artículo 667 del Código de Procedimientos en materia criminal). Página 377.

Extradición. — Las únicas disposiciones de la legislación del reino de Italia, cuyo testimonio se exige en el convenio celebrado con dicho reino son las referentes a la calificación del delito y a la pena aplicada.

No procede la extradición de un súbdito italiano condenado en rebeldía (es decir, de un procesado) por los tribunales de ese país a la pena de once años de reclusión, por el delito de hurto agravado, estando prescripta la acción penal para acusar según las leyes argentinas, por el transcurso de más de diez años desde la comisión del delito, y no resultando que antes de vencido ese término hubiese el reo cometido otro delito. Artículos 166, inciso 1º, 167, inciso 2º, 88 y 63 del Código Penal y 22 de la ley 4189. Pág. 343.

F

Ferrocarriles. — La interpretación más razonable de la disposición del artículo 5º, inciso 8º de la ley Nº 2873, es la de que los ferrocarriles deberán ampliar los medios de protección, esto es, barreras o guarda-ganados, según los casos, con arreglo a las necesidades del tráfico local, ya que la instalación de barreras en lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria con perjuicio directo del público. Página 201.

Fuero federal. — El fuero federal no procede *ratione materiae* cuando los actos administrativos del Gobierno Nacional que se mencionen en el caso, no sirven de fundamento, inme-

diato y directo a las acciones y excepciones entabladas o alegadas. Página 403.

G

Garantía Constitucional; art. 19. — El artículo 19 de la Constitución se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente de la causa sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el art. 14 de la ley Nº 48. Página 331.

Garantías constitucionales. — Véase "Igualdad ante la ley"; "Defensa en juicio"; "Propiedad, inviolabilidad de la"; "Jueces neutrales."

Guinche y eslingaje; derechos de. — De acuerdo con lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de Mayo de 1911, dictado en uso de las facultades que le son propias, las mercaderías de removido deben abonar los derechos de guinche y eslingaje en el puerto del Rosario, únicamente cuando se haga uso de los peones e instalaciones de la empresa; en consecuencia, corresponde la devolución de lo pagado en ese concepto por la compañía actora. Pág. 207.

H

Homicidio. — No es justa la calificación de homicidio simple al cometido hallándose el reo en estado de emoción violenta producido por la provocación e injurias graves de la víctima: Código Penal vigente, art. 81, inciso 1º, subinciso a); por lo que corresponde, atento a la falta de antecedentes desfavorables de ésta y su condición de delincuente primario, aplicarle la pena de tres años de prisión. Página 292.

I

Igualdad ante la ley. — La verdadera igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución consiste en aplicar la ley en los

casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. Página 67.

Igualdad ante la ley. — La verdadera igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución, consiste en aplicar la ley en los casos concurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos, y cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. Página 130.

Igualdad ante la ley. — La igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución importa en lo relativo a impuestos, establecer que en condiciones análogas deberán imponer gravámenes idénticos a los contribuyentes, condición y circunstancia que, con toda evidencia se cumplen en el caso de autos. Página 238.

Igualdad ante la ley. — Véase "Inconstitucionalidad de ley. (Ley 11.252)."

Importación; derechos de: su repetición. — Los artículos 450, 451, 452, 983 y 463 y 464 de las Ordenanzas de Aduana requieren como requisito fundamental para ser tratados tales barcos en relación a tales mercaderías como procedentes de ultramar, que conduzcan efectos sujetos a derechos de importación a su entrada al país, y hallándose la arena y piedra libres de derecho de introducción en virtud del art. 4º de la ley 11.281, de 29 de Noviembre de 1923, no es de aplicación el art. 30 del contrato de concesión del Puerto del Rosario a las introducidas el año 1923 por la Compañía Swift de La Plata por su muelle particular. Página 153.

Impuestos aduaneros; arts. 426 y 427 O. O.—Los "errores" a que se refieren los arts. 426 de las Ordenanzas y 26 de la ley 11.281 "cometidos por la Aduana en las operaciones de importación", son aquellos que, según los términos del art. 427 de las citadas Ordenanzas, "resultan evidentes en los documentos sin poder admitir pruebas extrañas a dichos documentos" para justificarlos. Página 350.

Inconstitucionalidad de decreto del Poder Ejecutivo. (El reglamentario de los impuestos internos). — No estando prevista en la ley la limitación al derecho de comerciar que importa el precepto del art. 26 del título IV de la Reglamentación General de los impuestos internos, ella resulta contraia a principios substanciales de la Constitución (arts. 14, 28, 67 y 86, inciso 2º). Página 299.

Inconstitucionalidad de impuesto. (La del establecido a la trasmisión gratuita de bienes por la ley de la Prov. de Buenos Aires, de 5 de Enero de 1915). — El impuesto sobre la trasmisión gratuita de bienes por herencia, dada su naturaleza, no puede tampoco clasificarse dentro de alguno de los expresamente prihibidos a las provincias como contrarios a los grandes propósitos nacionales. Artículos 10, 11, 12, 17 y 108 de la Constitución. En consecuencia, la ley de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes ha podido crearse como fuente de renta provincial de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley fundamental. Artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Menos puede afirmarse que tal impuesto se halle implícitamente prohibido por su incompatibilidad con determinados derechos y garantías consagrados en la Constitución en los arts. 14, 17, 20 y 28, como no lo están otros impuestos en tanto no importen una confiscación de bienes (art. 17, Constitución Nacional) o graviten sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica sus poderes. (Artículos 67, inciso 16, Constitución Nacional).

La ley de trasmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires, de 5 de Enero de 1915, no se halla en pugna tampoco con las disposiciones del Código Civil sobre materia sucesoria, pues ni en la Constitución, ni en el Código Civil, ni en otras leyes nacionales existe precepto alguno del cual pueda derivarse el propósito legislativo de exonerar los bienes trasmitidos por herencia de los cargos o gravámenes que, en una forma u otra pueden imponerle los poderes pro-

vinciales como a cualquier otro de los valores que integran la riqueza pública y no se hallen exceptuados por disposición explícitas o implícitas. Página 46.

Inconstitucionalidad de ley. (Ley 11.386). — La ley 11.386, arts. 2º, 16 y 21, no se contraría al art. 16 de la Constitución. Página 67.

Inconstitucionalidad de ley. (Ley 11.252). — En materia impositiva el concepto contenido en el art. 16 de la Constitución que consagra la igualdad ante la ley, se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes; y es imposible desconocer que el tributo establecido por el art. 14 de la ley Nº 11.252 gravite de la misma manera sobre todas las personas que se dedican al comercio de alhajas y diamantes. En consecuencia, ni la referida disposición legal, ni su decreto-reglamentario son violatorios de la expresada garantía constitucional.

La Corte Suprema no se encuentra habilitada para examinar el grado de acierto o de error o de los motivos que haya tenido el poder legislativo para arribar a la sanción de la aludida ley, ni los efectos que de su aplicación puedan derivarse para los comerciantes o para la economía nacional. Página 111.

Inconstitucionalidad de ley. (Ley 11.386). — La ley Nº 11.386 (arts. 2, 16 y 21) no es contraria al art. 16 de la Constitución. Página 130.

Inconstitucionalidad de ley. (Leyes de 25 de Febrero y 3 de Julio de 1924, de la Prov. de San Juan). — Ninguna de las restricciones que la Constitución consigna al poder impositivo de las provincias se refiere directamente a la cuantía de los impuestos o su repetición sobre los mismos impuestos.

Cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia.

No siendo la prima que otorga en su art. 1º la ley de

la Provincia de San Juan, de 3 de Julio de 1924, a toda la cerveza que se produce en la provincia, sino exclusivamente a la que se destina al consumo exterior, en el orden interno la igualdad del impuesto no ha sido alterada; en consecuencia, las leyes de 25 de Febrero y 3 de Julio de 1924, aisladamente o combinadas, no crean situaciones de desigualdad ilegal, para los fabricantes de cerveza domiciliados fuera de la provincia, con respecto a la elaborada en San Juan, y por lo tanto, no son repugnantes a la Constitución Nacional.

Uno de los medios lícitos de estímulo a sus industrias que las provincias pueden usar con recursos propios, autorizadas por el art. 17 de la Constitución Nacional, es la exoneración de gravámenes fiscales o el otorgamiento de primas, siempre que con ello no se cause agravio injusto a derechos adquiridos, ni se viole el principio de igualdad impositiva o se creen monopolios ilegítimos. Página 277.

Inconstitucionalidad de ley. (Ley de 24 de Julio de 1925 de la Prov. de San Juan). — Es contraria a los arts. 67, inciso 11, 108 y 31 de la Constitución Nacional la ley de la provincia de San Juan de 24 de Julio de 1925, en la parte que modificó al art. 809 del Código de Procedimientos de la misma provincia, estableciendo "un término que no baje de 180 días" entre el acto que ordena el remate y la realización del mismo. Página 415.

Informe in voce. — Con arreglo al art. 8º de la ley 4055, en los casos en que la Corte Suprema conoce en grado de apelación, sólo corresponde a las partes presentar una memoria que se agregará a los autos, quedando la causa sin más trámite conclusa para sentencia. Página 424.

Innovar; resolución de. — No hay inconsecuencia ni violación de la ley en una resolución de no innovar, que ordena a las dos partes en litigio, mantenerse, recíprocamente, en la situación que ambas tenían al iniciarse la causa. Página 321.

Interdicto de adquirir. — El requisito de la tradición de la cosa donada, necesario para obtener el dominio de la misma, no

puede ser subsanado por la vía del interdicto para adquirir la posesión, dado que para la procedencia de éste se requiere, también, que el demandado no posea aquélla a título de dueño. (Art. 326, inciso 2º, ley 50. Código supletorio, art. 564). Página 26.

Interdicto de despojo. — Las autoridades de provincia carecen de derecho para abrir un camino público, destruyendo alambrados de una propiedad particular sin haber adquirido previamente el dominio.

Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en interés público, son regidas por el derecho administrativo y no pueden entenderse ni ejercitarse en detrimento de las garantías consagradas por la Constitución respecto de la propiedad privada. Página 231.

Interdicto de recobrar. — Llenados los extremos de los arts. 328 y 333 de la ley 50, procede hacer lugar al interdicto de recobrar. Página 191.

Interdicto de recobrar. — De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 328 de la ley 50, para la procedencia del remedio policial del interdicto, no es necesaria la condición anual en la posesión.

En los juicios que se tramitan por la vía sumaria de los interdictos, no procede discusión alguna sobre el derecho de dominio.

La posesión a que pueda dar derecho un título válido no debe tomarse sino por las vías legales cuando mediare oposición por parte del poseedor. Página 270.

Intereses. — Siendo el Estado general una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia, y por lo tanto, debe pagar los intereses de la suma adeudada, desde la fecha en que fué requerida extrajudicialmente para el pago, o sea, desde que incurrió en mora. Página 410.

Intereses. — La Nación en su carácter de persona jurídica está obligada al pago de los intereses de la suma adeudada, desde la fecha en que fué requerida extrajudicialmente para el pago, o sea, desde que incurrió en mora. (Artículos 509 y 508, Código Civil). Página 419.

J

Jubilación. — Para gozar de los beneficios de la ley Nº 10.650, es necesario que las dos condiciones de edad y años de servicios exigidas por los artículos 18 y 32 de la misma, concurran a la vez en el momento de dejar el servicio. Pág. 127.

Jubilación. — El art. 2º de la ley 10.650 se refiere, exclusivamente, a los empleados y obreros de empresas que tienen a su cargo la explotación de puertos y depósitos y no aquellos que como en el caso C. H. Walter y Cía. Ltda. han limitado sus actividades a la construcción de una sección del Puerto de la Capital. Página 263.

Jueces naturales. (Garantía del art. 18 de la Constitución). — La garantía de la cláusula del art. 18 de la Constitución, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no autoriza a esta Corte Suprema mediante el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, a rever la interpretación de las leyes locales hechas por los tribunales de provincia en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. Página 329.

Jurisdicción. — Promovida oposición a un deslinde practicado ante la justicia ordinaria, el juicio de jurisdicción voluntaria se vuelve contencioso o contradictorio, en el que el oponente asume el carácter de actor y el solicitante de la mensura, el de demandado; y habiendo suscitado aquél cuestión de incompetencia de jurisdicción por considerar que le corresponde el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes con respecto al demandado, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal. (En el caso, el demandado, que es el Banco de la Nación y que en su carácter

de institución pública, goza del fuero federal, adhirió a la declinatoria intentada por el oponente. Constitución, art. 100; ley 1467; ley 1893, art. 111, inciso 2º y ley 48, artículo 2º, inciso 2º).

El hecho de que se cumpla la Constitución y las leyes jurisdiccionales radicando un litigio ante la justicia nacional por razón de la distinta vecindad de las partes, no puede autorizar en este caso, y en ningún otro, a un juez o tribunal que actúe con elemental criterio jurídico, a calificar ese acto como una "intromisión de la justicia federal" que afecta el orden público, los pactos preexistentes de los Estados, la soberanía de las provincias y tantas otras cosas fundamentalmente respetables que no están por concepto alguno comprometidas en esta *litis*. Página 9.

Jurisdicción. — Corresponde a los tribunales de la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento de una causa seguida contra las Obras Sanitarias de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios sufridos en un accidente de automóvil, producido en unas construcciones sanitarias hechas en la vía pública, que habían quedado abiertas y sin la debida protección. Página 142.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal la función de extender duplicados de libretas de enrolamiento. Pág. 147.

Jurisdicción. — Una demanda por indemnización de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por una quiebra pedida con manifiesta injusticia, importa el ejercicio de una acción personal cuyo conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado. Artículos 101 y 747 del Código Civil; art. 4º, Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal por disposición de la ley 3981. (No se trataba del cumplimiento de un contrato, ni de ejecución de sentencia, ni de la persecución de un delito del derecho penal). Página 150.

Jurisdicción. — De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 93, 94 y 3284 y sus concordantes del Código Civil, el conocimiento de un juicio sucesorio en que el *de cujus* tenía establecida

su familia en un lugar y sus negocios en otro, corresponde a los jueces de aquél. Página 283.

Jurisdicción. — Resultando de una abundante prueba testimonial y documentada que el causante de la sucesión vivió con carácter permanente en lugar distinto de aquél en que falleció y tenía una propiedad que hacía atender con un administrador y que visitaba periódicamente, corresponde al juez del primero el conocimiento del juicio sucesorio, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 94, 98, 99 y 3284 y concordante del Código Civil. Página 313.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal por razón de las personas el conocimiento de una causa civil por reivindicación, instaurada por un argentino contra varias personas de la misma nacionalidad, pero no por acción solidaria, sino individualizándose la fracción de tierra que cada demandado detenta, en que uno de los demandados, sin contestar la demanda, promueve cuestión de jurisdicción, invocando su derecho al fuero federal en virtud de ser extranjero. Página 323.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por abuso de autoridad instaurado contra un cobrador de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. Página 339.

Jurisdicción. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sino a la de los jueces federales, el conocimiento de un juicio por ejecución de una fianza, instaurado contra un agente consular. Página 347.

Jurisdicción, prórroga de. — Entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos en general se entiende prorrogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o se declarase nulo lo actuado.

La iniciación ante los tribunales locales de una provincia por un vecino de otra, de un juicio contencioso-administrativo por retardada justicia en una reclamación al go-

bierno de la primera, por pago de servicios, importa la renuncia irrevocable al fuero federal que podría corresponderle al demandante en razón de dicha vecindad y la prorrogación de la jurisdicción de los tribunales provinciales.

A los efectos de lo preceptuado por el art. 14 de la ley 48, en concepto "juicio" se hallan comprendidos los ordinarios y los contencioso-administrativos. Página 398.

Jurisdicción. — Véase "Delitos de imprenta."

Jurisdicción. — Véase "Fuero federal."

Jurisdicción originaria; su justificación. — Un pasaporte visado por una autoridad argentina es suficiente para acreditar la jurisdicción de la Corte Suprema fundada en ser extranjero el demandante de una provincia. Página 337.

Jurisdicción originaria. — No apareciendo denuncia, acusación ni pronunciamiento alguno que se refiera concretamente a determinado agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma a quien se atribuya la comisión de un delito, el conocimiento del caso no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Artículos 101 de la Constitución Nacional, 1º, inciso 1º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 122.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra la Provincia de Buenos Aires, tendiente a obtener la devolución de una suma de dinero exigida a título de impuesto y multa y abonada bajo protesta, que se funda en primer término en la circunstancia de no existir ley que autorice el cobro del gravámen, o más bien, en que la existente no tiene aplicación al caso. (No se trataba de causa regida por la Constitucional, ni de causa nacida de estipulación ¿o contrato). Página 214.

L

Legítima defensa. — Véase "Defensa propia."

Locación de servicios. — Dado que los representantes de las personas jurídicas sólo obligan a éstas cuando obran dentro de

las facultades que sus estatutos o constituciones les acuerdan, no procede la aplicación del art. 1627 del Código Civil, en un caso en que el actor no ha demostrado que al contratar sus servicios, el gobernador de la Provincia de Buenos Aires estaba autorizado por sí para celebrar el contrato respectivo, obligando la responsabilidad de la misma, o que la legislatura hubiera sancionado la ley respectiva, a *posteriori*, aprobando el contrato; y en tales condiciones debe entenderse que la locación de servicios celebrada con el actor, lo fué con arreglo y sujeción a las disposiciones legales pertinentes que rigen el caso dentro de la provincia.

Atenta la naturaleza y variedad de los trabajos y estudios practicados por el actor por comisión del Poder Ejecutivo de la Provincia, es de aplicación al caso la segunda parte del artículo 91 de la ley de contabilidad de la provincia. Página 304.

M

Mensura; su oposición. — La oposición a que se apruebe judicialmente una mensura no es una mera incidencia de la petición de deslinde y en ella cada una de las partes puede o debe, según los casos, hacer valer los fundamentos que se crean conducentes para que la causa se substancie y quede radicada en la jurisdicción que corresponda. Página 9.

P

Poder judicial. — El poder judicial es el menos adecuado por su naturaleza, funciones y reglas de procedimientos para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarlas. Página 46.

Posesión; auto que la ordena. — Corresponde dejar sin efecto el auto que ordena dar la posesión de la cosa vendida en remate, si resulta que ésta se halla poseída por otros. Página 65.

Posesión. — Véase "Interdicto de recobrar."

Prescripción. — Tratándose de una deuda justificada por cuenta de venta aceptada, la prescripción correspondiente es la del art. 847, inciso 1º del Código de Comercio. Pág. 119.

Prescripción treintañal. — Atentos los efectos jurídicos de la prescripción treintañal y su carácter prevalente sobre el mejor de los títulos, para que pueda prosperar con eficacia la prueba testimonial que a dicha posesión se refiere, debe reunir, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, condiciones substanciales de exactitud, claridad y precisión, de manera de constituir una demostración terminante y explícita. Página 309.

Propiedad; su inviolabilidad. — El principio de que la propiedad es inviolable cede ante una sentencia fundada en ley. Página 358.

Protesta; falta de. — La provincia demandada por devolución e inconstitucionalidad de impuesto debe ser absuelta si el actor no prueba que ha formulado protesta en forma contra el pago del impuesto para poder reclamar su devolución, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema. Página 58.

Protesta, su necesidad. — La jurisprudencia de la Corte Suprema sólo ha exceptuado del requisito de la reserva o protesta al efectuar el pago de impuestos cuya devolución se demanda, a las acciones emergentes de sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos o de apremio, por lo que es necesaria la prrotesta previa, para que proceda una demanda por repetición de una suma de dinero pagada en concepto de importación de mercaderías que se dicen exentas de todo gravamen. Página 350.

Prueba testimonial; su eficacia. — Las declaraciones testimoniales no pueden suplir la falta de prueba escrita de un contrato de arrendamiento de más de doscientos pesos, de acuerdo con lo categóricamente preceptuado en los arts. 1183 y última parte del citado artículo 1193 del mismo Código. Página 76.

R

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, que resuelve por interpretación de preceptos de leyes administrativas de carácter legal que no fueron impugnadas de inconstitucionales, que un decreto del Poder Ejectivo argüido de inconstitucionalidad por considerarlo atentatorio de las garantías de inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, "estaba consentido y había pasado en autoridad de la cosa juzgada, cuando la actora se presentó recurriéndolo ante la Suprema Corte de la Provincia."

No da tampoco lugar al recurso extraordinario una sentencia que resuelve por consideraciones de hecho y de prueba, la cuestión de que las leyes locales aplicadas son inconstitucionales si su espíritu fuera el de dar efecto retroactivo, con perjuicios de terceros, a las concesiones autorizadas por ellas. Página 5.

Recurso extraordinario. — El hecho de que la ley 4055 faculte a la Corte Suprema a intervenir como tribunal de apelación en tercera instancia, sólo en los casos que en dicha ley se expresan, no implica que al negarse la apelación a los litigantes que no se hallen comprendidos en dichas disposiciones legales, se vulnere el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la ley fundamental. Página 19.

Recurso extraordinario. — En el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la Corte Suprema no está llamada a rever los fallos de los tribunales de provincia respecto a su jurisdicción respectiva, regida exclusivamente por sus propias leyes. (El fallo apelado estableció que el recurso de inconstitucionalidad no era admisible en el caso porque se fundaba en la Constitución Nacional y no en la de la Provincia, de lo que resultaba que no hubo decisión sobre la inteligencia o validez de las cláusulas enumeradas en el art. 14 de la ley 48).

Las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por la Constitución y leyes locales, en los que se interpretan y aplican los mismos, son ajenas al expresado recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y que no versa sobre materias legislativas expresamente reservadas por los estados provinciales. Página 21.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que deriva sus conclusiones de antecedentes de hechos y pruebas y, especialmente, de la situación legal y jurídica que crea recíprocamente, para las parte el convenio o transacción celebrado entre ellas, juzgado por aplicación de preceptos de derecho común sin referencia alguna a la inteligencia o validez de una cláusula constitucional, de un decreto o de una ley nacional. Página 29.

Recurso extraordinario. — En el concepto legal se reputan tribunales superiores, en cada caso, a los efectos del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local; y atento a que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales, es de toda evidencia que en el caso, el tribunal de última instancia para la decisión de la cuestión federal de que la ley de trasmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires, de 5 de Enero de 1915, es inconstitucional en cuanto grava con un impuesto del 22 % las sucesiones entre extraños, es la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata. Página 46.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución favorable al fuero federal invocada por el demandante. Página 53.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una decisión contraria al derecho fundado por el recurrente en el art. 55 de la ley nacional número 3975. Página 81.

Recurso extraordinario. — No corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril nacional por daños y perjuicios que se dicen orginados por no haber éste facilitado vagones al actor, alterado las listas y no haberle permitido asentar el pedido de aquéllos de acuerdo con su capacidad productiva y comercial, fundada concretamente en lo dispuesto por los arts. 519, 1109, 1068, 902 y concordantes del Código Civil; artículos 50, 35 y 91 de la ley 2873; art. 282 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles y artículo 204 y concordantes del Código de Comercio. Página 84.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria de una exención alegada por el recurrente, basada en el art. 48 de la ley 2873. Página 89.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que se limita a decidir la cuestión debatida, aplicando e interpretando para el caso, preceptos de derecho común contenidos en una ley procesal y de orden local, y artículos del Código Penal. Página 124.

Recurso extraordinario. — No puede revisarse en el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una resolución que establece, apoyándose en los elementos de juicio acumulados en autos, que la falta de instalación de barreras en el paso a nivel en que se produjo el accidente, no constituye una negligencia culpable de parte de la empresa demandada, "puesto que no se ha probado que el aumento de población o el incremento del tráfico posteriores al permiso para el funcionamiento del paso a nivel sin barreras, hayan colocado a la compañía en la obligación de dotarlo de éstas para la seguridad del tráfico." Página 201.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando los fundamentos de hecho y prueba aducidos en el fallo apelado son suficientes por si solos para sustentarlo, sin que sea necesario interpretar ni aplicar la ley nacional invocada, para dilucidar la cuestión debatida. (Ley 2873, devolución de flete maritimo). Página 237.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que declara la validez de la segunda ordenanza municipal de la Capital, derogatoria de las de 1922-23, sobre alumbrado, barrido y limpieza. (Interpretación de una ley local por un tribunal local). Página 238.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que resuelve una cuestión relativa al examen y apreciación de un titulo adquisitivo de un bien raiz, planteada, controvertida y resuelta a mérito de consideraciones de hechos, prueba y de aplicación del derecho común, y que desestima la impugnación de inconstitucionalidad de una ley y ordenanza, no porque se atribuya a la cláusula constitucional invocada una inteligencia distinta a la que le asigna el recurrente, sino por el hecho de no haberse justificado por los actores los extremos alegados al respecto. (Apreciación de hechos). Pág. 260.

Recurso extraordinario — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución contraria al derecho del apelante, fundado en el artículo 2º de la ley 10.650. (Interpretación del alcance y contenido de dicha cláusula). Página 263.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desconoce al apelante el derecho para acogerse al beneficio que acuerda la ley 346 a los extranjeros que prueben hallarse comprendidos en sus disposiciones. Página 286.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordina-

rio del art. 14, ley 48, en un caso en que la materia del litigio se refiere, exclusivamente, a la interpretación del art. 1622 del Código Civil, en cuanto establece el alcance y condiciones en que debe considerarse prorrogado un contrato de locación. (Cuestión de derecho común).

La invocación de una garantía constitucional (la del art. 16), hecha por el vencedor del pleito, con la oposición categórica del vencido a la procedencia de dicho remedio, es ineficaz a los fines de dicho recurso. Página 288.

Recurso extraordinario. — Si bien la cuestión federal base del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, puede plantearse en el escrito respectivo de expresión de agravios, ello debe entenderse cuando dicha cuestión no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida para que sea materia del juicio. (En el caso la jurisdicción aduanera fué impugnada después de haber sido consentida). Página 319.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que interpreta y aplica expresas disposiciones de la ley 1565 de Registro Civil de la Capital y Territorios Nacionales. (Ley local). Página 333.

Recurso extraordinario. — No habiendo invocado el recurrente precepto alguno de las leyes discutidas y aplicadas (8.172 y 10.676), para fundar el derecho aplicable a su gestión judicial, no puede decirse que exista, a su respecto, decisión contraria al derecho invocado por él, que haga procedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 358.

Recurso extraordinario. — No reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, la sentencia de trance y remate que, según la ley procesal respectiva, no pone fin al pleito. Página 406.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución favorable a la validez de una ley provincial impugnada como contraria al Código Civil. (Se trataba de la ley de 4 de Julio de 1925

de la Provincia de San Juan, que a juicio del recurrente, modificaba los arts. 605, 750 y concordantes del Código Civil). Página 415.

Recurso extraordinario. — La ley 8890 es de carácter local dictada por el Congreso para la Capital Federal, exclusivamente, en virtud del inciso 7 del art. 67 de la Constitución Nacional y su interpretación no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

No basta la invocación de principios constitucionales si no se establece claramente la relación directa de los mismos con lo cuestionado y resuelto, conforme al art. 14, ley 48. Página 428.

Recurso extraordinario. — Véase "Jueces naturales. (Garantía del art. 18 de la Constitución)."

Recurso extraordinario. — Véase "Garantía Constitucional", artículo 19.

Recurso extraordinario. — Véase "Jurisdicción; prórroga de."

Recurso ordinario de apelación. — No expresándose al interponer la apelación para ante la Corte Suprema, que se trata del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley Nº 48, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario. Página 124.

Recurso ordinario de apelación. — Procede el recurso de apelación autorizado por el art. 3º de la ley 4055 contra una resolución de una Cámara Federal que no hace lugar a la perención de la instancia pedida por ambas partes y que declara prescripta la ejecutoria, en una causa seguida por la Administración General de Impuestos Internos, por cobro de impuestos fiscales cuyo monto excede en mucho la tasa del inciso 2º, art. 3º de la expresada ley. Página 138.

Recurso ordinario de apelación. — No procede el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 3º, inciso 2º de la ley 4055, contra una sentencia pronunciada en una causa por devolución de una multa de trescientos pesos impuesta por el Poder Ejecutivo, por infracción al decreto reglamentario de

la ley 11.226, en que la Cámara Federal declara su incompetencia por no tratarse de la aplicación de la ley invocada. Página 140.

Reivindicación. — Dados los objetos de la acción reivindicatoria, artículos 2513 y 2758, Código Civil, es elemental que el reivindicante demuestre la plenitud de los elementos constitutivos de su dominio, conforme a alguno de los modos de adquirir que preceptúa la ley. Art. 2524 del mismo código.

Si bien el fallo en el posesorio no hace cosa juzgada en el petitorio, como así resulta de la relacionada y armónica interpretación de los arts. 2482 a 2486 y 2792 y siguientes del Código Civil, es indudable que las conclusiones del primero, en cuanto a hechos y situaciones jurídicas de su incumbencia, como son las referentes a la posesión del camino, que el actor y la Provincia allá y aquí han invocado, respectivamente, en su favor, deben considerarse como válidas y eficaces en el actual petitorio. Página 33.

Reivindicación. — En general, no es suficiente comprar un campo y explotarlo en provecho propio, para inducir, necesariamente, que quien lo hace tenga el ánimo de dueño.

El convenio celebrado entre la nación y la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley del Congreso número 4436, importa una cesión de acciones permitida con arreglo a la disposición contenida en términos generales en el art. 1444 del Código Civil y en virtud del cual la Nación puede deducir en su interés, como lo hace en el caso, las acciones que a la provincia compitieran, entre ellas la reivindicación intentada. Página 309.

S

Secretarios electorales. — La prohibición de ejercer la profesión de abogado establecida en la acordada de la Corte Suprema, de fecha 11 de Abril de 1912, alcanza a los secretarios de Juzgado de Sección, que desempeñan las funciones de "secretarios electorales." Página 200.

T

Tarifas: aumento de. — Habiéndose dictado la ley 11.308 el 7 de Noviembre de 1923, ningún aumento de tarifas en el concepto del art. 59 de la ley anterior, 10.650, pudo ser legalmente exigido desde aquella fecha a los particulares, sin que previamente hubiese sido autorizado y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional; en consecuencia, siendo los pagos cuya repetición se demanda, de fecha posterior a la sanción de aquella ley, corresponde su devolución, dado que la empresa del Puerto del Rosario no estaba autorizada en esa fecha por el Poder Ejecutivo para hacer efectivo el aumento de tarifas.

El decreto de 23 de Noviembre de 1925 no tiene otro alcance que el de cumplir con el requisito legal requerido por la ley 11.308, y no es tampoco, revocatorio del anterior, puesto que en él se afirma categóricamente que el de 21 de Abril de 1925 ha podido válidamente dictarse. Pág. 166.

Título ejecutivo. — Acreditado con el título y cupones acompañados y certificado de depósito otorgado por el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital, que el actor es poseedor de los títulos y cupones que sirven de antecedente a la acción, procede llevar adelante la ejecución instaurada. Página 337.

Tracción; derecho de. — En tanto que la explotación del Puerto del Rosario comprende según su concesión, no sólo la percepción de los impuestos, sino también la de los derechos y servicios anexos a cada una de las operaciones de carga y descarga que se efectúan dentro del mismo, la habilitación del muelle particular de la compañía actora fué acordada por el Poder Ejecutivo sin hacer distinción alguna entre impuestos y derechos, y con la condición expresa de que debían abonarse; por lo que no procede la devolución de lo pagado por esta última en concepto de derecho de tracción a que se refiere el inciso b) del artículo 52 del conrato celebrado por la empresa del Puerto del Rosario con el Gobierno Nacional. Página 172.

Transporte por ferrocarril. — Los artículos 282 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles son simplemente reglamentarios de la obligación general de suministrar vagones a los cargadores, impuesta por el art. 204 del Código de Comercio.

El artículo 50 de la ley de Ferrocarriles Nacionales al establecer que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte serán regidas por el Código de Comercio, indudablemente se ha referido no sólo a aquellas obligaciones que nacen de una convención concluida por la entrega de las mercaderías en la estación receptora, sino también a los hechos directamente vinculados a la preparación del transporte como es el pedido de vagones que constituye el medio arbitrado por el reglamento para que el ferrocarril pueda cumplir la obligación legal de dar satisfacción a los cargadores. Página 84.

Tribunales de Justicia. — Es elemental en nuestra organización, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar los decretos del Poder Ejecutivo en los casos concretos traídos a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución o de las leyes invocadas, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta o con su espíritu y abstenerse de aplicarlos si los encuentra en oposición. Página 299.

Tribunales de Provincia: sus decisiones. — Si bien la Corte Suprema no puede rever decisiones judiciales de provincia dictadas en ejercicio de facultades propias (Fallos, tomo 29, página 446; tomo 125, página 358), es también cierto que el simple enunciado y constatación de esos pronunciamientos no bastan para imponerle a ella decisiones que, como un efecto necesario, afecten a la entidad soberana o autónoma demandada. Página 158.

———

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible] - 58

1929

Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (1 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	

Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.		Master Negative No.	Volume No.	
NYCL/NEH91/055/0001	1	1865	NYCL/NEH91/055/0028	28	1886
NYCL/NEH91/055/0002	2	1866	NYCL/NEH91/055/0029	29	1886
NYCL/NEH91/055/0003	3	1867	NYCL/NEH91/055/0030	30	1887
NYCL/NEH91/055/0004	4	1869	NYCL/NEH91/055/0031	31	1888
NYCL/NEH91/055/0005	5	1869	NYCL/NEH91/055/0032	32	1889
NYCL/NEH91/055/0006	6	1870	NYCL/NEH91/055/0033	33	1889
NYCL/NEH91/055/0007	7	1871	NYCL/NEH91/055/0034	34	1889
NYCL/NEH91/055/0008	8	1872	NYCL/NEH91/055/0035	35	1889
NYCL/NEH91/055/0009	9	1873	NYCL/NEH91/055/0036	36	1890
NYCL/NEH91/055/0010	10	1871	NYCL/NEH91/055/0037	37	1890
NYCL/NEH91/055/0011	11	1872	NYCL/NEH91/055/0038	38	1890
NYCL/NEH91/055/0012	12	1873	NYCL/NEH91/055/0039	39	1891
NYCL/NEH91/055/0013	13	1873	NYCL/NEH91/055/0040	40	1891
NYCL/NEH91/055/0014	14	1873	NYCL/NEH91/055/0041	41	1892
NYCL/NEH91/055/0015	15	1874	NYCL/NEH91/055/0042	42	1893
NYCL/NEH91/055/0016	16	1877	NYCL/NEH91/055/0043	43	1893
NYCL/NEH91/055/0017	17	1877	NYCL/NEH91/055/0044	44	1894
NYCL/NEH91/055/0018	18	1878	NYCL/NEH91/055/0045	45	1894
NYCL/NEH91/055/0019	19	1878	NYCL/NEH91/055/0046	46	1895
NYCL/NEH91/055/0020	20	1879	NYCL/NEH91/055/0047	47	1896
NYCL/NEH91/055/0021	21	1879	NYCL/NEH91/055/0048	48	1896
NYCL/NEH91/055/0022	22	1881	NYCL/NEH91/055/0049	49	1896
NYCL/NEH91/055/0023	23	1882	NYCL/NEH91/055/0050	50	1897
NYCL/NEH91/055/0024	24	1883	NYCL/NEH91/055/0051	51	1894
NYCL/NEH91/055/0025	25	1884	NYCL/NEH91/055/0052	52	1894
NYCL/NEH91/055/0026	26	1884	NYCL/NEH91/055/0053	53	1894
NYCL/NEH91/055/0027	27	1885	NYCL/NEH91/055/0054	54	1895

Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (2 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.		Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...		
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985	

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.		Master Negative No.	Volume No.	
NYCL/NEH91/055/0055	55	1895	NYCL/NEH91/055/0082	82	1902
NYCL/NEH91/055/0056	56	1895	NYCL/NEH91/055/0083	83	1902
NYCL/NEH91/055/0057	57	1895	NYCL/NEH91/055/0084	84	1902
NYCL/NEH91/055/0058	58	1896	NYCL/NEH91/055/0085	85	1903
NYCL/NEH91/055/0059	59	1896	NYCL/NEH91/055/0086	86	1903
NYCL/NEH91/055/0060	60	1896	NYCL/NEH91/055/0087	87	1904
NYCL/NEH91/055/0061	61	1896	NYCL/NEH91/055/0088	88	1904
NYCL/NEH91/055/0062	62	1897	NYCL/NEH91/055/0089	89	1905
NYCL/NEH91/055/0063	63	1897	NYCL/NEH91/055/0090	90	1905
NYCL/NEH91/055/0064	64	1897	NYCL/NEH91/055/0091	91	1905
NYCL/NEH91/055/0065	65	1897	NYCL/NEH91/055/0092	92	1905
NYCL/NEH91/055/0066	66	1898	NYCL/NEH91/055/0093	93	1906
NYCL/NEH91/055/0067	67	1898	NYCL/NEH91/055/0094	94	1906
NYCL/NEH91/055/0068	68	1898	NYCL/NEH91/055/0095	95	1906
NYCL/NEH91/055/0069	69	1898	NYCL/NEH91/055/0096	96	1906
NYCL/NEH91/055/0070	70	1899	NYCL/NEH91/055/0097	97	1906
NYCL/NEH91/055/0071	71	1899	NYCL/NEH91/055/0098	98	1907
NYCL/NEH91/055/0072	72	1899	NYCL/NEH91/055/0099	99	1907
NYCL/NEH91/055/0073	73	1899	NYCL/NEH91/055/0100	100	1907
NYCL/NEH91/055/0074	74	1900	NYCL/NEH91/055/0101	101	1907
NYCL/NEH91/055/0075	75	1900	NYCL/NEH91/055/0102	102	1907
NYCL/NEH91/055/0076	76	1900	NYCL/NEH91/055/0103	103	1907
NYCL/NEH91/055/0077	77	1900	NYCL/NEH91/055/0104	104	1908
NYCL/NEH91/055/0078	78	1901	NYCL/NEH91/055/0105	105	1908
NYCL/NEH91/055/0079	79	1901	NYCL/NEH91/055/0106	106	1908
NYCL/NEH91/055/0080	80	1901	NYCL/NEH91/055/0107	107	1908
NYCL/NEH91/055/0081	81	1901	NYCL/NEH91/055/0108	108	1908

Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (3 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.		Master Negative No.	Volume No.	
NYCL/NEH91/055/0109	109	1909	NYCL/NEH91/055/0136	136	1922
NYCL/NEH91/055/0110	110	1909	NYCL/NEH91/055/0137	137	1922
NYCL/NEH91/055/0111	111	1909	NYCL/NEH91/055/0138	138	1923
NYCL/NEH91/055/0112	112	1910	NYCL/NEH91/055/0139	139	1923
NYCL/NEH91/055/0113	113	1910	NYCL/NEH91/055/0140	140	1924
NYCL/NEH91/055/0114	114	1911	NYCL/NEH91/055/0141	141	1924
NYCL/NEH91/055/0115	115	1912	NYCL/NEH91/055/0142	142	1925
NYCL/NEH91/055/0116	116	1912	NYCL/NEH91/055/0143	143	1925
NYCL/NEH91/055/0117	117	1913	NYCL/NEH91/055/0144	144	1925
NYCL/NEH91/055/0118	118	1913	NYCL/NEH91/055/0145	145	1926
NYCL/NEH91/055/0119	119	1914	NYCL/NEH91/055/0146	146	1926
NYCL/NEH91/055/0120	120	1914	NYCL/NEH91/055/0147	147	1926
NYCL/NEH91/055/0121	121	1915	NYCL/NEH91/055/0148	148	1927
NYCL/NEH91/055/0122	122	1915	NYCL/NEH91/055/0149	149	1927
NYCL/NEH91/055/0123	123	1916	NYCL/NEH91/055/0150	150	1928
NYCL/NEH91/055/0124	124	1916	NYCL/NEH91/055/0151	151	1928
NYCL/NEH91/055/0125	125	1917	NYCL/NEH91/055/0152	152	1928
NYCL/NEH91/055/0126	126	1917	NYCL/NEH91/055/0153	153	1929
NYCL/NEH91/055/0127	127	1918	NYCL/NEH91/055/0154	154	1929
NYCL/NEH91/055/0128	128	1918	NYCL/NEH91/055/0155	155	1929
NYCL/NEH91/055/0129	129	1919	NYCL/NEH91/055/0156	156	1929
NYCL/NEH91/055/0130	130	1919	NYCL/NEH91/055/0157	157	1930
NYCL/NEH91/055/0131	131	1920	NYCL/NEH91/055/0158	158	1930
NYCL/NEH91/055/0132	132	1920	NYCL/NEH91/055/0159	159	1931
NYCL/NEH91/055/0133	133	1921	NYCL/NEH91/055/0160	160	1931
NYCL/NEH91/055/0134	134	1921	NYCL/NEH91/055/0161	161	1931
NYCL/NEH91/055/0135	135	1922	NYCL/NEH91/055/0162	162	1932

Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (4 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.		Master Negative No.	Volume No.	
NYCL/NEH91/055/0163	163	1932	NYCL/NEH91/055/0190	190	1941
NYCL/NEH91/055/0164	164	1932	NYCL/NEH91/055/0191	191	1941
NYCL/NEH91/055/0165	165	1933	NYCL/NEH91/055/0192	192	1942
NYCL/NEH91/055/0166	166	1933	NYCL/NEH91/055/0193	193	1942
NYCL/NEH91/055/0167	167	1933	NYCL/NEH91/055/0194	194	1942
NYCL/NEH91/055/0168	168	1934	NYCL/NEH91/055/0195	195	1943
NYCL/NEH91/055/0169	169	1934	NYCL/NEH91/055/0196	196	1943
NYCL/NEH91/055/0170	170	1934	NYCL/NEH91/055/0197	197	1943
NYCL/NEH91/055/0171	171	1934	NYCL/NEH91/055/0198	198	1944
NYCL/NEH91/055/0172	172	1935	NYCL/NEH91/055/0199	199	1944
NYCL/NEH91/055/0173	173	1935	NYCL/NEH91/055/0200	200	1944
NYCL/NEH91/055/0174	174	1936	NYCL/NEH91/055/0201	201	1945
NYCL/NEH91/055/0175	175	1936	NYCL/NEH91/055/0202	202	1945
NYCL/NEH91/055/0176	176	1937	NYCL/NEH91/055/0206	206	1946
NYCL/NEH91/055/0177	177	1937	NYCL/NEH91/055/0207	207	1947
NYCL/NEH91/055/0178	178	1937	NYCL/NEH91/055/0208	208	1947
NYCL/NEH91/055/0179	179	1937	NYCL/NEH91/055/0209	209	1948
NYCL/NEH91/055/0180	180	1938	NYCL/NEH91/055/0210	210	1948
NYCL/NEH91/055/0181	181	1938	NYCL/NEH91/055/211a	211(1)	1948
NYCL/NEH91/055/0182	182	1938	NYCL/NEH91/055/211b	211(2)	1948
NYCL/NEH91/055/0183	183	1939	NYCL/NEH91/055/0212	212	1948
NYCL/NEH91/055/0184	184	1939	NYCL/NEH91/055/0213	213	1949
NYCL/NEH91/055/0185	185	1939	NYCL/NEH91/055/0214	214	1949
NYCL/NEH91/055/0186	186	1940	NYCL/NEH91/055/0215	215	1949
NYCL/NEH91/055/0187	187	1940	NYCL/NEH91/055/0216	216	1950
NYCL/NEH91/055/0188	188	1940	NYCL/NEH91/055/0217	217	1950
NYCL/NEH91/055/0189	189	1941	NYCL/NEH91/055/0218	218	1950

Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (5 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.	Master Negative No.	Volume No.
NYCL/NEH91/055/0219	219 1951	NYCL/NEH91/055/0246	246 1960
NYCL/NEH91/055/220a	220(1) 1951	NYCL/NEH91/055/0247	247 1960
NYCL/NEH91/055/220b	220(2) 1951	NYCL/NEH91/055/0248	248 1960
NYCL/NEH91/055/0221	221 1951–52	NYCL/NEH91/055/0249	249 1961
NYCL/NEH91/055/0222	222 1952	NYCL/NEH91/055/0250	250 1961
NYCL/NEH91/055/0223	223 1952	NYCL/NEH91/055/0251	251 1961
NYCL/NEH91/055/0224	224 1952	NYCL/NEH91/055/0252	252 1962
NYCL/NEH91/055/0225	225 1953	NYCL/NEH91/055/0253	253 1962
NYCL/NEH91/055/0226	226 1953	NYCL/NEH91/055/0254	254 1962
NYCL/NEH91/055/0227	227 1953	NYCL/NEH91/055/0255	255 1963
NYCL/NEH91/055/0228	228 1954	NYCL/NEH91/055/0256	256 1963
NYCL/NEH91/055/0229	229 1954	NYCL/NEH91/055/0257	257 1963
NYCL/NEH91/055/0230	230 1954	NYCL/NEH91/055/0258	258 1964
NYCL/NEH91/055/0231	231 1955	NYCL/NEH91/055/0259	259 1964
NYCL/NEH91/055/0232	232 1955	NYCL/NEH91/055/0260	260 1964
NYCL/NEH91/055/0233	233 1955	NYCL/NEH91/055/0261	261 1965
NYCL/NEH91/055/0234	234 1956	NYCL/NEH91/055/0262	262 1965
NYCL/NEH91/055/0235	235 1956	NYCL/NEH91/055/0263	263 1965
NYCL/NEH91/055/0236	236 1956	NYCL/NEH91/055/0264	264 1966
NYCL/NEH91/055/0237	237 1957	NYCL/NEH91/055/0265	265 1966
NYCL/NEH91/055/0238	238 1957	NYCL/NEH91/055/0266	266 1966
NYCL/NEH91/055/0239	239 1957	NYCL/NEH91/055/0267	267 1967
NYCL/NEH91/055/0240	240 1958	NYCL/NEH91/055/0268	268 1967
NYCL/NEH91/055/0241	241 1958	NYCL/NEH91/055/0269	269 1967
NYCL/NEH91/055/0242	242 1958	NYCL/NEH91/055/0270	270 1968
NYCL/NEH91/055/0243	243 1959	NYCL/NEH91/055/0271	271 1968
NYCL/NEH91/055/0244	244 1959	NYCL/NEH91/055/0274	274 1969

GUIDE TO CONTENTS (6 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.	Master Negative No.	Volume No.
NYCL/NEH91/055/0275	275 1971	NYCL/NEH91/055/0301	301 1979
NYCL/NEH91/055/0276	276 1970	NYCL/NEH91/055/0302	302 1980
NYCL/NEH91/055/0277	277 1970	NYCL/NEH91/055/0303	303 1981
NYCL/NEH91/055/0278	278 1970	NYCL/NEH91/055/304a	304(1) 1982
NYCL/NEH91/055/0279	279 1971	NYCL/NEH91/055/304b	304(2) 1982
NYCL/NEH91/055/0280	280 1971	NYCL/NEH91/055/305a	305(1) 1983
NYCL/NEH91/055/0281	281 1971	NYCL/NEH91/055/305b	305(2) 1983
NYCL/NEH91/055/0282	282 1972	NYCL/NEH91/055/306a	306(1) 1984
NYCL/NEH91/055/0283	283 1972	NYCL/NEH91/055/306b	306(2) 1984
NYCL/NEH91/055/0284	284 1972	NYCL/NEH91/055/307a	307(1) 1985
NYCL/NEH91/055/0285	285 1973	NYCL/NEH91/055/307b	307(2) 1985
NYCL/NEH91/055/0286	286 1973		
NYCL/NEH91/055/0287	287 1973		
NYCL/NEH91/055/0288	288 1974		
NYCL/NEH91/055/0289	289 1974		
NYCL/NEH91/055/0290	290 1974		
NYCL/NEH91/055/0291	291 1975		
NYCL/NEH91/055/0292	292 1975		
NYCL/NEH91/055/0293	293 1975		
NYCL/NEH91/055/0294	294 1976		
NYCL/NEH91/055/0295	295 1976		
NYCL/NEH91/055/0296	296 1976		
NYCL/NEH91/055/0297	297 1977		
NYCL/NEH91/055/0298	298 1977		
NYCL/NEH91/055/0299	299 1977		
NYCL/NEH91/055/300a	300(T.I) 1978		
NYCL/NEH91/055/300b	300(T.II) 1978		

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1929

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1929

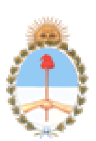
Doña Mercedes Urizar de Funes en autos con la Superintendencia General de Irrigación de la Provincia de Mendoza. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que resuelve por interpretación de preceptos de leyes administrativas de carácter local que no fueron impugnadas de inconstitucionales, que un decreto del Poder Ejecutivo argüido de inconstitucionalidad por considerarlo atentatorio de las garantías de inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, "estaba consentido y había pasado en autoridad de la cosa juzgada, cuando la actora se presentó recurriéndolo ante la Suprema Corte de la Provincia."

2º No da tampoco lugar al recurso extraordinario una sentencia que resuelve por consideraciones de hecho y de prueba, la cuestión de que las leyes locales aplicadas son inconstitucionales si su espíritu fuera el de dar efecto retroactivo, con perjuicio de terceros, a las concesiones autorizadas por ellas.

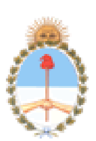
Caso: Lo explican las piezas siguientes:

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1928.

Suprema Corte:

Doña Mercedes Urizar de Fúnes entabló ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, demanda contenciosa-administrativa contra la Superintendencia General de Irrigación de esa provincia para que se declarasen nulas las resoluciones expedidas por la misma en virtud de las cuales se le quitaba determinadas concesiones de agua.

Tramitada la causa, se ha desestimado la demanda e interpuesto para ante V. E. el recurso extraordinario acordado por el art. 14 de la ley 48, ha sido denegado.

Considero ajustada a derecho esta última resolución.

En efecto, sostiene la recurrente que ha sido privada de derechos adquiridos sobre las referidas concesiones de agua, en virtud de un procedimiento administrativo, sin defensas y sin forma de juicio, violándose el precepto constitucional que garante el derecho de propiedad y somete a decisión judicial las controversias que, acerca del mismo, puedan suscitarse.

Pero no observa la interesada que su demanda ha sido sometidas a un tribunal de justicia local (la Corte Suprema) y que ésta la ha decidido por interpretación y aplicación de disposiciones de carácter procesal local, de leyes también locales, y por razones de hecho y de prueba, todo lo que es irrevisible por esta Corte Suprema en el recurso del art. 14 de la ley 48.

No puede, por otra parte, hablarse de violación del derecho de defensa en juicio, toda vez que en este voluminoso expediente la interesada ha sido oida ampliamente.

La nulidad de procedimientos a que se refiere también esta demanda, no es materia federal, ni corresponde su revisión en el

recurso extraordinario, exclusivamente de apelación, como lo ha decidido V. E. uniformemente.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso interpuesto para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, conociendo en el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Mercedes Urizar de Fúnes, ha resuelto que el decreto del 29 de Julio de 1924 dictado por la Superintendencia de Irrigación y argüido de inconstitucionalidad por aquélla "estaba consentido y habia pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando la actora se presentó recurriéndolo ante la Suprema Corte de la Provincia."

Que, aunque se hayan invocado las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional sosteniéndose que tal decreto atentaba contra las garantías de inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, habiéndose resuelto, como queda dicho, este punto de la contienda, por interpretación de preceptos de leyes administrativas de carácter local que no han sido argüidas de inconstitucionales y a mérito de lo cual se ha obtenido la declaración de haber pasado la resolución impugnada en autoridad de cosa juzgada, declaración suficiente por sí sola para sustentar el fallo, el recurso extraordinario es improcedente conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Que la recurrente ha sostenido también la declaración de in-

constitucionalidad de las leyes 386 y 804 si su espíritu fuera el de dar efecto retroactivo, con perjuicio de terceros, a las concesiones de agua autorizadas por ella.

Que, entretanto, la sentencia en recurso ha dicho textualmente desestimando la acción contenciosa deducida por "solo en el caso de probarse que la nueva concesión origine un perjuicio real y directo sobre las propiedades ya servidas podría sostenerse que se afectan con la nueva concesión derechos adquiridos (arts. 105 y 118 de la ley de aguas), pero ese perjuicio no puede fundarse únicamente en el hecho del empadronamiento posterior cuyo ejercicio es facultad del gobierno", agregándose, que "no se ha intentado probar siquiera que las propiedades de los señores Juan Roberto Fúnes y Eduardo González Fúnes no pudieran regarse en toda la extensión de sus concesiones con las aguas sobrantes del canal Flores, y sólo se ha probado que las aguas escasean en cierta época del año, hecho normal en toda la provincia."

Que tales transcripciones demuestran que esta cuestión también sometida a la decisión de la Corte provincial, ha sido resuelta por consideraciones de hecho y de prueba ajenas al recurso extraordinario que es por su naturaleza de puro derecho federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Que es de observar, por último, que hasta el voto en minoría ha decidido la cuestión por una razón de hecho cual es la de que "la orden de la administración innovando en el pleito modifica la manera de ejecutar la concesión desapareciendo con ello la posibilidad del perjuicio para las concesiones afectadas."

En su mérito de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente la queja. Notifíquese, repóngase el papel y devuelto el expediente venido por vía de informe, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Banco de la Nación Argentina solicita el deslinde de la finca denominada Tartagal, ubicada en el Departamento de Orán, Provincia de Salta.

Sumario: 1º Promovida oposición a un deslinde practicado ante la justicia ordinaria, el juicio de jurisdicción voluntaria se vuelve contencioso o contradictorio, en el que el oponente asume el carácter de actor y el solicitante de la mensura, el de demandando; y habiendo suscitado aquél cuestión de incompetencia de jurisdicción por considerar que le corresponde el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes con respecto al demando, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal. (En el caso, el demandado, que es el Banco de la Nación y que en su carácter de institución pública, goza del fuero federal, adhirió a la declinatoria intentada por el oponente. Constitución, art. 100; ley 1467; ley 1893, art. 111, inciso 2º y ley 48, art. 2º, inciso 2º).

2º La oposición a que se apruebe judicialmente una mensura no es una mera incidencia de la petición de deslinde y en ella cada una de las partes puede o debe, según los casos, hacer valer los fundamentos que se crean conducentes para que la causa se substancie y quede radicada en la jurisdicción que corresponda.

3º El hecho de que se cumpla la Constitución y las leyes jurisdiccionales radicando un litigio ante la justicia nacional por razón de la distinta vecindad de las partes, no puede autorizar en este caso, y en ningún otro, a un juez o tribunal que actúe con elemental criterio jurídico, a calificar ese acto como una "intromisión de la justicia federal" que afecta el orden público, los pactos preexistentes de los Estados, la soberanía de las provincias y tantas otras cosas

fundamentalmente respetables que no están por concepto alguno comprometidas en esta *litis*.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1928.

Suprema Corte:

El Banco de la Nación Argentina solicitó ante el juzgado en lo civil y comercial, tercera nominación de Salta, el deslinde de la finca denominada Tartagal, ubicada en el Departamento Orán de dicha provincia.

Durante el desarrollo de las referidas operaciones (fojas 219) y al término de las mismas (fojas 243), han sido ellas protestadas por los señores Echesortu y Casas, quienes han impugnado su aprobación.

Invocando estos últimos su calidad de vecinos de Santa Fé, han opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción invocando el fuero federal que, entienden, les corresponde en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, inciso 2º de la ley 48.

Denegado dicho fuero en las dos instancias del procedimiento local, la causa ha sido elevada a resolución de V. E. por el recurso extraordinario autorizado en el art. 14 de la referida ley 48.

De lo precedentemente manifestado se deduce que la gestión unilateral, de jurisdicción voluntaria, que iniciara el Banco de la Nación ante la justicia local, ha quedado convertida, en virtud de la oposición formulada por Echesortu y Casas en causa contenciosa donde existen denuncias (fs. 219) de actos que menoscaban el derecho de propiedad y donde los hechos y el derecho litigioso que se discute, van a ser decididos judicialmente.

Así lo ha comprendido el mismo Banco de la Nación cuando, a fs. 258, ha aceptado la jurisdicción federal.

No sólo la ha aceptado, sino que, amparándose en su propia ley orgánica que se la acuerda, la ha invocado expresamente en razón de la transformación sufrida en las actuaciones que, como he dicho, de voluntarias pasaron a convertirse en contenciosas.

A los excepcionantes Echesortu y Casas, por razones de distinta vecindad, y al Banco de la Nación Argentina por razón de la persona, les asiste, pues, el derecho de someter al juez de sección de Salta el conocimiento de la presente causa contenciosa.

La sentencia de fs. 307 que deniega dicho derecho, por entender que no existe tal causa sinó procedimientos judiciales voluntarios, corresponde, en mi opinión, ser revocada.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1928.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta, sobre incompetencia de jurisdicción, en el juicio de mensura del campo "Tartagal", promovido por el Banco de la Nación Argentina.

Y Considerando:

Que la mensura, deslinde y amojonamiento solicitado ante la justicia ordinaria de la provincia en que está situado el inmueble en cuestión, fué promovido, sin duda alguna, ante Juez competente, y no hay en el caso controversia al respecto, pues se

trata en tales condiciones de un juicio de jurisdicción voluntaria, en el que no se plantea un litigio propiamente dicho, ni se promueve un debate con determinada persona, caracteres, entre otros de los que emana la competencia del juez territorial, con abstracción de los que originan la jurisdicción por razón de la materia o de las personas.

Pero esta situación varía fundamentalmente, si, como ocurre en el caso, se promueve oposición al deslinde practicado, pues entonces el juicio se vuelve contencioso o contradictorio, el oponente asume el carácter de actor y el solicitante de la mensura el de demandado, trabándose la *litis* dentro de las modalidades y prescripciones formales correspondientes.

Que en el *sub judicie* consta de autos que los señores Echesortu y Casas protestaron la mensura al realizarse la operación y formalizaron esa protesta ante el Juez respectivo, oponiéndose a la aprobación del deslinde y promoviendo al mismo tiempo la excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que les corresponde el fuero federal en razón de la distinta vecindad con respecto al demandado.

Que el Banco por su parte no sólo adhirió a la declinatoria intentada, sino que reclamó en términos expresos el fuero federal que le está legalmente atribuido en su carácter de institución pública emanada de la Constitución y creada exprofeso con fines de administración nacional.

Que no obstante esta concordancia de las partes y la fundada opinión del Ministerio Fiscal igualmente adversa a la procedencia en el caso de la jurisdicción común, ésta se ha mantenido en las dos instancias respectivas por consideraciones que implican una apreciación errónea de la situación jurídica derivada de los antecedentes relacionados.

No es posible aceptar como exacto, desde luego, que la oposición a que se aprueba judicialmente la mensura constituye una

mera incidencia de la petición de deslinde, toda vez que allí se inicia la contención mediante la cual han de dilucidarse en juicio contradictorio los derechos que entran en litigio, y en consecuencia, cada una de las partes puede, o debe, según los casos, hacer valer los fundamentos que se crean conducentes para que la causa se substancie y quede radicada ante la jurisdicción que corresponda.

Que no es menos inconsistente la argumentación con que se fundamentan las conclusiones del fallo recurrido; y sin entrar en mayores disquisiciones a su respecto, basta considerar que el hecho de que se cumpla la Constitución y las leyes jurisdiccionales radicando un litigio ante la justicia nacional por razón de la distinta vecindad de las partes, no puede autorizar en este caso, y en ningún otro, a un juez o tribunal que actúe con elemental criterio jurídico, a calificar ese acto como una "intromisión de la justicia federal" que afecta el orden público, los pactos preexistentes de los Estados, la soberanía de las Provincias y tantas otras cosas fundamentalmente respetable que no están por concepto alguno comprometidas en esta *litis*.

Que caracterizado el juicio de autos en su acepción verdadera como una contención entre partes (Fallos, tomo 25, pág. 165; tomo 27, págs. 96 y 150; tomo 75, pág. 259; tomo 148, pág. 335, etc.), y atenta la invocación de la distinta vecindad de las mismas (Constitución, art. 100; ley Nº 1467; ley Nº 1893, art. 111, inc. 2º; ley Nº 48, art. 2º, inc. 2), la procedencia de la jurisdicción federal en el caso es a todas luces evidente, siendo de observar que lo es a doble título por corresponder asimismo dicho fuero al Banco demandado, adherente como queda establecido a la declinatoria planteada. (Fallos, tomo 18, págs. 162, 268, 329, 340, 345, 369, entre otros).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 307 en cuanto ha podido ser materia del recurso, de-

clarándose que esta causa es de la jurisdicción del Juzgado Federal de la Provincia de Salta. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Anónima Financiera y Comercial Fuhrmann contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de una suma de dinero pagada en concepto de derechos fiscales.

Sumario: 1º Los derechos de exportación deben liquidarse con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito. Artículo 3º, ley 11.274.

2º Siendo la ley 11.274 posterior a las ordenanzas de Aduana, cualquier disposición en contrario que contuvieran éstas habrían sido derogadas de hecho por aquélla y a mérito de tal circunstancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1927.

Y Vistos: Los promovidos por la sociedad Anónima Financiera y Comercial Fuhrmann Limitada contra la Nación, sobre devolución de suma de dinero pagada en conceptos de impuestos.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 6 que en 31 de Diciembre de 1923 obtuvo los permisos de embarque 32.271 y 32.272 para exportar lana, lo que verificó en menor cantidad que la solicitada con ambos permisos. Al realizar la Aduana la liquidación respectiva, no sólo le cobró los derechos por la totalidad de lo pedido para exportar y no embarcado, sino que también hizo el cobro teniendo en cuenta el aforo vigente en el momento del embarque en vez de atenerse al art. 3º de la ley 11.274 al aforo vigente en la fecha de la expedición de los boletos correspondientes. Invoca la actora diversos antecedentes y luego de varias reflexiones sostiene que la Nación debe devolverle la cantidad de treinta y cinco mil doscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional, indebidamente exigidos y pagados bajo protesta, y así los solicita con intereses y costas.

Contesta la demanda el Señor Procurador Fiscal a fs. 20 reconociendo que se expedieron oportunamente los boletos de referencia, pero como los dos vapores entraron al puerto de Buenos Aires en 4 y 6 de Enero de 1924 y recién en ese mes se cargó la lana, procedió a aplicar el aforo vigente en dicho mes. Hace un examen de la letra y espíritu de la ley 11.274, la correlación con lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduana, alude a lo dispuesto en las dos resoluciones ministeriales fecha Agosto 5 de 1918 y Junio 15 de 1920 que robustecen en su concepto la tésis que sustenta y después de otras consideraciones termina solicitando se rechace con costa la demanda.

2º Que a mérito de lo expuesto posteriormente por ambas partes a fs. 26, 27, 30 y 35, queda esta causa en condiciones de ser resuelta como de puro derecho, pues sobre los hechos no existe discusión.

3º Que en virtud de lo que antecede, se da por sentado que los boletos de embarque fueron expedidos el 31 de Diciembre

de 1923, habiéndose cargado la mercadería dentro del mes expedidos esos boletos.

El art. 3º de la ley 11.274 establece que las aduanas liquidarán los derechos de exportación con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque y atento lo dispuesto en el transcripto precepto legal no hay para qué entrar en mayores disquisiciones acerca de si el Poder Eecutivo o la Aduana de la Capital pudo o debió cobrar y liquidar los derechos de exportación con arreglo a aforos no vigentes en la fecha en que se expidieron los boletos de embarque.

Ese precepto legal es tan claro y terminante que puede decirse reviste los caracteres de un axioma y estando el caso *sub judicie* regido por disposición tan categórica, no es posible hacerlo caer dentro de otras que vendrían a resultar inconciliables o contradictorias con aquella.

En cuanto a las resoluciones ministeriales transcriptas por el Señor Procurador Fiscal en su contestación a la demanda, apenas es necesario decir que fueron dictadas con evidente anterioridad a la sanción de la ley 11.274, no importan actos del P. E. específicamente considerado y en todo caso, se hallarían en pugna con lo ordenado en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

No es posible violentar el texto de una ley como la que tiene aplicación en este asunto y si en realidad adoleciera de defectos o consultase las necesidades fiscales, va sin decirse que correspondería únicamente al Congreso de la Nación proveer el remedio necesario mediante una reforma o una nueva ley.

Para terminar, téngase presente que la Cámara Federal de la Capital acaba de dictar su sentencia registrada con el número 18.399, fecha 20 del corriente caso Nicholson y Kellow v. Nación), en cuya sentencia da al art. 3º de la ley 11.274 el mismo alcance que le atribuye el suscripto, vale decir, que contempla el derecho de la actora por lo cual debe prosperar la demanda deducida.

4º Que por todas estas reflexiones se hace indispensable traer a colación lo dispuesto en el art. 792 y concordantes del Código Civil, toda vez que se trata de un pago efectuado sin causa y a su respecto consta la protesta levantada oportunamente ,segnú testimonio corriente a fs. 4 y 5.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la actora sociedad anónima Financiera y Comercial Fuhrmann Limitada, la cantidad demandada en autos, de treinta y cinco mil doscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional, indebidamente cobrados, con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de las actuaciones administrativas adjuntas a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Octubre 10 de 1927.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Nicholson y Kellog, citado por el señor Juez *a quo*, se confirma la sentencia apelada de fs. 43, que declara que la Nación debe devolver a la actora, sociedad anónima Financia y Comercial Fuhrmann Limitada, la cantidad reclamada de 35.209 pesos con 69 centavos moneda nacional con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Octubre 10 de 1928.

Vistos:

Considerando:

Que esta causa versa sobre la interpretación dada por la Aduana de la Capital al art. 3º de la ley 11.274 que dispone que los derechos de exportación se liquidarán con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito.

Sostiene el actor que habiendo obtenido sus boletos en 31 de Diciembre de 1923, es con arreglo al aforo vigente en esa fecha que han debido liquidarse los derechos respectivos, y no, como lo ha hecho la Aduana, teniendo en cuenta el aforo dispuesto para el mes de Enero, fundándose en que el embarque efectivo se realizó dentro de ese mes.

Que tanto en primera como en segunda instancia las resoluciones pronunciadas concuerdan con las razones de derecho aducidas por el actor y es evidente que dichos fallos se ajustan al texto legal invocado (art. 3º, ley 11.274), del cual se desprende que la fecha de expedición del boleto de embarque es la que regía para liquidar los derechos de exportación, en el caso de autos (S. C. Fallos, tomo 139, pág. 418, considerando 7º).

Que tratándose de una ley posterior a las ordenanzas de aduana, cualquiera disposición en contrario que contuvieran éstas habrían sido derogadas, de hecho, por aquélla, y a mérito de tal circunstancia.

Que a mayor abundamiento, la nota que contienen los boletos de exportación del *sub lite*, al establecer que "en caso que el vapor de la referencia no hubiera entrado al puerto dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la presenta-

ción, nos comprometemos (dicen los cargadores) a abonar la diferencia", demuestra que las mismas autoridades aduaneras contemplan el caso, de que el boleto de embarque puede ser solicitado y expedido antes de que los buques que han de cargar los frutos hayan amarrado en el puerto. (Véase expediente administrativo agregado por cuerda).

Que las resoluciones de determinados expedientes, dictadas por el Ministerio de Hacienda no pueden oponerse a las normas claras de la ley, por cuanto, ni aún al Poder Ejecutivo le sería permitido alterar el espíritu de aquella por vía reglamentaria.

Por estos y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 53, sin costas. Notifíquese y devuélvase debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida por don Angel Moreira contra la Nación, por idéntica causa.

Juan José Ferré, criminal, contra, por homicidio.

Sumario: El hecho de que la ley 4055 faculte a la Corte Suprema a intervenir como tribunal de apelación en tercera instancia sólo en los casos que en dicha ley se expresan, no implica que al negarse la apelación a los litigantes que no se hallen comprendidos en dichas disposiciones legales, se vulnere el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la ley fundamental.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1928.

Vistos en el acuerdo,

Y Considerando:

Que según lo expresa el propio recurrente, el recurso extraordinario se funda en que "en la prueba no se han observado las formas substanciales del juicio relativo a la prueba", es decir, cuestiones regidas por el derecho común que son extrañas al recurso, intentado que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según lo tiene declarado esta Corte reiteradamente.

Que con referencia a los artículos 16 y 18 de la Constitución, cuya inobservancia se alega, procede observar que para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que la cuestión federal se haya planteado oportunamente, es decir, en condiciones tales que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre el punto, lo que no ha ocurrido en el presente según se desprende de la exposición procedente.

Que por lo demás cabe agregar que el hecho de que la ley Nº 4055 faculte a esta Corte a intervenir como tribunal de apelación en tercera instancia sólo en los casos que en dicha ley se expresan, no implica que al negarse la apelación a los litigantes que no se hallen comprendidos en dichas disposiciones legales, se vulnere el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la ley fundamental, desde que la Constitución no determina en ésta ni en ninguna otra de sus cláusulas el número de instancias en los juicios, consistiendo la verdadera igualdad ante la ley en aplicar ésta en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de los mismos, y cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social

según lo establece la jurisprudencia de esta Corte en reiterados casos. Fallos: tomo 130, pág. 55, entre otros).

En su mérito se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE.— ANTONIO SAGARNA.

Don T. Belarmino Olguín contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza. Demanda contencioso-administrativa.

Sumario: 1º En el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la Corte Suprema no está llamada a rever los fallos de los tribunales de provincia respecto a su jurisdicción respectiva, regida exclusivamente por sus propias leyes. (El fallo apelado estableció que el recurso de inconstitucionalidad no era admisible en el caso porque se fundaba en la Constitución Nacional y no en la de la Provincia, de lo que resultaba que no hubo decisión sobre la inteligencia o validez de las cláusulas enumeradas en el art. 14 de la ley 48).

2º Las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por la Constitución y leyes locales, en los que se interpretan y aplican los mismos, son ajenas al expresado recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y que no versa sobre materias legislativas expresamente reservadas por los estados provinciales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1927.

Suprema Corte:

Don T. Belamino Olguin recurre ante V. E. de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, dictada en la acción contencioso-administrativa seguida contra la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones, invocando al efecto el artículo 14 de la ley N° 48.

Consta del expediente agregado a los autos principales, que por resolución de 17 de Octubre de 1925 la Caja denegó al actor la devolución de los descuentos efectuados en los haberes que percibía como empleado de la repartición policial, gestión que inició por haber sido reemplazado en el cargo que desempeñaba, sin justa causa, fundamentando la demanda en el derecho que le acuerda el art. 38 de la ley local N° 716.

Al presentar el alegato de bien probado opuso, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de dicha ley para el caso de que se mantuviera el criterio de la Caja respecto a la manera de interpretar el art. 38 citado, por considerar que ella contrariaba los arts. 17, 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con la jurisprudencia consagrada por V. E. estimo que el presente recurso es improcedente en atención a que la sentencia apelada se ha concretado, en la parte dispositiva, a resolver el rechazo de las acciones de inconstitucionalidad y contencioso-administrativa instauradas, interpretando y aplicando leyes locales. En estas condiciones V. E. no puede ni está llamada a revisar la decisión de la Suprema Corte de Mendoza en lo que respecta a su propia competencia y jurisdicción determinada en la Constitución provincial (Fallos, tomo 116, página 138; tomo 118, pág. 338; tomo 124, pág. 66 y otros).

Por esto, pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, disponiendo la devolución del expediente al tribunal de su procedencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Octubre 15 de 1928.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en la demanda contencioso-administrativa deducida por don T. Belarmino Olguin contra la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones sobre devolución de aportes.

Y Considerando:

Que en el juicio contencioso-administrativo materia de la sentencia traída al examen de esta Corte por vía del recurso extraordinario, se han planteado y resuelto dos cuestiones: versa la primera sobre la constitucionalidad de la ley provincial de jubilaciones Nº 716, y la segunda sobre la interpretación y aplicación de dicha ley al caso de autos, esto es, a la devolución de aportes que se demandan.

Que atento los términos y condiciones en que se ha considerado y resuelto la causa, el recurso extraordinario intentado es improcedente en relación a uno u otro de los puntos que han sido materia del debate y del pronunciamiento recurrido.

En efecto, relativamente a la primera cuestión, procede establecer que la sentencia apelada la desestima: a) porque el recurso de inconstitucionalidad ha sido entablado fuera del término fijado por determinadas disposiciones del Código provincial

de Procedimientos; b) porque la impugnación de inconstitucionalidad se ha formulado en el alegato y no al trabarse el cuasicontrato de la *litis contestatio*, como lo prescriben las leyes locales que se citan; c) porque la cuestión se ha fundado en la Constitución Nacional y no en la de la Provincia, como el caso lo exige (fs. 38 a 40 de autos).

Que según se advierte, los fundamentos de la sentencia derivan de circunstancias de hechos y pruebas relativas al tiempo y la oportunidad en que debió promoverse la cuestión, puntos regidos y juzgados por leyes procesales del Estado provincial, sin referencia a cláusula alguna de la Constitución y leyes nacionales, y antes bien, estableciendo que el recurso de inconstitucionalidad no es admisible en el caso porque se funda en la Constitución de la Nación y no en la de la Provincia, lo que implica que el tribunal *a quo* considera limitada su jurisdicción en juicios de esta naturaleza sólo a conocer y resolver de la constitucionalidad de leyes que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia.

Que de lo precedentemente expuesto, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, resulta evidente la improcedencia del recurso extraordinario en el caso y por el concepto de la inconstitucionalidad alegada, porque no se ha pronunciado en él decisión alguna sobre la inteligencia o validez de las cláusulas enumeradas en el art. 14 de la ley Nº 48; porque en el presente recurso, esta Corte no está llamada a rever los fallos de los tribunales de provincia respecto a su jurisdicción respectiva, regida exclusivamente por sus propias leyes; y porque, como en situaciones análogas se ha decidido con reiteración, no basta invocar determinadas cláusulas constitucionales, sino que es indispensable que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se les atribuya, lo que no ocurre en el caso en el que no se ha resuelto cuestión federal alguna, según queda establecido. (Fallos, tomo 116, pág. 138; tomo 118, pág. 338; tomo 123, págs. 106 y 218; tomo 124, pág. 66 y los allí citados, entre otros).

Que en lo relativo a la segunda de las cuestiones enunciadas, esto es, a la interpretación y aplicación que de la ley provincial de referencia ha hecho la sentencia recurrida, tampoco puede ser materia del recurso extraordinario interpuesto, porque las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por las Constituciones y leyes locales en las que se interpretan y aplican las mismas, son ajenas al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y que no versa sobre materiales legislativas expresamente reservadas por los Estados provinciales (Constitución, art. 105; Fallos, tomo 104, pág. 429; tomo 114, pág. 42; tomo 121, pág. 458 y otros).

Que por lo demás, cabe observar asimismo, que la sentencia recurrida deriva sus conclusiones de fundamentos de derecho común suficientes por si solos para sustentarla y determinar la improcedencia del examen de la cuestión federal, según lo ha dejado establecido en múltiples casos la jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 113, pág. 317; tomo 115, pág. 405; tomo 120, pág. 435; tomo 131, pág. 387).

En mérito de estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse al Tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha, por los fundamentos y consideraciones de la decisión que precede, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el juicio contencioso-administrativo, seguido contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, por don Guillermo L. Horta.

Procurador Fiscal contra Imelda Castañeda, sobre interdicto de adquirir.

Sumario: El requisito de la tradición de la cosa donada, necesario para obtener el dominio de la misma, no puede ser subsanado por la vía del interdicto para adquirir la posesión, dado que para la procedencia de éste se requiere, también, que el demandado no posea aquélla a título de dueño. (Artículo 326, inciso 2º, ley 50. Código supletorio, art. 564).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, Junio 4 de 1927.

Y Vistos: el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de fecha 22 de Junio ppdo., corriente a fs. 36, dictada por el señor Juez Federal de Jujuy, en el interdicto para adquirir la posesión de un terreno para la construcción del camino nacional de acceso al puente del Río Chico, seguido por el Procurador Fiscal a doña Imelda Castañeda, en la que ha resuelto: hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar que la demandada solo está obligada a entregar al actor una faja de seis metros con cincuenta centímetros de ancho de Norte a Sud por el largo necesario para la prolongación recta del camino de acceso al puente del Río Chico hasta desembocar al camino nacional de San Pedrito, sin costas; y

Considerando:

Que el interdicto de adquirir deducido se funda en que la demandada cedió a la Nación, a título gratuito, un terreno para la

construcción del camino nacional del acceso al puente sobre el Río Chico, según consta de la escritura pública Nº 373 de 1923, pasada en el registro público a cargo del escribano de Jujuy, don Ricardo Pol, y en que, no obstante la promesa de dar la posesión del terreno cedido, aquélla no lleva a la práctica la entrega del mismo.

Que la demandada sostiene la improcedencia del interdicto en que falta el requisito previsto en el inc. 2º del art. 326 de la ley federal Nº 50, ya que posee a título de dueña la fracción donde está emplazado el camino de empalme al de San Pedrito y además, en que el camino no se ha trazado por la línea divisoria de su propiedad y la de Luis Castañeda, tomándose en la suya más de los seis metros cincuenta centímetros que ella donó y en que no se ha negado a entregar a la Nación el terreno donado, del cual ésta ha tomado posesión por intermedio de la Oficina de Puentes y Caminos, la cual ha construído el camino, alambrando sus costados.

Que la escritura de fojas 15 es una por la cual, entre otros, doña Imelda Castañeda cede gratuitamente al Gobierno de la Nación y éste acepta con el destino que allí se expresa, varias fajas de terreno clara y perfectamente individualizadas por sus límites y por su extensión.

Que concluido el contrato antes referido, ha generado la obligación en contra de la señorita Castañeda de entregar la cosa prometida y ha nacido a favor de la Nación el derecho creditorio de reclamarla. (Arts. 574 y 577 del C. C.)

Que el interdicto de adquirir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 326 del C. de P. en lo Civil, requiere para su procedencia, que se presente título suficiente para adquirir la posesión y que nadie posea a título de dueño o de usufrucutario de los bienes cuya posesión se pida.

Que en el caso, mientras no se haga tradición de la cosa prometida, la propiedad de ella permanece en cabeza del poseedor, arts. 577 y 2609 del C. C.; de manera que la posesión que

se le reconoce a la demandada es a título de dueño, como se comprueba con la escritura de fs. 26 que no ha sido contradicha, y, por lo tanto, no es el caso de aplicación del art. 326 citado, invocado en la demanda. (Jurisprudencia Argentina, tomo 6, página 297).

Por lo expuesto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cámara, Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, año 1910, Abril, página 326 y de la Suprema Corte, tomo 30, página 169, se resuelve revocar la resolución recurrida, no haciendo, en consecuencia, lugar a la demanda; las costas en el orden causadas. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *A. G. Posse.* — *Henoch D. Aguilar.* — *Lucas A. de Olmos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1928.

Vistos:

Los autos de interdicto de adquirir seguidos por el Procurador Fiscal de Jujuy contra doña Imelda Castañeda, de los cuales resulta:

Que el actor usa la vía sumaria de interdicto para obtener la posesión de un terreno donado por la demandada, con destino a camino público; que ésta sostiene en primer término la improcedencia de dicha acción, por faltar a éste uno de los requisitos exigidos por el art. 326 de la ley 50, entrando enseguida a la alegación de cuestiones de hecho de las cuales resultaría, que aquella ya ha dado cumplimiento con la obligación de entregar la cosa donada, y

Consderando:

Que aún cuando los títulos invocados por el Procurador

Fiscal fueran suficientes para dar derecho a exigir la tradición del bien donado, es lo cierto que para obtener el dominio le falta este último requisito, y éste no puede subsanarlo por la vía sumaria del interdicto, pues para la procedencia de éste, se requiere también qe el demandado no posea a título de dueño y es evidente que, en el caso, la señorita Castañeda posee en ese concepto. (Art. 326, inciso 2º de la ley 50. Código supletorio, artículo 564).

Que a este respecto, se consideran suficientes las razones expuestas en el fallo apelado, con mayor base legal en la jurisprudencia de esta Corte consagrada en su fallo del tomo 30, página 169.

Por esto y sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de fs. 58, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contra los señores F. Marengo, sobre cobro de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que deriva sus conclusiones de antecedentes de hechos y pruebas y, especialmente, de la situación legal y jurídica que crea recíprocamente, para las partes el convenio o transacción celebrado entre ellas, juzgado por aplicación de preceptos de derecho común, sin re-

ferencia alguna a la inteligencia o validez de una cláusula constitucional, de un decreto o de una ley nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÀMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1927.

Suprema Corte:

No encuentro en la presente causa seguida por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra la sociedad F. Marengo y Cia., por cobro de pesos, que tramitó ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación, que se haya planteado y resuelto cuestión alguna sobre derecho federal que autorice la intervención de V. E. en el recurso deducido por la parte demandada a fs. 143 invocando el art. 14 de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

En efecto: tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara, han resuelto la causa por razones de hecho y prueba y por interpretación y aplicación exclusiva de principios de derecho común, suficientes para sustentar el fallo recurrido con prescindencia de las cuestiones sobre derecho federal que se dicen formuladas.

Ni tales cuestiones, por otra parte, han sido propuestas y fundadas oportunamente en autos.

No basta, a tal fin, la simple afirmación que se hace a fs. 23 al demandar y a fs. 102 al alegar de bien probado, de que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre estadías y almacenajes es total y absolutamente inconstitucional, sino se demuestra o intenta demostrar, por lo menos, en qué consiste esa inconstitucionalidad y qué relación directa e inmediata tiene con la materia del litigio.

No se ha cumplido ese requisito, no se han llenado tampoco, con posterioridad, esa formalidad y no se ha discutido la inteligencia del referido decreto del P. E. Nacional.

Soy por todo ello de opinión que corresponde declarar improcedente el presente recurso y por tanto mal concedido para ante esta Corte Suprema.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1928.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital en el juicio seguido por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra los señores F. Marengo y Cía., por consignación de mercaderías y cobro de pesos.

Y Considerando:

Que las actuaciones del presente litigio no permiten establecer que en él se haya debatido y resuelto alguna cuestión de carácter federal que determine la inclusión del caso entre los que prevé y enumera el art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4056, pues si bien el recurrente ha formulado impugnación de inconstitucionalidad del Reglamento General de Ferrocarriles, tal objeción, como se hace notar en el dictamen final de autos, se limita a una afirmación sin referencia concreta a determinadas disposiciones y no se controvierte ni se demuestra en forma alguna en el curso del litigio, circunstancias en cuya virtud, sin duda, se ha omitido todo pronunciamiento al respecto.

Que tanto la sentencia en apelación como la que ésta confirma, derivan sus conclusiones de los antecedentes de hechos y

pruebas que se acreditan en la causa, y especialmente de la situación legal y jurídica que crea recíprocamente para las partes el convenio o transacción que han celebrado sobre diversos puntos fundamentales del litigio, relaciones de derecho que se juzgan en dichas decisiones por aplicación de preceptos de derecho común consignados en determinados artículos de los Códigos Civil y de Comercio, sin referencia alguna a la inteligencia o validez de una cláusula constitucional, de un decreto o de una ley especial del Congreso.

Que a las precedentes consideraciones procede agregar, que los fundamentos de derecho común del fallo en recurso son suficientes por sí solos para sustentarlo, de tal manera que aún en el supuesto de que el recurso fuera procedente en razón de la inconstitucionalidad alegada, esta Corte no podría admitirlo, porque cualquiera que fuese la resolución que correspondiera dictar en el caso acerca de la cuestión federal propuesta, no le sería dado a este Tribunal modificar la sentencia recurrida, fundada como queda dicho en antecedentes de hecho y en disposiciones de derecho común cuya interpretación y aplicación corresponde a los jueces del fuero en que se ha substanciado la causa (Ley Nº 48, art. 15 *in fine;* Fallos, tomo 115, pág. 405; tomo 120, pág. 435; tomo 131, pág. 387, entre otros).

Que así establecido que la solución del caso de autos no ha dependido de la inteligencia que se hubiera podido atribuir a la cláusula del decreto impugnado, cabe observar por lo demás a mayor abundamiento y sin que esto importe resolver sobre el fondo de la cuestión, que dicha impugnación carece de fundamento aceptable, toda vez que en definitiva la reglamentación que parece aludida (art. 285 A.), se reduce a fijar normas o procedimientos en la aplicación efectiva de preceptos de leyes comunes (Cód. Civil, art. 760; Cód. de Comercio, art. 200), sobre estadías y almacenaje, y no se advierte, ni el recurrente se ocupa de demostrarlo, en qué modo y forma el Poder Eje-

cutivo se abroga por dicha cláusula reglamentaria facultades legislativas.

En mérito pues de las consideraciones que preceden al anterior considerando y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Higinio Aparicio contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación.

Sumario: 1º La excepción dilatoria opuesta en el alegato de bien probado, fundada en los arts. 2484 y 2486 del Código Civil, es extemporánea. (Artículo 85, ley 50).

2º Dados los objetos de la acción reivindicatoria, artículos 2513 y 2758, Código Civil, es elemental que el reivindicante demuestra la plenitud de los elementos constitutivos de su dominio, conforme a alguno de los modos de adquirir que preceptúa la ley. Artículo 2524 del mismo código.

3º Si bien el fallo en el posesorio no hace cosa juzgada en el petitorio, como así resulta de la relacionada y armónica interpretación de los artículos 2482 a 2486 y 2792 y siguientes del Código Civil, es indudable que las conclusiones del primero, en cuanto a hechos y situaciones jurídicas de su incumbencia, como son las referentes a la pose-

sión del camino, que el actor y la Provincia allá y aquí han invocado, respectivamente, en su favor, deben considerarse como válidas y eficaces en el actual petitorio.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 22 de 1928.

Y Vistos: para resolver los autos del juicio incoado por don Higinio Aparicio, vecino de la Capital Federal, contra la Provincia de Buenos Aires por reivindicación del terreno encerrado dentro del camino de Chascomús a la estación Lezama, en la parte comprendida dentro de sus propiedades: de cuyas constancias

Resulta:

1º Que el Sr. Aparicio se presenta manifestando: ser propietario en el cuartel noveno del partido de Chascomús de tres fracciones de campo con una superficie total de cinco millones sesenta y nueve mil ochocientos nueve metros cuadrados, cuya situación y figura se demuestran con el plano que acompaña, copia de los presentados por el agrimensor señor José M. Vinent en las mensuras ordenadas en las sucesiones de don Alejandro Sosa y doña Elodia Sosa de Ford. Los títulos que acreditan su propiedad son: a) la escritura de venta que le otorgó el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal doctor Felipe Arana, en nombre de la sucesión de doña Hortensia Miguens el 24 de Noviembre de 1900, ante el escribano Cipriano Muñoz y Pérez, compuesto de dos fracciones con una superficie total de 342 hectáreas, 66 áreas y 10 centiáreas, título protocolizado ante el escribano de La Plata don Basilio Contreras e inscripto en el Registro de la Propiedad; las fracciones llevan en el plano que

acompaña las letras "A" y "C"; b) la escritura de venta que le otorgó don Pablo Melani, en La Plata, el 21 de Julio de 1898, ante el escribano don Ramón Cambón, de una fracción de 37 hectáreas, 17 áreas y 7 centiáreas que se adjudicó a don Tomás Ford y Sosa en los autos sucesorios de su señora doña Elodia Sosa de Ford; c) la escritura de venta que le otorgó don Juan Ford de una fracción de 27 hectáreas, 36 áreas y 14 centiáreas, provenientes de la sucesión antes mencionada de doña Elodia Sosa de Ford; d) la escritura de venta que le otorgó don Faustino Arana, en La Plata, en 27 de Agosto de 1894, ante el escribano Cas Lozada, de dos fracciones con una superficie de 57 hectáreas, 53 áreas y 56 centiáreas; e) la escritura de venta que le otorgó en La Plata ante el escribano Félix P. Sagastume el 2 de Marzo de 1888, de una fracción de 41 hectáreas, 81 áreas y 7 centiáreas. Manifiesta que no puede presentar los títulos correspondientes a las letras c., d. y e., por tenerlos agregados a otro juicio, que su propiedad no reconoce ningún derecho real que limite o restrinje el dominio.

Que con motivo de la construcción del Ferrocarril Sud y para dar acceso a la estación Lezama, librada al servicio público en 1875, se hizo necesario el tránsito por su campo, lo que fué concedido por sus dueños mediante el pago de un derecho de tránsito que se fijaba en un tablero más que como lucro, como manifestación y prueba de que no se renunciaba al dominio del camino; que en 1916 hizo gestiones ante la Municipalidad de Chascomús para que el asunto se regularizara creando legalmente la calle de acceso por el lado Este, sin resultado; que por denuncia de varios vecinos ante la Intendencia de Chascomús, de que él pensaba cerrar el camino, se inició un expediente que pasó al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia y el Poder Ejecutivo de la misma le intimó el restablecimiento de la citada vía por lo que dedujo interdicto de retener ante esta Corte que lo desestimó por fallo de 16 de Junio de 1917; que a raíz del fallo, el Poder Ejecutivo de la Provincia impuso al restable-

cimiento del camino y posteriormente *manu militari*, destruyó los alambrados, etc., y lo amplió al ancho de 25 metros.

Invoca el art. 17 de la Constitución Nacional y las disposiciones del Código Rural y Ley de Cercos y estancias que clasifican los caminos existentes, entre los cuales no estaba el que motiva la litis, y que consagran la indemnización para los que en adelante se abrieran. Manifiesta que el carácter público de un camino no puede fundarse en la simple declaración de quien quiera que la haga, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley y en el caso, atento lo que expresan los títulos de dominio que invoca, la superficie del camino le pertenece conforme al art. 2347 del Código Civil ya que no le perdió en el modo y forma que expresan los artículos 2604 a 2610 del mismo Código; que tiene título y posesión (luego qitada), peró que para el ejercicio de la reivindicatoria le basta asumir la calidad de *procurator in rem suam* porque puede invocar la posesión de su causante, mencionando sobre el particular los fallos de esta Corte Suprema, tomo 46, pág. 370; tomo 77, pág. 445. Pide, finalmente que se condene a la Provincia demandada a la restitución del inmueble referido, dentro de diez días y al pago de los frutos, daños y perjuicios; todo con especial condenación en costas.

2º Que a fs. 50 se presenta la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Dr. Emilio Zorraquin contestando derechamente la demanda, la que debe ser rechazada con costas como consecuencia de los considerandos del fallo de la Corte de 16 de Junio de 1917, recaído en el interdicto debatido entre las mismas partes sobre el mismos asunto, de los cuales se deduce clara y terminantemente que Aparicio carece de toda acción para iniciar juicio reivindicatorio de un terreno que jamás ha poseido y del que no puede llamarse dueño, porque sobre el mismo existían derechos preexistentes a la adjudicación que invoca; que Aparicio olvida no sólo aquella sentencia, sino las disposiciones del art. 2340 del Código Civil y sus concordantes; que en ese fallo

de la Corte se declara—y no puede volverse sobre él—que el camino cuestionado es de uso común atribuyéndose ese carácter por "la conformidad prestada por los interesados, lo que importa un reconocimiento de derechos preexistentes o una renuncia implícita a su propiedad exclusiva"; que mal puede el actor imputar mala fé a la demendada desde el día que promovió el interdicto en Junio de 1916 porque, aparte las razones de otro orden, el fallo de la Corte prueba lo contrario.

3º Que abierto el juicio a prueba (fs. 60), las partes produjeron la que corre de fs. 66 a 143, y expedientes del interdicto constantes de fojas útiles, y Administrativo letra C. Nº 13 y agregados del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, titulado "Municipalidad de Chascomús sobre apertura de un camino en la propiedad de H. Aparicio"; las partes alegaron sobre su mérito a fs. ... y fs ... respectivamente, llamándose autos para definitiva a fs. ... y vuelta; y

Considerando:

1º Que la excepción dilatoria que la demandada opone, en su alegato de bien probado, fundada en los arts. 2484 y 2486 del Código Civil, es inoportuna porque debió deducirse al contestar la demanda según claramente lo preceptúa el art. 85 de la ley Nº 50 sobre Procedimientos de los Tribunales Nacionales. Cualquiera que sean las constancias de estos autos sobre incumplimiento por parte del Sr. Aparicio, al fallo recaído en el interdicto, la Corte no puede apreciarlas ni hacerlas gravitar sobre el presente pronunciamiento porque en la *litis contestatio* no está comprendido tal asunto (art. 13, ley 50), no es de orden público, desde que sólo interesa a la parte beneficiada la efectividad de las costas impuestas al actor, entonces vencido.

2º Que el actor no ha probado su acción, pues no sólo no incorporó a los autos, en el término de prueba, los títulos de propiedad de las fracciones c)., d). y e). mencionadas a fs. 28 y 28 vuelta, tal como lo prometió, sino que, aún antes de abrirse

el juicio a prueba en 15 de Enero de 1926, solicitó y obtuvo el desglose de los otros títulos que, en cumplimiento del art. 10 de la ley N° 50, presentó con el escrito de demanda. Ni esos títulos fueron restituidos, originales, a los autos ni se dejó testimonio certificado. Siendo la reivindicatoria una acción que surge del dominio que se tiene sobre las cosas y se ejercita contra cualquiera que, sin derecho, ha desposeído al propietario (arts. 2513 y 2758 del Código Civil), es elemental que el reivindicante demuestre la plenitud de los elementos constitutivos de ese dominio conforme a alguno de los modos de adquirirlo que preceptúa la ley (art. 2524 del Código citado). En el caso de autos, el señor Aparicio afirma que adquirió el bien que reivindica por compra en diversas fracciones, a diversos vendedores y en diversos actos (fs. 28 y 28 vta.), y si bien, la Provincia de Buenos Aires no discutió, en general, esos actos traslativos de dominio, negó categóricamente que ellos tuvieran eficacia sobre el camino discutido que, si bien se encuentra en parte, dentro del perímetro delimitado por esos títulos, no fué nunca poseído por el actor porque, con anterioridad a las compras que invoca, fué consagrado como camino público según sentencias del Juzgado de Primera Instancia de La Plata, confirmada en todas las instancias y fallo de esta Corte en el interdicto de retener varias veces mencionado (contestación a la demanda fs. 50 a 52). El alcance del derecho invocado por el actor debió, pues, surgir de los títulos que lo crearon, y que no han podido examinarse ni por la parte demandada ni por esta Corte. Han podido hacerse transferencias posteriores a la demanda.

3° Que si bien el fallo en el posesorio no hace cosa juzgada en el petitorio, como así resulta de la correlacionada y armónica interpretación de los arts. 2482 a 2486 y 2792 y siguientes del Código Civil, es indudable que las conclusiones del primero, en cuanto a hechos y situaciones jurídicas de su incumbencia, como son las referentes a la posesión del camino, que el actor y la Provincia allá y aquí han invocado, respectivamente, en su

favor, deben considerarse como válidas y eficaces en el actual petorio, tanto más cuanto que todo el proceso del interdicto ha sido incorporado a estos autos como prueba y el actor no acompañó o posteriormente retiró los títulos de cuyas constancias podía surgir la plenitud del derecho en que funda su acción. Esta Corte dijo, en su sentencia en el posesorio, de Junio 16 de 1917: "Que la mensura del campo y después su división, mandadas practicar por los antecesores de Aparicio, demostró y señaló en las diligencias de las mismas, la existencia del camino como de uso común, atribuyéndole tal carácter por la conformidad prestada por los interesados, lo que importaba un reconocimiento de derechos preexistentes o una renuncia implícita a su propiedad exclusiva."

"Que en tal concepto, el sucesor Aparicio no ha podido ni puede prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado o Municipalidad para dejar sin efecto dicho reconocimiento. (Fallos, tomo 98, pág. 341)."

'Que en tal concepto y en la condición dicha, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha podido ordenar y ejecutar Administrativamente la apertura del camino clausurado en uso de la facultad que le confieren los arts. 8 y 80 de la ley provincial de 8 de Octubre de 1889; y el ejercicio de tal atribución no puede constituir en ilícitos tales actos con arreglo a lo dispuesto por el art. 1071 del Código Civil (Fallos, tomo 58, pág. 131).

"Que por sobre toda otra consideración estaría la de que esta Corte no puede rever sentencias de los tribunales de Provincia, fuera de los casos expresamente determinados por el art. 14 de la ley Nº 48, y tal sucedería si el tribunal reconociese derechos de Aparicio sobre materia irrevocablemente juzgada según se ve de fs. 133 a fs. 156 (Fallos, tomo 29, pág. 446)" Las conclusiones son claras y categóricas afirmando la existencia con carácter público del camino, el ningún derecho de Aparicio para revocar un reconocimiento de sus antecesores, el perfecto derecho de la Provincia para mantener la habilitación del camino y

la cosa juzgada sobre la falta de derecho del actor sobre ese camino.

4° Que tales conclusiones no pueden ser enervadas por el informe de la Oficina de Dibujo de la Provincia, la cual manifiesta a fs. 103 que en el plano confeccionado en 1890, no figura el camino en discusión porque, con la conformidad de los antecesores del actor, se reconoció y se dejó constancia de la existencia del camino; asimismo surge tal hecho del expediente administrativo que se incorporó como prueba a estos autos; y se confirma con los planos y mensuras de fs. 105, 110, 115 y 122, donde constan excesos sobre los títulos que, en total, aproximadamente corresponden al área del camino y que en la mensura de fs. 122 se dice expresamente que "el exceso pertenece al Estado" (932.600 varas cuadradas) fs. 123. Ningún otro bien, con ningún otro destino, ha pretendido el Estado dentro del perímetro de Aparicio, ni éste ha explicado ese exceso.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar la acción instaurada, con costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Guillermo Schoneborn, su extradición, solicitada por la legación de Alemania.

Sumario: Llenados en lo substancial, los requisitos que prescriben los artículos 651 y 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y debiendo tenerse por auténtica la afirmación de las autoridades que expidieron los recaudos, de haber sido dictado el auto que decreta la extradición, co-

rresponde hacer lugar a ésta, a título de reciprocidad. Artículo 646, inciso 2º.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos 9ires, Junio 14 de 1928.

Y Vistos:

El presente pedido de extradición de Guillermo Schoneborn, alemán, nacido el 3 de Noviembre de 1889, requerido por las autoridades judiciales de Alemania, por estar acusado de estafa.

Y Considerando:

1º Que no mediando tratado con Alemania los pedidos de extradición solicitados por dicha Nación deben resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el título V. del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º Que la identidad del detenido con la persona requerida está plenamente comprobada en autos con el prontuario de fojas 1 y 72, cuyos datos coinciden con los dados por el interesado en su declaración.

3º Que se encuentran agregados todos los antecedentes y disposiciones legales exigidas por el art. 651 del Código de Procedimientos.

4º Que el delito de estafa imputado al requerido es de los que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 646 del Código citado, autorizan la extradición, según el principio de reciprocidad en que se ha fundado el presente pedido.

Por estos fundamentos, fallo: concediendo la extradición de Guillermo Schoneborn, en consecuencia póngase al detenido y los efectos secuestrados a disposición del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Agosto 6 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que no existiendo tratado de extradición con la Nación Alemana, corresponde aplicar las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Criminal, atento a lo dispuesto en los arts. 646 y 648.

Que el art. 651 del Código citado establece que con la nota o comunicación en que se solicite la extradición, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia y además los siguientes documentos: 1º La sentencia de condenación, según la forma prescripta por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, o el mandato de prisión expedido por tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del crimen o delito que la motivara, si se tratase de un procesado o presunto delincuente. Estos documentos se enviarán originales o en copia auténtica; 2º todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida; y 3º, la copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la respectiva legislación.

Que respecto al primer requisito, cabe observar que no se encuentra cumplido, pues bien, pues si bien en la parte final de la nota de fs. 58, traducida a fs. 59, el Juez de Instrucción II del Landgericht expresa que "el Juez de Instrucción ha resuelto

pedir a las autoridades competentes la extradición de Schoneborn," tal manifestación no puede suplir "la copia literal del auto que ordena la extradición", como lo exige el precepto legal citado.

Que con referencia al segundo requisito, procede la misma observación, toda vez que no se acompaña original o en copia auténtica el mandato de prisión expedido contra el recurrente.

Que además el art. 667 dispone que "cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sinó a condición de que los tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor", y los antecedentes que se mencionan en las notas de fs. 58, 61 y 69 y las disposiciones que se transcriben del Código Penal Alemán, no son suficientes para establecer qué pena correspondería aplicar según nuestra legislación y menos aún, si la acción penal se encuentra prescripta, según la legislación del país requirente, extremo que también debe examinarse, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 655.

Que de lo expuesto surge que en la presente solicitud de extradición no se han llenado los requisitos que exige la ley de la materia.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fojas 95 y, en consecuencia, no se hace lugar al pedido de extradición de Guillermo Schoneborn, formulado por las autoridades judiciales de Alemania por intermedio de su legación en esta Capital. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*— *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1928.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 93 del Señor Juez Federal y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque la sentencia de fs. 102 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, y haga lugar al pedido de extradición de Guillermo Schoneborn, formulado por las autoridades judiciales de Alemania, por intermedio de su legación en esta Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1928.

Y Vistos: para conocer del recurso deducido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en la causa sobre extradición seguida contra Wilhem (Guillermo) Schoneborn.

Y Considerando:

Que de los documentos traidos por la via diplomática para instruir el pedido de extradición formulado por la legación de Alemania, resulta que el ciudadano alemán requerido está procesado por defraudación ante los tribunales de aquel pais, con el que no existe tratado sobre la materia, y en consecuencia el

caso se ha substanciado y resuelto de acuerdo con lo que prescriben los artículos 646, inc. 2º y 648, segundo apartado, del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Que según se deduce de los recaudos que se han acompañado al pedido de extradición, y como lo establece la sentencia de primera instancia (fs. 93), consta en autos el mandato de prisión expedido por autoridades competentes, con designación de fecha del delito y especificación de la naturaleza del mismo, y se acreditan todos los datos y antecedentes necesarios para la identificación del requerido, los que coinciden con las declaraciones de éste, agregándose igualmente la copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado según la disposición legal respectiva (fojas 13 a 15 y 70 y 71 de autos).

Que cumplidas estas formalidades en las condiciones expresadas, es evidente que en el caso se han llenado en lo substancial los requisitos que prescriben los arts. 651 y 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal citado, pues si bien se ha omitido acompañar "el testimonio literal del auto" que decreta la extradición, las autoridades que expiden los recaudos aludidos, afirman que dicho auto se ha dictado, y tal afirmación debe tenerse por auténtica con arreglo a lo establecido por esta Corte en casos análogos (Fallos: tomo 49, pág. 15; tomo 102, pág. 334; tomo 114, pág. 265), correspondiendo la misma observación respecto al auto de prisión, toda vez que el documento de fs. 70 establece expresamente: "Se decreta la prisión preventiva por haberse fugado el acusado"; y en cuanto a la prescripción de la acción penal a que alude la sentencia apelada cabe observar que dicha excepción no ha sido opuesta como defensa, ni puede inferirse de las disposiciones legales aplicables y del corto tiempo transcurrido desde la fecha del delito, que la prescripción se haya operado.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fojas ciento dos y se hace lugar a la extradición del súbdito ale-

mán Wilhem Schoneborn, a título de reciprocidad. Hágase saber y devuélvanse a los efectos del art. 659, segunda parte, Código de Procedimientos en lo Criminal.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Graciana Etchessahar de Lastra, sobre protocolización de testamento.

Sumario: 1º En el concepto legal se reputan tribunales superiores, en cada caso, a los efectos del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local; y atento a que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales, es de toda evidencia que en el caso, el tribunal de última instancia para la decisión de la cuestión federal de que la ley de trasmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires, de 5 de Enero de 1915, es inconstitucional en cuanto grava con un impuesto del 22 % las sucesiones entre extraños, es la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata.

2º El poder judicial es el menos adecuado por su naturaleza, funciones y reglas de procedimientos para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para

apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarlas.

3º El impuesto sobre la trasmisión gratuita de bienes por herencia, dada su naturaleza, no puede tampoco clasificarse dentro de alguno de los expresamente prohibidos a las provincias como contrarios a los grandes propósitos nacionales. Artículos 10, 11, 12, 17 y 108 de la Constitución. En consecuencia, la ley de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes ha podido crearse como fuente de renta provincial de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley fundamental. Artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional.

4º Menos puede afirmarse que tal impuesto se halle implícitamente prohibido por su incompatibilidad con determinados derechos y garantías consagrados en la Constitución en los arts. 14, 17, 20 y 28, como no lo están otros impuestos en tanto no importen una confiscación de bienes (art. 17, Constitución Nacional) o graviten sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica sus poderes. (Artículos 67, inciso 16, Constitución Nacional).

5º La ley de trasmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires, de 5 de Enero de 1915, no se halla en pugna tampoco con las disposiciones del Código Civil sobre materia sucesoria, pues ni en la Constitución, ni en el Código Civil, ni en otras leyes nacionales existe precepto alguno del cual pueda derivarse el propósito legislativo de exonerar los bienes trasmitidos por herencia de los cargos o gravámenes que, en una forma u otra pueden imponerle los poderes provinciales como a cualquier otro de los valores que integran la riqueza pública y no se hallen exceptuados por disposiciones explícitas o implícitas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que de acuerdo con el art. 14 de la ley Nº 48 solo podrá apelarse de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia a los cuales y en virtud de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 4055, se hallan asimiladas las Cámaras Federales, las de Apelación de la Capital y los superiores tribunales militares.

Que por Tribunales Superiores de Provincia y de la Capital debe entenderse aquellos en que puede tener lugar la decisión final del juicio en lo que se refiere a la cuestión federal en él planteada. Y es así que esta Corte ha declarado "que en el concepto legal se reputan tribunales superiores, en cada caso, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local. Fallos: tomo 66, pág. 257 y 346; tomo 103, pág. 153; tomo 147, pág. 427.

Que en el presente caso la Cámara Civil 1ª de La Plata ha denegado el recurso extraordinario fundada en que "no estando agotadas las vías legales autorizadas por el Código de Procedimientos a fin de que la decisión del tribunal recurrida revista carácter de definitiva pronunciada en última instancia, no ha lugar al recurso interpuesto, art. 14 de la ley Nº 48."

Que, entretanto, en el curso del juicio se ha planteado por el apelante una cuestión de derecho federal cual es la de que la ley de trasmisión gratuita de bienes de 5 de Enero de 1915 es inconstitucional en cuanto grava con un impuesto del 22 % las sucesiones entre extraños y la decisión pronunciada por la Cámara nombrada ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente.

Que en presencia de estos antecedentes y teniendo además en cuenta que como lo ha declarado este tribunal "la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo un recurso sobre inaplicabilidad de la ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales y solo puede ocuparse de las provinciales" (Fallos: tomo 113, pág. 381; tomo 114, pág. 16; tomo 116, pág. 138; tomo 118, pág. 338; tomo 149, pág. 427), es de toda evidencia que en el caso el tribunal de última instancia para la decisión de la cuestión federal ha sido la Cámara 1ª de Apelación de la ciudad de La Plata.

En su mérito y oído el Señor Procurador General, se declara procedente la queja, haciéndose lugar al recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesario mayor substanciación:

Que esta Corte en varios fallos anteriores ha admitido ya la constitucionalidad en general de los impuestos a las herencias de los cuales es una modalidad el de trasmisión gratuita de bienes establecido en la Provincia de Buenos Aires el 5 de Enero de 1915 impugnado en el presente juicio, teniendo en cuenta, especialmente, como antecedente calificado, que al mencionarse la Constitución Nacional y con motivo de los debates a que dió lugar su art. 4º, reconocióse como una de las fuentes de recursos fiscales de las provincias el impuesto sobre las herencias, al lado del de patentes, papel sellado y otros. Fallos: tomo 115, pág. 133 y los allí citados.

Que el impuesto sobre la trasmisión gratuita de bienes por herencia, dada su naturaleza, no puede tampoco clasificarse dentro de ninguno de los expresamente prohibidos a las provincias como contrarios a los grandes propósitos nacionales (artículos 10, 11, 12, 17, 108 de la Constitución) ni es contrario a la igual-

dad exigida por el art. 16 de la misma, puesto que éste sólo prohibe gravar de diversa manera a personas o contribuyentes que se encuentren en las mismas condiciones, pero admite la formación de distintas categorías razonables que en la hipótesis se han fundado en la doble circunstancia de ser las personas llamadas a recoger los bienes, parientes o extraños del causante y en la cuantía del patrimonio trasmitido.

En consecuencia, la ley de impuesto o la trasmisión gratuita de bienes ha podido crearse como fuente de renta provincial de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley fundamental. Artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional. Fallos: tomo 100, pág. 51 y tomo 149, pág. 417.

Que menos puede afirmarse que tal impuesto se halle implícitamente prohibido por su incompatibilidad con determinados derechos y garantías consagrados en la Constitución en los arts. 14, 17, 20 y 28, como no lo están otros impuestos en tanto no importen una confiscación de bienes (art. 17, Constitución Nacional) o graviten sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica sus poderes (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional; Fallos: tomo 100, pág. 51).

Que, en este sentido, si la Constitución Nacional en su art. 5º ha dicho esta Corte, no ha hecho de la moderación de los impuestos o de formas determinadas de percepción de los mismos una de las condiciones de la garantía al goce y ejercicio de las instituciones provinciales y ha excluido, por lo tanto, de los casos de intervención de sus poderes políticos por la Nación (art. 6) el de abusos posibles en esta materia, consumados por las provincias en perjuicio del desarrollo de la riqueza pública local y nacional, no es admisible que se haya querido dejar a la discreción del poder judicial de la Nación la facultad de declarar, sin valor en casos concretos, la legislación provincial relativa a impuestos, fuera de las hipótesis de confiscación o de otra transgresión de una garantía de la Constitución o de algún precepto de la misma, porque el poder judicial es el menos adecuado por

su naturaleza, funciones y reglas de procedimientos para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarla, en lo que, como se ha observado con verdad, no puede haber cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya se trate de sumas fijas, ya de graduadas o proporcionales a los valores sobre que recaen y aún cuando puedan afectar indirectamente la transmisión hereditaria de propiedad. Tomo 100, pág. 51.

Que la ley en cuestión no se halla en pugna tampoco con las disposiciones del Código Civil sobre materia sucesoria. La primera ha garantizado a todos los habitantes de la República el derecho de propiedad y el derecho de testar (arts. 17 y 20) y las disposiciones del Código Civil a su respecto sólo importan la reglamentación de aquellos derechos conforme a lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 28 de la Constitución Nacional. Pero ni en la Constitución ni en el Código Civil, ni en otras leyes nacionales existe precepto alguno del cual pueda derivarse el propósito legislativo de exonerar los bienes trasmitidos por herencia de los cargos o gravámenes que, en una forma u otra puedan imponerle los poderes provinciales como a cualquiera otro de los valores que integran la riqueza pública local y no se hallen exceptuados por disposiciones explicitas o implícitas.

Que, este derecho de gravar los bienes trasmitidos por herencia correspondiente a las provincias, debe usarse en forma tal que por una parte no implique una derogación de los principios del Código Civil hecha por la ley tributaria local en violación del art. 31 de la Constitución y por otra que no desvirtúe o desnaturalice el concepto del impuesto llegando a una verdadera exaccion intolerable. El poder de crear impuestos ha dicho en efecto esta Corte "está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma y entre otros el de que ellos se distribuyan con justicia; habiéndose observado con fundamento que las imposiciones que prescindan de aquellos no serian impuestos sino despojo." Fallos: tomo 115, pág. 111.

Que no puede decirse sin embargo que el impuesto de 22 % sancionado por el art. 2º de la ley de 1915 de la Provincia de Buenos Aires para las trasmisiones gratuitas entre extraños, con ser elevado, se halle en la situación enunciada en el considerando anterior, pues se trata de bienes cuyo monto total representa 934.471.86 correspondiendo a los que están dentro de la provincia un valor de 748.000 $ moneda nacional. No es todavía una verdadera exacción o confiscación fiscal que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el de testar ni que alcance a una parte substancial de la propiedad o de la renta de varios años del capital gravado y que por consiguiente sea de aplicación al caso de autos la sentencia pronunciada por esta Corte en la hipótesis de un gravamen que alcanzaba al 50 % del valor del bien objeto de la transmisión.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma declarándose que la ley de 5 de Enero de 1915 de la Provincia de Buenos Aires sobre trasmisión gratuita de bienes en cuanto establece el impuesto de veinte y dos por ciento en las sucesiones entre extraños y en relación al valor de los bienes transmitidos a que se refiere el presente juicio, no es contraria a la Constitución Nacional. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Bracht y Compañía contra don Carlos A. Brignardello, sobre reivindicación.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución favorable al fuero federal invocada por el demandante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1928.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por los señores Bracht y Cia. contra Carlos A. Brignardello, sobre reivindicación, tramitada ante el Juzgado Federal del Rosario, se ha discutido la procedencia del fuero federal al cual el actor se amparó al iniciar esta acción.

El demandado sostuvo la competencia de la justicia local por entender que el derecho ejercitado por Bracht y Cia. no le correspondia originariamente como lo exige el artículo 8º de la ley Nº 48.

La incidencia ha sido resuelta en definitiva por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, manteniendo la competencia de la justicia nacional para tender en esta causa.

Interpuesto para ante V. E. recurso extraordinario de apelación, ha sido concedido, elevándose los autos a esta Corte Suprema.

Considero errónea la resolución que acuerda dicho recurso. En efecto; lo que en síntesis se discute en esta apelación, es la

procedencia o improcedencia del fuero federal, que ha sido invocado por una de las partes, la actora.

La resolución definitiva es favorable al fuero federal.

No se explica, pues, cuál pueda ser la garantía federal que resulte violada con esa decisión y que pueda motivar el recurso deducido.

No obsta a ello la circunstancia de haberse invocado por el demandado la disposición contenida en el artículo 8º de la ley 48 citada que establece los casos en que debe o no intervenir la justicia federal, porque tal disposición es, precisamente, la que ha sido interpretada en sentido favorable a la procedencia del fuero federal.

El demandado, que reclamó el fuero local amparado en dicho art. 8º, olvida que la determinación del carácter del actor con relación al derecho que invoca y disputa como titular, originario o no del mismo, no es materia federal y ha sido hecha por el Tribunal interpretando y aplicando disposiciones del derecho común, como lo confirma el propio apelante a fs. 308.

Tales resoluciones son irrevisibles por esta Corte Suprema.

Dicha determinación no ha podido hacerse en otra forma y entraña una cuestión completamente ajena al derecho federal que contempla el citado art. 8º de la ley 48.

Soy, por ello, de opinión que corresponde declarar mal concedido en esta causa el recurso extraordinario de apelación deducido para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos legales y de doctrina del precedente dictamen del Señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, concordantes con los de jurisprudencia que sustentan las resoluciones de esta Corte en reiterados casos análogos (Fallos: tomo 147, pág. 147, entre otros), se declara mal concedido el recurso para ante este Tribunal. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Tribunal de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Pascual Gambarotta contra Juan Lonigro, sobre cobro hipotecario. Incidente sobre diligenciamiento de un exhorto.

Sumario: 1º Planteada entre un Juez en lo Civil y Comercial de La Plata y otro del Crimen de esta Capital una situación contradictoria que no puede tener solución dentro de las Organizaciones Judiciales de que forman parte dichos funcionarios, es procedente la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con los móviles y alcances atribuidos al art. 9º de la ley 4055. (Se trataba de la devolución de un expediente).

2º Corresponde sean reintegradas al juez que las remitió, las actuaciones pasadas al solo efecto de que se iniciaran por conocimiento de las mismas, diligencias conducentes al esclarecimiento de un delito que *prima facie* aparecía cometido, pero no a objeto de que se incorporarán con carácter acumulativo al proceso criminal y aún para que, terminado éste por sentencia definitiva, continúen dichas actuaciones sustraídas a su verdadera radicación, esto es, la causa civil en la que constituyen la base fundamental.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1928.

Suprema Corte:

El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, ante quien tramitó la causa seguida por don Pascual Gambarotta contra don Juan Lonigro, por cobro hipotecario de pesos, eleva a esta Corte Suprema las presentes actuaciones en las que consta que, habiendo remitido la referida causa al Juez del Crimen de la Capital de la Nación, a su requerimiento, como antecedente en un proceso criminal tramitado y resuelto definitivamente ante esta última jurisdicción, le ha sido denegada, por el citado Juez de la Capital la devolución de la referida causa civil.

Solicita el Juez de La Plata que V. E. resuelva el conflicto ordenando el reintegro a su juzgado de la causa referida.

La naturaleza del conflicto hace procedente la intervención de la Corte Suprema para dirimir esta contienda en los términos del artículo 9º de la ley 4055, como lo tiene resuelto V. E. en casos análogos.

Y corresponde, de acuerdo con la doctrina de V. E. (S. C. N. 149: 325 y otros) apoyar la petición del Juez de La Plata, toda vez que el expediente de referencia ha sido remitido al Juez de la Capital de la Nación, no porque éste se atribuya o se le reconozca por el de La Plata jurisdicción para conocer en el mismo, sino para mejor información de aquél, con el implícito deber de la debida reintegración en tiempo y forma.

Porque lo contrario comprometería la indivisibilidad de los archivos judiciales de la provincia, con la desmembración o fraccionamiento permanente ocasionado por el retiro de sus expedientes (doctrina del Fallo de V. E. de 22 de Junio del año en curso, causa Juana C. de Passos Ferreyra contra Vito Vidoni, acción de nulidad).

Soy por ello de opinión que corresponde darse cumplimiento al pedido del Juez de La Plata.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Autos y Vistos:

Para dirimir el conflicto producido entre un Juez en lo Civil y Comercial de La Plata y otro del Crimen de esta Capital sobre diligenciamiento de un exhorto relativo a la devolución de un expediente.

Y Considerando:

Que la divergencia suscitada entre los jueces aludidos, plantea una situación contradictoria que no puede tener solución dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte dichos funcionarios, y en tales condiciones, la intervención de esta

Corte es procedente de acuerdo con los móviles y alcance atribuidos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055 (Fallos: tomo 148, pág. 317 y los allí citados).

Que de los antecedentes de la incidencia que se examina resulta que las actuaciones del juicio "Gambarotta don Pascual contra Lonigro don Juan, por cobro hipotecario", fueron pasados de la jurisdicción civil a la del crimen, al solo efecto de que se iniciaran por conocimiento de las mismas las diligencias conducentes al esclarecimiento del delito que *prima facie* aparecía haberse cometido en el caso, pero no a objeto de que se incorporaran con carácter acumulativo al proceso criminal, y menos aún para que, terminado éste por sentencia definitiva, continúen dichas actuaciones sustraídas a su verdadera radicación, esto es la causa civil en la que constituyen la base fundamental.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto por el Señor Procurador General, se declara que las actuaciones de referencia deben ser reintegradas por el Juez de la Capital al de La Plata, a quien se devolverán estos obrados a fin de que reitere su exhorto con transcripción de la presente resolución.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Ladislao y Hernán Errázuriz contra la Provincia de San Juan, por inconstitucionalidad y devolución de impuestos.

Sumario: 1º No habiéndose acreditado la existencia de vínculo jurídico alguno entre el autor de los hechos en que se basa la demanda y la parte demandada, corresponde el rechazo de aquélla.

2º La provincia demandada por devolución e inconstitucionalidad de impuesto debe ser absuelta si el actor no prueba que ha formulado protesta en forma contra el pago del impuesto para poder reclamar su devolución, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 8 de 1927.

Suprema Corte:

Los doctores Ladislao y Hernán Errázuirz, demandan a la provincia de San Juan por devolución de la suma de $ 1.348.80 moneda nacional que dicen han pagado indebidamente, bajo protesta, en concepto de impuesto de animales de su propiedad que pasaron de Chile a dicha provincia para invernar en establecimientos de campo, también de su propiedad, ubicados en territorio de la misma provincia.

Sostiene que tales impuestos que se cobran al amparo del art. 4º de la ley de Impuesto a la Producción de Noviembre de 1918 y su correlativa anterior de 1908, sobre ganados de invernada, son inconstitucionales por cuanto importan el establecimiento de gravámenes aduaneros prohibidos a las provincias por los arts. 9, 67, incisos 9 y 12 y 108 de la Constitución Nacional.

El representante de la provincia de San Juan ha sostenido en esta demanda la improcedencia de la misma por razones de forma y de fondo.

Ha dicho, en cuanto a las primeras, que los actores no han comprobado relación jurídica alguna con su mandante que obli-

gue a éste a devolver las sumas reclamadas, sumas que, por otra parte, desconoce hayan ingresado al Tesoro Provincial.

Agrega que, en todo caso, tales impuestos no han sido protestados en el momento de su pago, contra las autoridades de la provincia que representa.

La defensa de éste es acertada en mi opinión.

La demanda ha sido indudablemente mal deducida.

En efecto: Consta de autos que la Provincia de San Juan remató los derechos de peaje de los ganados de invernada en los campos de la Cordillera, los que fueron adquiridos por Santiago Rigovalles, quien se hizo cargo, por ello, y corrió con los riesgos de la cobranza.

Posteriormente dicho adquirente cedió sus derechos a terceros, quienes, a su vez, por intermedio de apoderado, percibieron las sumas cuya devolución se reclama.

Se ha discutido en la causa la personería de estos últimos, negándosela la provincia en razón de la carencia de documentos habilitantes.

De todo ello se deduce que entre actor y demandada no existe relación jurídica alguna con motivo del cobro que, debida o indebidamente, por vicio de forma o de fondo, hicieron a los actores los expresados cesionarios o apoderados.

La demanda ha debido ser deducida contra quien percibió las sumas que se reclaman y de cuyo cobro se había hecho cargo.

La Provincia de San Juan no puede ser traída a este juicio responsabilizándosela directamente por hechos de terceros que no son funcionarios que actúen en nombre de la misma, porque de las sentencias que en tales condiciones se dictasen podría resultar si triunfase la demanda de los actores, que la provincia se viera obligada a devolver sumas que no percibió y que, si fueron cobradas indebidamente, lo han sido en beneficio directo de quienes tomaron a su cargo el negocio del cobro de los impuestos que motiva esta demanda.

Es exclusivamente contra éstos, en mi opinión, que ha debido promoverse la demanda sobre repetición de lo pagado.

Las relaciones jurídicas entre la provincia y los adquirentes de sus impuestos es tan ajena a los actores como lo es, con respecto de la provincia de San Juan, las existentes entre dichos actores y aquellos adquirentes.

La presente demanda, pues, no puede por las razones apuntadas, ser dirigida contra la provincia de San Juan.

La conclusión a que se llega precedentemente hace innecesario de que me ocupe de la cuestión de fondo, sobre inconstitucionalidad de impuestos discutida.

Soy por ello de opinión que corresponde desestimar la presente demanda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Y Vistos: para resolver el juicio promovido por los señores Ladislao y Hernán Errázuriz, vecinos de Chile, contra la Provincia de San Juan por inconstitucionalidad y devolución de impuesto; de cuyos autos

Resulta:

1º Que a fs. 10 se presenta don José Lebrero con poder de los mencionados señores Errázuriz entablando "demanda contra la Provincia de San Juan, por la suma de un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional, pagados indebidamente, bajo protesta, en concepto de impuestos, por animales de sus representados que pasaron de Chile a invernar en la estancia que poseen en dicha Provincia de San Juan y cu-

yo impuesto ha sido percibido por el encargado de su cobro bajo la denominación de derecho de invernada y de peage en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de Impuesto a la Producción, sancionada en 6 de Noviembre de 1918 y promulgada el 8 del mismo mes y año, por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa Provincia". Pide se declare inconstitucional, nula y sin imperio la disposición citada de la ley, condenando a la demandada a devolver la suma pagada con intereses y costas sin perjuicio de las sumas que durante la secuela del juicio paguen o sean obligados a pagar, por el mismo concepto.

Afirma el Sr. Lebrero que los señores Errázuriz son propietarios, en San Juan, de una extensión de campo al cual echan en pastaje sus ganados y que el Gobierno de la Provincia, por medio de rematadores del impuesto establecido en la ley de Invernada de Diciembre de 1908 les cobró diversas sumas; que lo mismo hizo después conforme a la citada ley de 1918; que, fracasadas las gestiones que hicieron por vía diplomática para obtener la derogación de ese impuesto, inician esta acción después de pagar, bajo protesta, al Sr. Nicolás Olmedo S. en su carácter de mandatario de los señores Salvador Rigovalles y Juan de Dios Jofre, cesionario de don Santiago Rigovalles, quien adquirió, en remate, el derecho de cobrar ese impuesto; el cobro y protesta se hizo en la ciudad de Ovalle (Chile); que el impuesto que se objeta grava los ganados que se extraigan, internen o vendan en la provincia, lo que importa un gravamen aduanero a la importación y exportación, violándose los arts. 9, 67, incisos 9 y 12 y 108 de la Constitución Nacional; hace referencia minuciosa de la jurisprudencia de esta Corte para demostrar que ella auspicia su impugnación al gravamen alegado; acompaña escritura pública de protesta ante el cobrador Olmedo, fs. 3 y dos folletos con las leyes de 1908 y 1918 que menciona fs. 6 y 7.

2º a Fs. 78 se presenta el Dr. Carlos F. Melo, en representación de la Provincia de San Juan contestando la demanda y dice: Que las acciones deducidas no son justas y deben ser re-

chazadas; que ha pedido a su poderdante los datos sobre lo cobrado por ganado invernado en ella, sobre remate de impuestos, adquirentes, etc., y aún no los ha recibido; que por ahora sólo observa que mientras el poder de Nicolás E. Olmedo S. fué otorgado por Salvador Rigovalles y José María Joffre, el derecho invocado por aquél es el de Salvador Rigovalles y Juan de Dios Joffre; que "la persona colectiva cuyos derechos representa está dispuesta a responder del dinero con que se haya enriquecido indebidamente; pero no de los actos irregulares de sus funcionarios o de los que invocando delegaciones, hayan podido realizarlos"; que no habiéndose reglamentado por ley las facultades nacionales y provinciales en materia de impuesto, San Juan se atendrá a los fallos justos de esta Corte. Que no acepta los hechos enunciados en la demanda y espera su prueba; que la ley de 12 de Noviembre de 1908 es una ley de invernada y no de tránsito; que la ley de 1918 se refiere especialmente a la industria viti-vinícola y solo tiene dos artículos referentes a ganados y que nada tienen que ver con el pago efectuado por los señores Errázuriz que se refiere sólo a la ley de 1908 sobre impuesto de invernada que está perfectamente dentro de las facultades constitucionales de la Provincia; que según informes que recién le llegan, los señores Errázuriz no tienen título de dominio a las tierras que ocupan para engordar ganados, las cuales son de la Provincia.

3º Abierto el juicio a pruebas (fs. 91), las partes produjeron en tiempo y forma la que corre de fs. 108 a 170, sobre cuyo mérito alegaron las mismas a fs. 173 y 187 respectivamente; y oído el Señor Procurador General este magistrado manifiesta de fs. 201 a 202, que de acuerdo con lo argüido por la defensa de la Provincia, la demanda ha sido mal deducida porque no hay entre actor y demandada relación jurídica con motivo del cobro que, debida o indebidamente por vicio de forma o de fondo, hicieron a los actores los cesionarios o apoderados para el cobro del impuesto, cuya personería fué negada por la Provincia; que

la demanda debió ser deducida contra quien percibió las sumas que se reclaman y de cuyo cobro se había hecho cargo y que no es funcionario que actúe en nombre de la misma para poderla responsabilizar. Por ello desiste de entrar al fondo del asunto y aconseja se desestime la demanda. Con lo que se llamó autos para definitiva y quedó en estado por desistimiento del actor de la audiencia para informar *in voce* (fojas 208); y

Considerando:

1º Que, es eficaz la defensa de la Provincia demandada en cuanto exigió demostración de la facultad del señor Olmedo para cobrar impuestos fiscales de la Provincia de San Juan y responsabilizar a ésta por las consecuencias de ese cobro, porque dicho señor Olmedo, según el poder de fs. 3 y 4, obra en nombre y representación de los señores Salvador Rigovalles y José María Joffre, no apareciendo de los autos que éste último tenga ninguna vinculación jurídica con la Provincia de San Juan. En efecto, de los documentos acompañados por el actor, en término de prueba y corrientes de fs. 123 a 130, resulta que el gobierno de San Juan adjudicó a don Santiago Rigovalles el cobro de impuesto "de peage de ganados de invernada en los campos de la Cordillera" y que el adjudicatario transfirió, con aprobación gubernativa su concesión o comisión a Salvador Rigovalles; pero en ninguna parte se menciona a Juan de Dios Joffré ni a José María Joffré, en cuyo nombre también actúa Olmedo cobrando impuestos fiscales de San Juan.

2º Que en efecto, el representante de la Provincia demandada, al contestar la acción, niega los hechos en que ésta se funda (fs. 79) y además observa la confusión de nombres de Joffré, que Olmedo invoca como Juan de Dios y el poder presentado en el acto de cobro y protesta dice José María; rechaza la responsabilidad de su representada por actos irregulares de supuestos representantes o delegados (fs. 78 vta.) y se somete al resultado de la prueba; pero ésta no ha demostrado la razón de la

confusión, ni menos que un señor Joffré cualquiera, sea empleado cobrador o concesionario oficial para el cobro de impuestos fiscales. Tanto más debe exigirse la categórica prueba de todos los extremos de la acción cuanto se trata de enervar ley o leyes que una Provincia dicta en ejercicio presunto de su soberanía y cuya ineficacia gravitaría, además, en el orden económico financiero de su vida.

3º Que en tal concepto no sólo la Provincia de San Juan no puede ser responsabilizada por agravios, reales o supuestos, causados por quien no es su representante, sino que tampoco puede concederse eficacia, en su contra, a la protesta por cobro indebido hecha a esa misma persona, se llame Juan de Dios o José María Joffré de quien Olmedo es mandatario. Los fallos de esta Corte, tomo 103, pág. 389; t. 105, pág. 293; t. 110, pág. 127; t. 116, pág. 299 y 120 pág. 98, son categóricos.

Por lo expuesto se resuelve desestimar la demanda sin especial condenación en costas en atención a la naturaleza del litigio. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Laborde Hnos. contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos. Incidente sobre toma de posesión de un campo.

Sumario: Corresponde dejar sin efecto el auto que ordena dar la posesión de la cosa vendida en remate, si resulta que ésta se halla poseída por otros.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Y Vistos: Estas actuaciones para resolver la incidencia producida con motivo de la toma de posesión del campo situado en la Provincia de Mendoza, Departamento de San Rafael, Distrito de Malarhué, Sección VI, subastado y adquirido por los ejecutantes señores Laborde Hnos., según constancias de fs. 381, 384 vta. y 425.

Y Considerando:

Que por auto de esta Corte de fs. 425 se tuvo por oblado el precio de compra y se mandó dar la posesión del campo adquirido, libre de ocupantes, a los señores Laborde Hnos. por intermedio del respectivo Juez de Paz.

Que esta diligencia fué cumplimentada a fs. 438 y siguientes tomando los señores Laborde Hnos. posesión del campo con excepción de la parte del mismo denominada "Llano Blanco", por oponerse a ello su ocupante don Manuel Jesús Cabezas.

Que por tal causa y atento lo manifestado por los compradores a fs. 446 y 447 de que los ocupantes de dicha fracción "Llano Blanco" carecían de título alguno, se reiteró el oficio sobre toma de posesión con facultad de hacerse uso de la fuerza pública si fuere necesario fojas 449 vta.)

Que en este estado, se presentó a fojas 463, don Joaquín González en representación de don Walterio Buschmann, haciendo presente que al negarse don Manuel Jesús Cabezas a que tomara el adquirente posesión de la fracción de campo denominada "Llano Blanco", había seguido sus instrucciones, por cuanto él poseía dicho campo en representación de sus propietarias, las señoritas de Urrutia, a quienes le arrendaba tal inmueble; por lo

que solicitaba, en consecuencia, se dejara sin efecto la medida decretada a fojas 449 vta.

Que de los considerandos expuestos resulta que la oposición formulada por Cabezas a que se pusiera en posesión a los señores Laborde Hnos. de la fracción "Llano Blanco", fué en razón de invocarse un derecho de posesión que no se pudo expresar debidamente, en virtud de tratarse de peones de campo, a los que debe presumirse de una instrucción muy limitada.

Por estas consideraciones, no pudiendo darse la posesión en perjuicio de derechos de terceros o contradictor que se oponga, doctrina del art. 2382 del Código Civil y lo resuelto por esta Corte (Fallos: tomo 97, pág. 70, entre otros), déjase sin efecto la medida decretada en la parte pertinente a la fracción "Llano Blanco", y asimismo lo ordenado a fojas 540 en razón de que la medida decretada tenía el carácter de provisoria hasta tanto se resolvía la incidencia planteada, librándose en consecuencia el oficio respectivo, todo ello sin perjuicio de las acciones que correspondan a los compradores. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Eduardo Caille, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 2º de la ley 11.386, sobre enrolamiento.

Sumario: 1º La verdadera igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social.

2º La ley 11.386, arts. 2º, 16 y 21, no es contraria al art. 16 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Mayo 5 de 1928.

Y Vistos: la presente causa correccional por infracción al artículo 2º de la ley 11.386, seguida a instancia fiscal contra Eduardo Caille, matrícula 2.121.962, de la clase de 1909, Distrito Militar 33, soltero, empleado, no procesado anteriormente, domiciliado en la calle Rio Bamba Nº 452.

Y Considerando que:

1º Consta de autos que Eduardo Caille, nacido el 31 de Mayo de 1909, se enroló el 9 de Enero de 1928, o sea con retardo de 8 días.

2º En la ley 11.386 existen dos disposiciones contradictorias acerca del plazo concedido a los ciudadanos para enrolarse, una vez cumplidos los diez y ocho años. Con arreglo al art. 2º, dicho plazo es de siete meses; pero luego el art. 16 establece que las oficinas enroladoras sólo pueden funcionar en los meses de Enero-Febrero y Julio-Agosto, debiendo permanecer cerradas el resto del año. Resulta así que prácticamente en ningún caso disponen los ciudadanos de siete meses para enrolarse. Los nacidos el primero de Enero o el primero de Julio dispondrán de tres meses completos(Enero, Julio o Julio, Agosto, Enero). Los nacidos desde el primero de Marzo al 31 de Mayo, o desde el 1º de Septiembre al 30 de Noviembre, sólo gozarán de dos meses, pues durante los cinco restantes las oficinas enroladoras permanecen cerradas y será inútil acudan a ellas los interesados.

3º Para conciliar el efecto dispar de esas disposiciones contradictorias, parece de estricta justicia interpretarlas de tal suerte que alcance a todos el beneficio que se otorga a los nacidos en determinados meses del año, esto es, que si algunos ciudadanos disponen de oficina donde enrolarse durante tres meses completos, el mismo derecho se reconozca a quienes nacieron en los meses restantes. Contribuyen a recomendar esta solución, dos circunstancias:

a) Para algunos ciudadanos, el término que acuerda la ley resulta prácticamente inferior en un mes al que otorgaba la anterior;

b) El P. E. contemplando situaciones en cierto modo equiparables a la actual, indultó por decreto de Diciembre 19 de 1927, a todos los infractores que durante el enrolamiento general cumplieron su deber con setenta días de atraso.

4º En consecuencia, y habiéndose enrolado el ciudadano Eduardo Caille dentro del tercer mes completo en que estuvo abierta la oficina enroladora, procede su absolución; máxime si se recuerda que la Exma. Cámara Federal de este circuito, en casos que guardan analogía con el presente, ha aceptado como justas causas de retardo aquellas que no produzcan más de quince días (Querella seguida contra Juan B. Milani, resolución del 12 de Septiembre de 1927).

Fallo: absolviendo de culpa y cargo al querellado. Insértese, hágase saber y archívese.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Junio 11 de 1921.

Vista la causa seguida contra Eduardo Caille por infracción del art. 2º, ley 11.386 (Exp. Nº 138|28); y

Considerando:

De autos resulta comprobado, como lo establece la sentencia apelada, que el acusado ha dejado pasar el término fijado por el art. 2º de la ley Nº 11.386 sin enrolarse, omisión que lo hace pasible, atenta su edad, de la pena establecida en el apartado 2º del art. 21 de la citada ley.

La excusa alegada por el infractor en la indagatoria, de que no se enroló dentro del término, en la creencia de que las oficinas enroladoras permanecen abiertas durante todo el año, es inadmisible en presencia de los términos precisos y claros del art. 16 de la misma ley, cuya ignorancia no se presume, según el que lo estarán durante los meses de Enero y Febrero y Julio y Agosto de cada año, "para que se enrolen los ciudadanos que hayan cumplido los 18 años' y los que por cualquier causa no lo hubiesen hecho a su debido tiempo.

Lo mismo cabe decir de la invocada por el defensor, al sostener que ha habido en el caso, de parte de su defendido, un error de hecho, el que por referirse, en todo caso, al dispositivo de la ley, que todo ciudadano está obligado a conocer, no es excusable, con arreglo al conocido principio: *error juris nocet,* sin el que no sería posible asegurar el cumplimiento de sus disposiciones.

Es indudable, por otra parte, que cuando la ley 11.386 prescribe en el art. 2º que: "todo ciudadano está obligado a enrolarse en los períodos establecidos en el art. 16, dentro de los siete

de cumplidos los 18 años de edad", ha tenido en mira antes que asegurar a cada ciudadano el goce de dicho término, como equivocadamente lo entiende el *a quo*, establecer la obligación de hacerlo en los períodos que menciona el art. 16 comprendidos dentro del plazo citado de siete meses de cumplidos los 18 años.

La referencia al art. 16 que contiene el art. 2º, impide interpretar esta disposición aisladamente, y la lectura de ambas a que obliga la cita hecha en el segundo, revela con toda claridad el propósito del legislador.

El argumento de inconstitucionalidad formulado por la defensa en el informe *in voce*, en el sentido de que una interpretación como la precedente, afectaría el principio de igualdad sancionado en el art. 16 de la Constitución Nacional, dado que es posible, con arreglo a ella, que no todos los ciudadanos gocen del mismo lapso de tiempo para enrolarse, por cuanto, "según sea la fecha de su nacimiento, puede resultar que el término de siete meses fijado en el art. 2º comprenda uno solo o ambos períodos establecidos en el art. 16 para que permanezcan abiertas las oficinas enroladoras, como también, que el período de apertura de éstas se clausurase para algunos antes de los siete meses de cumplidos los diez y ocho años de edad, es más especioso que sólido, pues que la desigualdad que se enuncia, no es razón de un privilegio o exención introducida en la ley en favor de unos, de lo que en iguales circunstancias se establece para otros, sino que ella depende de un hecho extraño a la misma, cual es el nacimiento de las personas en distintas fechas.

La garantía de igualdad que la Constitución consagra en el art. 16, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiterados fallos "no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ella, y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social."

Cabe, pues, insistir a este respecto, en lo ya dicho anteriormente: que el art. 2º de la ley 11.386, a diferencia del art. 2º de la ley 8129 derogada, ha tenido en mira antes que acordar a cada ciudadano el término de siete meses para enrolarse, establecer, para todos sin excepción, la obligación de hacerlo en los períodos establecidos en el art. 16, comprendidos "dentro de los siete meses de cumplidos los 18 años de edad."

Por estas consideraciones y de conformidad a la doctrina del fallo dictado por el Señor Fiscal de Cámara: se revoca el fallo apelado y se condena a Eduardo Caille como infractor del art. 2º de la ley 11.386, a sufrir dos meses de arresto, con costas. Notifíquese y devuélvase.—*Carlos M. Avila.*—*Luis V. González*, con ampliación de motivos.—*José M. Feirro*, según su voto.

VOTO DEL VOCAL DR. JOSÉ M. FIERRO

Rosario, Agosto 11 de 1928.

Vista en acuerdo la causa seguida contra Eduardo Cailie por infracción al art. 2º de la ley 11386 (Exp. Nº 138|28) y considerando:

1º En la audiencia del 6 del corriente, cuando fué vista esta causa, la defensa alegó que el art. 16 de la ley 11.386, establecía una situación de desigualdad para los conscriptos, pues mientras los que hubieran nacido a fines de Diciembre a Enero, Junio a Julio, tenían tres meses para enrolarse, los que, como el procesado, habían nacido en Mayo, sólo tenían dos meses (Julio y Agosto), desigualdad que, chocando con la prescripción del art. 16 de la Constitución de ser todos los habitantes iguales ante la ley, hacía inaplicable aquella ley al *sub lite* en las sanciones que establece pedidas a fs. 8.

2º Tales circunstancias, empero, no pueden invocarse ahora, pues, no habiendo comparecido el reo a enrolarse dentro

del tercer mes siguiente al período hábil de que podía disfrutar, sino en el cuarto mes, en Octubre, cuando para ningún conscripto hay el término de cuatro meses hábiles o con oficinas enroladoras abiertas, tal desigualdad no fué la causa de su demora, sino su propia incuria.

3º El legislador pudo discrecionalmente fijar los períodos del art. 16, ley 11.386 u otros a dichos fines, sin que aquéllos por su sola duración de dos meses cada uno pudieran ser susceptibles de observación alguna. El reo, como queda dicho, recién se ha enrolado a los siete y medio meses de cumplida su edad militar; mientras de que para que fuera digno de ser tomado en consideración su argumento de desigualdad de aquéllas en relación a la fecha del nacimiento, habría sido por lo menos necesario, que hubiese concurrido a enrolarse dentro del término máximo a que se reputa con derecho, como los demás conscriptos nacidos en Diciembre, Enero, Junio y Julio dentro del siguiente mes del segundo período del año (Julio y Agosto), esto es, en Septiembre, lo que no hizo, y sí al 4 mes, en Octubre.

Por tanto, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal de Cámara y a la jurisprudencia del Tribunal en sus fallos números 7335, 7344 y 7345: se revoca, con costas, la sentencia de fs. 24|25, del 5 de Mayo próximo pasado, condenándose a Eduardo Caille a sufrir la pena de dos meses de prisión (2º apartado del art. 21, ley 11.386). Comuníquese y devuélvase.

José M. Fierro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1928.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal del Rosario se procesa a Eduardo Caille, como infractor a la ley Nº 11.386 en cuanto el mismo

dejó vencer el plazo otorgado por la citada ley para enrolarse sin haberlo hecho.

El defensor del acusado ha alegado la inconstitucionalidad de diversas cláusulas de esa ley, que establece los periodos en que debe realizarse el enrolamiento, conceptuando que, según sea el día en que haya nacido el interesado, ellas conceden a unos ciudadanos mayor plazo que a otros, vulnerando así el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

La sentencia ha sido contraria al procesado, por lo que ha apelado para ante V. E. invocando el art. 14 de la ley 48, habiéndosele concedido el recurso. Existe en autos, atento lo expuesto, una cuestión federal que justifica la intervención de esta Corte Suprema, por lo que opino que el recurso es procedente.

En cuanto al fondo del mismo la solución es sencilla, en mi opinión, y ha sido dada con acierto por la Cámara Federal de Rosario al desestimar en su resolución de fs. 31, la inconstitucionalidad invocada.

Por los fundamentos de dicha sentencia pido a V. E. su confirmación en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA [1]

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Considerando:

Que la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferen-

cias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social (Fallos: tomo 105, pág. 273; tomo 117, pág. 229; tomo 132, pág. 198; tomo 150, pág. 141).

Que en el caso, la pretendida inconstitucionalidad de la ley de enrolamiento derivaría de que, según su mecanismo, los ciudadanos que llegan a la edad de diez y ocho años, gozan de distintos plazos para inscribirse en los registros respectivos, según la fecha de su nacimiento. Pero es de observar que si bien es cierto que existe esa diferencia, ésta afecta por igual a todos los ciudadanos que se encuentren en idénticas condiciones y que proviene de una desigualdad natural, imposible de reparar. Por otra parte ciudadano alguno queda privado de un plazo prudencial para enrolarse (sesenta días) como lo ha tenido el recurrente.

Por estos fundamentos se declara que la ley aplicada número 11.386 (arts. 2, 16 y 21) no es contraria al art. 16 de la Constitución Nacional, bajo el concepto a que se refiere el voto del Señor Vocal de la Cámara Federal del Rosario, en disidencia, confirmándose, en consecuencia, la sentencia de fs. 31 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema dictó igual resolución en el juicio seguido contra Saverio Polonio Troilo, por idéntica causa, y con fecha 28 de Noviembre en las seguidas contra Santiago Ferreyra y Agustín Vannuce, por igual motivo.

Don Joaquín González Piquer contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, daños y perjuicios ocasionados por el Ferrocarril de La Plata a Meridiano V.

Sumario: 1º El Artículo 1193 del Código Civil impone la forma escrita para los contratos que tengan por objeto una suma de más de doscientos pesos.

2º Las declaraciones testimoniales no pueden suplir la falta de prueba escrita de un contrato de arrendamiento de más de doscientos pesos, de acuerdo con lo categóricamente preceptuado en los arts. 1183 y última parte del citado artículo 1193 del mismo Código.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1928.

Y Vistos: los autos de la demanda que don Joaquín González Piquer ha seguido contra la Provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos por daños y perjuicios ocasionados por el Ferrocarril de La Plata a Meridiano V., de los que resulta:

Que don Guillermo E. Olavarría, con poder de los señores Elías Yabor y Joaquín González Piquer se presenta en Mayo de 1926, demandando a la Provincia de Buenos Aires en nombre y representación de los aludidos poderdantes por los daños y perjuicios que les ocasionó el incendido de parte del campo de doña Irma Taylor de Díaz, situado en el partido de Pehuajó, denominado "Santa Ana" que González Piquer arrienda según "contrato que se encuentra en poder de un Banco y será presentado en oportunidad en caso necesario." Entre el arrendatario

aludido y Yabor "existe un contrato en el cual, el primero como patrón y el segundo como chacarero, éste tiene un tanto por ciento de todas las utilidades, de modo entonces que los daños y perjuicios sufridos en conjunto son los siguientes: Las cuatro parvas de trigo y las dos de avena destruidas por el fuego equivalen a: un mil doscientas bolsas de trigo de 65 kilos a $ 14 la fanega, $ 10.920 m|n. Un mil bolsas de avena de 63 kilos a $ 7.50 la fanega $ 4.500 m|n. Doscientas cuarenta hectáreas sembradas para postoreo a $ 20 la hectárea $ 2.800 m|n. Total $ 18.220 m|n.

El daño se produjo porque el día 5 de Febrero del año de la demanda, siendo las horas 15 más o menos, una cuadrilla del Ferrocarril aludido, que trabajaba por cuenta y orden del mismo, se puso a quemar las malezas de los terrenos contiguos a la vía, hacia el lado Oeste de la estación "Juanistas" entre ésta y Gamen, propagándose el fuego a los campos inmediatos. Fundan su acción en los arts. 1109, 1113, 1122, 1133 del Código Civil y 65 y 91 de la Ley de Ferrocarriles. Piden se condene a la demandada a pagar a los actores diez y ocho mil doscientos veinte pesos con intereses y costas, fs. 1 a 5 vta. Posteriormente el procurador Olavarría pide se agregue una carta del gerente del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires dirigida a González Piquer en la cual le pide se exprese el monto que por indemnización de perjuicio se pretende y en la cual se refiere también a los daños sufridos por Yabor.

El Dr. Héctor Bauden, que también tenía poder de González Piquer y de Yabor, ante la renuncia de Olavarría (fs. 13), sustituye su mandato en favor del Dr. Juan José Calviño y del procurador Eduardo L. Gils y éste último, sin renunciar expresamente la representación de Elías Yabor, lo elimina del juicio (fs. 19 y 20), porque, dice, por defecto de técnica legal se le hizo aparecer indebidamente en el dicho pleito.

2º A fs. 45 y 46, en 11 de Marzo de 1927, el Dr. Luis C. Ratti, en nombre de la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y niega la exactitud de los hechos en que se funda pi-

diendo su rechazo con costas. Dice que no se identifica con claridad la persona o compañía demandada, pues no se sabe si es el Ferrocarril Provincial de Buenos Aires antes de La Plata a Meridiano V o la Compañía General de Ferrocarriles de Buenos Aires, ambos con recorrido paralelo; que no se especifica en la demanda quien es el perjudicado, ni cuáles son los bienes perecidos, ni cuál es la determinación geográfica de los mismos; niega título alguno a González Piquer para este juicio, pues doña Irma Taylor de Díaz es la propietaria y Elías Yabor ocupaba el campo; que la carta del gerente de la Compañía que González Piquer acompañó "después de contestada la demanda", responde a una práctica corriente al solo efecto del art. 4º del Decreto Provincial de 29 de Agosto de 1919.

3º Abierta la causa a prueba, las partes producen, en tiempo y forma, la que conviene a su derecho o interés (fs. a 286 sobre cuyo mérito alegan las partes de fs. 296 y de fs. 297 a 338 vta. respectivamente, y

Considerando:

1º Que no obstante la manifestación del apoderado de los actores, en el escrito de demanda, de existir un contrato de arrendamiento entre doña Irma Taylor de Díaz, propietaria del campo "Santa Ana", en parte incendiado y don Joaquín González Piquer, en carácter de arrendatario, el cual estaba "en poder de un Banco y sería presentado en caso necesario", tal presentación no se ha hecho en ninguna forma, lo que era indispensable para acreditar el derecho del demandante, desde que la demandada le negó categóricamente toda acción a fs. 45 vta. y 46. En efecto, el art. 1193 del Código Civil impone la forma escrita para los contratos que tengan por objeto una suma de más de doscientos pesos y del informe del perito único, propuesto por el actor, resulta que el precio de arrendamiento del campo perjudicado es muy superior a esa suma mensual (fs. 198 y siguientes). Las

declaraciones testimoniales no pueden suplir la falta de prueba escrita del contrato, de acuerdo con lo categóricamente preceptuado en los arts. 1183 y última parte del citado art. 1193 del Código Civil toda vez que de su existencia, negada por la contraparte, surge únicamente el derecho pretendido a cobrar daños y perjuicios ocasionados en campo ajeno.

2º Que las cartas del gerente del ferrocarril causante del daño, agregadas a fs. 103 y 104, no subsanan la deficiencia jurídica mencionada precedentemente porque la representación de la Provincia explica bien, en la contestación a la demanda, el alcance de las mismas. El artículo 4º del decreto de 29 de Agosto de 1919, firmado por el Gobernador Crotto y el Ministro Enrique de Madrid, inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires de 22 de Octubre de 1919, agregado a fs. 271, dice: "El Gerente elevará al Ministerio con los antecedentes del caso, todos los reclamos que se formulen por incidentes del transporte o cualquier otra causa, acompañándolos de un informe motivado, con las citas de las prescripciones legales y reglamentarias que sean aplicables. Cuando el monto del reclamo exceda de mil pesos moneda nacional será resuelto por el Poder Ejecutivo. Si fuera menor será por la gerencia, debiendo en este caso dar cuenta al Ministerio de Obras Públicas." Era natural, pues, que el Gerente, contestando al pedido de González Piquer (carta de fs. 227) y de las instancias de su abogado, citara a dichos señores para intentar soluciones sin que ello deba conceptuarse como reconocimiento de derechos, no sólo porque dada la suma reclamada, carecía de facultades, sinó porque esa conducta es la elemental en cualquier clase de negocios o desinteligencias, el previo cambio de ideas, justificación de personería y de derechos para llegar al acuerdo amigable o al franco desacuerdo y el pleito consiguiente.

3º Que, además, tampoco aparece plenamente probada la pretensión del señor González Piquer, a todo el daño que se arguye en la demanda, teniendo por demostrado, por vía de hi-

pótesis, que él fuera el arrendatario principal del campo quemado. El poder de fs. 1 se otorgó por Elías Yabor y Julio González Piquer a los señores Olavarria y Baudon, para que demandaran por el daño que les causó el incendio de 5 de Febrero; la demanda se instaura a nombre de Yabor y González Piquer; el doctor Baudon sustituye su poder en favor de Calviño y Gils sin reserva ni restricción ninguna (fs. 17), y por lo tanto para actuar "en nombre de Yabor y de González Piquer", pero el señor Gils, sin renunciar(al mandato de Yabor y sin renuncia de éste, lo desplaza del pleito fs. 19 y 20), haciéndolo notificar en esta Capital cuando del poder resulta vecino de Carlos Casares (fs. 1). Pero el derecho de Yabor aparece reconocido por González Piquer en la carta escrita al Gerente del Ferrocarril (fs. 227), pues aunque no lo nombra, lo describe inconfundiblemente y la carta del Gerente, que corre a fs. 103, es por la actora mencionada como prueba del reconocimiento de su derecho y "del de Yabor" (fs. 9). Finalmente, en todas las actuaciones policiales consecutivas al incendio que motiva este pleito y que, en testimonio certificado corren a fs. 72 y siguientes, Elías Yabor aparece actuando y reconocido por González Piquer, como chacarero subarrendatario o medianero suyo y en el documento de fs. 90 de esas actuaciones, se dice por la autoridad que Yabor es el perjudicado especial. ¿Cómo cambia la situación jurídica de este actor inicial? Por eliminación que, sin facultad en el mandato (art. 1881 del Código Civil), hizo el procurador Gils y que Yabor no aparece ratificando en forma si bien, en condiciones de dudosa eficacia; declara como testigo de González Piquer (fs. 159 y siguientes), que era sólo peón de éste y que manifestó ser propietario de las parvas porque su patrón acostumbraba a darle gratificaciones según el resultado de la cosecha. Esta manifestación de un testigo que se reconoce afectado por las generales de la ley, es inaceptable ante los principios de la sana crítica como poseyendo la eficacia para modificar en beneficio del actor, la situación jurídica invocada en actuaciones policiales, judiciales y epistolares concordantes y reiteradas, tanto menos

cuanto que el señor González Piquer no ha probado su carácter de arrendatario y las condiciones de su arriendo y bien puede ocurrir, como expresa la parte demandada en su alegato de bien probado, que la propietaria del campo señora Taylor de Díaz, reclame daños y perjuicios por los mismos que invoca González Piquer (fs. 291).

Por lo expuesto se resuelve: absolver a la Provincia de Buenos Aires de la presente demanda instaurada por don Joaquín González Piquer, con costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

José E. Acutain, en la querella que le sigue la Sociedad Anónima "La Argentina", sobre infracción al artículo 48, inciso 4º de la ley 3975. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una decisión contraria al derecho fundado por el recurrente en el art. 55 de la ley nacional Nº 3975.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1928.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "La Argentina" y otros querellaron ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación, a don José

E. Acutain, por infracción al art. 48, inciso 4º de la ley Nº 3975, que castiga con multa de veinte a quinientos pesos moneda nacional y arresto de un mes a un año, sin que pueda redimirse con dinero la pena corporal, a los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada.

Substanciada la causa fué condenado el querellado por sentencia de primera instancia, recurriendo la misma parte ante el Superior.

En esta oportunidad, Acutain invocó a su favor la prescripción de la acción fundado en la doctrina de V. E., que establece la no interrupción de aquélla por las actuaciones procesales.

La Cámara Federal, interpretando el alcance del art. 55 de la referida ley Nº 3975, ha desestimado dicha defensa de prescripción y confirmado la sentencia condenatoria recurrida.

Contra esta decisión el querellado ha interpuesto recurso extraordinario para ante V. E. por entender que la interpretación dada por la Cámara al referido art. 55 es contraria al derecho por él invocado, fundado en el mismo artículo en virtud del cual el término de la prescripción, que la Cámara fija en tres años, debe reducirse a uno.

Tal apelación ha sido denegada para ante V. E. Considero improcedente dicha denegación. En efecto, de lo precedentemente relacionado se deduce que el caso federal existe en la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la decisión del tribunal de última instancia es contraria a la validez del derecho invocado por el querellado, el que lo ha fundado oportunamente en disposiciones de carácter federal cuya interpretación ha constituido la materia del litigio.

Cuestionada, pues, la inteligencia del referido art. 55 con el resultado indicado, procede, en mi opinión, la apelación deducida para ante V. E., por lo que pido se declare mal denegada la misma y se abra el presente recurso.

En cuanto al fondo del asunto debe observarse que, al establecer el art. 55 de la ley Nº 3975 sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura dos términos, de uno y de tres años, para la prescripción de la acción, ha contemplado dos situaciones fundamentalmente distintas.

La prescripción de tres años se opera al vencimiento de dicho término contado desde el día en que se cometió o se repitió el delito, y la de un año, desde la fecha en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

Es este el caso de autos. Desde que se comprobó el hecho que motiva la presente causa, hasta la fecha ha transcurrido más de un año, no siendo óbice al transcurso de dicho término y al consiguiente cumplimiento de la prescripción la tramitación de esta causa, según la doctrina referida de V. E.

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el apelante al oponer la prescripción de la acción en este proceso ante la Cámara Federal de la Capital ha invocado el art. 55 de la ley 3975 y la jurisprudencia de esta Corte, declarando la no interrupción de aquélla por las actuaciones procesales.

Que el tribunal nombrado ha desestimado la defensa de prescripción aplicando al efecto la primera parte del artículo 55 confirmando, a la vez, la sentencia condenatoria de 1ª Instancia.

Que habiendo sido la decisión recaída contraria al derecho fundado por el recurrente en el art. 55 de la ley nacional número 3975, es evidente la procedencia del recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48 y 22 del Código de Procedimientos Criminales.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja. Y hallándose el expediente en el Tribunal autos y a la oficina de acuerdo con el art. 8º de la ley 4055, señalándose los días lunes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de aquellos no lo fuese para notificaciones en secretaría. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don José A. Rafael contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: 1º Los artículos 282 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles son simplemente reglamentarios de la obligación general de suministrar vagones a los cargadores, impuesta por el art. 204 del Código de Comercio.

2º El artículo 50 de la ley de Ferrocarriles Nacionales al establecer que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte serán regidas por el Código de Comercio, indudablemente se ha referido no sólo a aquellas obligaciones que nacen de una convención concluida por la entrega de las mercaderías en la estación receptora, sinó también a los hechos directamente vinculados a la preparación del transporte como es el pedido

de vagones que constituye el medio arbitrado por el reglamento para que el ferrocarril pueda cumplir la obligación legal de dar satisfacción a los cargadores.

3º No corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril nacional por daños y perjuicios que se dicen originados por no haber éste facilitado vagones al actor, alterado las listas y no haberle permitido asentar el pedido de aquéllos de acuerdo con su capacidad productiva y comercial, fundada concretamente en lo dispuesto por los arts. 519, 1109, 1068, 902 y concordantes del Código Civil; artículos 50, 35 y 91 de la ley 2873; art. 282 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles y artículo 204 y concordantes del Código de Comercio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

En la ciudad de Santiago del Estero, catorce de Abril de mil novecientos veintiocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, doctores Alfredo Ruiz Vargas, Gustavo Olivera y Norberto Paz, bajo la presidencia del primero y por ante el secretario autorizante, a objeto de dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: Rafael José A. contra la Empresa del F. C. C. Argentino, sobre daños y perjuicios, elevados en apelación de la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve, fecha Septiembre 1º de 1927, que condena al Ferrocarril Central Argentino a pagar a José A. Rafael la suma de doce mil seiscientos pesos nacionales, en el término de diez días, con costas, se ha practicado la insaculación de estilo, resultando de ella que debían votar en el or-

den siguiente: doctores Olivera, Ruiz Vargas y Paz. Estudiada la causa el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º Procede la excepción de incompetencia de jurisdicción *ratione materie;* 2º Caso negativo: ¿Es nulo el fallo apelado?; 3º Caso igualmente negativo: ¿Es justo?

A la primera cuestión, el Ministro doctor Olivera dijo: La parte demandada al expresar agravios en esta instancia, ha opuesto como previa la excepción de incomptencia de jurisdicción por razón de la materia, sosteniendo que el juzgamiento de la presente *litis* corresponde a la justicia federal. El señor José A. Rafael ha demandado a la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por los daños y perjuicios que ésta le ha irrogado al no proveerle o proveerle con retardo, los vagones necesarios para el transporte oportuno de sus mercaderías. Tratándose de una cuestión suscitada entre un cargador y una empresa de transporte el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales ordinarios por estar regido el caso principalmente por el capítulo quinto, título cuarto, libro primero del Código de Comercio. Por otra parte, la ley nacional de ferrocarriles Nº 2873, en su art. 50, expresamente ha declarado que las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, conceptúo que el caso de autos es del derecho común y que, por tanto, no corresponde la justicia federal entender en él. Voto pues, negativamente la cuestión propuesta.

Los Señores Ministros doctor Ruiz Vargas y Paz, adhieren al voto precedente. A la segunda y tercera cuestiones, el tribunal, habiéndose opuesto como previa la excepción de incompetencia tratada, resolvió no ocuparse de las mismas hasta tanto no quede consentida la jurisdicción de esta Cámara. (Doctrina del artículo mil nueve del Código de Procedimientos). Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores Ministros doctores Ruiz Vargas, Olivera y Paz. Ante mi: José M. Paz.

Sentencia. — Santiago del Estero catorce de Abril de mil novecientos veintiocho. Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, esta Cámara se declara competente para entender en el asunto, y atento el estado de los autos, consentida que sea esta resolución, vuelva a estudio para el fallo definitivo que corresponda.—*A. Ruiz Vargas.* — *G. Olivera.* — *Norberto Paz.* —Ante mí: *José M. Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la acción deducida en esta causa conforme al escrito de demanda tiene por fin obtener del Ferrocarril Central Argentino la reparación de los daños y perjuicios de que hace mérito el actor a causa de que aquél no le ha facilitado vagones, ha alterado las listas y no le ha permitido asentar el pedido de aquellos de acuerdo con su capacidad productiva y comercial.

Que la demanda ha sido fundada concretamente en lo dispuesto por los arts. 519, 1109, 1068, 902 y concordantes del Código Civil; arts. 50, 35 y 91 de la ley 2873; art. 282 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles y art. 204 y concordantes del Código de Comercio.

Que atenta la naturaleza de los hechos alegados, la responsabilidad atribuida a la empresa demandada tiene que juzgarse en primer término de acuerdo con la regla general del art. 204 del Código de Comercio que impone a los ferrocarriles la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el trans-

porte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas. Es en la omisión por parte de la empresa de esta obligación que tiene la demanda su más inmediato apoyo legal.

Que si bien es verdad que los arts. 282 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles determina y especifica las condiciones a que deben sujetarse los pedidos de vagones, tales preceptos son simplemente reglamentarios de la obligación general de suministrarlos a los cargadores impuesta por el citado art. 204 del Código de Comercio.

Que cuando el art. 50 de la ley de Ferrocarriles ha establecido que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte serán regidas por el Código de Comercio indudablemente se ha referido no sólo a aquellas obligaciones que nacen de una convención concluida por la entrega de las mercaderías en la estación receptora sinó también a los hechos directamente vinculados a la preparación del transporte como es el pedido de vagones que constituye el medio arbitrado por el reglamento para que el ferrocarril pueda cumplir la obligación legal de dar satisfacción a los cargadores.

Que en consecuencia la presente demanda no debe entenderse regida directamente por la ley Nº 2873 como sería necesario para que de acuerdo con el art. 100 de la Constitución y art. 2º, inciso 1º de la ley 48, se tratara de un caso de jurisdicción federal por razón de la materia, sino por el derecho común a mérito de la reserva del art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional y de lo dispuesto por el art. 282 del Código de Comercio y 50 de la propia ley 2873.

Que por último esta Corte ha declarado que las demandas relativas al transporte de mercaderías por ferrocarriles están regidas por las disposiciones del Código de Comercio y su conocimiento no corresponde a la justicia federal por razón de la materia.

En su mérito, oído el Señor Procurador General y por los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles, por cobro de pesos provenientes de la aplicación de una multa.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria de una exención alegada por el recurrente, basada en el art. 48 de la ley 2873.

2º Tratándose de mercaderías cuyo transporte ha sido ya realizado y versando las diferencias entre el ferrocarril y el dueño de aquéllas sobre el importe del flete que corresponde abonar al último, la Dirección General de Ferrocarriles carece de facultades para resolver el reclamo del dueño de las mercaderías, fundada en el art. 48 de la ley 2873, ni puede, consiguientemente, invocar sobre la base de esa decisión lo dispuesto por los incisos 1º y 10 del art. 71 de la misma para considerarlo en infracción al ferrocarril; por lo que, no habiéndose violado por éste el art. 48 de la expresada ley, único fundamento aducido por la referida repartición para cohonestar su competencia y para derivar de él la aplicación de los arts. 92 y 94 de la misma, corresponde la devolución de la multa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1925.

Y Vistos: Los promovidos por el Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles de la Nación, sobre repetición de sumas de dinero abonadas en el juicio de apremio adjunto.

Y Considerando:

1º Que la parte actora entabla su demanda manifestando que la Dirección citada la obligó por vía de apremio a pagar una multa absolutamente ilegal, porque la negativa a entregar mercaderías transportadas por el ferrocarril a los interesados,—en este caso una cantidad de leña a las Obras Sanitarias de la Nación, —se rige por el Código de Comercio y no por la ley 2873 y la Dirección no puede usar del derecho conferido por el art. 92 de aquélla sinó en los casos de infracción a la misma. Habiéndose resistido la empresa a entregar la carga antes de que se le abonara o depositara el importe del flete, no hizo más que usar del derecho acordado por el art. 196 Código de Comercio y no infringió disposición alguna de la ley 2873; en consecuencia, concluye la actora, la multa que le impuso la Dirección en Junio 18 de 1917, expediente 05539-C-917, es ilegal y por lo tanto pide se condene a aquélla a devolver la suma abonada en el respectivo juicio de apremio un mil pesos m|n., con intereses y costas. A fojas 18 amplia el petitorio en un mil cincuenta y dos pesos moneda nacional más, en concepto de costa abonadas en el juicio de apremio, cuya devolución también solicita.

El señor Procurador Fiscal contesta la demanda a fojas 26 sosteniendo extensamente la procedencia de la multa impuesta a la empresa por su negativa a entregar la carga de leña a las

Obras Sanitarias de la Nación, no acatando de tal suerte la intimación que se le hizo administrativamente para que verificase dicha entrega.

Agrega que si la empresa sostenía su derecho a cobrar flete íntegro, en vez del rebajado que pretendían las Obras Sanitarias por ser oficinas del Estado, no debió ni pudo usar de la facultad establecida en el art. 197 Código de Comercio, desde que las Obras Sanitarias se habían adelantado a solicitar la intervención de la Dirección General de Ferrocarriles y ésta procedió dentro de las normas señaladas en la ley que la rige.

Luego de otras reflexiones concordantes, termina el señor Procurador Fiscal solicitando se rechace la demanda con costas y se declare que la multa impuesta es perfectamente procedente.

2º Que expuesta a grandes trazos la *litis contestatio* en su parte sustancial, entiende el suscripto que debe decidir una cuestión de derecho.

En efecto; ¿tuvo facultad la Dirección General para imponer la multa de referencia a la actora?

La empresa al recibir los vagones de leña se negó a entregar ésta, si previamente no se le abonaba el importe íntegro de los fletes devengados; las Obras Sanitarias se dirigieron a la Dirección General quien en Abril 27 de 1917 hizo saber a la empresa que el precio de los transportes en cuestión, es el que resulta de deducir el 50 y 40 % al precio de las tarifas ordinarias y especiales respectivamente y resuelta así la divergencia, correspondía la entrega inmediata de la carga, a lo que se negó la empresa y de ahí la imposición de multa.

La Dirección General ha impuesto la multa a la actora fundándose en que "hizo saber a la empresa cuáles eran las tarifas aplicables y que en consecuencia estaba resuelta la única divergencia y procedía la entrega de la carga" y "que al no acatar la empresa dicha resolución, hace imposible el cumplimiento del art. 48 de la ley 2873 y por lo tanto la viola."

A mérito de tal violación, y como el art. 91 de esa ley responsabiliza a las empresas de los actos y omisiones que contraríen a la ley y a los reglamentos, impone la multa de referencia, fundándose en el art. 92 véase juicio de apremio adjunto.

Y bien; bueno será analizar las disposiciones pertinentes de la ley 2873, a fin de inferior si la multa de referencia ha sido bien o mal aplicada.

El art. 48 de la ley 2873 contempla dos situaciones y somete a resolución de la inspección guberatniva los casos en que surgen dudas sobre el precio y peso, etc.

Ahora bien; encuadra el caso presente dentro de semejante disposición? ¿Emerge de ella la posibilidad de aplicar multa a quien se alce de la resolución gubernativa o de la decisión arbitral que también contempla?

Va de suyo que la interpretación de todo estatuto penal tiene un carácter restrictivo y no es posible aplicar multas por analogía o por extensión. En las leyes 2873 y 6320 no se advierte claramente aplicado el caso de multa para una empresa ferroviaria que se niegue a acatar órdenes de la Dirección General para que entregue a quien corresponda la carga en destino, si no se le abona el flete que entienda es el pertinente.

El art. 71 de la ley 2873 con la redacción dada por la ley 6320 tampoco autoriza a la Dirección General a aplicar multas en semejantes condiciones, a juzgar por lo que establecen los incisos 1º, 2º, 5º 10 y 15.

Este inciso 15 faculta a la Dirección a imponer a las empresas o concesionarios de ferrocarriles nacionales las multas autorizadas por esta ley o las que se dicten en lo sucesivo y los respectivos reglamentos... El art. 91 señala que las empresas son responsables de los actos u omisiones contrarios a la presente ley y a los reglamentos dictados en su consecuencia... y el artículo 94 determina que el P. E. establecerá multas de cien a mil pesos para castigar las infracciones de los reglamentos que dicte

o apruebe, especialmente las que importen falta o desatención hacia los pasajeros y cargadores por parte de las empresas y sus empleados.

Queda dicho, que la ley 2873 y la 6320 no contienen de un modo claro y definitivo el castigo de multa para casos como el que se estudia. Será forzoso, por lo tanto, acudir a los reglamentos dictados con relación a esas leyes y que abarquen el asunto.

Los arts. 237, 238 y 275 del reglamento general de ferrocarriles, reproducen fielmente las disposiciones del art. 196 del Código de Comercio y facultan al porteador a no entregar las cosas transportadas hasta tanto no se le pague el flete y en caso de desacuerdo, si el destinatario abonase la cantidad que cree es la debida y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

Como se ve, existe un sistema legal y reglamentario, que tolera la conducta observada por el Ferrocarril Central Córdoba en este caso y de consiguiente cabría repetir que: *qui jure suo utitur neminem laedit* (véase art. 1071 Código Civil).

La conducta de la parte actora está amparada por la ley y por el reglamento, por manera que no existe posibilidad de hacer regir los arts. 91, 92 y 94 de la ley 2873, toda vez que no promedia acto u omisión contrarios a esa ley y a los reglamentos dictados en su consecuencia. Todo a la inversa.

Es cierto que la situación creada a las Obras Sanitarias al no entregarle la leña, podia aparejar enojosas consecuencias de diverso orden, pero ello no quiere decir que la empresa no haya procedido dentro del campo de acción que le permiten la ley comercial y el reglamento general de ferrocarriles. La empresa se ha acogido a un privilegio franco y categórico, porque lo ha estimado oportuno y por razones que a ella sola conciernen, prefiriendo colocarse en la situación de ulterior demandada a virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 5315, que colocarse en la situación de actora por saldo de flete susceptible de ser contem-

plado por dicho precepto legal. (Véase juicios F. C. C. Argentino, Banco de la Nación y Obras Sanitarias de la Nación, Ferrocarril Central Córdoba, ambos sentenciado por el suscrito y Cámara Federal, cuyas sentencias respectivas figuran publicadas en "Gaceta del Foro" Nros. 742, 890, 2248 y 2290.

Algunas veces la jurisprudencia ha atribuido un alcance tan extenso al art. 196 del Código de Comercio y de consiguiente a sus transcripciones consistentes en los arts. 237, 238 y 275 del reglamento general de ferrocarriles, que podría decirse ha alterado los clarísimos términos en que se hallan concebidos. Sea lo que fuere, lo cierto es que tratándose de delitos, faltas o infracciones, el pertinente castigo debe preexistir convenientemente traducido en un precepto legal o siquiera reglamentario, que comprenda sin lugar a duda alguna, al hecho u omisión que tiene en vista.

Acaso, la negativa de la actora, podría haber dado lugar a una acción en justicia tendiente a lograr la pronta entrega de la carga, la devolución del flete en todo o en parte, y si se quiere hasta una indemnización de daños y perjuicios, pero no a la imposición de una pena no preestablecida en la ley y reglamentación.

Por lo expuesto se infiere que la multa objeto del juicio de apremio que motiva este ordinario de repetición, carece de base o fundamento y por ende, no habiendo causa no hay obligación (art. 499 Código Civil).

El Fisco debe, pues, devolver a la actora la suma reclamada, y a ese efecto cabe recordarse, en esta oportunidad, lo que resolvió la Suprema Corte en el caso F. C. C. Argentino, Dirección General de FF. CC. que figura en "Gaceta del Foro" número 2446.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que el Fisco Nacional debe devolver a la actora, empresa del Ferrocarril Central Córdoba la suma reclamada, con más sus intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda, sin costas, atenta la naturaleza y novedad de la causa.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1926.

Vistos estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles, por devolución de las multas impuestas y las costas del juicio de apremio, y

Considerando:

1º Que la sentencia apelada que hace lugar a la demanda fúndase en la interpretación que en ella se hace de varias disposiciones de la ley 2873 y modificación de ésta establecida por la ley 6320 y, principalmente en la circunstancia de que el art. 196 del Código de Comercio faculta al porteador a no entregar las cosas transportadas hasta que no se le abone el precio del flete y, en caso de desacuerdo si el destinatario abonase la cantidad que cree que es la debida y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

2º Que siendo éste último fundamento el que sirve de base a la sentencia, es de advertir que, como lo ha resuelto este Tribunal el 4 de Noviembre de 1921, en la causa seguida por las Obras Sanitarias de la Nación contra el Ferrocarril Central Córdoba, "el derecho que la primera parte del artículo acuerda al porteador para retener los efectos transportados cuando el destinatario no cumpla las obligaciones que le incumben, debe entenderse lógicamente siempre que la reclamación de aquél fuera justa; si no lo fuera, suya sería la responsabilidad de la no entrega, conforme a los principios generales de derecho y ya que el destinatario no debe cumplir sino las obligaciones que le incumben."

"La segunda parte del artículo acuerda un derecho al destinatario; no le impone una obligación ni tampoco autoriza al

transportador a retener la carga con pretextos que no sean justos. Esto importaría darle un arma poderosa de que fácilmente podría abusar creando desacuerdos con cualquier pretexto cuando le conviniera retener los efectos, con lo cual se asestaría un rudo golpe a la rapidez y seguridad del comercio cuyo amparo constituye uno de los propósitos primordiales de la ley mercantil. Al retener, pues, el ferrocarril la leña transportada, lo ha hecho cargando con las responsabilidades consiguientes en caso de no ser justo el motivo invocado."

"Que, como lo sostiene la demanda y consta en el expediente administrativo agregado a los autos, la empresa demandada solicitó al Superior Gobierno que autorizase la fusión en una red de las diversas secciones de la línea que funcionaban como compañías separadas y que el Gobierno la aceptó por decreto de 22 de Enero de 1913, obligándose la empresa a transportar los efectos del Gobierno Nacional con el cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias y el cuarenta por ciento sobre las especiales. En estas condiciones la demandada efectuó los transportes y entregó las cargas hasta el 7 de Febrero de 1917, y desde esa fecha en adelante, se negó a entregarlas sin que se abonara la tarifa íntegra, argumentándose que las Obras Sanitarias constituyen una institución autónoma, con personería jurídica propia, de acuerdo con la ley 8889."

"Las razones dadas por el Inferior sobre este punto son suficientes para considerar a ésta como un organismo más o menos autárquico pero dependiente del Gobierno Nacional, a cuyo tesoro debe ingresar el remanente de su producido líquido (art. 7º, ley citada). Siendo así es indudable que los transportes efectuados para las Obras Sanitarias de la Nación, como lo ha resuelto la Dirección General de Ferrocarriles, en 27 de Abril de 1917 (fs. 53 del Exp. S. Nº 019086, agregado a estos autos), han debido efectuarse con las rebajas del cincuenta por ciento y cuarenta por ciento sobre las ordinarias y especiales."

Que establecido el alcance de los arts. 196 del Código de

Comercio y 48 de la ley 2873, es indudable la facultad de la Dirección de Ferrocarriles, a la que incumbe resolver de conformidad con las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes o que se dictaren, los reclamos que se formulen contra las empresas de ferrocarriles nacionales (art. 71, inciso 10), y del P. E. en su caso (art. 94) para imponer a las empresas ferroviarias las multas de quinientos a diez mil pesos, establecidas en el art. 92 "por cada infracción" y "debiendo considerarse como una infracción distinta cada día que dejen transcurrir sin ponerse en las condiciones de ley."

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de fs. 65 y, en consecuencia, se rechaza la demanda. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la empresa del Ferrocarril Central Córdoba ha desconocido a la Dirección General de Ferrocarriles facultades legales para imponerle la multa de mil pesos, cuya devolución con intereses y costas reclama en este juicio, porque su negativa a verificar la entrega de una mercadería transportada por las Obras Sanitarias de la Nación, hasta tanto no se procediera de conformidad con lo dispuesto por el art. 196 del Código de Comercio no constituía la infracción requerida por el art. 92 de la ley 2873.

Que esta última afirmación y por consiguiente la sanción de multa ha sido fundada; a) en que su obligación de entregar la carga se encuentra regida por el art. 196 del Código de Comercio a mérito de lo dispuesto por el art. 50 de la citada ley,

por donde aquella entrega, en caso de desacuerdo, sólo procede en la hipótesis de que el destinatario depositara la diferencia entre lo que se le cobra y la que cree deber; b) en que el art. 48 de la ley Nº 2873, aplicado en el caso tanto por la Dirección General de Ferrocarriles como por la sentencia de la Cámara Federal de la Capital se refiere a una hipótesis distinta de la considerada y resuelta.

Que si la primera cuestión se halla fuera del campo del recurso extraordinario deducido, puesto que la Cámara Federal ha decidido el punto por aplicación e interpretación de un precepto de derecho común cual es el del citado art. 196 del Código de Comercio, siendo sus conclusiones definitivas al respecto (art. 67, inciso 11 de la Constitución y art. 15 de la ley 48) no cabe decir lo mismo respecto de la última, la cual ha sido resuelta en contra de la exención alegada por el recurrente en razón de la interpretación que el tribunal ha dado a la segunda parte del art. 48 de la ley Nº 2873.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario concedido por el auto de fs. 87 se ajusta a las condiciones requeridas por el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48 y oido el Señor Procurador General así cumple declararlo.

Que el art. 48 de la ley Nº 2873 dice textualmente lo siguiente: "puede rectificarse a la llegada de los bultos cualquier error que en el precio o en el peso haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las empresas y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y a quien corresponda el importe a que asciende el error cometido.

Las dudas que surjan sobre el precio y peso, insuficiencia del embalaje o cubierta de los bultos y estado de la mercadería, deben someterse en el acto a la resolución de la inspección gubernativa. Si no hubiere presente en la estación ningún inspector y el remitente no quisiera esperar la intervención de la

Dirección de Ferrocarriles, se someterá la cuestión al juicio de dos arbitradores designados en el acto, uno por cada parte, con facultad de nombrar tercero en caso de discordia pagando ambas partes por mitad los honorarios."

Que, desde luego, la primera parte del artículo transcripto nada tiene de común con la situación producida en autos. Ella se refiere a los errores en el precio o en el peso deslizados en la carta de porte o en el recibo que le equivale, cuya existencia se pongan de manifiesto antes de la entrega de la carga transportada. El flete se aumenta o se disminuye no obstante lo expresado en la carta de porte en relación al error producido. Y como en la hipótesis de autos no existe error puesto que no hubo pago de precio en la estación expedidora y además los litigantes se hallaban conformes en el peso, no puede existir duda de que la primera parte del artículo en examen es inaplicable a aquélla.

Que tampoco guarda relación con el caso de autos la segunda parte del art. 48. Este se refiere no ya al supuesto de error sinó al de que en el acto de extenderse la carta de porte o el recibo a que se refiere el art. 45, por una carga que ha sido conducida a una estación para ser expedida, se susciten diferencias entre el porteador y cargador sobre precio, peso, insuficiencia del embalaje y estado de la mercadería.

Que la exactitud de esta interpretación se pone de manifiesto si se observa que el momento considerado por la letra del precepto no es el de la llegada y entrega de una carga ya transportada (hipótesis prevista por el art. 50), sino el de la entrega de las mercaderías a los efectos de su conducción al punto de destino. Se explica así, que el artículo alude al remitente a quien se considera presente en la estación y que se refiera a la "insuficincia del embalaje o cubierta de los bultos" antecedente o circunstancia esta última que carecería de toda importancia tratándose de una carga que se encuentra ya en la estación de destino.

Que además de ser esa la interpretación gramatical y lógica

de la cláusula examinada, es también la que mejor traduce su espíritu que no es otro que el de facilitar la solución rápida y sumaria de las diferencias o dudas nacidas entre el porteador y cargador en el momento de redactar la carta de porte en la estación expedidora.

Que tratándose en la hipótesis sometida a la decisión de esta Corte de mercaderías cuyo transporte había sido ya realizado y versando las diferencias entre el Ferrocarril Central Córdoba y el dueño de aquéllas sobre el importe del flete que correspondía abonar al último, es evidente que la Dirección General de Ferrocarriles carecía de facultades para resover el reclamo de las Obras Sanitarias fundada en el susodicho art. 48 de la ley 2873, ni ha podido, consiguientemente, invocar sobre la base de aquella decisión lo dispuesto por los incisos 1 y 10 del art. 71 de la misma para considerarlo en infracción.

Que no habiéndose violado por el Ferrocarril Central Córdoba el art. 48 de la ley 2873, único fundamento aducido por la Dirección General de Ferrocarriles para cohonestar su competencia y para derivar de él la aplicación de los arts. 92 y 94 de la misma, corresponde ordenar la devolución de la multa satisfecha en el juicio de apremio.

Que, por último, el hecho de que la Cámara Federal, fijando el alcance del art. 196 del Código de Comercio haya declarado la procedencia de la multa impuesta al recurrente, no constituye un antecedente suficiente por si solo para sustentar el fallo, desde que el contenido y la interpretación de esa norma de derecho común no resuelve por si solo la cuestión planteada alrededor de la competencia de la Dirección General de Ferrocarriles para ordenar administrativamente la entrega de las cargas ya transportadas, desde que aquélla no emerge del derecho común sino de la ley nacional que ha creado y reglamentado la institución, atribuyéndose, solamente, aquellos poderes de policía ferroviaria que el Congreso ha creido necesario o conveniente para su mejor funcionamiento.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de la Cámara Federal de la Capital en la parte que ha sido materia del recurso, quedando, en consecuencia, firme la de primera instancia. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

NOTAS

En la causa criminal seguida contra Sinforiano Jones y Víctor Sánchez por el delito de homicidio de José Nahuelpi y lesiones a Rafael Antiñanco, perpetrado en el paraje denominado "Shaman", jurisdicción del Territorio Nacional del Chubut, el día 31 de Diciembre de 1927, el Juez Letrado de dicho territorio condenó a los procesados a sufrir las penas de reclusión y prisión perpetua, respectivamente, costas y accesorias legales (art. 12 del Código Penal), y fijó el monto de la indemnización civil que deberán pagar los procesados a los herederos de la víctima en la suma de diez mil pesos moneda nacional por cada uno (art. 29 del mismo Código); sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el Tribunal, con fecha primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, confirmó en lo principal la sentencia recurrida y la reformó en cuanto a las penas, condenando a Sinforiano Jones por homicidio simple y lesiones leves a veinte años de reclusión, y a Víctor Sánchez, por homicidio simple a diez y ocho años de la misma pena, con costas.

Con fecha tres de Octubre de mil novecientos veintiocho, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Luis Ruíz en autos con don Belarmino Menéndez, sobre nulidad de acto jurídico, en razón de que todas las cuestiones propuestas en la demanda y resueltas en las sentencias tanto de primera, como de segunda instancia, eran de derecho común e irrevisibles por la Corte Suprema, en el recurso extraordinario de puro derecho federal, acordado por el art. 14 de la ley Nº 48.

En la demanda deducida por doña Adriana Montes de Oca de Moreu y otro, contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de un mil setecientos diez y seis pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional, exigidos y cobrados indebidamente en concepto de multa e impuesto especial de afirmado del camino de La Plata a Avellaneda, autorizado por la ley provincial del 30 de Diciembre de 1907, la Corte Suprema con fecha 3 de Octubre de 1928, de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y lo dispuesto por el art. 784 del Código Civil, falló la causa declarando que la contribución cobrada a los actores en virtud de la expresada ley provincial, era contraria al art. 17 de la Constitución, y que en consecuencia, la demandada estaba obligada a devolver a los actores, dentro del término de diez días, la suma reclamada, con intereses a estilo Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, con las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Jacinto Escudero (su sucesión), sobre pensión, en razón de que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, al confirmar por sus fun-

damentos, la dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, se habia limitado a denegar la pensión solicitada, por entender que al causante no le comprendía el beneficio de la jubilación por la falta de prueba a ese derecho y por razones de hecho que se referian a la edad y condiciones del expresado Escudero; fundamentos que no podian ser revisados por la Corte Suprema en el recurso sobre derecho federal creado por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Felipe L. Cucullu en autos con el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, por cuanto aparte de que, como lo abservaba la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital al denegar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, la causa había quedado resuelta por interpretación y aplicación de disposiciones del Código de Comercio, lo que constituía la materia predominante de la misma, aunque incidentalmente se hicieran referencias al Reglamento de Ferrocarriles, la causa debió tramitarse como lo fué, ante la justicia local, excluyendo la jurisdicción federal, los puntos de hecho y prueba que sirven de fundamento a la sentencia apelada, no admiten revisión en el recurso deducido.

En la misma fecha la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Silvio Lupi en autos con don Elbano Pissani, sobre escrituración, en razón de que la jurisdicción de los tribunales de la justicia local de La Plata, habia quedado prorogada al contestar el recurrente derechamente la demanda, sin oponer excepción alguna de incompetencia. (Artículo 12, inciso 4º de la ley 48).

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Alberto Iribarne, en representación del Partido Socialista, contra una resolución administrativa dictada por la Policía de la Capital y confirmada por el Ministro del Interior, en virtud de la cual se modificaba el recorrido solicitado por el expresado Partido, para la manifestación pública que el mismo debía llevar a cabo el día 1º de Mayo del corriente año, en razón de que la Cámara Federal de la Capital declaró su incompetencia para conocer en la misma y denegó el recurso ordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, denegación ajustada a derecho, ya que no existe disposición legal alguna que acuerde una tercera instancia ordinaria en asuntos de esta naturaleza; agregándose, además, que la resolución que pudiera dictar el tribunal, sería meramente teórica, ya que había transcurrido la fecha fijada, en que debió tener lugar la manifestación, desapareciendo por ello el fundamento de la gestión de amparo del derecho de reunión.

El cinco del mismo se declaró mal concedido por la Corte de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, el recurso deducido por don Segundo Rentería Beltrán, en autos con el Poder Ejecutivo de la misma provincia, por cobro de sueldo de servicios prestados como médico de niños en el Hospital Independencia, por no aparecer la cuestión federal que pudiera motivar la intervención del tribunal, ya que no basta la mera invocación de una cláusula de la Constitución Nacional, sino se demuestra que entre ésta y el caso resuelto exista una relación directa e inmediata como lo determina el art. 15 de la ley 48; y, además, porque la resolución apelada, se había limitado a decidir el caso por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho civil concernientes a la locación de servicios y de preceptos de la Constitución local.

En la demanda deducida por doña Elena Chavarri de Priani y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto a la herencia, por devolución de una suma de dinero, el representante de la demandada al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó que reconocía la verdad de los hechos y procedencia del derecho invocado, y que se avenía, por tanto, a devolver la suma reclamada, pero que en razón de la forma como contestaba la demanda, su parte debía ser eximida de las costas. La Corte Suprema con fecha 8 de Octubre de 1928, y de conformidad con lo resuelto por la misma en casos análogos, resolvió la causa condenando a la provincia a devolver a los actores en el plazo de treinta días, la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional, con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda; ordenando que las costas se abonasen en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatid y la forma como fué trabada la *litis*.

En diez del mismo no se hizo lugar a queja deducida por doña Antonia Bermúdez de Souto y sus hijos menores, contra el Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios, en razón de que la tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema no procedía en la causa, atenta la naturaleza de las cuestiones tratadas y resueltas en la misma, no tratarse de ninguno de los casos que contempla el art. 3º de la ley 4055, ni haberse cumplido, tampoco, con los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Olegario Medina, en la causa seguida en contra por homicidio, en razón de que la resolución recurrida de la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado, en el caso, a desestimar un recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la misma, estableciendo su propia jurisdicción y competencia.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Catalina Staricco de Ferrando, en la causa "Ferrando, Francisco, sobre excepción del servicio militar, por no aparecer de la propia exposición de la recurrente, que se hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

Con fecha diez de Octubre de mil novecientos veintiocho, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado David Felipe Battilana, a mérito de su menor edad y su falta de antecedentes, a sufrir la pena de prisión perpetua, en vez de la de veinte años de prisión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Ignacio Nanuelhual, el día 8 de Agosto de 1926, en el establecimiento denominado "El Yatel", jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Juan de la Cruz Garay a sufrir la pena de quince años de reclusión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Lautaro Usandivaras, el día 31 de Octubre de

1923, en Presidente Roque Saenz Peña, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Angela Liberti de Serra, en autos con don Ignacio B. Mallo (su sucesión), sobre cobro de pesos, por aparecer de la propia exposición de la recurrente, que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar "que la sentencia que pone fin a esa incidencia no es de carácter definitiva", es decir, cuestiones regidas por leyes procesales de orden local, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal, según lo disponen el art. 14 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Zorzano en los autos "Antonio V. Gianatasio contra Tabernero, Hilario, sobre desalojo", en razón de no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el Banco de la Provincia de Tucumán en los autos seguidos por el Banco de Londres y América del Sud, contra la sucesión de don José Benci, sobre tercería de dominio, en razón de que la causa había sido resuelta por fundamentos de derecho común y procesal, que no admiten revisión en la instancia creada por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja

deducida por el Banco de la Provincia de Tucumán en los autos seguidos por el Banco Español del Río de la Plata, contra la sucesión de don José Benci, sobre tercería de dominio, en razón de que la sentencia apelada se había limitado a resolver un punto de derecho procesal, exclusivamente, que se refiere al orden de prelación de los embargos, aplicando a tal fin el art. 387 del Código de Procedimientos local, y, además, porque para que el recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley 48, proceda, no basta la invocación de una disposición legal de carácter federal que se suponga violada por la aplicación preferente de otra de orden local, sino que es necesario, como lo prescribe el art. 15 de la misma ley, exista y se demuestre la relación directa e inmediata entre el caso resuelto y la garantía federal que se estima vulnerada.

En la causa criminal seguida contra Román Caballero como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Joaquín Vásquez, el día 2 de Noviembre de 1926, en Miguel Cané, jurisdicción del Territorio Nacional de la Pampa Central, el Juez de la causa falló ésta, condenando al procesado a sufrir veinte años de reclusión, accesorias legales y costas; sentencia que fué modificada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, imponiendo al procesado la pena de reclusión perpétua, con las accesorias del art. 12 del Código Penal y costas del proceso. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 22 de Octubre de 1928, confirmó en lo principal la sentencia recurrida y la modificó en cuanto a la pena, fijándola en la de veinticinco años de reclusión.

En veinticuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Angel García Paz en el recurso de *habeas corpus* interpuesto á favor de Alvaro Santos Miller, por cuanto para la

procedencia del recurso extraordinario no basta la simple manifestación de "que la denegación del pedido de libertad a favor de mi defendido vulnera las garantías acordadas por nuestra Constitución Nacional, en cuanto a la defensa en juicio y a la libertad de las personas", sino que es necesario que se demuestre que los principios constitucionales que se dicen vulnerados, guarden con la cuestión debatida una relación directa e inmediata, como lo disponen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Argentina de Diarios Limitada en autos con la Compañía Comercial y Técnica Transatlántica Cotra, sobre cobro de pesos, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida habia sido resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, interpretando preceptos de derecho común, aplicando disposiciones contenidas en una ley procesal de orden local y analizando puntos de hecho y prueba, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, como lo dispone el art. 14 de la ley Nº 48 y lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don Enrique Diebel en autos con don Miguel Gil, sobre imitación fraudulenta de marca, en razón de que la querella habia sido resuelta por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, por consideraciones de hecho y prueba que hacian irrevisible por el tribunal la sentencia apelada, en el recurso de puro derecho federal creado por el art. 14 de la ley 48.

En veintiseis del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General no hizo lugar a la queja deducida por don Manuel y don Luis Gutiérrez Barrera en autos con doña María Luisa Pezza de Gallo, sobre ejecución hipotecaria, en razón de que la resolución apelada, no revestía el carácter de sentencia definitiva, pues no terminada el pleito ni hacía imposible su continuación, dado que se limitaba a resolver una mera incidencia procesal, y en consecuencia, no era susceptible del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

En la causa criminal seguida contra Pío Bruzzone (a) "El Francés" por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Antonio Gióccolo, el día 14 de Febrero de 1926, en Trelew, jurisdicción del territorio nacional del Chubut, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado a sufrir diez y seis años y medio de prisión, accesorias legales y costas del juicio, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 29 de Octubre de 1928, confirmó en lo principal el fallo recurrido, y lo modificó en cuanto al monto de la pena que redujo a la de diez años de prisión.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Domingo Luis Ferrari, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en razón de que la cuestión debatida habia sido resuelta aplicándose para el caso preceptos de derecho común contenidos en el Código Penal, ajenos por lo tanto al recurso extraordinario, como lo disponen los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48.

Don Héctor Tomasi, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Sumario: 1º En materia impositiva el concepto contenido en el artículo 16 de la Constitución que consagra la igualdad ante la ley, se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes; y es imposible desconocer que el tribunal establecido por el art. 14 de la ley Nº 11.252 gravite de la misma manera sobre todas las personas que se dedican al comercio de alhajas y diamantes. En consecuencia, ni la referida disposición legal, ni su decreto reglamentario son violatorios de la expresada garantía constitucional.

2º La Corte Suprema no se encuentra habilitada para examinar el grado de acierto o de error o de los motivos que haya tenido el poder legislativo para arribar a la sanción de la aludida ley, ni los efectos que de su aplicación puedan derivarse para los comerciantes o para la economía nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que, según lo informa el Control de Seguros y Alhajas a fs. 36 vuelta, las operaciones que han sido denunciadas no fueron anotadas en los libros oficiales, boletas de venta y planilla

particular, lo que hace que el presente caso encuadre en la disposición del art. 36 de la ley Nº 3764.

Que el procedimiento seguido por la Administración de Impuestos Internos para la investigación de los hechos que se trata, está autorizado por el art. 44 de la ley Nº 3764 y arts. 15, 17 y 305 de la Reglamentación General.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 56 y por sus fundamentos se confirma con costas la resolución administrativa recurrida de fojas 40 vta., que condena a don Héctor Tomasi al pago de una multa de tres mil novecientos sesenta y cinco pesos moneda nacional. Notifíquese, repóngase las fojas y devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1927.

Vista esta causa seguida por Héctor Tomasi, apelando de una resolución del Señor Administrador de Impuestos Internos, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 83; y

Considerando:

Que el recurrente alega la nulidad de la sentencia del señor Juez *a quo*, por hallarse fundada ésta en la resolución administrativa, la cual es también nula por haberse dictado en virtud de procedimientos violentos y prohibidos de la ley.

Que el procedimiento seguido por los empleados de la Administración de Impuestos Internos al exigir la exhibición de los libros llevados en el negocio de joyería del recurrente, es el autorizado por las leyes de la materia y sus reglamentaciones, como

lo establece el fallo recurrido, siendo éste, por otra parte, el único medio de comprobar las infracciones a las leyes impositivas que se cometan en comercios de esta naturaleza, pues lo contrario sería hacer ineficaz todo cobro e imposible la justa percepción de la renta fiscal.

Que el hecho alegado por el recurrente de haberse extralimitado en sus facultades los empleados de Impuestos Internos al proceder al retiro y secuestro de sus libros de comercio, podrá dar origen a aque aquél deduzca las acciones o reclamaciones que correspondieren de amparo de su derecho, pero nunca podría autorizar por si solo, la nulidad de las actuaciones producidas, como lo sostiene el Señor Procurador Fiscal a fs. 56.

Que, además, el fallo recurrido reune los requisitos establecidos en el art. 495 del Códio de Procedimientos en lo Criminal.

Que asimismo se arguye la inconstitucionalidad de la ley Nº 11.252 y de su decreto reglamentario, fundándose en que el art. 14 de dicha ley, al gravar un solo rubro de los artículos de lujo, hace diferencias y excepciones que son repugnantes a la Constitución Nacional.

Que como lo tiene dereclarado la Corte Suprema, el principio de igualdad como base del impuesto que establece el art. 16 de la Constitución, sólo exige que en condiciones análogas, se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (Fallos: tomo 95, pág. 327; tomo 117, pág. 32; tomo 123, pág. 106; tomo 124, pág. 132 y otros).

Que este principio no se encuentra violado por el art. 14 de la ley 11.252, ni por su decreto reglamentario.

Que las demás observaciones aducidas en el memorial presentado ante esta Cámara, relativas a la inconstitucionalidad planteada, a saber: que el grvamen establecido en la referida ley es impositivamente absurdo; que el rendimiento impositivo no está en relación con la calidad y valor de la materia, sino con

su mayor venta; que las alhajas son un artículo de salida restringida, máxime en tiempo de crisis como la que atravesaba el país cuando se dictó la ley; que la ley no es beneficiosa para el fisco y que es un azote para el contribuyente; que la ley es deficiente, porque carece de nomenclatura; que la Administración de Impuestos Internos no ha logrado hacerse un criterio sobre diversos puntos relacionados con su aplicación, etc., etc., son ajenas a las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, pues el Poder Ejecutivo a quien correspondería, en el caso de existir, corregir y remediar los defectos que señala el recurrente, mediante la sanción de nuevas leyes.

Que en cuanto a las infracciones al art. 14 de la ley 11.252 que motivan el presente sumario, ellas han quedado comprobadas y se encuentran reconocidas por el propio recurrente, correspondiendo, en consecuencia, hacer efectiva la penalidad establecida en el art. 36 de la ley 3764, en la forma que lo ha hecho la Administración de Impuestos Internos y el señor Juez *a quo*.

Por estas consideraciones no se hace lugar al recurso de nulidad interpuesto a fs. 84; y declarándose que el art. 14 de la ley 11.252 y su decreto reglamentario no son violatorios del principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de fs. 83, que condena a Héctor Tomasi al pago de una multa de tres mil novecientos sesenta y cinco pesos moneda nacional, equivalente al décuplo del impuesto defraudado, con costas.—*Marcelino Escalada. — T. Arias. — B. A. Nazar Anchorena. — José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1927.

Suprema Corte:

En el expediente seguido por don Héctor Tomasi, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos,

el apelante interpuso el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital (fs. 93), que desestima la inconstitucionalidad alegada.

Concedido el recurso por auto de fs. 96 vta., concretándome al caso federal planteado debo manifestar a V. E. que la sentencia de que se trata, basada en las sólidas consideraciones que la fundamentan, demuestra que ni el art. 14 de la ley Nº 11.252, ni el decreto reglamentario de la misma, afectan las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, lo que me induce a pedir su confirmación en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Sírvase V. E. así declararlo.

Horacio L. Larreta.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1928.

Suprema Corte:

Doy por reproducido, en cuanto al fondo del asunto, mi dictamen de fs. 101.

En lo que se refiere a la prescripción de la acción, invocada a fs. 113, el recurrente no demuestra en dicho escrito cómo aquella ha podido operarse.

Aparte de que el caso resuelto por V. E. que allí se cita no es idéntico al de autos en cuanto a la materia del litigio, tampoco lo es respecto a su procedimiento, ya que en estas actuaciones se discute la inconstitucionalidad de una ley y el recurso traído a esta Corte Suprema es el extraordinario que sobre ese punto de derecho federal, exclusivamente acuerda el art. 14 de la ley 48.

En cambio, en la referida causa, citada a fs. 113, era materia exclusiva del litigio, traída a resolución de V. E. la prescripción de una acción, declarada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

La tercera instancia ordinaria, que podía autorizar la disposición de la defensa propuesta, no ha podido deducirse ahora en razón de tratarse de una causa criminal y de causar ejecutoria la sentencia dictada en la misma por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 7055.

Sólo puede decidirse en esta instancia acerca de la cuestión federal oportunamente planteada. Los demás puntos de la sentencia apelada son irrevisibles.

Opino por ello que debe desestimarse la defensa de prescripción aducida y resolverse en lo principal, como lo tengo solicitado a fojas 101.

Horacio L. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurrente ha sostenido en el pleito la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 11.252 por ser repugnante a la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución.

Que la disposición impugnada grava con un impuesto interno, en relación a su precio de venta las piedras preciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino o que contengan hasta un 20 % de estos metales.

Que para sostener que el principio de igualdad en el impuesto ha sido vulnerado en el caso, se invoca la circunstancia de que "solo un rubro de los artículos suntuarios ha sido gravado y precisamente el menos perjudicial desde que las alhajas y piedras preciosas significan siempre valor económico concentrado e imperecedero sin contar con que entre ellos son los de más escasa venta."

Que la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuéntren en idénticas circunstancias y condiciones. Y en materia impositiva esta Corte ha establecido reiteradamente que el contenido de aquel principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. Tomo 149, pág. 417 y otros.

Que esta garantía así concebida no precribe una rígida igualdad y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación y cuando tal clasificación se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria, se está en condiciones de afirmar que ha sido respetada la garantía del art. 16.

Que de acuerdo con lo expuesto el Congreso de la Nación al elegir como materia del impuesto entre los artículos suntuarios las alhajas y las piedras preciosas eximiendo de aquél a las demás de la misma categoría ha hecho uso de facultades propias, pues, como fluyen de lo dicho, tales distinciones o exenciones en tanto se mantengan dentro del uso general y de límites razonables quedan libradas a la discresión de las legislaturas de estado o del pueblo del estado que sancione una constitución. Y por lo demás es imposible desconocer que el tributo establecido por el art. 14 de la ley Nº 11.252 gravite de la misma manera sobre todas las personas que se dedican al comercio de alhajas y diamantes.

Que esta Corte no se encuentra habilitada para examinar el grado de acierto o de error o de los motivos que haya tenido el poder legislativo para arribar a la sanción de la ley, ni los efectos que de su aplicación puedan derivarse para los comerciantes o para la economía nacional. Su misión se reduce tan solo a examinar y decidir si los medios arbitrados por el Congreso en la ejecución del poder de crear impuestos se han mantenido dentro de las prescripciones y garantías de la Constitución. El único remedio para rectificar esta clase de errores, ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos (139 U. S. 197) consiste, "en la elección de nuevos representantes quienes mediante legislación harán tales cambios en los estatutos existentes o adoptarán tales nuevos como pueda ser reclamado por sus electores dentro de lo permitido por la ley."

Que durante la tramitación de este recurso extraordinario el apelante ha opuesto la prescripción de la multa impuesta en este litigio invocando como antecedente la causa Espoueys y Cía. v. Impuestos Internos, en la cual este tribunal declaró, conociendo en tercera instancia ordinaria y aplicando disposiciones terminantes del nuevo Código Penal que la gestión o trámite procesal no interrumpe la prescripción.

Que, tal defensa no puede ser considerada en el presente caso por esta Corte desde que no se hallaba comprendida entre las cuestiones que fueron objeto del recurso extraordinario según la enunciación formulada por el propio apelante y el Tribunal carecería por consiguiente de jurisdicción para resolverla.

Que de acuerdo, en efecto, con la letra y el espíritu del art. 14 de la ley 48 y 6º de la 4055, esta Corte solo tiene jurisdicción para conocer de las sentencias definitivas pronunciadas por los Superiores Tribunales de Provincia o de la Capital, Cámaras Federales y Tribunales Militares respecto de los puntos y en las condiciones taxativamente enunciadas en los mismos y una de éstas es precisamente la de que la cuestión materia del recurso haya sido debatida en alguna de las instancias ordina-

rias del juicio condición en que ciertamente no se encuentra la prescripción opuesta ante esta Corte, a lo que se agrega, la circunstancia de que aquélla es en la hipótesis que se examina de derecho común y también por este concepto extraña a la competencia del Tribunal.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don José Luis Criado Pérez contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario: Tratándose de una deuda justificada por cuenta de venta aceptada, la prescripción correspondiente es la del art. 847, inciso 1º del Código de Comercio.

Caso. Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1928.

Vistos:

Esta causa comercial seguida por Criado Pérez contra la Provincia de Mendoza por cobro de pesos, proveniente la deuda, de venta de mercaderías, de los que resulta.

Que a fs. 2 se presenta el procurador Juan B. Casté, con poder bastante del actor, demandando, por vía ordinaria, a la Provincia de Mendoza y funda la acción en los siguientes términos:

"Con fecha 2 de Agosto de 1924 la Dirección General de Obras Públicas solicitó a mi mandante y éste le envió el 14 del mismo mes y año, por guía Nº 7426 del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico", mercaderías por valor de $ 2.953, según factura que se trascribe. Como no ha sido posible obtener su pago, promueve esta demanda por cobro de la mencionada suma, con fundamento en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio sobre la compra-venta, solicitando se haga lugar a la acción instaurada con intereses y costas.

Que a fs. 6 se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corriéndose el traslado de ley a la parte demandada.

Que a fs. 18 fué éste evacuado por el Dr. Dalmiro Terán, en representación de la Provincia de Mendoza, debidamente acreditada, quien sin desconocer los hechos invocados por el actor, sostiene que el derecho aducido por este "no es de vigencia en el *su lite*" y que de serlo ampararía a su representada la prscripción del art. 849.

Opone igualmente la prescripción del art. 4035, inciso 4º del Código Civil, por ser dicha legislación la aplicable al caso, y en consecuencia de las defensas opuestas pide se desestime la acción instaurada.

Abierta la causa a prueba y producida la que certifica el actuario a fs. 52, se llamaron autos para definitiva a fs. 35 y

Considerando:

Que no puede caber duda respecto de la comercialidad de la venta realizada por el actor a una repartición pública de la

Provincia de Mendoza (art. 8 del Código de Comercio, inciso 1º y 2º) de las mercaderías expresadas en la demanda y en consecuencia, esta operación somete a los contrayentes al imperio de la ley mercantil, como se desprende de su art. 7.

Que, por tanto, la prescripción opuesta del art. 4035 del Código Civil, no es aplicable en el caso, pues éste se halla especialmente previsto y legislado por el Código de Comercio (art. 844).

Que se trata de una deuda justificada por cuenta de venta aceptada, como resulta de la pericia sobre libros de comercio de la casa actora (fs. 46), de la carta original de fs. 44 y de la guía de fs. 49, y por consiguiente, la prescripción correspondiente es la del art. 847, inciso 1º del Código de Comercio.

Que aún en el caso más favorable para la demandada, no habrían tampoco transcurrido desde el 14 de Agosto de 1924, fecha de la factura, hasta el 29 de Julio de 1926, día de la presentación de la demanda, los dos años que establece el art. 849 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo que dispone el art. 465 del Código de Comercio, se declara que la Provincia de Mendoza está obligada a pagar al actor la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres pesos moneda nacional, dentro del término de diez días, con más los intereses a estilo del Banco de la Nación contados desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. Notifíquese y repuestos el papel archívese.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Augusto Argaño y otro procesados por infracción al artículo 204 del Código Penal.

Sumario: No apareciendo denuncia, acusación ni pronunciamiento alguno que se refiera concretamente a determinado agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma a quien se atribuya la comisión de un delito, el conocimiento del caso no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Artículos 101 de la Constitución Nacional, 1º, inciso 3º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1928.

Suprema Corte:

Reitero mi dictamen de fs. 60 que V. E. tuvo a bien adoptar como resolución.

Las nuevas actuaciones producidas en este sumario y especialmente las declaraciones prestadas por el Señor Ministro Plenipotenciario de Portugal, referentes al personal de la Legación, me inducen opinar que en el estado actual del proceso no figuran miembros de dicho personal, ni aparece comprometido el nombre de diplomático alguno, cuyas actuaciones, como se observa en el auto de fs. 127, no han sido aún analizadas por el Señor de la causa, como para modificar esta afirmación.

Procede, por ello, devolver estas actuaciones al juzgado de origen, por no corresponder a la jurisdicción originaria y exclu-

siva de esta Corte Suprema conocer en las mismas en los términos del art. 1º, inciso 3º de la ley 48 y art. 21 del Código de Procedimientos Criminales.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que las actuaciones hasta ahora producidas en la presente causa, no reunen los requisitos necesarios para caracterizarla como comprendida entre las que competen a la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de lo que prescriben los arts. 101 de la Constitución, 1º, inciso 3º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, toda vez que, y sea cual fuere el valor indiciario de las diligencias sumariales practicadas, no aparece denuncia, acusación ni pronunciamiento alguno que se refiera concretamente, a determinado agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma a quien se atribuya la comisión del delito de que se trata.

En consecuencia, y de acuerdo con el precedente dictamen del Señor Procurador General, devuélvanse estas actuaciones al juzgado de que proceden, a sus efectos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Rodolfo Moreno (h.) y otros, en autos con el Gobernador y Ministros de la Provincia de Buenos Aires, por calumnias. Recurso de hecho.

Sumario: 1: No expresándose al interponer la apelación para ante la Corte Suprema, que se trata del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley Nº 48, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario.

2º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que se limita a decidir la cuestión debatida, aplicando e interpretando para el caso, preceptos de derecho común contenidos en una ley procesal y de orden local, y artículos del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Suprema Corte:

El artículo 102 de la Constitución Nacional ha creado la jurisdicción en materia penal.

Ha establecido que la actuación de todos los juicios criminales ordinarios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito.

Pero, si bien ha establecido el lugar del juzgamiento de éstos, no ha precisado ni podido precisar cómo se determina ese lugar.

Ello es materia del derecho común dictado por el Congreso Nacional de acuerdo al art. 67, inciso 11 de la Constitución, o

por las legislaturas provinciales al sancionar sus códigos de procedimientos criminales, en ejercicio de la facultad que les acuerda el art. 105 de la misma Constitución, de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas.

Todo lo dicho es de aplicación al incidente sobre jurisdicción promovido por don Carlos Serrey y otros en la querella que por calumnia les ha iniciado don Valentín Vergara y otros, ante el Juzgado del Crimen de la Capital de la Nación.

Se ha discutido en la causa y ha sido materia de resolución definitiva, si el delito acusado, publicaciones reputadas calumniosas hechas en diarios de la Capital Federal, ha sido cometido en esta Capital o en la Provincia de Buenos Aires, donde viven los querellantes.

La Cámara en lo Criminal y Correccional, confirmando la sentencia del Juez de la causa, ha declarado la competencia de los tribunales de la Capital Federal.

Al hacerlo no ha podido sino interpretar y aplicar disposiciones de carácter común, Código Penal y leyes de procedimientos criminales que legislan, como antes he dicho, acerca de la jurisdicción en materia penal establecida en la Constitución de la Nación.

Y es sabido que decisiones de tal naturaleza no pueden ser traídas a conocimiento de esta Corte Suprema, en revisión, por vía extraordinaria de apelación porque no encierran cuestiones de carácter federal de las enumeradas en el art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Es por ello que considero bien denegado a fs. 136, incidencia sobre jurisdicción, los recursos de apelación deducidos para ante esta Corte Suprema, e improcedente el de hecho traído ante V. E. a fs. 1 de estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928.

Autos y Vistos:

No habiéndose expresado al interponer la apelación para ante esta Corte que se trataba del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley Nº 48, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario. (Fallos: tomo 144, pág. 193; tomo 118, pág. 171, entre otros). Y siendo éste improcedente por no encontrarse el caso comprendido en ninguna de las situaciones previstas por el art. 3º de la ley Nº 4055, así cabe declararlo.

Que aún en el supuesto de que fuera el extraordinario el recurso deducido, cabe observar que la resolución apelada se ha limitado a decidir la cuestión debatida aplicando e interpretando para el caso preceptos de derecho común contenidos en una ley procesal y de orden local y artículos del Código Penal, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal atento lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello y de acuerdo con los fundamentos precedentemente expuestos por el Señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja, y en consecuencia bien denegada la que se dedujo a fojas 135. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictámen de referencia.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Andrés Ferrari, solicita jubilación por retiro voluntario

Sumario: Para gozar de los beneficios de la ley Nº 10.650, es necesario que las dos condiciones de edad y años de servicios exigidas por los artículos 18 y 32 de la misma, concurran a la vez en el momento de dejar el servicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 12 de 1928.

Vistas estas actuaciones en las que don Andrés Ferrari se presenta solicitando jubilación por retiro voluntario, y

Considerando:

Que de las constancias de autos se comprueba que el recurrente, al 31 de Enero de 1920, fecha de su cesantía, si bien contaba doce (12) años, ocho (8) meses y quince días (15) de servicios, sólo tenía cuarenta y tres (43) años, cinco meses (5) y diez y siete días (17), es decir, que no reunía las condiciones que exige el art. 22 de la ley 10.650.

Por este fundamento, atento lo dictaminado por la Asesoría legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 10 del corriente, se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de jubilación por retiro voluntario formulado por el ex empleado del Mercado Central de Frutos, don Andrés Ferrari.

2º Previa notificación al interesado, archívese.

J. Brivio.—Casares.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1928.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos de Alberto Borruat, Santos Palermo y José del Carmen Machado, fallados el 31 de Agosto y 2 de Diciembre de 1927, respectivamente, y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 12, que deniega la jubilación por retiro voluntario solicitada por Andrés Ferrari. Devuélvanse sin más trámite. —*Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*. — *José Marcó*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1928.

Suprema Corte:

Don Andrés Ferrari ha recurrido para ante esta Corte Suprema la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, al confirmar la resolución de fs. 12 dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, deniega al peticionante la jubilación que solicitó por retiro voluntario. En la causa se ha discutido la interpretación y aplicación de los arts. 21, 22, 25, 32 y 34 de la ley 10.650 que acuerda dichas jubilaciones y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente, fundado en dichas disposiciones legales.

En tal virtud, y de acuerdo a lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso deducido procede atento lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. lo tiene resuelto con fecha 17 de Septiembre del año en curso, en la causa análoga seguida por Francisco Suárez contra la referida Caja, confirmando la doctrina sostenida por ésta en cuanto exige la edad de cincuenta años al interesado, en el momento en que deja el servicio.

Soy por ello de opininó que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1928.

Autos y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital en el juicio seguido por don Andrés Ferrari contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por retiro voluntario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 18 y 22 de la ley N° 10.650, a los efectos de la jubilación ordinaria o retiro voluntario, además de los años de servicio se requiere que el recurrente tenga cincuenta años de edad.

Que si bien en la especie *sub lite* el interesado ha comprobado en el momento de solicitar su retiro que en su caso se encontraban llenados los requisitos requeridos por el art. 22, procede sin embargo observar, como lo ha hecho la Caja, que en el momento de abandonar el emplea no tenía la edad que establece la disposición legal citada.

Que como los beneficios de la ley se otorgan desde el día "en que el interesado deje el servicio", art. 32, debe interpretarse que lo que la ley ha contemplado es que las dos condiciones de edad y años de servicio concurran a la vez en el momento de dejar el servicio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y los fundamentos de la resolución recurrida, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por la sucesión de don Ricardo García, sobre pensión.

Don Vicente Deliberto, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 2º de la ley Nº 11.386.

Sumario: 1º La verdadera igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución, consiste en aplicar la ley en los casos concurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos, y cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social.

2º La ley Nº 11.386 (arts. 2, 16 y 21) no es contraria al art. 16 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Agosto 24 de 1928.

Vista la presente causa correccional por infracción a la ley Nº 11.386 en su art. 2º, seguida a instancia Fiscal contra Vicente Deliberto, matrícula 2.103.490 de la clase de 1909, Distrito Militar 33, soltero, colchonero, sin instrucción, domiciliado en la calle 9 de Julio Nº 1171.

Y Considerando:

1º Consta de autos que Vicente Deliberto, nacido el 1º de Junio de 1909 se enroló el 3 de Enero de 1928, excediéndose dos dias del plazo determinado por la ley.

2º No obstante el escaso retardo en que ha incurrido el acusado, el suscripto, salvando su opinión personal, debe condenarlo en atención a las reiteradas resoluciones recientes de la Exma. Cámara Federal de Apelación de este circuito, en casos análogos.

Fallo: declarando a Vicente Deliberto infractor al art. 2º de la ley 11.386, y condenándolo a sufrir un mes de prisión. Insértese, hágase saber y archívese.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Septiembre 17 de 1928.

Vista la causa seguida contra Vicente Deliberto por infracción al art. 2º de la ley 11.386. Exp. Nº 353|28.

Por sus fundamentos, lo dictaminado por el señor Fiscal de

Cámara y de conformidad a lo resuelto en los casos de los fallos Nros. 7419, 7464, 7512 y 7552, análogos al presente, cuyas consideraciones en orden a la cuestión de inconstitucionalidad, propuesta por el señor defensor en el informe *in voce*, se dan por reproducidas, para no incurrir en repeticiones, se confirma la sentencia de fojas 11 del 24 de Agosto ppdo. Notifíquese y devuélvase. — *Carlos M. Avila.* — *Benigno T. Martínez.* — *José M. Fierro*, en disidencia.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ M. FIERRO

Vistos: en acuerdo los autos Deliberto Vicente, infracción ley 11.386 (exp. N° 353|28, de entrada); y

Considerando:

1° Que al ser vista esta causa, el señor defensor del prevenido, fundando su recurso alegó la inconstitucionalidad de la ley 11.386, en sus art.s 2°, 16 y 21, que le fueron aplicados en la sentencia de fs. 11, del 24 de Agosto próximo pasado, por la desigualdad en que coloca a los ciudadanos de cada clase para su enrolamiento, pues a los nacidos en Enero y Febrero, Julio y Agosto, les acuerda hasta tres meses al efecto, a los nacidos en Junio y Diciembre algo menos, pero más de dos meses, y a los nacidos en los demás días del año nada más que dos meses; desigualdad que, chocando con el precepto del art. 16 de la Constitución que consagra la igualdad de todos ante la ley y que ella es la base de las cargas públicas, hace inválidas en el *sub lite* esas disposiciones de la referida ley, en virtud de las que la sentencia de fs. 11 ha penado a su defendido por haberse enrolado a los siete meses y un día, pero dentro de los noventa días hábiles inmediatos acordados a los nacidos en Enero, Febrero, Julio y Agosto, pues nacido aquél el 1° de Junio de 1909 (certificado de fs. 2), se había enrolado en 3 de Enero próximo pasado (nota de fs. 1).

2º Dispone, ciertamente, la ley 11.386 en sus artículos aludidos, 2º, 16 y 21, so pena de las diversas sanciones que este último establece, según los casos, que, cumplidos los 18 años de edad, el ciudadano debe concurrir a la oficina respectiva a enrolarse, en los meses de Enero y Febrero, Julio y Agosto, únicos dos períodos en que aquéllas estarán abiertas a ese objeto. De lo que resulta manifiestamente, que los nacidos en Enero, Febrero, Julio y Agosto pueden disponer al efecto de tres meses hábiles o de 90 días; de algo menos, pero de más de sesenta días o dos meses los nacidos en Junio y Diciembre; mientras los nacidos en los demás días del año sólo tienen disponibles para su enrolamiento dos meses o 60 días.

3º Y el art. 15 de la ley referida 11.386, previene, igualmente, que 15 días antes de comenzar cada uno de esos períodos de funcionamiento de las oficinas enroladoras, esto es, desde el 15 de Junio y desde el 15 de Diciembre, respectivamente, las autoridades comunales y los Juzgados de Paz harán saber a los ciudadanos que cumplen 18 años, mediante la publicación de carteles, la obligación de enrolarse, la oficina en que deben hacerlo y la pena en que incurrirán los que no lo hicieren (art. 21). Y el art. 35 de la ley 4707 dispone que el servicio militar se hace por clases, las que se componen de los ciudadanos nacidos del 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, contándose el servicio de cada clase desde el 1º de Enero del año siguiente al cumplimiento de los veinte años y terminado el 31 de Diciembre del año en que se cumple 45 años. Colmeiro ("Derecho Administrativo Español", tomo 1º, pág. 200), enseña que: "La administración cuenta los miembros del Estado y los ordena en clases, porque a cada individuo que nace le impone obligaciones, y cada uno que muere desata con los lazos de la vida los de la sociedad, y siempre que el hombre cambia de condición entra en distinta esfera y sus relaciones con el poder se modifican y transforman."

4º De manera que, ya se considere la disposición del art. 15 de la ley 11.386, tomando por clase los nacidos del 15 de Junio

al 15 de Diciembre, o desde esta fecha a aquélla, o la del art. 35 de la ley 4707, que establece y divide las clases militares por años de calendario, completos, los ciudadanos quedan en desigualdad de condición para su enrolamiento según hayan nacido en Enero, Febrero, Julio y Agosto (1er. grupo), en Junio y Diciembre (2º grupo), correspondiendo al prevenido solo 61 días, o en los demás días del año (3er. grupo). Los del primer grupo, como queda dicho, pueden disponer hasta de noventa días o tres meses, los del segundo, de sesenta a ochenta y nueve días y los del tercero, los más numerosos, la mitad del total, de solo sesenta días o de dos meses. Lo que es evidente que ninguna ley ha clasificado por días o meses los ciudadanos a los efectos de su enrolamiento y deberes militares.

5º Tal desigualdad indiscutible choca, realmente, con el precepto del art. 16 de la Constitución, de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y de que la igualdad es la base de las cargas públicas. Esa desigualdad es evidente. Según el art. 15 de la ley 11.386, en los dos períodos del año a que se refiere, los nacidos en 15 de Junio y en 15 de Diciembre tendrían para enrolarse, hasta tanto cumplieran diez y ocho años y siete meses, en 15 de Enero y en 15 de Julio, respectivamente, dos meses y medio o 75 días hábiles. Este tiempo iría en aumento hasta el 30 de Junio y desde el 15 de Diciembre al 31 del mismo en que llegaría a tres meses o noventa días, situación que se conservaría hasta el 1º de Agosto y hasta el 1º de Febrero, respectivamente, para declinar desde el 30 de Junio al 15 del mismo y desde el 31 de Diciembre al 15 de Enero. En cambio, los nacidos en Marzo al 31 de Mayo y de Septiembre a Diciembre, sólo disponen de dos meses o sesenta días. Según el art. 35 de la ley 4707, la desigualdad es más fácilmente perceptible.

6º Cooley ("Derecho Constitucional", ed. Peuser, 1898, páginas 22|3), dice: "Un Estado no puede otorgar favores... La enmienda tiene en vista clases de personas, y la protección dada por la ley deberá considerarse igual si todas las personas de la

misma clase son tratadas de la misma manera, bajo circunstancias y condiciones análogas, tanto respecto de los privilegios conferidos, como de las obligaciones impuestas." Cita numerosos fallos de los tribunales americanos, y entre ellos el de Barbier v. Connoly, 113, U. S., 27: La legislación de clases, que hace distinciones en favor de unos y en contra de otros está prohibida; pero la legislación que, al hacer efectivo un propósito público, es limitada en sus aplicaciones, no está dentro de la prohibición de la enmienda, si dentro de la esfera de sus operaciones afecta de la misma manera a todas las personas situadas en igualdad de circunstancias."

7º La Suprema Corte, desde su fallo del tomo 98, pág. 20, ha sostenido y aplicado el mismo principio, de que esa igualdad del art. 16 de la Constitución consiste en no establecer excepciones o privilegios en iguales circunstancias. Y como queda dicho, éstas son y deben ser las mismas para todos los ciudadanos que cumplen diez y ocho años en cada año del calendario, de Enero a treinta y uno de Diciembre, o dividido en dos partes como lo hace el art. 15 de la ley 11.386, 15 de Junio-15 de Diciembre-15 de Junio, pues las leyes de enrolamiento y militares no han establecido clases por días o meses, sino por año común, de calendario. Por tanto, no debe imponerse pena alguna al prevenido que se enroló antes de vencerse los noventa días o tres meses acordados a los ciudadanos nacidos en Enero y Julio, Febrero y Agosto, dentro de dos períodos consecutivos o inmediatos del funcionamiento de las oficinas respectivas, aunque fuera con algún exceso a los siete meses fijados por el art. 2º de la ley 11.386. Tiene derecho a igual tratamiento.

En consecuencia, y oído el señor Fiscal de Cámara: se revoca la sentencia de fs. 11 del 24 de Agosto próximo pasado, absolviéndose a Vicente Deliberto de la acusación de fs. 10; declarándose inaplicables al caso los arts. 2º, 16 y 21 de la ley 11.386 por ser repugnantes al art. 16 de la Constitución que establece la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y como base de

las cargas públicas, en cuanto limitan a menos de tres meses o de noventa días el término del enrolamiento de los ciudadanos nacidos en 1º de Junio y los pena por su enrolamiento el 3 de Enero siguiente. Notifíquese y devuélvanse.

José M. Fierro.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1928.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal del Rosario se procesa a Vicente Deliberto como infractor a la ley Nº 11.386 en cuanto el mismo dejó vencer el plazo otorgado por la citada ley para enrolarse, sin haberlo hecho.

El defensor del acusado ha alegado la inconstitucionalidad de diversas cláusulas de esa ley que establece los períodos en que debe realizarse el enrolamiento, conceptuando que, según sea el día en que haya nacido el interesado, ellas conceden a unos ciudadanos mayor plazo que a otros, vulnerando así el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

La sentencia ha sido contraria al procesado, por lo que ha apelado para ante V. E. invocando el artículo 14 de la ley 48, habiéndosele concedido el recurso.

Existe en autos, atento lo expuesto, una cuestión federal que justifica la intervención de esta Corte Suprema, por lo que opino que el recurso es procedente.

En cuanto al fondo del mismo la solución es sencilla, en mi opinión, y ha sido dada con acierto por la Cámara Federal del Rosario, al desestimar en su resolución de fs. 16, la inconstitucionalidad invocada.

Por los fundamentos de dicha sentencia, pido a V. E. su confirmación en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos concurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. (Fallos: tomo 105, pág. 273; tomo 117, pág. 229; tomo 132, pág. 198 y tomo 150, pág. 141).

Que en el caso, la pretendida inconstitucionalidad de la ley de enrolamiento derivaría de que, según su mecanismo, los ciudadanos que llegan a la edad de diez y ocho años, gozan de distintos plazos para inscribirse en los registros respectivos, según la fecha de su nacimiento. Pero es de observar que si bien es cierto que existe esa diferencia, ésta afecta por igual a todos los ciudadanos que se encuentren en idénticas condiciones y que proviene de una desigualdad natural, imposible de reparar. Por otra parte, ciudadano alguno queda privado de un plazo pruden-

cial para enrolarse (sesenta días), como lo ha tenido el recurrente.

Por estos fundamentos se declara que la ley aplicada número 11.386 (arts. 2, 16 y 21) no es contraria al art. 16 de la Constitución Nacional, bajo el concepto a que se refiere, el voto del señor Vocal de la Cámara Federal de Rosario en disidencia, confirmándose, en consecuencia, la sentencia de fojas 16 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Roberto Repetto —R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en las causas seguidas contra Jacobo Aurascoff, Peregrino Angelini, Maximiano Lucio Arce y Francisco Fernández, por idéntica causa.

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en los autos "Administración de Impuestos Internos contra don Pedro Griffero e hijos, sobre cobro de pesos."

Sumario: Procede el recurso de apelación autorizado por el artículo 3º de la ley 4055 contra una resolución de una Cámara Federal que no hace lugar a la perención de la instancia pedida por ambas partes y que declara prescripta la ejecutoria, en una causa seguida por la Administración General de Impuestos Internos, por cobro de impuestos fiscales cuyo monto excede en mucho la tasa del inciso 2º, art. 3º de la expresada ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1928.

Suprema Corte:

El alcance y los efectos de la sentencia de fs. 901 de la Cámara Federal de La Plata, dictada en la presente causa seguida por la Administración General de Impuestos Internos contra Pedro Griffero e hijos, sobre cobro de pesos, son definitivos por cuanto en dicha resolución "no se hace lugar a la perención pedida por ambas partes y se declara prescripta la ejecutoria."

No puede reabrirse, pues, útilmente, discusión sobre este punto que ha quedado resuelto definitivamente en la causa, poniendo fin a la misma.

Por ello y porque se trata del cobro de impuestos fiscales y su monto excede en mucho la tasa del inciso 2º del art. 3º de la ley 4055, soy de opinión que el recurso de apelación deducido para ante esta Corte Suprema por el Procurador Fiscal, a fs. 909, invocando la disposición legal precitada, es procedente y ha sido mal denegado por la Cámara aludida.

Así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, doy por reproducidas las defensas sostenidas por el Ministerio Fiscal y solicito se revoque la referida sentencia de fs. 901 en la forma indicada a fs. 884. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1928.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de fs. 9, declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 909 de los autos principales y estando éstos a disposición del tribunal, autos y a los efectos del art. 8º de la ley 4055, pase la causa a secretaría.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. —Antonio Sagarna.

Señores Puente, Rojo, Iglesias y Cía., apelando de una resolución del Poder Ejecutivo Nacional, sobre devolución del importe de una multa.

Sumario: No procede el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 3º, inciso 2º de la ley 4055, contra una sentencia pronunciada en una causa por devolución de una multa de trescientos pesos impuesta por el Poder Ejecutivo, por infracción al decreto reglamentario de la ley 11.226, en que la Cámara Federal declara su incompetencia por no tratarse de la aplicación de la ley invocada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que aún cuando en el escrito interponiendo apelación de fs. 24 no se dice de qué recurso se trata, en el memorial de fs. 29 se refiere a la ley 4055, art. 3º, inciso 2º.

Que dicha disposición tiene sólo relación con las sentencias definitivas que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones en los casos en ella mencionados y, en general, en todas las causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediere de cinco mil pesos.

Que el venido en apelación en estos autos no está comprendido en dicho art. 3º, inciso 2º y, por consiguiente, no ha podido llegar a esta Corte por la vía ordinaria.

En efecto, la causa promovida por los recurrentes versa sobre devolución de una multa de trescientos pesos que el Poder Ejecutivo Nacional les ha impuesto por infracción al decreto reglamentario de la ley 11.226 y la resolución de fs. 22 de la Cámara Federal de la Capital declara su incompetencia por no tratarse de la aplicación de la ley invocada.

Resulta, en mérito de lo expuesto, la improcedencia del recurso ordinario de apelación para ante esta Corte.

Por esto y oído el Señor Procurador General, se declara mal concedido el interpuesto a fs. 24. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en la Cámara de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. —Antonio Sagarna.

Don Ernesto Cerrini contra las Obras Sanitarias de la Nación, sobre cobro de pesos.

Sumario: Corresponde a los tribunales de la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento de una causa seguida contra las Obras Sanitarias de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios sufridos en un accidente de automóvil, producido en unas construcciones sanitarias hechas en la vía pública, que habían quedado abiertas y sin la debida protección.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1928.

Exma. Cámara:

La Suprema Corte de Justicia Nacional, en las diversas cuestiones de incompetencia de jurisdicción promovidas, en que las Obras de Salubridad de la Nación era parte interesada, ha resuelto reiteradas veces que, el pleito correspondía a la justicia local de la Capital Federal, cuando tenía por objeto cuestiones que afectaban a dicha entidad por actos ejecutados por ella o contra ella, en sus funciones locales dentro de la Capital Federal, ya que antes de dictarse la ley Nº 8889, las Obras de Salubridad de la Capital tuvieron por objeto servicios exclusivamente locales y estaban sometidos al Gobierno Nacional como autoridad también local, conservando ese concepto, aún después de dictada aquella ley en todo lo que se relaciona con la Capital Federal; y en lo que respecta a los juicios determinados por obras, actos o hechos ejecutados en las Provincias, conforme a las leyes que ampliaron sus funciones, tratándose en cuanto a

ellos de un organismo creado por leyes especiales del Congreso con fines comprendidos en el propósito de propender al bienestar social, dependiente del Gobierno de la Nación, bajo cuyo contralor administrativo y financiero actúa y procede (arts. 2, 8 y 12 *in fine* de la ley Nº 8889), la Suprema Corte considerando las Obras de Salubridad como dependencia inmediata del Estado, declaró para esos casos la competencia de la justicia nacional.

Así puede V. E. observar en el mismo sentido los fallos de ese Superior Tribunal registrados en el tomo 130, pág. 323; tomo 69, pág. 9; tomo 117, pág. 162, y en el segundo sentido en la "Gaceta del Foro", tomo 69, pág. 241.

El caso *sub judice*, conforme a la jurisprudencia que cito, corresponde a los jueces locales de la Capital Federal y en tal concepto el Fiscal es de opinión que así corresponde a V. E. declararlo, revocando la resolución recurrida.

Mackinlay Zapiola.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 1ª DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 10 de 1928.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Fiscal de Cámara, se revoca la providencia recurrida de fs. 16 vta. Dev. rep. el sellado. — *C. A. Campos.* — *Pera.* — *Casabal.* — Ante mí: *Jorge Sauze.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1928.

Suprema Corte:

Las Obras Sanitarias de la Nación han sido demandadas ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, por don Ernesto Cerrini, por daños y perjuicios que éste, dice, ha sufrido en un accidente producido en unas construcciones sanitarias hechas en la vía pública que habían quedado abiertas y sin la debida protección, lo que motivó que se precipitase en las mismas con el automóvil que conducía.

Contestada la demanda y solicitada, posteriormente, por el mismo actor, la declaración de incompetencia para entender en el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal, fué desestimada en definitiva dicha petición, recurriendo, por ello, el interesado ante esta Corte Suprema (Artículo 14 de la ley 48).

El recurso le ha sido concedido y procede porque en la causa se le ha denegado una garantía de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, la materia del litigio no es, como se vé, federal, no correspondiendo por ello dicho fuero.

No corresponde ésta tampoco por razón de las personas, toda vez que las Obras Sanitarias demandadas, y por las razones por las que lo han sido, actuando en la Capital de la Nación, deben ser consideradas como institución de carácter local, según uniformemente lo tiene decidido esta Corte Suprema (130: 323; 149: 47).

La única excepción a este principio la ha establecido V. E. en el último de los fallos citados al declarar de competencia de la justicia federal las causas en que intervengan las Obras Sanitarias de la Nación fuera de la Capital Federal y que sean

derivdas del cumplimiento de leyes nacionales generales para toda la República o especiales para provincias determinadas, concernientes a la construcción de obras en las mismas, lo que no es, evidentemente, al caso de autos.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer en esta causa, confirmando en tal sentido, la sentencia apelada de fs. 23.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1928.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara 1ª de Apelación en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por don Ernesto Cerrini sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la cuestión jurisdiccional promovida en el caso por el actor, se funda en la afirmación que éste hace de que esta Corte ha establecido ultimamente que los litigios contra las Obras Sanitarias de la Nación deben tramitarse ante la justicia federal.

Que formulada en tales términos, esa afirmación expresa un concepto erróneo derivado sin duda de una interpretación equivocada acerca de las decisiones de este Tribunal sobre la materia en litigio.

En efecto, precisamente en el fallo que cita el recurrente y que invoca asimismo la sentencia de primera instancia, se examina, define y deslinda con la mayor precisión la extructura le-

gal de la institución de las Obras Sanitarias de la Nación, regida y organizada por diversos estatutos que le asignan diversidad de caracteres y de funciones en el desenvolvimiento de sus actividades como entidad local de la Capital en unos casos y como institución nacional en otros; y en dicho fallo tomo 149, página 48, considerando 7º) se establece en síntesis: "que el examen de estas diversas leyes con arreglo a las cuales desenvuelve su acción las Obras Sanitarias de la Nación, lleva a la doble conclusión siguiente: a) que aquella repartición fué creada originariamente como institución de orden puramente local, sometida por consiguiente a las autoridades del Gobierno de la Capital, carácter que conserva y mantiene acerca de las obras y dependencias situadas en el distrito federal; b) que en cuanto a las obras sanitarias cuyo estudio, proyecto, construcción y administración le ha sido conferido por el Poder Ejecutivo en el territorio de diversas provincias en cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso y de las conformidades expresadas por aquéllas, desempeña funciones de orden nacional respecto de las obras y dependencias existentes en cada estado y del personal de que se sirve en ellas."

Que de lo anteriormente relacionado no puede inferirse que esta Corte haya sentado en general la doctrina de la incompetencia de la justicia ordinaria en pleitos en que la institución aludida sea parte como actora o demandada, sino al contrario, que en todos los casos como el *sub judice*, comprendido en el punto a) transcripto, en el que la demandada actúa como entidad local por razón del lugar de los hechos originarios del litigio, es a los tribunales de la justicia ordinaria de la Capital a quienes compete el conocimiento de la causa, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, el régimen de gobierno del distrito general de la Capital se halla organizado como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que concierne a la administración local. (Fallos: tomo 69, pág. 9; tomo 117, pág. 162; tomo 130, página 323, entre otros).

Por ello, y de confirmidad con lo expuesto por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. —ANTONIO SAGARNA.

Don Enrique Santiago Martínez, solicita duplicado de libreta de enrolamiento.

Sumario: No corresponde a la justicia federal la función de extender duplicados de libretas de enrolamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 18 de 1928.

Autos y Vistos:

Que según se desprende del certificado policial de fs. 1, la pérdida de la libreta de enrolamiento del causante, se ha justificado el 29 de Enero último.

Que como lo establece el art. 16 de la ley 11.386, las oficinas enroladoras funcionarán durante los meses de Enero y Febrero, y Julio y Agosto de cada año.

Que debiendo llenarse para obtener duplicados de libretas

de enrolamiento, los mismos requisitos que para el enrolamiento orignario, el recurrente ha debido presentarse dentro del término fijado por el art. 16, máxime si se tiene en cuenta que en la fecha de la desaparición de la libreta se encontraban en funciones las oficinas enroladoras.

Que no correspondiendo a la jurisdicción del juzgado, la función de extender duplicados de libretas de enrolamiento, ocurra el peticionante donde corresponda.

Jantus.

VISTA FISCAL

Exma. Cámara:

Ajustándose el auto de fs. 3 vta. a las disposiciones de la ley 11.386, estimo que corresponde su confirmación.

Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fs. 3 vta., que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente solicitud, formulada por Enrique Santiago Martínez. Devuélvase. — *Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1928.

Suprema Corte:

Por sus fundamentos y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. confirme la resolución de fs. 8 dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el pedido formulado por Enrique Santiago Martínez, referente a un duplicado de su libreta de enrolamiento.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1928.

Considerando:

Que el recurso interpuesto es abiertamente improcedente, ya que no corresponde apelación ordinaria para ante la Corte, sino en los casos que enumera el art. 3º de la ley 4055 y en determinadas causas sentenciadas por las Cámaras Federales, excepción de la de la Capital.

Que, por otra parte y aceptando el recurso por la vía extraordinaria, es de observar que en estas actuaciones no se trata de causa alguna comprendida en el art. 100 de la Constitución Nacional, ni en las leyes 48 y 4055, que rigen la jurisdicción federal, restrictiva por su naturaleza.

Por esto, se confirma la resolución de fs. 8. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. —ANTONIO SAGARNA.

Don Marcos Masor contra don Francisco Pérez Costas, por indemnización de daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: Una demanda por indemnización de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por una quiebra pedida con manifiesta injusticia, importa el ejercicio de una acción personal cuyo conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado. Artículos 101 y 747 del Código Civil; art. 4º, Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal por disposición de la ley 3981. (No se trataba del cumplimiento de un contrato, ni de ejecución de sentencia, ni de la persecución de un delito del derecho penal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1927.

Suprema Corte:

Marcos Masor fué declarado en quiebra ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rio IV (Provincia de Córdoba), a pedido de Francisco Pérez Costas, comerciante, domiciliado en la Capital de la Nación.

Obtenido por el fallido el levantamiento de su quiebra, se presentó ante el mismo Juez de Rio IV, demandando a Pérez Costas por los daños y perjuicios que la medida decretada le había ocasionado, afirmando que el pedido de quiebra le habia sido formulado con manifiesta injusticia.

Al notificarse a Pérez Costas la demanda, acudió al juez

de su domicilio, en la Capital Federal, requiriendo trabase con el de Río IV, cuestión de competencia por inhibitoria, en razón de ejercitarse en la causa una acción personal ejecutable, únicamente, ante el juez de su referido domicilio.

Propuesta la inhibitoria, el juez de Río IV no ha hecho lugar a ella, trabándose así la presente contienda de competencia que viene a V. E. para ser dirimida en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

De lo precedentemente relacionado se deduce que la demanda no tiende a exigir el cumpliminto de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni se intenta la persecución de un delito de derecho penal.

Se promueve simplemente una demanda ordinaria, a base de acción personal por cobro de sumas de dinero, acción personal que emana de una de las varias fuentes reconocidas por el derecho, lo que determina el conocimiento del Juez del domicilio del demandado en la substanciación del litigio, según los principios generales del derecho y la doctrina uniforme de V. E. en casos análogos (S. C. N. 103: 29; 148. 194).

Opino, por ello, que la presente causa corresponde ser tramitada, sin perjuicio del fuero, ante los tribunales de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1928.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de Río IV, Provincia de Córdoba, para conocer en la demanda deducida por don Marcos Masor contra don Francisco Pérez Costas, sobre daños y perjuicios,

Y Considerando:

Que los antecedentes del caso acreditan que la presente contienda proviene de que los referidos jueces fundan respectivamente la jurisdicción que asumen, el primero en que él es el Juez del domicilio del demando, y el segundo en que la demanda por daños y perjuicios emerge de otra causa seguida ante aquellos tribunales.

Que del examen de los autos resulta que no se trata en el *sub judice* de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni se intenta la persecución de un delito del derecho penal, sino que se promueve una demanda ordinaria a base de acción personal por cobro de determinada suma de dinero.

Que definido el carácter personal de la acción entablada por emanar ésta de una de las fuentes de dicha acción reconocida por el derecho, y atenta la denuncia del propio actor y la invocación del demandado respecto al domicilio de éste en Buenos Aires, es evidente que la competencia en el caso reside en el Juez de esta Capital, con arreglo a la constante jurisprudencia que esta Corte ha fundado en expresas disposiciones legales (artículos 100 y 747 Código Civil; art. 4º Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal por disposición de la ley 3981; Fallos: tomo 103, pág. 29; tomo 148, pág. 194, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de esta Capital, sin perjuicio del fuero. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber esta resolución al Juez en lo Civil y Comercial de Rio Cuarto, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima, contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre repetición de pago.

Sumario: Los artículos 450, 451, 452, 983 y 463 y 464 de las Ordenanzas de Aduana requieren como requisito fundamental para ser tratados tales barcos en relación a tales mercaderías como procedentes de ultramar, que conduzcan efectos sujetos a derechos de importación a su entrada al país, y hallándose la arena y piedra libres de derecho de introducción en virtud del art. 4º de la ley 11.281, de 29 de Noviembre de 1923, no es de aplicación el art. 30 del contrato de concesión del Puerto del Rosario a las introducidas el año 1923 por la Compañía Swift de La Plata por su muelle particular.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Agosto 31 de 1928.

Vistos los autos Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima contra Sociedad Puerto del Rosario s/. repetición de pago (Exp. Nº 282/27);

Y Considerando:

1º Que las liquidaciones de fojas 12 a 32, cuya numeración transcribe la sentencia de fs. 173, satisfechas por la parte actora, referianse a operaciones de cabotaje, por las que la sociedad demandada carecía de derecho a cobrarlas, pues su privilegio del art. 30 del contrato de construcción del Puerto de esta ciudad comprende tan sólo las operaciones de ultramar. Las protestas

correspondientes a dichos pagos, de las escrituras de fs. 52 a 68, aluden, evidentemente, a éstos al referirse cada una al pago de la fecha respectiva, que coinciden con las de las liquidaciones mencionadas de fs. 12 a 32, resultando así de todo punto precisas, pertinentes y formales.

2º El caso *sub judice* es de importación de arena para la construcción del Frigorífico Swift desde los puertos inmediatos uruguayos Conchillas, Colina y Carmelo, descargadas en el muelle de propiedad de la parte actora, ubicado fuera del puerto de Rosario, pero dentro de su zona de influencia. Y fué decidido doctrinariamente, a los menos, por el Ministerio de Hacienda, en el expediente original agregado de fs. 83 a 90, en el sentido de la demanda: de tratarse de operaciones de cabotaje y que la empresa del puerto Rosario no podía cobrar derechos portuarios. El tribunal adhiere a las opiniones de las diversas oficinas asesoras de ese Ministerio, allí figurantes, y en particular a las del Señor Procurador del Tesoro (fs. 89) y del propio señor Ministro (fs. 90); como igualmente a las de expresión de agravios de fs. 150 a 155, todo lo que considera ocioso repetir.

3º Y, si como queda así demostrado procede la demanda, es improcedente la reconvención. Siendo la cuestión tan clara y sencilla, la resistencia a aquélla ha sido manifiestamente temeraria.

Por tanto, se revoca, con costas, en ambas instancias, la sentencia de fs. 173 a 174 del 28 de Marzo próximo pasado, haciéndose lugar a la demanda y desestimando la reconvención. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, donde se repondrán los sellos. — *Luis V. González.* — *José M. Fierro.* — *Carlos M. Avila*, en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurrente ha sostenido que la importación de arena y piedra procedente de la República del Uruguay (Carmelo, Colonia y Conchillas), hecha por la Compañía Swift, no es operación de cabotaje, porque de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 450, 452 y 463 de las Ordenanzas de Aduana "toda mercadería descargada en los puertos de la República que provenga de los estados vecinos o es tomada en tránsito de otra Aduana o Receptoria Nacional y sea conducida por buques de cabotaje, estando sujeta a derechos de introducción, se considera a los efectos de la descarga, como si procediese directamente de puerto extranjero de ultramar." Agrega que la Sociedad del Puerto y el Gobierno al celebrar el contrato de 16 de Octubre de 1902 usaron la expresión del art. 30 de este "operaciones de ultramar" en la acepción y con el alcance que tenía en la legislación vigente en esa fecha.

Que el artículo 30 del contrato aludido dispone que "el Poder Ejecutivo no permitirá que por punto alguno de la costa se hagan operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo convenio entre el Poder Ejecutivo y la empresa."

Que autorizada la Empresa del Swift para operar por su muelle particular situado en la zona de influencia, ha realizado operaciones de ultramar y operaciones de cabotaje entendiendo que por estas últimas y en razón de la interpretación que atribuye al art. 30, no está obligada a satisfacer a la empresa del Puerto del Rosario los derechos de puerto que ha pagado bajo protesta.

Que tanto el actor como el demandado se hallan de acuerdo en que la frase "operaciones de ultramar" empleada por el art. 30, lo ha sido en oposición a operaciones de cabotaje, de suerte que la determinación del concepto legal de éstas traerá como consecuencia, la fijación del sentido de aquéllas.

En el art. 440 de las Ordenanzas llama comercio de cabotaje el que se hace de uno a otro punto de la República o entre un puerto de la República o entre un puerto argentino y otro de alguna de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los ríos interiores de la República o más arriba de éstos. "Todos sabemos, decía el autor de las Ordenanzas de Aduana, D. Cristóbal Aguirre, en el informe con que acompañaba el proyecto de 1866, que cabotaje es una palabra que designa las operaciones pluviales que se hacen de un puerto a otro de la misma Nación; que es una navegación reservada en otros países a la marina nacional y que se efectúa con formalidades y papeles de mar distintos a los necesarios para la navegación de ultramar."

Pero, en la Nación Argentina, a pesar de no haber ninguna ley que lo establezca terminantemente, se ha considerado siempre como cabotaje, no sólo esta navegación, sino la entre puertos de la República y puertos extraños, situados en las costas de sus rios interiores o mas arriba de éstos; se ha admitido a la navegación entre sus puertos, aún antes de las leyes de la libre navegación y de igualación de banderas, los buques de otras nacionalidades y se ha hecho y se hace la navegación con distintos papeles de mar y con distintas formalidades, considerándose un mismo buque y en idénticos viajes unas veces como de cabotaje y otras como de ultramar." Digesto de Hacienda de Hiram Pozzo, pág. 40.

Que la ley 11.281, cuyo articuló cuarto libera de derechos la importación de arena y piedras, es de fecha 29 de Noviembre de 1923, siendo, por consiguiente, aplicable a la introducida el año 1925 por el muelle particular del Swift.

Que, las Ordenanzas de Aduana, después de definir lo que se entiende por comercio de cabotaje, preceptúan que las diligencias de entrada de los buques de cabotaje variarán, según la bandera de procedencia y la carga que conduzcan. Y amparándose de esta última, distingue tres hipótesis a saber: a) buques en que todo su cargamento sea de mercaderías extranjeras sujetas a derechos de introducción, es decir, a derechos de importación; b) buques en que todo el cargamento sea de frutos o productos del país o de artículos extranjeros nacionalizados; c) buques en que el cargamento sea en parte de los primeros y en parte de los segundos. La descarga de los buques comprendidos en el punto a) y en la primera parte del c) se hará con respecto a las mercaderías sujetas a derechos de importación como la descarga de los buques de ultramar, procediendo como si hubieran entrado directamente del extranjero. Arts. 450, 451, 452, 983 y 984, Ordenanzas de Aduana.

Que el concepto de estas disposiciones se repite en los arts. 463 y 464 y éstos y aquéllas tienen de común que en todos los supuestos se requiere como requisito fundamental para ser tratados tales barcos en relación a tales mercaderías como procedentes de ultramar, que conduzcan efectos sujetos a derechos de importación a su entrada al país.

Que en el caso materia del presente recurso, la arena y piedra, como se ha visto, es libre de derechos de introducción y por consiguiente, se hallaría fuera de las condiciones requeridas por los artículos citados para que la operación pudiera ser considerada como de ultramar. Antes bien, aquella misma circunstancia permite asimilar las operaciones realizadas a las previstas por el art. 451 de las Ordenanzas de Aduana, esto es, de cabotaje liso y llano. Argumento del art. 987.

Que siendo ésta la interpretación que corresponde dar en el caso a los artículos en que el recurrente ha fundado sus pretensiones, es evidente que no sería de aplicación el art. 30 del contrato que alude exclusivamente a operaciones de ultramar.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don José Wicky contra la Provincia de Entre Ríos, sobre daños y perjuicios provenientes de un embargo de haciendas.

Sumario: 1º Si bien la Corte Suprema no puede rever decisiones judiciales de provincia dictadas en ejercicio de facultades propias (Fallos, tomo 29, página 446; tomo 125, página 358), es también cierto que el simple enunciado y constatación de esos pronunciamientos no bastan para imponerle a ella decisiones que, como un efecto necesario, afecten a la entidad soberana o autónoma demandada.

2º Sin la prueba del arrendamiento no es eficaz el reclamo de indemnización por daños en el bien arrendado o sobre cosas que en él y por razón del arrendamiento se encontraba.

3 El Estado no responde por actos de sus agentes en obrando en el carácter de "Poder Público."

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1928.

Y Vistos: los del juicio instaurado por don José Wicky, vecino de la Provincia de Santa Fe contra la Provincia de Entre Ríos por daños y perjuicios provenientes de un embargo de haciendas, de cuyas constancias,

Resulta:

1º Que dicha persona se presenta manifestando: que demanda a la provincia mencionada por daños y perjuicios que estima en ciento treinta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos moneda nacional, a cuyo pago pide se condene a la demandada o en su defecto, a lo que fijen árbitros. Se funda en los siguientes hechos: tiene en San Lorenzo, provincia de Santa Fe un establecimiento de explotación agrícola ganadero; en 3 de Noviembre de 1922 tenía, destinados a esa explotación, doscientos sesenta y tres animales vacunos, los cuales había trasladado anteriormente "a su campo de isla en jurisdicción de Victoria (Entre Ríos), se trataba de animales de tipo Durham y Holandesa de explotación lechera; en 3 de Noviembre el comisario Pedro A. Reyes de la Provincia de Entre Ríos penetró en "el campo que posee" y a que se ha referido, en su ausencia y "sin formalidades de juicio" embargó y secuestró los 263 animales; su encargado Cipriano Ruiz protestó sin resultado y las autoridades de Victoria se negaron a la devolución; reconoce que esas autoridades "exigieron a Cipriano Pérez las vías probatorias" quien les indicó donde podían encontrarlo"; en vista de la insistencia policial, por intermedio de su apoderado señor Quintana, exhibió al jefe de policía las guías justificativas de sus animales sin obtener la devolución porque antes le exigían al pago de 20 pesos diarios a la persona de Pedro Martínez, depositario de la hacienda.

Llevadas las actuaciones policiales al juzgado de Primera Instancia de Victoria, éste, conforme al dictamen fiscal, las anuló pero apesar de esa resolución, la hacienda no le fué devuelta y sufrió un juicio por cobro de pesos iniciado por el dueño del campo en que pastaba, ese juicio de Avendaño "instruído por la policía", se tramitó ilegalmente y fué anulado por el Superior Tribunal de Justicia, pero los animales fueron rematados y apenas pudo él salvar algo de su valor.

La policía entrerriana se fundó, para proceder, en los arts. 14, 15 y 27 del Decreto Reglamentario de 20 de Enero de 1920 y arts. 219 y 224 del Código Rural, pero el art. 219 condena el proceder policial y el Decreto Reglamentario "se refiere a hacienda en tránsito" y no a hacienda radicada como es el caso de autos. Enumera la cantidad, clase, marcas de los animales embargados, hace la apreciación de los mismos y de los perjuicios consecutivos a su embargo, secuestro y venta, referidos a su negocio de tambo en San Lorenzo y Rosario, para llegar a la cantidad de $ 139.030 de los que deduce 5634 pesos que recibió en Victoria como saldo de la venta. Indica varios documentos judiciales comprobatorios de los hechos relacionados y que ofrece a los efectos del juicio.

Invoca el art. 1º de la ley Nº 48 y los arts. 1109, 1112, 1113, 1122, 1933 y 1934 del Código Civil.

Pide condene a la provincia por la suma de 133.395 pesos con 50 centavos o lo que dentro de ella fijen árbitros, y las costas del juicio.

2º El Sr. Ernesto R. Fregosi, apoderado de la Provincia de Entre Ríos, contesta la demanda a fs. 23 y dice: "Desconozco la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y presentada como báse de la pretendida responsabilidad que se quiere atribuir a la Provincia de Entre Ríos, por imaginarios perjuicios que el actor pretende que le han irrogado y sostengo y afirmo la improcedencia de la acción e inaplicabilidad del de-

recho invocado y que en consecuencia la demanda debe ser rechazada con expresa condenación en costas.

No sabe si el actor posee establecimiento de campo y si es exacta la calidad que atribuye a sus haciendas, pero si sabe que introdujo hacienda a Entre Ríos con violación de las disposiciones generales del decreto de 20 de Enero de 1920 y que, a pesar de los reiterados requerimientos, no se consiguieron los comprobantes que ese decreto exige; ante esa actitud de "Wicky" "y tratándose de hacienda en tránsito", se aplicaron los arts. 14, 15 y 27 del aludido decreto comprendido en el Código Rural.

Wicky ha presentado falsamente el caso como comprendido en el art. 219 del Código Rural, siendo aplicables, en cambio, las disposiciones referentes a la "hacienda en tránsito y transcribe los citados arts. 14 y 15 del decreto de 1920."

Es cierto que la autoridad judicial de Victoria anuló, por falta de antecedentes, las actuaciones policiales, pero la Provincia no es responsable de los ulteriores perjuicios debidos a la inacción o terquedad de Wicky en el juicio que le promovió Avendaño y en el que nada tuvo que hacer la Provincia. Cita el art. 1111 del Código Civil y un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil inserto en el tomo 16, pág. 266, según el cual una multa y prisión causadas por culpa del demandante y su mayordomo no pueden hacerse pesar sobre la autoridad que las impuso.

Afirma que deben distinguirse los actos que la autoridad realiza en virtud de su imperium de aquellos que ejecuta como simple persona civil, y que los primeros no dan acción contra el soberano aunque haya transgresiones de sus funcionarios.

3º Que abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que en tiempo y forma solicitaron, pero esta Corte anuló la que corre de fs. 38 a 66 por defectos esenciales en su producción. Las partes alegaron de bien probado de fs. 223 a 298 vta., reafirmando sus pretensiones y se llamó autos para definitiva (fs. 229, y

Considerando:

Primero: Que está plenamente probado el hecho del embargo y secuestro de haciendas que Wicky tenía en el lote 13 de Islas de Victoria, Provincia de Entre Ríos, medida ordenada por el Jefe de Policía del citado Departamento, en virtud de las comunicaciones de su representante de Islas en que le manifestaba, en Octubre 31 de 1922, que desde hacía mes y medio don José Wicky introducía animales sin que se consiguieran los comprobantes de la misma, por lo cual no había podido ser contralada la hacienda y atentas las advertencias generales y lo que disponen los arts. 14, 15 y 27 del decreto de 20 de Enero de 1920, fs. 1, del expediente agregado en copia, caratulado "Policía local.—Embargo de haciendas no se mencionan, como afirma la demanda, los arts. 219 y 224 del Código Rural."

Segundo: Que es, asimismo, exacto que trabado el embargo, hecho el secuestro y nombrado depositario de esas haciendas, el señor Jefe de Policía pasó los antecedentes al Juzgado de 1ª Instancia de Victoria, el cual, previa vista fiscal, sin más trámite, anuló los procedimientos policiales por violación del art. 219 del Código Rural de Entre Ríos, que preceptúa: "La autoridad no puede proceder de oficio a investigar si en una estancia hay animales ajenos o de marcas desconocidas"; y que, no habiéndose entregado la hacienda a su dueño, no obstante gestión directa del apoderado de Wicky ante el Jefe de Policía, el dueño del campo donde aquéllas pastaban, señor Avendaño, siguió juicio para cobrar su importe, vendiéndose los animales en pública subasta, juicio anulado en la última instancia judicial de la Provincia (expediente antes mencionado y el otro que se caratula "Copia autorizada de todo lo actuado en el juicio Wicky José, nulidad del juicio ejecutivo seguido en su contra por don Luis V. Avendaño."

Tercero: Que no ha demostrado, ni intentado demostrar el actor, su afirmación en el escrito de demanda (fs. 5), de que

Avendaño actuara al ejecutarlo, "instruido por la policía" y el mismo Wicky al absolver posiciones a fs. 256 y 257, manifiesta que las autoridades de Entre Ríos no intervinieron para nada en el aludido juicio. ¿De dónde podría surgir, entonces, la responsabilidad de la Provincia por las consecuencias o efectos del mismo? El actor entiende que, además del hecho inicial, esa responsabilidad emerge de la negativa de la policía a entregarle las haciendas con posterioridad al auto del Juez de Victoria, anulando las actuaciones de embargo y secuestro, pero en dicho auto no se ordena la devolución de las haciendas (ver fs. 7 del expediente policial agregado), ni Wicky aparece pidiendo al Juez que ordene esa entrega como consecuencia de su pronunciamiento. Su desestimada gestión directa no puede originar responsabilidades por razón del juicio que un particular le iniciara justa o injustamente, porque, como lo manifiesta el Jefe de Policía, en su contestación de fs. 88 vta. "sin la exhibición de comprobantes no era posible la entrega", ello está de acuerdo con disposiciones del Capítulo II, título II, sección V. del Código Rural, que exigen para la hacienda en tránsito o que se introduzcan a la Provincia o se extraiga de ella, las guías y boletos de marcas que acrediten la propiedad, etc.

Cuarto: Que referida la responsabilidad de la Provincia, el hecho inicial del embargo, del cual serían consecuencia lógica la demanda de Avendaño y la venta de los animales, corresponde analizar y caracterizar jurídicamente ese acto, pues si bien la Corte no puede rever decisiones judiciales de Provincia dictadas en ejercicio de facultades propias (Fallos, tomo 29, página 446, tomo 125, p. 358), es también cierto que el simple enunciado y constatación de esos procedimientos provinciales no basta para imponerle a ella decisiones que, como un efecto necesario, afecten a la entidad soberana, o autónoma demandada. El auto del Juez provincial es un hecho que, en cuanto se le supone generador de los derechos y obligaciones argüidas en este pleito, debe ser ampliamente examinado, como podría serlo

una revolución o la catástrofe consecutiva a la ruptura de un puente, en que se imputara culpa o negligencia a la Provincia y a pesar de que alguna autoridades local hubiera declarado esa culpa.

Quinto: Que las disposiciones en que la autoridad policial se fundó para proceder al embargo y secuestro de los animales que Wicky decía ser suyos, no fueron las comprendidas en el capítulo III del título I, sección V. del Código Rural, entre las cuales se encuentra el art. 219 que el Fiscal y el Juez de Victoria tuvieron en cuenta, y que se refieren a los "apartes y apartadores" y reglamentan relaciones y derechos privados de los estancieros o ganaderos entre sí al efecto de salvar las consecuencias de confusiones, pérdidas o entreveros de ganados, marcas y señales, mediante cooperación en forma de rodeos donde los animales sean examinados y puedan ser reclamados. Por eso se prohibe, en el art. 219 toda acción e intervención oficiosa y en el 224 se prohibe la entrada a campo ajeno a recoger hacienda sin permiso de su dueño. La policía invocó el decreto de 20 de Enero de 1920, que no se ha demostrado que haya sido declarado inconstitucional ni ilegal por ninguna autoridad provincial ni nacional; y la invocación es correcta porque el artículo 27 de ese decreto dice: "Los que introdujeran haciendas o frutos al territorio de la Provincia, deberán ofrecerlos a examen de la autoridad policial del lugar en que se efectúe la introducción, quien hará las verificaciones correspondientes, visando la guía en caso de conformidad. En caso contrario, procederá en la forma del art. 361 del Código Rural." Por lo demás, ese artículo del Decreto es casi el mismo art. 379 del Código aludido y es concordante con los arts. 353, 355, 358, 359, 360, 366, 371 y 376.

Sexto: Que la policía pudo invocar ese decreto porque el reclamo de comprobantes se hizo, reiteradamente, a medida que la hacienda iba siendo introducida a Entre Ríos desde Santa Fe, desde hacía mes y medio anterior a la fecha de la denuncia del comisario Reyes (fs. 1 del expediente agregado) y la circuns-

tancia de que, por tolerancia, no hubieran sido detenidos los animales a medida que entraban o eran requeridos los comprobantes, no amengua la facultad policial para seguirla en demanda de esa justificación o para las medidas precutorias que la ley predetermina.

Séptimo: Que el señor Wicky no ha probado ser propietario del lote 13 de Isla de Entre Ríos ni de otro terreno en donde sus animales se encontraren. En las actuaciones policiales incorporadas como prueba por el actor, éste menciona "mi campo", — "campo propio" para designar aquél y en la demanda también hace las mismas afirmaciones de dominio, pues a fs. 3 vta. dice que había trasladado la hacienda a su campo.de Isla Jurisdicción· Victoria; a fs. 4, dice que la autoridad policial entrerriana entró al "campo de su propiedad", expresión repetida a fs. 6, capítulo V. En el curso del juicio, sin embargo, el señor Wicky trata de demostrar que es arrendatario del señor Santiago Zanetti (fs. 133, 140 y 141), pero este mismo señor manifiesta a fs. 133, que desde 1916 no es propietario del campo aludido, sino la señora Jacinta Cabazza de Prat. El actor, por lo demás, no ha acompañado ningún documento justificativo de arrendamiento, y la Corte ha declarado en caso González Piquer contra la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios que, sin esa prueba del arrendamiento, no es eficaz el reclamo de indemnización por daños en el bien arrendado o sobre cosas que en él y por razón del arrendamiento se encontraban. En ese campo, que resulta no ser de Wicky, ni de Zanetti, que el Jefe de Policía dice que es fiscal y cuyo arriendo no ha probado el actor, penetró el comisario Reyes sin necesidad de orden judicial de allanamiento, que no procede, con testigos responsables, pidió y obtuvo rodeo de parte de Ruíz y procedió al embargo y secuestro que su superior, la ley y los reglamentos preceptúan. No ha demostrado el actor los excesos de fuerza que arguye.

Octavo: Que aún aceptando la comisión de excesos, errores, falta o negligencia por parte de la autoridad policial de Vic-

toria, en los hechos que sirven de base a la demanda, es indudable la ineficacia de ésta por haber actuado los funcionarios de Estado en ejercicio de la función de "Poder Público"; por actos *jure imperin*, y en tal concepto no procede la responsabilidad de la Provincia. Nada mas expresivo, en efecto, de la actuación del Estado como "Poder Público" que las funciones de policía y esta Corte ha declarado la irresponsabilidad del Estado por actos de sus agentes obrando en tal carácter. Fallos, tomo 99, página 22.

Por lo expuesto se resuelve: Absolver a la Provincia de Entre Ríos de la presente demanda, sin costas, por la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1º Habiéndose dictado la ley 11.308 el 7 de Noviembre de 1923, ningún aumento de tarifas en el concepto del art. 59 de la ley anterior, 10.650, pudo ser legalmente exigido desde aquella fecha a los particulares, sin que previamente hubiese sido autorizado y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional; en consecuencia, siendo los pagos cuya repetición se demanda, de fecha posterior a la sanción de aquella ley, corresponde su devolución, dado que la empresa del Puerto del Rosario no estaba autorizada en esa fecha por el Poder Ejecutivo para hacer efectivo el aumento de tarifas.

2º El decreto de 23 de Noviembre de 1925 no tiene otro alcance que el de cumplir con el requisito legal requerido por la ley 11.308, y no es tampoco, revocatorio del anterior, puesto que en él se afirma categoricamente que el de 21 de Abril de 1925 ha podido válidamente dictarse.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 3 de 1927.

Vistos estos autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata, contra la Sociedad Puerto del Rosario sobre devolución de un mil trescientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos moneda nacional de curso legal, con intereses y costas, procedente del cobro de un 1 por ciento adicional, que el actor conceptúa ilegalmente hecho.

Y Considerando, que:

1º Atenta la conformidad del actor, deben considerarse eliminadas de la cuestión las partidas a que se refiere el párrafo c) de la precedente planilla hecha por secretaría; no así las involucradas en el párrafo a), desde que de autos no aparece con claridad que exista a ese respecto cosa juzgada. El pago por error o causa inexistente púdo hacerse dentro o fuera del juicio anterior, sin que la circunstancia de existir litigio por otras causas, enervase los derechos del actor a exigir su repetición.

2º Por lo que respecta a las partidas motivo de controversia, ha de admitirse como principio general, que la sociedad Puerto del Rosario no tuvo el derecho de cobrar otras tarifas que aquellas autorizadas por el Gobierno Nacional.

3º El 1 por ciento, motivo del litigio, no está autorizado por el contrato de concesión.

4º La ley 16.650 (art. 9, inc. 5º, concordante con el inc. f) de la ley 11.308), impuso a las empresas ferroviarias o asimiladas a tales, el pago de un aporte para la formación del fondo de jubilaciones; y en su art. 59 las autorizó a aumentar sus tarifas en la proporción necesaria para satisfacer dicho aporte. Compréndese sin esfuerzo que en tales condiciones el aumento de tarifas no pudo efectuarse sin que el Poder Ejecutivo determinara su *quantum* y también el momento a partir del cual se le pondrían en vigencia.

5º Habiendo dado su autorización el Poder Ejecutivo recién con fecha 23 de Noviembre de 1925 (fs. 29), la Sociedad Puerto del Rosario no pudo cobrar la tarifa adicional antes de esa fecha, y debe, por lo tanto, devolver a la parte actora, lo que percibiera por tal concepto.

6º La hipótesis de que el decreto del Poder Ejecutivo tuvo fuerza retroactiva, no resulta fundada, pues nada se lee al respecto en su texto, apareciendo, por el contrario, otro decreto anterior en que se negaba a la Sociedad Puerto del Rosario el derecho a cobrar el adicional discutido (fs. 28, Abril 21 de 1925); y aún suponiendo que se tuviese por dudoso el punto, correspondería todavía aplicar la disposición de los arts. 3 y 4 del Código Civil, por cuya virtud las leyes no tienen efecto retroactivo, ni lo tienen aquella cuyo objeto sea aclarar o interpretar otras anteriores. Lo que se establece para las leyes, puede lógica y razonablemente hacerse extensivo a los decretos.

7º La cuestión de si la Sociedad Puerto del Rosario estuvo o no obligada a pagar a la Caja de Jubilaciones el porcentaje legal, antes de conseguir autorización para aumentar sus tarifas, es ajena al litigio, y no debe influir en su solución.

8º Tampoco es admisible que por constituir el adicional un accesorio sea exigible en lo principal, desde que se discute sim-

plemente a partir de qué momento se reputará legalmente exigible ese accesorio.

9º La cuestión de si son o no eficaces los protestos hechos por el actor para dejar a salvo su derecho, debe resolverse afirmativamente a mérito de la jurisprudencia sentada en casos análogos.

10º Por razones idénticas resulta improcedente imponer costas.

Fallo: condenando a la parte demanda a pagar a la actora dentro de tercero día y por los conceptos expresados en la demanda, la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, con sus intereses desde el 26 de Agosto de 1926 hasta el día del pago. Las costas en el orden causado. Insértese, hágase saber y repóngase.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Febrero 13 de 1928.

Vistos en acuerdo los autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra Sociedad Puerto del Rosario, sobre devolución de sumas de dinero (exp. Nº 446|27). Por sus fundamentos y

Considerando:

1º Que por el decreto de 21 de Abril de 1925 en que se declara que la Sociedad Puerto del Rosario no ha podido aplicar el aumento de tarifas sin autorización previa del Poder Ejecutivo, se ordena la suspensión inmediata de su cobro, imponiendo a la empresa la obligación de devolver los respectivos importes que por tal concepto haya percibido.

2º Que si bien por decreto posterior fué autorizado el puerto para cobrar el aumento de tarifa, esta autorización no puede tener efecto retroactivo, porque nada se dice al respecto en el decreto de referencia y porque tal efecto sería de aplicación imposible en el caso de que la empresa hubiera cumplido las obligaciones que se le imponía de devolver los indebidamente cobrado, que es la hipótesis legal, única que el tribunal debe contemplar.

Por tanto se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 197 a 198, fecha 3 de Octubre de 1927, imponiéndose a la demanda también las de primera instancia en razón de tratarse de la devolución de un cobro indebido. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrá el sellado.—*Julián Paz.* — *Luis V. González.* — *Benigno T. Martínez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1928.

Y Vistos: el presente juicio seguido por la Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario por devolución de sumas de dinero venido por recurso extraordinario deducido contra sentencia de la Cámara Federal del Rosario.

Y Considerando:

Que la actora reclama la devolución de las sumas pagadas por ella al Puerto del Rosario en concepto de uno por ciento adicional sobre las tarifas en vigor, funda: a) en que la empresa mencionada no ha podido aumentar sus tarifas sin mediar autorización previa del Poder Ejecutivo como lo requieren las leyes 10.650 y 11.308 sobre jubilación de personal de ferroviarios;

b) En el decreto del Poder Ejecutivo de 21 de Abril de 1925 por el cual se declaró que "la sociedad del Puerto del Ro-

sario no ha podido aplicar el aumento de tarifas a que se ha hecho referencia sin autorización previa del Poder Ejecutivo y que en consecuencia deberá suspender de inmediato su cobro, devolviendo a los interesados los respectivos importes que por tal concepto hayan percibido.

Que a su turno la sociedad demandada para cohonestar la legalidad del derecho adicional de 1 % se basa: a) en que ese aumento está autorizado por el art. 59 de la ley Nº 10.650 y por decreto del Poder Ejecutivo de 23 de Noviembre de 1925; b) en que el asentimiento del Poder Ejecutivo al aumento de las tarifas no requiere ser previo pudiendo autorizarse aquél antes o después del cobro; c) en que la ley 10.650 no establecía la necesidad de requerir la autorización del Poder Ejecutivo para el aumento de las tarifas.

Que aún en el supuesto de que el art. 59 de la ley Nº 10.650 pudiera ser interpretado en el sentido de que no era necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo para que la empresa del Puerto del Rosario aumentase sus tarifas en el proporción necesaria a satisfacer el aporte que estaba obligada a realizar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, es indudable que después de la sanción de la ley 11.308 complementaria y posterior a aquélla la solución de tal cuestión ha quedado resuelta en forma expresa por la última al decir "el fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes: con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera proveniente del aumento de tarifas que en virtud del art. 59 autorice el P. E. y que resulte después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el artículo 5º."

Que habiéndose dictado la ley 11.308 el 7 de Noviembre de 1923, es evidente de acuerdo con el texto transcripto que ningún aumento de tarifas en el concepto del art. 59 de la ley anterior 10.650 pudo ser legalmente exigido desde aquella fecha a los particulares sin que previamente hubiese sido autorizado y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, los pagos hechos por el Frigorífico Swift a la empresa del Puerto del Rosario en concepto del 1 % adicional sobre las tarifas en vigor y de cuya repetición se trata en el presente juicio corresponden a una fecha posterior a la sanción de la ley 11.308, comprendida entre los meses de Mayo del año 1924 y el mismo mes del año 1925 y por consiguiente a su respecto no es posible, discusión alguna acerca de la necesidad legal en que se hallaba la empresa del Puerto para requerir la autorización del Poder Ejecutivo a fin de hacer efectivo el aumento.

Que el decreto de 23 de Noviembre de 1925 no tiene otro alcance que el de cumplir con el requisito legal requerido por la ley 11.308 y no es tampoco revocatorio del anterior puesto que en él se afirma categóricamente que el 21 de Abril de 1925 ha podido válidamente dictarse.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de la Cámara Federal del Rosario, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad del Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos.

Sumario: En tanto que la explotación del Puerto del Rosario comprende según su concesión, no sólo la percepción de los impuestos, sino también la de los derechos y servicios anexos a cada una de las operaciones de carga y descarga que

se efectúan dentro del mismo, la habilitación del muelle particular de la compañía actora fué acordada por el Poder Ejecutivo sin hacer distinción alguna entre impuestos y derechos, y con la condición expresa de que debían abonarse; por lo que no procede la devolución de lo pagado por esta última en concepto de derecho de tracción a que se refiere el inciso b) del artículo 52 del contrato celebrado por la Empresa del Puerto del Rosario con el Gobierno Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1926.

Vistos estos autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario sobre cobro de pesos. Exp. Nº 1824.

Resulta:

La parte actora manifiesta haber obtenido se le conceda efectuar operaciones de ultramar por un muelle de su propiedad, existente fuera del Puerto del Rosario, pero dentro de la zona de influencia del mismo, con cargo de pagar a la Sociedad que explota dicho puerto los derechos correspondientes a los respectivas operaciones, como si se hubiesen realizado en los muelles de la expresada Sociedad. Agrega haber pagado diversas sumas por derechos de tracción que involucraban no solo la parte obligatoria, tracción impuesto, sino también la parte convencional relativa a la tracción servicio, siendo así que el servicio no se prestó por la Sociedad Puerto del Rosario, pues la Swift utilizaba exclusivamente elementos propios. La actora entiende que tales cobros fueron ilegítimos; y habiendo hecho bajo protesta

los pagos, solicita del Juzgado se condene a la demandada a devolverle lo que percibió por tal concepto, según planillas que acompaña, o sea en total sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional, más sus intereses y las costas del juicio (fs. 12 a 14, ampliación de fs. 38 y rectificación de fs. 41).

La Sociedad Puerto del Rosario pide se rechace la acción, con costas. Sostiene que la autorización concedida a la Swift para operar por muelle propio, quedó subordinada al pago de todos los derechos que ésta hubiera tenido que abonar al puerto en caso de no disponer de dicho muelle; y que la tracción se debe en todos los casos, pues el único medio de llevar mercancías al puerto o al buque, es utilizando carros o vagones. Hace nota a este respecto, que el uso de lanchas para la carga y descarga, no evita luego la tracción de lo trasbordado en cuanto la mercancía llega a tierra firme. Por fin, alega que las protestas fueron hechas con posterioridad al pago y no determinan el monto de las liquidaciones a que se refieren, lo que las hace ineficaces para fundar ahora la repetición intentada (fs. 46 a 52).

Abierta la causa a prueba, ambas partes aportaron los elementos de criterio que corren agregados de fs. 53 a 77 o constituyen expedientes que van por cuerda floja; y previa agregación de los respectivos alegatos, quedó en estado de sentencia.

Y Considerando que:

1º La parte demandada no desconoce que en todos los casos materia del reclamo, la tracción fué hecha con elementos propios de la Swift; tampoco ha negado que percibió por tal concepto las sumas cuyas devolución se le exige; están virtualmente fuera de la *litis contestatio*, los pagos hechos por la Compañía Swift en concepto de "derecho fijo" de tracción autorizado por el art. 52 a) del contrato-concesión de la Sociedad Puerto del Rosario, y las partes han reconocido expresamente a fs. 103 que los dere-

chos de tracción materia de la demanda son los que menciona el inciso b) del mismo artículo, habiéndose hecho aplicación, para fijar su monto, de la ley 4925, con los aumentos de 50 y 30 % establecidos por las leyes números 10.357 y 11.021, según decreto del P. E. Nacional de fecha 2 de Mayo de 1928 (Bol. Oficial Nº 7277).

2º El principio del inciso b) del art. 52 citado, establecía: "Además del derecho fijo establecido en el inciso que antecede a), la empresa cobrará los derechos de tracción iguales a los fijados para el Puerto de la Capital en la ley Nº 3730, modificada por la ley 3867 y decreto reglamentario del 1º de Diciembre de 1899."

En 5 de Mayo de 1911, al efectuarse una revisación de las tarifas, ese inciso b) del art. 52, quedó suprimido, pero posteriormente, al revisárselas de nuevo en Mayo 2 de 1918 (Boletín Oficial Nº 7277), se estableció: "En el Puerto de Rosario regirán las mismas tarifas que determinan las leyes respectivas para el de la Capital en lo que se refiere a tracción. Es entendido que cualquier modificación que las leyes introduzcan a las tarifas antes mencionadas serán aplicadas en el Puerto de Rosario inmediatamente de ser promulgadas."

Esta reforma debía aplicarse durante cinco años, o sea hasta Mayo de 1923. Las leyes 10.357 y 11.021 se limitaron a elevar en 1918 y 1920 el porcentaje del derecho de tracción, sin innovar cosa alguna acerca de la cuestión *sub judice;* y en cuanto a la 11.243, vigente desde 1923 y derogatoria de la 4925, citada a fs. 103, no establece que el derecho de tracción haya de cobrarse aunque el servicio no se preste.

3º Por lo tanto y como lo tiene resuelto el juzgado en un litigio anterior entre las mismas partes, sentencia de Diciembre 29 de 1925, no es exigible el derecho de tracción en el Puerto del Rosario cuando el servicio no se presta por la ociedad concesionaria, ni ha sido convenido por acuerdo de partes, ni lo hacen obligatorio las leyes del país.

4º La falta de protesta previa al pago por parte de la Swift, no importó conformidad con el mismo desde que las protestas se efectuaron inmediatamente después (Suprema Corte Nacional, Fallos, tomo 140, pág. 154).

Fallo: condenando a la Sociedad Puerto del Rosario a devolver a la Compañía Swift de La Plata, dentro de tercero día y por los conceptos expresados en la demanda, sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional, más sus intereses a estilo de Banco desde la fecha de las respectivas protestas por escritura pública, hasta el día del pago. Las costas en el orden causado. Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Diciembre 11 de 1928.

Vistos los autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos (exp. 314|27); y considerando:

1º Que, por el art. 5 de la ley 3885 y art. 30 del contrato de obras del Puerto del Rosario de 16 de Octubre de 1902, el Poder Ejecutivo se comprometió a impedir que por punto alguno de la costa se hicieran operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo convenio entre el Poder Ejecutivo y la empresa.

2º Que solicitada por la Compañía Swift la habilitación de sus instalaciones, primero para la operación de descarga del vapor "Cavour" y después para diversas operaciones, la empresa accedió bajo la expresa condición de que se pagaría lo que correspondiera con arreglo a la tarifa vigente y que la sociedad

hubiere percibido, si las operaciones se hicieran por el Puerto, usando de los elementos de éste.

3º Que las resoluciones del Ministerio de Hacienda acordando las habilitaciones solicitadas de Junio 17 y Julio 22 de 1924 (constancias de fs. 61 y siguientes), lo eran y no podían dejar de serlo sino bajo la misma condición impuesta por el contratante la Empresa, al prestar su consentimiento (art. 1152 del Código Civil). El Poder Ejecutivo no podrá limitar la facultad que acuerda la ley a la empresa más que hasta el límite que ésta consintió fuera limitada. Si permitió que se realizaran operaciones portuarias cuando pudo impedirlas, pudo fijar las condiciones en que se hacía renuncia de ese derecho.

4º Que el art. 52 del contrato autoriza a la empresa a cobrar los derechos de tracción cuya devolución se reclaman. No hay derecho de tracción impuesto ni derecho de tracción servicio, lo que resulta de todo el texto de dicha disposición es que se estableció en beneficio de la empresa (inciso a), art. citado), una tarifa básica de diez centavos oro y como lo dice el inciso b) y además el cobro de los derechos de tracción iguales a los fijados para el Puerto de la Capital. En el caso se ha cobrado por los que cobraba el Puerto de Buenos Aires hasta 1923, siendo en la actualidad superiores los que se cobran en dicho puerto, y obsérvese que al establecer el inc. a) el derecho fijo de tracción, consigna expresamente la frase "hágase o no uso de las instalaciones de la empresa", y en el inc. b) nada se dice al respecto, lo cual significa que no se trata en este inciso de una tracción diferente de la estatuida en el primero; porque de otro modo las partes lo habría expresado, mayormente cuando la frase adverbial y acumulativa, y además que liga ambos incisos está diciendo claramente que las tracciones a que los mismos se refieren no son de distinta naturaleza.

5º Que por ello no son simplemente principios generales de derecho común, los que rigen al caso, pues a los embarcaderos

de fuera del puerto la empresa no les presta ni puede prestarles otro servicio, que el de permitir su habilitación, lo que se retribuye es el derecho establecido por la ley en favor de la empresa. Si fuera como retribución de servicios ninguno de los muchos embarcaderos que existen en la zona norte del puerto nada deberían y, sin embargo, sus direcciones reconocen el derecho que desconoce el actor y pagan o arreglan con la empresa el pago de los derechos de tracción (fs. 57). El argumento fundado en la distinción, tracción servicio y tracción impuesto, no obstante ser el más fuerte, es más especioso que sólido; pues semejante distinción carece de arraigo en la ley, en efecto, la número 3730, modificada por la 3867, que tarifaron ese derecho, no consignan ni implícitamente tal distinción.

6º Que la Aduana y la Inspección General del Puerto expidieron informes contradictorios, pero como a la primera ni el contrato ni la ley le da ninguna ingerencia en la explotación que se realiza, sus razones resultan un simple parecer de su dirección. En cuanto a lo que dictamina la Inspección que por el art. 8 del contrato es la encargada de comprobar su fiel cumplimiento y cuidar del buen servicio del puerto y aplicación de tarifas, su dictámen es fundamental y concluyente. Se mantiene el derecho de la empresa y ello importa la aprobación de sus actos, aún por el Poder Ejecutivo, dada la participación en los beneficios que al mismo acuerda el art. 59 del contrato.

7º Que esta Cámara en su fallo Nº 6560, recaído en juicio análogo seguido entre las mismas partes, ha establecido ya por el voto de la mayoría, las mismas conclusiones que se dejan consignadas en los considerandos precedentes.

Por tanto se revoca, con costas, en ambas instancias, el fallo apelado de fs. 104, rechazándose la demanda. Notifíquese y devuélvanse al Juzgado de origen donde se repondrá el sellado.— *Luis V. González.* — *Julián Paz.* — *José M. Fierro,* en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1928.

Y Vistos: este juicio seguido por la Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos venido a esta Corte por recurso extraordinario concedido contra sentencia dictada por la Cámara Federal del Rosario.

Y Considerando:

Que por el art. 30 del contrato de 16 de Octubre de 1902 celebrado entre el Gobierno Nacional y la empresa del Puerto del Rosario, el Poder Ejecutivo se comprometió a impedir que por punto alguno de la costa se hicieran operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo acuerdo entre aquél y la empresa.

Que la Compañía Swift construyó dentro de esa zona de influencia al Sur del arroyo Saladillo una fábrica para la elaboración de carnes y productos animales y un muelle anexo. Solicitada autorización al Poder Ejecutivo para descargar por éste los materiales conducidos por el vapor "Cavour" destinados a la construcción del nuevo frigorífico, le fué acordada en los siguientes términos: "Junio 17 de 1924. En vista de lo manifestado por el Señor Procurador del Tesoro, concédese el permiso que se solicita, por excepción y sin que el hecho siente precedente, debiendo abonarse los derechos correspondientes a la operación como si se hubiera realizado dentro de la zona del puerto del Rosario."

Esta autorización fué ampliada más tarde a otros vapores a mérito de la resolución de Julio 22 de 1924, y se ha mantenido para todas las operaciones practicadas por el muelle de la compañía actora.

Que en la vista del Señor Procurador del Tesoro, invocada como antecedente por el decreto transcripto, aconsejábase la habilitación del muelle particular a "condición de que los interesados pagaran a la Sociedad del Puerto del Rosario las sumas que correspondan de acuerdo con la tarifa vigente y que la sociedad hubiese percibido si la operación se hiciera por ese buque, en ese puerto, usando los elementos de éste."

Que a mérito de los antecedentes administrativos relacionados, la Sociedad del Puerto del Rosario ha exigido de la Compañía Swift el pago de los derechos de tracción correspondientes a mercaderías desembarcadas por su muelle particular, y, el último, después de pagarlos bajo protesta, reclama su devolución en el presente juicio fundado: a) en que el derecho de tracción dentro de nuestro régimen portuario es un servicio o un impuesto y si bien ella reconoce su obligación de pagar el último, entiende que no debe satisfacer la tracción servicio desde que no le ha sido prestado; b) en que la autorización administrativa sólo obliga a la Compañía a pagar aquellos servicios de que no hubiera podido prescindir la mercadería, ya por necesidad de hecho o por haber sido establecidos con los caracteres de un impuesto. Agrega que en varias oportunidades la Compañía Swift ha realizado operaciones dentro del puerto concedido y no ha hecho uso del servicio de tracción: la mercadería fué trasladada del buque de ultramar a lanchas y en éstas desde el puerto transportada hasta las instalaciones de su muelle particular, prescindiendo en absoluto del peaje y de la tracción.

Que acerca de lo primero cabe observar que el art. 1º de la ley 11.243 dispone que el servicio de tracción de las vías férreas de los puertos se verificará exclusivamente con las locomotoras con que cuentan las respectivas oficinas de tráfico bajo la responsabilidad de las mismas y con sujeción a la tarifa que se determine. La cuestión que decide el pleito no consiste en saber si el derecho de tracción constituye un servicio cuyo pago corresponda o no según se use o se prescinda de los medios ofrecidos

por la empresa del puerto con tal fin, prescindiendo de los términos de la autorización, sino en determinar con arreglo a aquélla si en la hipótesis de que las mercaderías hubieran sido desembarcadas en el puerto del Rosario habrían, ineludiblemente, requerido el servicio de tracción ofrecido y explotado por aquél con caracteres de monopolio. El informe de la contaduría general corriente a fs. 68 hecho suyo por la inspección del Puerto afirma "que si la mercadería hubiera sido descargada en el puerto, indefectiblemente se habría hechó a carros o vagones, correspondiéndole el derecho de peaje o tracción." Y efectivamente no se concibe cómo hubieran podido retirarse las mercaderías del Puerto del Rosario prescindiendo de los vagones o de los carros que la empresa usa para transportarla fuera de la zona portuaria. Y el hecho mismo aseverado por la oficina técnica del puerto de que la descarga debe hacerse indefectiblemente a carros o a vagones, muestra que sólo tiene fuerza aparente el argumento de que en la hipótesis de descargar en el puerto para cargar inmediatamente en lanchas no habría necesitado emplear la tracción, pues según se infiere de la susodicha aseveración, la descarga se hace siempre sobre aquéllos y no directamente a los muelles lo que comporta ya el uso de la tracción y su correspondiente pago.

Que la Compañía Swift no se mantiene, pues, dentro de los términos de la autorización administrativa cuando resiste el pago de lo que llama tracción servicio. En efecto, la explotación del Puerto del Rosario comprende según su concesión, no sólo la percepción de los impuestos, sino también la de los derechos o servicios anexos a cada una de las operaciones de carga o descarga que se efectúan dentro del mismo. El monopolio o privilegio acordado los comprende también siempre que la Empresa cuente y ponga a disposición de los interesados los medios o instrumentos necesarios para la prestación del servicio especial de que se trata. Y bien, la autorización acordada no puede convertirse para el Puerto del Rosario en una causa de pérdida o de disminución de sus entradas por ningún concepto, porque ello

afectaría el privilegio y exclusividad que le asegura la propia concesión.

Que sin duda tal fué el propósito del Poder Ejecutivo al acordar la habilitación del muelle particular de la Compañía actora, pues, sin hacer distinción alguna entre impuestos y derechos, expresamente estableció la condición de que debían "abonarse los derechos correspondientes a la operación como si se hubiera realizado dentro de la zona del Puerto del Rosario", esto es, todas las sumas de dinero que la empresa demandada hubiese percibido, según su concesión, si la operación se hiciera por intermedio del puerto que explota. Y que tal es el verdadero alcance de la autorización, resulta también del hecho de que en el caso según el art. 30 del contrato, aquélla no podía conferirse sin el acuerdo de la empresa, la que lo prestó a condición de que "para la seguridad de la renta se llenen los requisitos convenidos análogos a los que ya se siguen para las operaciones del Norte." Y bien el informe de la Inspección de Puerto corriente a fs. 57 vta. demuestra que en las operaciones del Norte el derecho de tracción se cobra invariablemente a los embarcaderos particulares.

Que, por último, no es dable admitir que la autorización sirviese de medio para crear al Frigorífico Swift una situación de privilegio respecto de las mercaderías que entren o salgan de su muelle particular a expensas de la concesión legal acordada por ley a la Sociedad del Puerto del Rosario y de la propia renta fiscal a mérito de la participación que el gobierno de la Nación tiene en las utilidades del puerto del Rosario.

Que en estas condiciones es evidente que la interpretación de la autorización conferida a la Compañía Swift para la habilitación de su muelle particular hecha por la sentencia apelada es la que legalmente corresponde.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de la Cámara Federal del Rosario, se la confirma en la

parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en otro juicio seguido entre las mismas partes, sobre consignación.

Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos por derecho de eslingaje.

Sumario: 1º La Sociedad Puerto del Rosario no está autorizada por su contrato con el Gobierno de la Nación para cobrar derecho de eslingaje a la carga. En consecuencia, procede la devolución de lo pagado por el Frigorífico Swift a la expresada sociedad, por tal concepto.

2º El decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Mayo de 1911 al establecer que "el derecho de eslingaje lo abonaría toda mercadería descargada o cargada en el puerto del Rosario, hágase o no uso de los peones e instalaciones de la empresa y esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto", en cuya disposición funda, también, la empresa del Puerto su facultad para cobrar eslingaje a la carga, ha ido más allá de lo que le estaba permitido y en lugar de reglamentar un derecho reconocido por la ley de concesión al Puerto de Rosario, lo ha creado dándole el carácter de impuesto que aquélla no le acordaba en el aspecto considerado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 21 de 1927.

Vistos estos autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre devolución con intereses y costas, de la suma de setenta y cinco mil trescientos veintiún pesos con veinte centavos moneda nacional, pagados bajo protesta en concepto de derechos de eslingaje por mercaderías exportadas durante los meses de Febrero de 1925 a Julio de 1926.

Y Considerando que:

1º Como lo tiene declarado este Juzgado en el caso "Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones v. Sociedad Puerto del Rosario, cobro de pesos" (sentencia del 28 de Julio de 1923, confirmada por la Exma. Cámara el 19 de Noviembre del mismo año, y por la Suprema Corte Nacional el 11 de Marzo de 1925), el eslingaje es un impuesto, y como tal no puede cobrásele sino con arreglo a lo que legisla el Congreso Nacional, siendo ineficaces para enervar las leyes que éste dicte al respecto, las concesiones o contratos hechos a favor de particulares, o los decretos sobre fijación de tarifas emanadas del Poder Ejecutivo, En consecuencia y resultando con claridad de la ley 11.248 que el eslingaje debe cobrarse sobre las operaciones de descarga, la Sociedad Puerto del Rosario ha carecido del derecho de cobrarlo sobre operaciones de carga.

2º Además, resulta de toda evidencia que la Sociedad Puerto del Rosario ni está obligada a construir por su contrato instalaciones especialísimas que requiere la carga de carnes enfriadas, ni las ha construido, ni ha solicitado siquiera autorización al Poder Ejecutivo para construirlas en lo sucesivo. El informe del ingeniero Menenio Giavannini, obrante en autos, revela que

tales instalaciones, de intentarse en terrenos del Puerto, resultarán tan costosas que equivaldrían al fracaso de la industria frigorífica (fs. 48 vta.). No es razonable, entonces, imputar a simple comodidad de la Compañía Swift el uso de instalaciones propias fuera de esos terrenos.

3º Para asegurar el éxito financiero de la Sociedad Puerto del Rosario se le permite cobrar, aunque los particulares prefieren usar elementos propios, aquellos servicios que dicha compañía ha establecido y mantiene a su costo; pero carecía de sentido y de justicia, reconocerle también el derecho de cobrar por servicios que no presta ni puede prestar actualmente, y que ni siquiera proyecta prestar en el futuro, desde que no han entrado en su plan de construcciones. Suponiendo que las ampliase más adelante, y que no se opusiera al cobro alguna ley de la Nación, todavía las tarifas respectivas serían exigibles recién después de hallarse la Sociedad Puerto del Rosario en condiciones de atender los nuevos servicios. Tal es, por otra parte, el espíritu de dos cláusulas del contrato-concesión, que aún sin referirse a eslingaje, suministran elementos de criterio para casos equiparables; a saber:

a) El art. 71 previno que la tarifa plena sólo rigiera una vez habilitados los muelles que iban a justificarla;

b) La Sociedad Puerto del Rosario está autorizada para tener un cuerpo propio de prácticos patentados, si lo creyere conveniente; pero, mientras no lo tenga, carece del derecho de cobrar tal servicio a quienes utilizan prácticos de otra procedencia.

4º Debe agregarse a ello que la operación del eslingaje de carga o sea la de desatar o colocar los bultos en la bodega o en las cámaras frigoríficas de los buques, se efectúa habitualmente por el personal de éstos.

5º Respecto de la oportunidad y de la eficacia de las protestas bajo las cuales se hicieron los pagos materia del reclamo,

pueden darse por reproducidas aquí las consideraciones hechas valer en litigios anteriores entre las mismas partes.

6º En consecuencia, corresponde hacer lugar a la devolución reclamada, desde que los reparos que formula la parte demandada a fs. 22, elevarían en $ 2.29 la suma a devolver.

Fallo: condenando a la Sociedad Puerto del Rosario a pagar a la Compañía Swift de La Plata dentro de tercero día y por los conceptos expresados en la demanda, la cantidad de setenta y cinco mil trescientos veintiún pesos con veintiseis centavos moneda nacional, más sus intereses a estilo de Banco, desde las fechas de las protestas respectivas hasta el día del pago, más sus intereses a tipo de Banco, desde las fechas de las protestas hasta el día del pago. Con costas. Insértese, hágase saber y repóngase.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Junio 26 de 1928.

Vistos en acuerdo los autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos, derecho de eslingaje (exp. Nº 480|27 de entrada):

Por sus fundamentos, se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 263 a 264 vuelta, fecha 21 de Octubre de 1927. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen, donde se repondrán los sellos.—*Luis V. González.—Julián Paz.—Benigno T. Martínez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1928.

Considerando:

Que la autorización al Frigorífico Swift para operar por su muelle particular fué acordada bajo la condición de que abonaría a la Sociedad del Puerto las sumas que correspondan de acuerdo con la tarifa en vigor como si la operación se hubiera realizado dentro de la zona portuaria. De los términos en que se halla concebida la condición impuesta se infiere, no sólo que el Swift debía pagar todos los derechos a que se encuentran sujetas las mercaderías y los buques que usan el puerto del Rosario, sino también que no se le podrían cobrar otros derechos y otras sumas que las expresamente autorizadas por el contrato de concesión del puerto del Rosario. La autorización acordada al actor por el P. E., con asentimiento de la empresa, no se propuso, en efecto, agravar la condición del frigorífico sino colocarlo en la misma situación en que se habría encontrado si hubiera tenido que realizar las operaciones de carga y descarga por los muelles de la empresa. Es corolario de lo dicho que el frigorífico ha podido desconocer el pago de toda suma que la Sociedad le Puerto hubiera carecido del derecho de cobrarle si aquél hubiese operado como un cargador común.

Que es ésta precisamente la cuestión planteada en los autos. El frigorífico sostiene que de acuerdo con la ley 3885 y el art. 51 del contrato celebrado entre la empresa del Puerto y el Gobierno de la Nación, la primera no se halla facultada para cobrar derecho de eslingaje a la carga teniéndolo únicamente respecto de la descarga. La empresa del Puerto a su turno, afirma su derecho fundado en los arts. 51, 54 y 37 y además en el decreto del P. E. de 5 de Mayo de 1911.

Que el art. 51 del contrato legisla en varios incisos sobre el

derecho de eslingaje. Tal derecho dispone el inciso tercero lo abonará toda mercadería descagada en el Puerto del Rosario, hágase uso o no de los peones e instalaciones de la empresa y esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

La consideración de este texto sugiere, desde luego, las siguientes observaciones: a) que ha referido el eslingaje exclusivamnte a la descarga de las mercaderías a la inversa de lo establecido respecto del derecho de guinche donde expresamente y en un texto de igual redacción se alude a toda "la mercadería cargada o descargada en el puerto del Rosario", art. 49, inc. f; b) que el eslingaje a la carga no existe como impuesto en los demás puertos de la República, ley Nº 11.248, circunstancia que ya por sí sola previene la posibilidad de un error derivado de la omisión del vocablo "carga" en el texto examinado; c) que la última frase "esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto" alude sin duda a operaciones de importación y por ende de descarga, pues en la fecha del contrato no existían derechos a la exportación.

Que la primera parte del art. 51 hace recaer el derecho de eslingaje sobre las mercaderías que "entren a depósito" y sobre las que sean de "despacho directo" aludiendo, evidentemente, a la descarga, pues el despacho directo a plaza y el depósito de los artículos son las dos operaciones típicas del comercio de importación no legisladas en cuanto a la exportación. Arts. 20, 102 y 267 de las Ordenanzas de Aduana. Y, todavía, al describir el derecho de eslingaje en el apartado segundo del mismo art. 51 dícese que se entiende por tal "el que corresponda por arreglar las mercaderías en los tinglados y depósitos, cargarlas en carros, vagones, etc., frases que visiblemente se refieren a los mismos dos géneros de operaciones, depósito y despacho directo, esto es, a la descarga y no a la carga.

Que la empresa del Puerto intenta fundar su derecho para cobrar el eslingaje a la carga, deduciéndolo por inferencia del

inc. 4º del art. 51 como también de los arts. 54 y 37 del contrato. El inc. 4º establece que los artículos de producción nacional no incluídos en el art. 54 abonarán la mitad de la tarifa anterior y se pretende que este precepto se refiere al embarque porque de éste habla el art. 54. Pero si se observa que la "tarifa anterior" aludida en el inciso es la señalada por la primera parte del art. 51 y que ella varía según se trate de mercaderías introducidas a depósito o a despacho directo, fácil es concluir que el inciso se refiere también a las operaciones de descarga de ciertos artículos de producción nacional desembarcados a depósito o a despacho directo, inferencia esta última forzosa, pues de no ser así no se ve cómo el derecho sería de la mitad cuando la tarifa es equivalente a dos meses de almacenaje en la primera hipótesis y de un mes y medio en la segunda.

Que, por último, los arts. 54 y 37 del contrato no contrarían la declaración de que el derecho de eslingaje corresponde también a las operaciones de carga. El art. 37 emplea, es verdad, la palabra "eslingaje", pero dentro de un texto en que también se habla de descarga y como aquél existe respecto de ésta, ninguna conclusión favorable a la tésis del puerto cabe extraer de él. Análoga observación puede hacerse respecto del art. 54, pues en la enumeración de las tarifas que contiene hay una, la correspondiente a maderas que prevé tanto operaciones de carga como de descarga. Y en todo caso no sería de buena hermenéutica jurídica en presencia de un texto tan categórico, en su letra y en su espíritu, como el del art. 51 del contrato, deducir de disposiciones aisladas la existencia de un impuesto desconocido en aquél que expresamente considera y define la cuestión. No hay duda, pues, que el eslingaje a la carga no ha sido establecido como impuesto en el contrato, aunque pudiera prestarse tal servicio en el puerto con carácter facultativo.

Que el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Mayo de 1911 al establecer que "el derecho de eslingaje lo abonaría toda mercadería descargada o "cargada", en el Puerto del Rosario,

hágase o no uso de los peones e instalaciones de la empresa y esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto", en cuya disposición funda también la empresa del Puerto su facultad para cobrar eslingaje a la carga, ha ido más allá de lo que le estaba permitido y en lugar de reglamentar un derecho reconocido por la ley de concesión al Puerto del Rosario, lo ha creado dándole el carácter de impuesto que aquélla no le acordaba en el aspecto considerado. De los términos en que se encuentran redactados los artículos 40 y 63, inciso 2º del contrato, sólo puede inferirse que la revisación de las tarifas cada cinco años, de acuerdo entre la empresa y el Poder Ejecutivo, ha de referirse a su monto, a los aumentos que fuere necesario hacer en el precio de los servicios, pero sin comprender el establecimiento de nuevos impuestos, función ésta que por su naturaleza corresponde a la rama legislativa del gobierno. En estas condiciones es forzoso concluir que el decreto de 5 de Mayo de 1911 no ha podido conferir legalmente a la sociedad del Puerto facultad para prestar con carácter obligatorio el servicio de eslingaje a la carga, pues ello comportaría a la vez que alterar el espíritu de la ley crear un impuesto no autorizado por ella. Arts. 67, inciso 1º, 4 y 86, inc. 2º de la Constitución.

Que la cuestión de saber si la Sociedad del Puerto tiene o no organizado el servicio de eslingaje a la carga con carácter facultativo, organización que se hallaría dentro de lo autorizado y permitido por el art. 71, es una mera cuestión de hecho ajena por consiguiente al recurso extraordinario y sobre lo cual hace cosa juzgada la resolución apelada. Resultando de ésta que el Puerto no tiene el servicio de eslingaje a la carga organizado en la forma y condiciones especialísimas requeridas por la industria frigorífica ni cuente con las instalaciones necesarias para ello, no es presumible que el actor operando por el Puerto del Rosario hubiese usado de ese servicio facultativo y, por consiguiente, se hallaría fuera de la condición impuesta por el decreto de 22

de Julio de 1924, que autorizó la habilitación del muelle particular.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Don Vicente Carrizo contra la Provincia de Mendoza, sobre interdicto de recobrar.

Sumario: Llenados los extremos de los arts. 328 y 333 de la ley 50, procede hacer lugar al interdicto de recobrar.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1928.

Y Vistos los autos consecutivos a la demanda por "interdicto de recobrar" que don Vicente Carrizo sigue contra la Provincia de Mendoza, de lo que resulta:

1º Que el Dr. Eduardo Augusto Garcia con poder de don Vicente Carrizo, vecino de la Capital Federal, se presenta en 26 de Julio de 1926, manifestando: que dicho poderdante ha sido despojado por el Gobierno de Mendoza de la posesión de un inmueble de su propiedad conocido por "Lonco Vaca", situado

en el Departamento de San Rafael, por lo que deduce el interdicto que autoriza el art. 328 de la ley federal N° 50.

Que están llenadas las dos condiciones clásicas del interdicto porque Carrizo tenía posesión y fué violentamente despojado. El actor sucedió a la señora Julia C. Coulon de Carette en los derechos al dominio y en la posesión de "Lonco Vaca", de una superficie de veinte mil hectáreas, más o menos, lindando al Oeste con el condominio del Atuel y la señora Julia C. Coulon de Carette, por el Sur con el paralelo 36 y por el Este con el antiguo lecho del rio Atuel, el cual lo separa de la ocupación de las señoras Elisa Alvear de Bosch y Josefina Alvear de Errázuriz, en mérito de una escritura pública de 11 de Marzo de 1920 y tradición de 1923, hecha en manos de Benjamín Olivera hijo, el cual era inquilino de la señora de Carette y quedó de inquilino del comprador.

El 1° de Marzo de 1926 don Carmen Saá Zarandón, invocando poderes e instrucciones del Gobierno de Mendoza, a la vez que haciendo alarde de fuerza, tomó posesión de "Lonco Vaca", valiéndose de la policía de General Alvear, representada por el subcomisario Calderón y el agente Juan Toro, siendo de advertir que el inmueble está en San Rafael y no en Gral. Alvear. En 1911 algunas personas se pretendían dueñas del condominio del Atuel, sin serlo, celebraron con el gobierno, "sin que se haya realizado después la aprobación de la legislatura" una supuesta transacción por la cual el fisco venía a ser propietario de varias islas, entre ellas "Lonco Vaca"; esas supuestas islas pertenecían a Angel Báez, antecesor de Vicente Carrizo; durante el gobierno de don José Nestor Lencinas, por desidia de los propietarios efectivos y en razón de aquella transacción nula y fundada en una medición administrativa que inscribió en el Registro de Propiedad y luego trató de apoderarse del campo encargando de él a Waldino Figueroa, celebrando con él un contrato de arrendamiento por cinco años que fué anulado por el Ministro de Obras Públicas, Leopoldo Suárez, en razón de faltarle autorización legislativa; después Figueroa, fracasado

en su intento de cobrar alquileres, abandnó el campo por no poder justificar título del gobierno ni tradición. El señor Carrizo entró en el goce de lo que le pertenecía y lo arrendó a Olivera. Posteriormente, en una ejecución de Passera contra el Gobierno de Mendoza hizo embargar y rematar "Lonco Vaca", en virtud de sentencia de la Corte, pero el Dr. Guillermo Valdez, comprador en remate, debió desistir por encontrar el campo poseído a nombre de Carrizo.

Pide se falle, en definitiva, condenando a Mendoza a restituir el inmueble dentro de diez días con sus accesorios y las costas del juicio.

2: Celebrado el comparendo del art. 333 de la ley federal Nº 50, la Provincia demandada, por intermedio de su representante el doctor Dalmiro Terán, manifestó que ha poseído y posee quieta y pacíficamente el inmueble de su propiedad inscripto bajo el Nº 1713|306 del Registro de Propiedad de San Rafael y que, en consecuencia, desconoce todos los fundamentos de la demanda.

3º La parte actora propuso la prueba que creyó conveniente; la demandada se limitó a pedir se hiciera constar que el Fiscal de Estado de Mendoza o la persona que él indicada, estaba ampliamente autorizado para concurrir a las audiencias de prueba con todas las facultades inherentes a esos casos. Producida la prueba, las partes alegaron sobre su mérito y se llamó autos para definitiva, fs. 68, y

Considerando:

1º Que con la escritura pública de fs. 41 se prueba que don Vicente Carrizo compró en forma a doña Julia Clemencia Coulon de Carette, un bien de su propiedad, ubicado en el Departamento de San Rafael, provincia de Mendoza, denominado "Cacique Goico", de un millón de hectáreas de superficie, lindando por el Norte y Este con el río Atuel, por el Sud con el paralelo 36

hasta cruzar una línea trazada desde los contrafuertes orientales del Cerro Nevado hacia las serranías de las Torrecitas del Sud y por el Oeste con el Banco Nacional, Wolf, González, Bombal y otros.

2º Que, con los testimonios de Benjamín Olivera, hijo (fs. 49 y 55), Manuel Caldeano (fs. 50, 51 y 56), Waldino Figueroa (52 y 56 vta.), José Luis Faux (fs. 54 y 57 vta.), ha demostrado haber tenido quieta y pacífica posesión de la isla "Lonco Vaca", del condominio del Atuel, departamento San Rafael, Provincia de Mendoza que, con el silencio de la Provincia, debe aceptarse que forma parte integrante del bien denominado "Cacique Goico", a que se refiere la escritura de fs. 41. En efecto, en el alegato de bien probado del representante de Mendoza (fs. 72 vta.), se limita a manifestar que el citado título de fs. 41 no tiene valor a los efectos posesorios.

Asimismo el dicho de los testigos está confirmado con las actuaciones del Dr. Guillermo Valdez, testimoniados y corrientes a fs. 38 y 39 y que, son el reconocimiento de la demandada (fs. 72), alegato, deben aceptarse como referidas a "Lonco Vaca."

3º Que también se ha demostrado la desposesión violenta, sin forma de juicio, por parte del Gobierno de Mendoza, el cual, con policías de su dependencia, puso a don Carmen Saá Zarandón en posesión de "Lonco Vaca", expulsándose a Norberto Acuña, encargado del arrendatario Benjamín Olivera, hijo y adoptándose otras medidas en carácter de dueño de la propiedad aludida. Declaraciones de Olivera (fs. 55), Figueroa (fs. 56 vta. y 57), reconocimiento de la demandada de encontrarse en posesión de dicho bien, sin haber justificado época y forma en que legal y regularmento la tomó, desde que Carrizo ha probado una posesión anual anterior.

4º Que, como queda expresado en el considerando anterior, la Provincia demandada no ha aportado ni ofrecido, siquiera,

ninguna prueba que acredite el derecho que le asiste y que invocó en la contestación a la demanda, en la audiencia de fs. 21, ni tampoco formuló, en la oportunidad debida, las observaciones pertienentes a las probanzas del actor, de manera que su crítica, en el alegato de bien probado a la situación de algunos testigos, carecen de eficacia, ya que ellas no se refieren a inhabilidades ni a contradicciones, ni a inverosimilitudes que ante la suma critica invaliden sus dichos.

5º Que se han llenado los extremos a los arts. 328 y 333 de la ley federal Nº 50 y procede, en consecuencia, fallar haciendo lugar a la demanda.

Por lo expuesto se resuelve: Hacer lugar al interdicto de recobrar instaurado condenando a la Provincia de Mendoza a restituir a don Vicente Carrizo dentro de diez dias, la libre y pacífica posesión de la isla de "Lonco Vaca", con sus accesorios y a pagar las costas del juicio. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

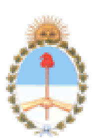
A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Nicolás Repetto en la querella seguida en su contra, por don Gregorio Castellarin, por injurias vertidas por medio de la prensa.

Sumario: Con arreglo a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, los delitos de injurias o calumnias cometidos por medio de la prensa no carecen de correctivo, y por interpretación del artículo 32 de la Constitución, se ha recono-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Podría creerse que también el señor Repetto basa ese recurso en que habiéndose reproducido de un diario del Rosario el artículo o suelto o carta incriminada, una hoja de Buenos Aires no puede ser procesada (en sus directores o responsables), porque el delito habríase cometido en ajena jurisdicción, en la originaria.

Esta doctrina, que presenta tal vez un viso aparente de lógica, es una pompa de jabón que deshecha, da una gota de agua.

Lo único que podría decirse o resultar es esto: que en Rosario se habría cometido presuntamente el delito de injuria y en Buenos Aires, supuestamente otro igual.

La prensa se hace responsable reproduciendo juicios de otros diarios o publicaciones, si esos juicios entrañan delito.

Sin ampliar estos fundamentos que podrían llevarse a lo infinito, pues se coloca mal el excepcionante, opino que procede rechazar la excepción deducida, sin más trámite por ser de puro derecho la cuestión planteada, con costas al deduciente.

Carlos P. Goyena.

AUTO DEL JUEZ EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1928.

Autos y Vistos:

En el *sub judice* el querellante acusa al director del diario "La Vanguardia", de esta Capital, Dr. Nicolás Repetto, con motivo de una publicación aparecida en dicho periódico, en la cual se reproduce una carta firmada por un tercero; carta que, según el acusador particular, contiene palabras que significan para él la deshonra y el descrédito, lo que constituiría, a su

juicio, el delito previsto en el art. 110 y concordantes del Código Penal.

La excepción previa de incompetencia opuesta por el querellado en su escrito de fs. 12 a 19, no puede prosperar en este caso, porque la querella deducida por injuria contra el director responsable de un periódico, con motivo de publicaciones efectuadas en sus páginas, en manera alguna implica "establecer determinados límites y censura previa a la libertad de prensa", aún en el caso de que esas publicaciones fueran hechas con objeto de defender o garantizar una cuestión de interés público, como pretende el oponente. Tan es así, que el art. 111 del C. Penal establece que, en este caso, el acusado de injurias podrá probar la verdad de sus imputaciones: y es evidente que esas pruebas deben ser producidas en juicio.

Por otra parte, las acusaciones de la índole de la presente no pueden constituir una censura previa sobre la libertad de prensa, sobre todo cuando está establecida por el art. 114 del C. Penal, la posibilidad del delito de injurias por medio de la prensa, quedando sometidos los autores del delito a las sanciones del expresado Código.

Por ello y de acuerdo con la opinión fiscal, resuelvo: rechazar, sin especial condenación en costas, la excepción opuesta por el querellado.—*Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *L. A. Espinosa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto de fs. 31, en cuanto rechaza la excepción opuesta y teniendo en cuenta que las costas son una consecuencia necesaria, en este caso, de la

cuestión planteada, se revoca en la parte en que no impone las costas al excepcionante.—*Coll.* — *Ramos Mejía.* — *Ramos.* — Ante mí: *A. L. Beruti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida por este Tribunal, los delitos de injurias o calumnias cometidos por medio de la prensa, no carecen de correctivo y por interpretación del art. 32 de la Constitución, se ha reconocido la competencia de la justicia ordinaria en la Capital y la de la Provincia en los que fuesen cometidos en ellas.

Que la disposición del art. 14 que prohibe la censura previa carece de aplicación al caso en que no aparece que se haya pretendido fiscalizar la publicación y sólo se reclama la reparación de la injuria en que se dice ha incurrido el autor de la misma.

Por ello se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Secretario Electoral del Juzgado Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, doctor Ricardo Y. López Muñiz, solicita autorización para ejercer su profesión de abogado.

Sumario: La prohibición de ejercer la profesión de abogado establecida en la acordada de la Corte Suprema, de fecha 11 de Abril de 1912, alcanza a los secretarios de Juzgado de Sección, que desempeñan las funciones de "secretarios electorales."

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1928.

Suprema Corte:

El Secretario Electoral del Juzgado Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, solicita de esta Corte Suprema una decisión acerca de si le asiste o no el derecho de ejercer su profesión de abogado, como apoderado o patrocinante, ante el Juzgado Letrado y demás tribunales del territorio.

La consulta ha sido resuelta antes de ahora por esta Corte Suprema en sentido negativo, al decidir un pedido análogo referente al Secretario Electoral del Juzgado Federal del Rosario (S. C. N. 123: 56 y 148: 255).

Substiendo en el caso de autos las mismas razones que determinaron dicho pronunciamiento, soy de opinión que éste debe mantenerse, haciéndolo conocer al interesado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1928.

Téngase por resolución del Tribunal el precedente dictámen del Señor Procurador General y hágasele saber.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel León contra el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1º La interpretación más razonable de la disposición del artículo 5º, inciso 8º de la ley Nº 2873, es la de que los ferrocarriles deberán ampliar los medios de protección, esto es, barreras o guarda-ganados, según los casos, con arreglo a las necesidades del tráfico local, ya que la instalación de barreras en lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria con perjuicio directo del público.

2º No puede revisarse en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que establece, apoyándose en los elementos de juicio acumulados en autos, que la falta de instalación de barreras en el paso a nivel en que se produjo el accidente, no constituye una negligencia culpable de parte de la empresa demandada, "puesto que no se ha probado que el aumento de población o el incremento del tráfico posteriores al permiso para el funcionamiento del

paso a nivel sin barreras, hayan colocado a la compañía en la obligación de dotarlo de éstas para la seguridad del tráfico."

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 29 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por Manuel León contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 9 que el 6 de Diciembre de 1924, en circunstancias en que ejercía el reparto de mercaderías entre su clientela en Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), fué atropellada la jardinera que dirigía por una máquina de la demandada, a la altura del paso a nivel próximo al empalme O'Gorman, que atraviesa la calle Lavalle. El vehículo fué alcanzado en el ángulo trasero izquierdo, sufriendo desperfectos en su estructura, herido el caballo que luego murió, destruida la mercancía que detalla, etc. Imputa exclusiva responsabilidad a la empresa por no existir barrera, ni guarda, ni haberse dado silbato o señal de la proximidad de la locomotora. Invoca diversos preceptos de la ley 2873 y su reglamento, así como varios artículos del Código Civil; detalla los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del accidente y termina solicitando se condene a la empresa al pago de la correspondiente indemnización que estima en la suma de un mil novecientos ochenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con intereses y costas.

La empresa demandada contesta a fs. 18, expresando que en efecto aconteció el accidente, pero obedeció a la propia culpa y descuido del actor, y si bien en dicho paso a nivel no existe barrera ni guarda, hay guarda ganado, con lo que se cumple la ley 2873. Niega que los conductores de la locomotora infringiesen ninguna disposición legal o reglamentaria, alude a lo exagerado del reclamo y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que la competencia *ratione materiae* de la justicia federal para conocer y decidir en esta causa, es incuestionable. Véase entre otros casos, los de Wulhrich, González y López v. Ferrocarril Oeste, Mignone y Ramis v. F. C. Pacífico, Zoppis y Gadin v. F. C. Sud, Craballeda De León y Urdiales y Sánchez v. F. C. C. Argentino, etc., etc., cuyas sentencias del suscripto, Cámara Federal de la Capital y Suprema Corte figuran publicadas en la Gaceta del Foro números 2471, 2942, 1593, 1847, 2048, 1864, 1951, 1697, 1853, 1967, 2207, 1693, 2940, etc. Así se declara una vez más.

3º Que ambas partes coinciden en cuanto al accidente pero difieren en lo relativo a la culpabilidad.

En lo referente a la inexistencia de barreras en ese punto a nivel, el suscripto se remite a lo resulto sobre el particular por la Suprema Corte en los casos de Vidal y Bevilacqua, originarios de este juzgado, con fecha 12 de Noviembre de 1924. Véase "Gaceta del Foro" números 2590 y 2582 y tomo 142, páginas 185 y 197 de la colección de fallos de dicho tribunal.

Semejante jurisprudencia es traída a cuenta en virtud de lo que respecto a esa inexistencia argumenta la actora y de lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles a fs. 92, que corroboró en lo pertinente la inspección ocular verificada por el suscripto.

En cuanto a la prueba de cargo de la actora, observa el suscripto que adolece de suma deficiencia, desde que solamente

el testigo Otero (fs. 68 vta.), coincide con todo lo que expresa la demanda.

Los demás testigos de estos autos, no han presenciado el accidente y los del sumario criminal adjunto no se han ratificado en sus declaraciones, ni la actora lo procuró.

De consiguiente, cabe aplicar al respecto lo establecido por la jurisprudencia que niega eficacia probatoria a tales declaraciones.

Si a ello se agrega lo que se desprende de lo declarado en el sumario por el actor (véase testimonio de fs. 86 y ratificación de fojas 96 y vta.), se llega sin esfuerzo a la conclusión de que ni en autos, ni en el sumario, ni en parte alguna, se ha logrado demostrar la culpabilidad de la demandada.

En esta situación estima el suscripto que rige en esta causa lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, partida 3ª y art. 111 del Código Civil.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por Manuel León contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios emergentes del accidente ocurrido en Avellaneda el 6 de Diciembre de 1924. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del sumario agregado, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 116, que rechaza la demanda instaurada por Manuel León

contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios; sin costas, por haber tenido el actor razón probable para litigar, desde que ha sufrido un perjuicio cierto. Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1928.

Y Vistos: los seguidos por don Manuel León contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios, y

Considerando:

Que el actor fundó su derecho a la indemnización en la responsabilidad que atribye a la empresa por no colocar barreras en el paso a nivel en que se produjo el accidente e invocó como fundamento de la responsabilidad consiguiente a la omisión referida, el art. 5º, inciso 8º de la ley Nº 2873.

Que esta Corte ha determinado ya en sentencias anteriores, el alcance del precepto citado y en ellas ha dejado establecido que la interpretación más razonable en presencia del texto legal y de los propósitos que informan la disposición, es la de que los ferrocarriles deberán ampliar los medios de protección indispensables, esto es, barreras o guarda ganados, según los casos, con arreglo a las necesidades del tráfico local ya que la instalación de barreras en lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria con perjuicio directo del público. Fallos, tomo 142, página 238 y otros).

Que la sentencia apelada, apoyándose en los elementos de juicio acumulados en autos, llega a la conclusión de que la falta de instalación de barreras en el paso a nivel en que se produjo el accidente, no constituye una negligencia culpable de parte de la empresa demandada, "puesto que no se ha probado que el aumento de población o el incremento del tráfico posteriores al permiso para el funcionamiento del paso a nivel sin barreras hayan colocado a la compañía en la obligación de dotarlo de éstas para la seguridad del tráfico."

Que no pudiendo revisarse tales conclusiones sobre puntos de hecho y de prueba en el recurso de puro derecho federal, a mérito del cual se ha traído la causa a la jurisdicción apelada de esta Corte, resulta inobjetable la aplicación hecha por el tribunal *a quo* de la disposición cuestionada de la ley Nº 2873.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna.

Compañía Swift de La Plata contra Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos.

Sumario: De acuerdo con lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de Mayo de 1911, dictado en uso de las facultades que le son propias, las mercaderías de removido deben abonar los derechos de guinche y eslingaje en el puerto del Rosario, únicamente cuando se haga uso de los peones e instalaciones de la empresa; en consecuencia corresponde la devolución de lo pagado en ese concepto por la compañía actora.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 29 de 1926.

Vistos estos autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos.

Resulta:

La parte actora expresa haber pagado indebidamente a la demandada el día 4 de Julio de 1924, seiscientos sesenta y ocho pesos con veinte y cinco centavos m|n. por concepto de embarques de madera realizados en el puerto del Rosario (liquidaciones números 10.474, 10.475, 10.477, 12.458, 14.074 y 14.151). Agrega que efectuó tales pagos bajo protesta, puesto que tratándose de operaciones de cabotaje hechas del carro a buque menor de doscientas toneladas, y sin hacer uso de ninguno de los elementos de la Sociedad Puerto del Rosario, ésta carecía del

derecho de cobrar tal suma atento lo dispuesto en el art. 54 del respectivo contrato-concesión. En consecuencia pide se condene a la demandada a devolverle, con intereses y costas, los seiscientos sesenta y ocho pesos 25|100 referidos (fs. 4 y 5).

La Sociedad Puerto del Rosario, solicita el rechazo con costas de la acción. Sostiene que el art. 54 del contrato-concesión autoriza el cobro de una tarifa especial para el embarque de maderas en las condiciones del que motiva este reclamo; que por razones de comodidad y conveniencia general, se ha establecido una rebaja de 35 % sobre dicha tarifa, cuando los interesados realizan la operación con sus propios elementos en vez de utilizar los de la Sociedad Puerto del Rosario; y que ese 65 % del derecho permitido por la tarifa, es lo único que se ha cobrado a la Compañía Swift de La Plata. Hace notar también que la demanda resulta improcedente por tratarse de una protesta hecha con posterioridad al pago, y a la cual no puede atribuírsele efecto retroactivo (fs. 11 a 14).

Abierta la causa a prueba (fs. 14), ambas partes aportaron los elementos de criterio que corren agregados de fs. 15 a 26, incluso los expedientes administrativos anexos; y previos los respectivos alegatos, quedó en estado de sentencia con fecha 17 del corriente mes y año.

Y Considerando, que:

1º La tarifa del art. 54 del contrato-concesión a que debe ajustarse para sus cobros la parte demandada, se refiere expresamente a los productos nacionales embarcados por la empresa del puerto, y no rige por lo tanto al *sub judice* desde que aquí el embarque se ha hecho por la Compañía Swift de La Plata con sus elementos propios.

2º El decreto de fecha Mayo 5 de 1911, invocado durante la discusión, mantiene en lo pertinente los mismos términos usados en el art. 54 del contrato, productos nacionales embar-

cados por la empresa del Puerto, y no establece que dicha tarifa deba cobrarse aún en el aso de efectuarse el embarque con elementos de los interesados. Lejos de ello, bajo el rubro "Derecho de eslingaje", a) refiriéndose a los casos en que resulte inaplicable el art. 54, previene que "el removido abonará eslingaje cuando se haga uso de los peones o instalaciones de la empresa."

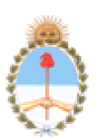
3º La resolución dictada el 17 de Febrero de 1925 por el señor Ministro de Hacienda en el reclamo de Benito Guzmán, expediente administrativo 118, G., 1924, no puede conceptuarse una reforma de la tarifa. Aparte de la forma inusitada de adoptar resoluciones generales en un expediente particular, le faltarían para ello la firma del Jefe del P. E. Nacional y la publicidad que las leyes imponen a las decisiones del poder público obligatorias para todos.

4º Aún admitiendo que el caso de embarques con elementos ajenos a la empresa constituye simplemente una omisión o inadvertencia de la tarifa, es evidente que tal omisión o inadvertencia, debió ser subsanada por los poderes públicos de acuerdo con la sociedad concesionaria del Puerto, máxime cuando está prevista en el contrato la posibilidad de revisar las tarifas cada cinco años, y pudo utilizarse cualquiera de esas oportunidades periódicas para convenir reformas si hacían falta. Bajo ningún concepto puede reconocerse a la sociedad la facultad de imponer por su sola voluntad normas obligatorias para los habitantes del país, en cuanto se refiera al derecho que a éstos reconoce la Constitución y las leyes, de utilizar los ríos navegables o aprovechar otros bienes públicos cuyo régimen se halla a cargo exclusivo del Estado, como derivado de la soberanía nacional. Quienes operan en el Puerto, sólo están obligados a someterse a las condiciones impuestas por la empresa, en cuanto ellas coincidan con las autorizadas por los poderes públicos.

5º No consta que la Compañía Swift de La Plata, haya acep-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Que el régimen tarifario establecido en los arts. 46 al 54 del contrato de construcción y explotación del puerto, con que la demandada sostiene la legitimidad del cobro de los derechos que se discuten en el presente juicio, ha sido modificado por decreto de fecha 5 de Mayo de 1911 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le son propias (Constitución Nacional, art. 86, incisos 1º, 2º y 13).

Que en el citado decreto se establece con toda claridad que las mercaderías de removido abonarán los derechos de guinche y eslingaje "únicamente" cuando se haga uso de los peones e instalaciones de la empresa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que las razones de orden financiero y contractual invocadas por la concesionaria, si pueden servir como fundamento de una reclamación de su parte en contra de lo dispuesto en el decreto de referencia, en manera alguna la autorizan para imponer su voluntad sobre la tarifa fijada por el Poder Ejecutivo, en cuya representación procede a la explotación del puerto.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia de fs. 53 a 55, del 29 de Noviembre de 1926, se la confirma, con costas. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen, donde se repondrán los sellos.—*Luis V. González.*—*José M. Fierro,* según su voto.—*Carlos M. Avila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el contrato celebrado entre el Gobierno de la Nación y la empresa concesionaria el 16 de Otubre de 1902 con sujeción

a la ley nacional Nº 3885, establece los derechos e impuestos a cuyo pago están sujetas las mercaderías que entren o salgan del puerto concedido según un doble criterio: a) derechos de guinche, almacenaje, eslingaje y parte fija del derecho de tracción (arts. 49, 50, 51 y 52), considerados aisladamente y cuya tarifa es aplicable en general a todas las mercaderías no expresamente exceptuadas; b) tarifa especial comprensiva de todos aquellos servicios establecida en relación de los productos nacionales enunciados cuidadosamente en planillas que integran el contenido del art. 54 de la concesión.

Que el decreto de 5 de Mayo de 1911 manteniendo esta clasificación entre tarifas generales y tarifas especiales ha introducido ciertas modificaciones al régimen legal de las primeras sin alterar aparentemente o en su letra el adoptado respecto de las segundas. En ese caso se encuentra la decisión de que "las mercaderías de removido abonarán únicamente los derechos de guinche y eslingaje cuando se haga uso de los peones e instalaciones de la empresa", adoptada por los incisos i) y a) del decreto de 5 de Mayo de 1911, en los capítulos denominados Derechos de Guinche y Derechos de Eslingaje.

Que esa decisión modificatoria ha sido materia de uno de los considerandos del decreto citado tendiente a justificarla y en él hase expresado: "que por decreto de 31 de Julio de 1909 el Poder Ejecutivo dispuso que las cargas de removido pagarán eslingaje únicamente cuando se haga uso de los guinches y peones fiscales y que las razones determinantes de esa disposición justifican su aplicación en todos los puertos de la República, sin exceptuar el del Rosario como resultaría si se aceptara en lo pertienente el proyecto de la empresa."

Que por último en el art. 3º se ordenó la notificación del decreto examinado haciéndose saber a la empresa que en el caso de insistir en las cláusulas propuestas por ella y modificadas por el decreto, se someterá la cuestión a la decisión de árbitros de acuerdo con lo que establece el art. 74 del contrato

de 16 de Octubre de 1902. Y no solo no consta en autos que la empresa constituyera el tribunal arbitral sobre el punto, sino que ella misma reconoce que los productos nacionales no comprendidos en el art. 54, nada abonarían por embarque siempre que fuese en embarcaciones menores de doscientas toneladas de registro. Es decir, ha aceptado el principio establecido por el decreto del Poder Ejecutivo excluyendo de su aplicación las operaciones de removido referentes a las mercaderías enumeradas en el art. 54.

Que, si por una parte de acuerdo con el art. 699 de las ordenanzas de Aduana se llaman mercaderías de removido en el comercio de cabotaje las extranjeras que hayan abonado los derechos de importación y las nacionales que hayan pagado los derechos de exportación o que no los adeuden; y si por otra los términos en que se encuentran redactados los dos últimos considerandos del decreto de 5 de Mayo, permiten dar a los incisos i) y a) aplicados por la sentencia la interpretación amplia que les ha atribuido en el sentido de comprender, no sólo la hipótesis de las mercaderías sujetas a las tarifas generales, sino también las enumeradas en el art. 54 de las tarifas referidas, es de toda evidencia, que la solución obtenida por el pronunciamiento apelado es la que legalmente corresponde.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Señores W. H. Muller y Cía. contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra la Provincia de Buenos Aires, tendiente a obtener la devolución de una suma de dinero exigida a título de impuesto y multa y abonada bajo protesta, que se funda en primer término en la circunstancia de no existir ley que autorice el cobro del gravámen, o más bien, en que la existente no tiene aplicación al caso. (No se trataba de causas regidas por la Constitucional, ni de causa civil nacida de estipulación o contrato).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1926.

Suprema Corte:

Los señores Muller y Cía., invocando la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema para resolver las causas a que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, han demandado ante V. E. a la Provincia de Buenos Aires por devolución de dinero que han pagado en concepto de impuesto o patente al capital en giro, por un depósito de materiales y mercaderías que tienen en la ribera del Riachuelo, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Contestada la demanda negando el derecho invocado por la actora y sustanciada la causa, V. E. ha dispuesto antes de dictar sentencia, pasar los autos a dictamen del suscripto.

Aunque la jurisdicción de esta Corte Suprema ha quedado acreditada por razón de las personas, y las partes no han reparado en la competencia por razón de la materia, creo necesario ocuparme de este punto, el que, atento su naturaleza, puede ser tratado y resuelto en cualquier estado del procedimiento, ya que, como es de doctrina, la jurisdicción federal, por razón de la materia, es improrrogable.

Entiendo que el conocimiento de la presente causa es ajeno a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.

En efecto, lo que en definitiva reclaman los actores en esta causa, a estar a los términos de la demanda y de la protesta testimoniada a fs. 12 vta., dirigida a la oficina de rentas de la Provincia de Buenos Aires, es la devolución de un impuesto al capital en giro abonado, según ellos, en virtud de una errónea interpretación de la ley local respectiva, hecha por las autoridades administrativas de la provincia demandada.

E infieren de ello que "no existiendo ley que autorice el cobro del gravamen, ese cobro es manifiestamente inconstitucional."

Como se ve, no se alega la inconstitucionalidad de la ley de impuesto al Comercio e Industria, llamado también al Capital en Giro, no siendo suficiente a tal fin la vaga enunciación que se hace al alegar de bien probado a fs. 69 porque, aparte de ser ésta una cuestión no propuesta en la litis, aparece ella formulada sin invocar siquiera cláusula alguna constitucional.

La demanda tiende unicamente a la exoneración del impuesto cobrado, por razones exclusivamente emanadas de la interpretación de la ley provincial de impuestos referida.

Esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer y decidir este litigio, como lo dijo V. E. en una causa análoga registrada en el tomo 140, pág. 34 de los fallos del tribunal.

La demanda no versa sobre puntos regidos por la Constitución ni es una causa civil derivada de estipulación o contrato como para que, por razón de las personas, proceda la jurisdicción originaria de V. E.

La acción va dirigida contra el Estado provincial en su carácter de poder público que ejercita funciones de tal al crear impuestos y aplicarlos.

Los tribunales nacionales, como lo dijo V. E. en la causa citada, carecen de jurisdicción para juzgar la validez de tales leyes y de los actos y procedimiento de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento.

La inconstitucionalidad, pues, motivada por la aplicación de un impuesto cobrado, según los actores, por una mala interpretación de la ley respectiva, no puede ser discutida ante esta Corte Suprema.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1928.

Y Vistos: este juicio seguido por W. H. Muller y Cia. contra la provincia de Buenos Aires sobre devolución de dinero, del cual resulta:

Que a fojas 11 comparece don Carlos Schatz, en representación de la sociedad actora demandando a la provincia de Buenos Aires para que sea condenada a devolver la cantidad de doce mil trescientos veintiún pesos con veinticinco centavos, con sus intereses y costas, que ha pagado bajo protesta en concepto de patente al comercio e industria y multas por los años 1923 y 1924 fundado en que su mandante no está obligado a pagar impuesto de capital en giro por su depósito de mercaderías en la margen del Riachuelo.

Que la ley sobre impuesto al comercio y a la industria establece en su artículo 1º un gravamen proporcional a toda rama del comercio e industria que se ejerza en la provincia. Y siendo este último el principio básico del cobro de la patente bajo la forma de capital en giro, es elemental que no se puede cobrar el tributo, cuando no hay ninguna rama de comercio e industria y, en consecuencia, no existe ningún movimiento de capital en operaciones en la provincia.

Que el art. 5º de la ley expresa que la tasa del impuesto se percibirá sobre el monto total realizado durante los doce meses anteriores. Esto evidencia que si no hay ventas no hay comercio ni industria y, por consiguiente, faltaría la posibilidad de aplicar la tasa.

Que en el inciso a) se habla de frigoríficos, ramos de comercio e industria en general y las usinas de refinación de aceites minerales y en ninguna de esas categorías está comprendido un simple depósito de materiales. El depósito puede ser un comercio o una industria por sí mismo, cuando ese local es ofrecido por sus propietarios para que terceros depositen mercaderías y cobran una cuota por la guarda y cuidado dispensados, pero no es ningún comercio o industria, cuando el depósito es un local de quien lleva las mercaderías.

Que en el inciso b) se hace la enumeración de las fábricas, saladeros y depósitos y almacenes de petróleo y sus derivados realicen o no ventas en la provincia. Y como su mandante no tiene almacenes de petróleo ni de sus derivados, sino uno depósito de materiales de construcción, es indiscutible que no procede aplicar el impuesto de capital en giro.

Que al depósito de que se trata, entra la mercadería que viene del exterior y sale a los destinos ordenados por el escritorio de Buenos Aires, sin que ni directa ni indirectamente pueda decirse que realizan operaciones comerciales dentro del territorio de la provincia demandada.

Que no existiendo ley que autorice el cobro de gravamen, el

realizado es manifiestamente inconstitucional. La Carta Fundamental garantiza a las provincias el gobierno propio, o sea el goce y ejercicio de sus instituciones, bajo el régimen del art. 5º, o sea, siempre que el Gobierno se ejerza bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías consagrados por aquélla.

Que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda (art. 19): la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley (art. 17); y los impuestos sólo pueden ser cobrados en virtud de esa legislación. No es admisible pues que una provincia pueda exigir el pago de impuestos si no han sido previamente legislados y la ley debidamente promulgada sin violar los arts. 1º, 14, 17, 18 y 19 de la Constitución.

Que acreditada la jurisdicción originaria de la Corte, corrióse a fojas 20 traslado de la demanda, el que fué evacuado a fojas 28 por el doctor Emilio Zorraquín en representación de la provincia de Buenos Aires, pidiendo su rechazo, con costas, y exponiendo:

Que la ley impugnada como ilegal dice en su artículo primero: "que el impuesto establecido por ella grava proporcionalmente todo ramo de comercio e industria que se ejerza en la provincia" y su art. 5º establece la tasa de aplicación del impuesto: por cada mil pesos (inciso a) los ramos de comercio e industria en general, realicen o no ventas en la provincia. Y en presencia de esta disposición, mal puede la sociedad actora afirmar que no existe ley que autorice la imposición del gravamen porque el poder administrador ha aplicado el impuesto a un depósito de mercaderías sin carácter comercial e industrial.

Que con el criterio de los actores podrían establecerse depósitos en jurisdicción de la provincia, almacenar materiales, mercaderías, etc., sin abonar suma alguna al Fisco, siempre que con las ventas de los artículos almacenados corriese un escrito-

rio que funcionara en la Capital Federal como ocurre en el caso de los actores.

Que la ley no puede hablar de casas de petróleo, de fábricas, de tiendas, de abastecedores de carbón, etc; debe emplear la locución genérica comprensiva de todas ellas. Lo que para la ley constituye el objeto propio del tributo es la operación realizada, es decir, la mercadería que depositada en la provincia, fué objeto de tráfico comercial.

Que si la ley no ha gravado especialmente a los depositarios de las mercaderías que constituyen el objeto propio del tráfico de la sociedad demandante los ha impuesto genéricamente.

Que la inconstitucionalidad que se alega es corolario forzoso de la presunta inaplicabilidad de la ley y como entiende haber respondido satisfactoriamente a esta se excusa de entrar en pormenores sobre aquélla.

Que abierta la casa a prueba fojas 31, produjose la que expresa el certificado de fojas 62, alegando ambas partes sobre su mérito a fojas 65 y 71 y poniéndose los autos a despacho, fojas 73.

Y Considerando:

Que los antecedentes expuestos dejan establecido que esta demanda se propone obtener de la provincia de Buenos Aires la devolución de una suma de dinero exigida a título de impuesto y multa y abonada bajo protesta.

Que tal demanda se funda, desde luego, en que los diversos artículos de la ley sobre el impuesto al comercio y a la industria vigente en la provincia de Buenos Aires, no es posible deducir el derecho que las autoridades administrativas de la provincia de Buenos Aires han hecho valer en el caso para requerir el pago del impuesto de capital en giro a un simple depósito de mercaderías como es el que los demandantes poseen en jurisdicción de la provincia nombrada.

Que esta Corte ha establecido, al decidir en casos análogos al presente y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 100 de la Constitución, que el conocimiento de todas las causas que "versen sobre puntos regidos por ella", corresponde a la justicia nacional, esto es, que por razón de la materia las contiendas de carácter constitucional competen a los Tribunales de la Nación, sin perjuicio de la jurisdicción que ejercen por razón de las personas en las "causas civiles derivadas de estipulación o contrato" (Fallos: tomo 140, pág. 34).

Que dentro de esta doctrina, se ha fijado claramente el concepto de que el fuero originario de esta Corte procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero y por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos que se dicen violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional (tomo 140, pág. 34).

Que en el caso de este juicio, no se trata evidentemente de una causa civil derivada de estipulación o contrato, pues el cobro de un impuesto por su naturaleza misma no puede constituirla; ni tampoco de un litigio en que la jurisdicción de esta Corte proceda en razón de la materia desde que la demanda se funda en primer término en la circunstancia de no existir ley que autorice el cobro del gravamen o más bien que la existente no tiene aplicación al caso.

Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia de haberse invocado en la demanda varias disposiciones de la Constitución Nacional, pues tal invocación no aparece haberse hecho, dada la forma en que el punto ha sido planteado, con el fin de alegar la inconstitucionalidad de la ley de impuesto al capital en giro, que es la aplicada en el caso por las autoridades administrativas de la provincia, sino subsidiariamente y para la hipótesis de que del examen del contenido de la ley se arribara a la conclusión de que el depósito del actor, dentro del articulado de

aquélla, no era ni un comercio ni una industria. Y bien: este análisis por su naturaleza previo de la ley provincial, está fuera de la jurisdicción de la Corte.

Que, en efecto, la justicia nacional carece de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad del impuesto que se ha exigido y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades o empleados encargados de su cobro, desde que, correspondiendo a las provincias darse leyes y ordenanzas conducente y necesario a su bienestar y prosperidad sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución, la jurisdicción de los Tribunales Nacionales es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que una disposición constitucional autorice su reconocimiento, que se trate de una violación del código fundamental o de las leyes del Congreso, lo que no resulta, como se ha dicho, en el *sub judice*. (Fallos: tomo 102, pág. 436).

En su mérito y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

NOTAS

Con fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó la pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Benjamin Cornelio Ponce, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, inhabilitación absoluta, privación de la patria potestad, de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos y costas procesales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Teófilo Peña; lesiones a Bartolomé, Catalina, Pedro Cismondi, hijo, y a Carlos Gianzoni, y robo en perjuicio de Pedro Gianzoni, delitos cometidos en el lote V, jurisdicción de Vertiz del expresado territorio, el día 18 de Octubre de 1922.

En siete del mismo la Corte Suprema, por las consideraciones y fundamentos del dictámen del Señor Procurador General, declaró bien denegado por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, el recurso interpuesto por don Claudio Sacrifanti, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación en razón de estar fuera de término, y ser tal decisión de carácter procesal, e irrevisible por el tribunal, en el recurso creado por el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Carreros de la Vanguardia en autos con Julio Manini y Cia., sobre daños y perjuicios y cumplimiento de contrato, en razón de que con arreglo a lo preceptuado por el art. 14

de la ley Nº 48 y 6º de la ley Nº 4055, sólo podrá deducirse para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario, cuando en el pleito se haya planteado algunas de las cuestiones de carácter federal, enumeradas en los tres incisos del referido art. 14 y concurran las demás condiciones que allí se mencionan, lo que no ocurría en la especie *sub lite*, según aparecía de la propia exposición del recurrente; agregándose, además, con referencia a los arts. 18 y 29 de la Constitución, cuya inobservancia se alegaba, que las referidas cláusulas no guardaban con las cuestiones debatidas, la relación directa e inmediata requerida por el art. 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Luis Bottini, en autos con don Eduardo Rocha, sobre cobro de pesos, contra sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación, que denegó el fuero federal por razones de hecho y prueba, es decir, por no haberse acreditado en la causa por parte del demandado, un domicilio real distinto del indicado en esta Capital, cuya revisión escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48.

En nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Olini en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución dictada por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se habia limitado en el caso, a declarar improcedente la demanda, de acuerdo a lo que dispone el art. 624 del Código Civil, por tratarse de cuestiones regidas por el derecho común y por lo tanto extrañas al recurso extraordinario de puro derecho federal, según lo disponen los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Héctor Latorre, en autos con don José R. Castillo, sobre cobro de pesos, en razón de que según la propia exposición del recurrente, opuesta la excepción de prescripción autorizada por el art. 3962 del Código Civil, la resolución apelada se había limitado a declarar que "su resolución es inoportuna porque el Código de Procedimientos Civiles no la señala como entre las de previo y especial pronunciamiento", por lo que tal decisión no reunía los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley Nº 48, dado que no se trataba de sentencia definitiva.

Con fecha doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a José María Barrios, a sufrir la pena de catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Maureyra, en Paso de los Indios, jurisdicción del expresado territorio, el día 20 de Abril del año 1926.

En la demanda entablada por los señores don Carlos Dose Obligado, Justa Dose de Zemborain, Mercedes Dose y Jorge Alberto José Dose, contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero, el representante de la demandada, al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó que se avenía a devolver a los actores la suma que éstos reclamaban, pero que su parte por razón de la forma como quedaba contestada la demanda, debía ser eximida del pago de los intereses y costas. La Corte Suprema con fecha 12 de Noviembre de 1928,

de conformidad con el resuelto por la misma en casos análogos, resolvió la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires debe devolver en el plazo de treinta días, la suma de 6.930 pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fueran abonadas en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que fué trabada la litis.

Con fecha catorce la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja interpuesta por don Angel Sastre, en autos con el Gobierno Nacional, sobre expropiación, en razón de que la resolución apelada, dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, no tenía el carácter de definitiva, puesto que aparecía pronunciada en la tramitación de una ejecución.

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, la Corte Suprema, en la misma fecha, no hizo lugar a la queja deducida por don Honorio Grech en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre interdicto de despojo, por aparecer de los autos venidos por vía de informe, que la resolución dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, había dejado establecido "en el caso ni siquiera consta la calidad de subinquilino que se aduce, pues los documentos presentados no tienen más fecha que la de presentación en juicio y el informe de fs. 54, no acredita dicho carácter, como tampoco lo acreditan las declaraciones testimoniales", es decir, había decidido la cuestión debatida, apoyándose en fundamentos de hecho, ajenos al recurso extraordinario y suficientes por sí solos para sustentar el fallo recurrido.

En la causa seguida por el Fisco Nacional contra doña Rosa Sanguinetti de Cánepa y doña Clara Cánepa, por expropiación de la finca sita en la calle Córdoba Nº 2381, afectada por la construcción del Policlínico "San Martín", autorizado por la ley Nº 6026, el señor Juez Federal de la Capital, falló el juicio declarando transferida a favor de la Nación la propiedad expresada, previo pago de la cantidad de cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos, con ochenta y ocho centavos moneda nacional, en concepto de total indemnización, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 189, con las costas a cargo de la Nación, art. 18, ley citada; sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en cuanto declara transferida la propiedad a favor de la Nación, y la modificó respecto al precio que se mandaba pagar, el que fijó en concepto de total indemnización, en la suma de cuarenta y cinco mil veintiocho pesos, con veinte centavos moneda nacional. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 14 de Noviembre de 1928, considerando equitativa la suma fijada por la Exma. Cámara, confirmó, a su vez, la sentencia apelada.

En diez y seis del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña María Ystelart de Donapetry, en autos con su hijo Estéban Donapetry, por abandono, por no aparecer de la propia exposición de la recurrente, que ésta hubiere interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

Con fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho la Corte Suprema ordenó fuese devuelto al Señor Juez de Instrucción de 4ª División del Ejército, el sumario instruido al teniente coronel don Norberto Novolisio, en averiguación de

la participación delictuosa que pudiera haber tenido, según denuncias de la prensa de la ciudad de Córdoba, en el falso enrolamiento de José Martín Barrocal; antidatación de las libretas de enrolamiento del expresado Barrocal y de León Vinermino Ramallo y de haberse sacado del local del Distrito 43, útiles de enrolamiento a altas horas de la noche, en razón de no existir en las actuaciones elevadas por el expresado Juez, los antecedentes de la declaración de competencia del Juez Federal de Córdoba, ni tampoco habia sido agregada la resolución tomada por la Cámara Federal decidiendo la apelación interpuesta contra el auto del Juez que mantenia su competencia.

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis M. Negri, solicitando su inscripción en la Matrícula de Procuradores de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en razón de no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la causa criminal seguida contra Eduardo Gallardón por el delito de homicidio perpetrado en la persona del penado Héctor Georgette, el dia 24 de Noviembre de 1924, en el Presidio Nacional de Ushuaia, el Juez Letrado del territorio nacional de Santa Cruz, falló la causa, condenando al reo a sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas; sentencia que fué reformada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, imponiéndose al reo, catorce años de la misma pena. Elevado los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 23 de Noviembre de 1928, confirmó la sentencia apelada en cuanto a la cali-

ficación del delito, y la reformó respecto a la pena, que redujo a ocho años de prisión.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Rosa Messina de Gaeta en autos con don José Gaeta, sobre alimentos y *litis expensas*, en razón de que la resolución de la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones del Rosario, se había limitado a anular la sentencia dictada y actuaciones posteriores, ordenando que la causa pasara a otro juez para que prosiguiera su tramitación, y tal resolución, ni era definitiva, porque no ponía fin al litigio, ni envolvía cuestión federal alguna como para que procediera contra la misma, el recurso extraordinario interpuesto (art. 14, ley 48).

Con fecha veintiocho no se hizo lugar a la queja deducida por Jacinto Gregorio Alzugaray en la querella que le siguen los señores Sans, Sastre y Cía., por emisión de cheques dolosos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida era la referente a la procedencia o improcedencia de una medida de prueba pedida por su parte, es decir, cuestiones regidas por el derecho común y ajenas, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Rafael Oliva en autos con doña María V. de Chrestia, sobre cobro de pesos, en razón de que la resolución apelada había denegado el fuero federal, a mérito de la prueba rendida en autos acerca de la nacionalidad de las partes en litigio, y tal

resolución es irrevisible por la Corte Suprema, por cuanto no contiene disposición alguna de carácter federal, como lo exige el art. 14 de la ley N° 48.

En la misma fecha no se hizo luzar a la queja deducida por doña Lucía Carbó en autos con doña Dolores Lareu de Casal, sobre desalojo, por aparecer de la propia exposición de la recurrente, que la cuestión debatida y resuelta en las instancias ordinarias del pleito, era la referente al deshaucio de la apelante y la de establecer si la locadora era Dolores Lareu, viuda de Casal o doña Anuncia Casal, es decir, puntos de hecho, prueba y de derecho común, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley N° 48, y lo reiteradamente resuelto por el tribunal.

En la mism afecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel Porta, hijo, en autos con don José A. Canteli y otro, sobre cobro hipotecario, en razón de que la resolución apelada dictada por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, no revestía el carácter de sentencia definitiva, puesto que no terminaba el pleito ni hacía imposible su continuación, por cuanto se limitaba a resolver una mera incidencia procesal y no era, por consiguiente, susceptible del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por la Compañía de Máquinas para fabricar calzado, en los autos "María Scasso de Campomar contra Rodríguez y Gigli", sobre tercería, en razón de que, según la propia

exposición del recurrente, la resolucin apelada dictada por la Cámara 2ª en lo Civil de la Capital, había resuelto la cuestión interpretando y aplicando exclusivamente disposiciones de derecho común, lo que la hace irrevisible por el tribunal; agregándose, además, que la apelación deducida no reunía los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso interpuesto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Julián Bardo en los autos "Susección M. Righetti contra Francisca C. de Bardo, juicio arbitral", por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera planteado en la causa, cuestión alguna de carácter federal.

En treinta del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Boecker y Cía., apelando de una resolución de Aduana, en razón de tratarse de una causa de defraudación aduanera de carácter criminal; agregándose, además, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto, que la resolución recurrida se había limitado, en el caso, a apreciar puntos de hecho y prueba extraños al recurso intentado de acuerdo con lo que establece el art. 14 de la ley Nº 48.

Don Clemente Antunovich y otros contra la Provincia de Santa Fé, sobre interdicto de despojo.

Sumario: 1º Las autoridades de provincia carecen de derecho para abrir un camino público, destruyendo alambrados de una propiedad particular sin haber adquirido previamente el dominio.

2º Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en interés público, son regidas por el derecho administrativo y no pueden entenderse ni ejercitarse en detrimento de las garantias consagradas por la Constitución respecto de la propiedad privada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1928.

Y Vistos: el juicio de don Clemente Antunovich, Gaspar Gogicevic, Antel Pizzi, Juan Maraschino, Clemente Lattanzi, José Miconi, Primo Porta, Celestino Porta, Juan Gagliardo, Clemente Carello y Antonio Andreu, vecinos del Departamento de la Provincia de Santa Fé, contra dicha provincia por interdicto de despojo, de cuyas constancias

Resulta:

Que, con fecha 31 de Agosto de 1926 se presenta don Fabián Panelo, con poder de los nombrados en el exordio, manifestando: que éstos ocupan desde hace varios años, a título de propietarios, las fracciones de tierras que se especifican en el cro-

quis que adjunta, ubicadas en las Colonias General Roca y San Pedro, jurisdicción municipal de Casilda, departamento de Caseros, antes San Lorenzo, de la provincia de Santa Fe; que el 12 de Junio del año de la demanda, el inspector municipal de Casilda, señor Caella, invocando las órdenes del intendente y éste a su vez, las del Gobernador, procedió, con uso de la fuerza pública, a levantar postes y cortar alambrados que cerraban propiedades de los actores para dejar abierto un camino de veinte metros entre las Colonias General Roca y San Pedro, camino inexistente hasta esa fecha y a pesar de la protesta hecha en el acto por los damnificados y formalizada por ante el escribano público don Estanislao Gallegos, como lo comprueba con la escritura que acompaña.

Transcribe un decreto del Gobernador Aldao y Ministro Luis M. Urdaniz, de Agosto 14 de 1927, en el que, ante las denuncias de varios vecinos de Casilda de haberse clausurado un camino divisorio de las colonias General Roca y San Pedro, intima a los propietarios que se imputa de infractores a que dentro de treinta días retiren sus alambrados, diez metros cada uno "a fin de librar al servicio público el camino de veinte metros de ancho que debe correr en el deslinde de las colonias General Roca y San Pedro, bajo apercibimiento, etc"; un pedido de reconsideración de los afectados, de 3 de eptiembre de 1925 fundado en que nunca existió el camino, que no es indispensable y no ha habido la expropiación y pago previos; y por último, una resolución ministerial de Diciembre 3 del mismo año, ordenando la ejecución con auxilio de la fuerza pública del decreto de Agosto 14.

Las tierras afectadas nunca fueron atravesadas por el camino que el Gobierno mandó abrir y, en base al art. 17 de la Constitución Nacional y art. 2511 del Código Civil, sostiene la ilegalidad del acto realizado y de cualquier disposición legal provincial en que pudiera fundarse. Indica las superficies que a cada uno de sus poderdantes tomó la apertura del camino; invoca

los arts. 2490 del Código Civil y 328 de la ley Nº 50 para fundar el interdicto de despojo; y la calidad de extranjeros de sus mandantes para justificar la competencia de la Corte (art. 1º, inciso 1º de la ley 48).

Pídese condene a la provincia de Santa Fe a restituir las tierras tomadas y reconstruir los alambrados dentro de treinta días. Con costas.

2º Acreditada la jurisdicción de esta Corte, a mérito de los documentos presentados y declaraciones de testigos (fs. 28 vta. a 36 vta.) se notificó a la Provincia de Santa Fe la demanda instaurada y habiéndose presentado con poder en forma don Luis U. de Iriondo, se celebró audiencia en 9 de Septiembre de 1927 (fs. 61), en la cual, el actor ratificó los términos de la demanda y ofreció la prueba pertinente; y el apoderado de la Provincia manifestó: que había recibido instrucciones de su poderdante para pedir el rechazo con costas, de la acción instaurada por no ser exactos los hechos en que se funda.

Que el camino aludido por la demanda es vecinal y por disposición de los arts. 45 y 46 del Código Rural, debe ser abierto y conservado por los vecinos, correspondiendo al Poder Ejecutivo hacerlos respetar e impedir que sean cerrados; el ancho de 20 metros está preceptuado en el art. 82 de la ley de Tierras para la fundación de colonias particulares.

Que "la tierra que se dice despojada ha sido, con anterioridad camino público y la prueba que ha de ofrecer en este acto para corroborar su manifestación, que es la base de la defensa alegada, demostrará su veracidad."

Que en las reparticiones públicas de la provincia existen constancias de que en los permisos de alambrado, gestionados por los actuales propietarios que dan al camino, o sus antecesores, invariablemente se dejó constancia de la obligación de dejar, fuera de alambrados, diez metros libres para caminos.

Que los antecedentes mencionados fundan su convicción

de que el camino a que se refiere la demanda, debe considerarse del dominio público (art. 2340, inc. 7º del Código Civil), y que por lo tanto, no puede ser objeto de posesión por parte de los particulares ni servir a éstos de fundamento para deducir interdictos posesorios. Ofrece prueba.

3º Agregadas las probanzas que las partes ofrecieron y produjeron en tiempo y forma (fs. 67 a 92), las partes alegaron sobre su mérito (fs. 98 a 101 y se llamaron autos para definitiva (fs. 102);

Y Considerando:

Primero: Que, con las declaraciones contestes de los testigos Rodolfo Segarra (fs. 72), Feliciano Mendoza (fs. 73 vta.), Carlos Catani (fs. 75 vta.), Bartolomé García (fs. 77), Laudelino Cruz (fs. 78 vta.), Donato Stigliano (fs. 81 vta.), los actores han probado plenamente que desde hace años, poseen quieta y pacíficamente las tierras que fueron afectadas por el acto o los actos violentos del Gobierno de Santa Fe; y a esos testigos deben agregarse la escritura pública de protesta de fs. 4 y las fotografías de fs. 7, 9, 11 y 13, no observadas por la defensa de la Provincia para declarar también plenamente demostrados esos actos de fuerza en virtud de los cuales se levantaron postes, rompieron alambrados y se ocuparon partes de las chacras de los actores, por agentes del Gobierno de Santa Fe, para destinarlas a camino público. Por lo demás, esos hechos no parecen comprometidos concretamente en la negación formulada en la contestación a la demanda, pues se intenta cohonestarlos con las disposiciones de leyes y decretos provinciales que los autorizarían en el concepto de la demanda (fs. 61 vta. y 62).

Segundo: Que cualquiera sea el valor del Código Rural y de las Leyes de Tierras de Santa Fe, en cuanto imponen dejar espacio libres con o sin indemnización en las propiedades particulares para caminos (arts. 17, 47 y 51 del Código Rural, art.

82 de la Ley de Tierras de 28 de Octubre de 1884) y de los decretos concediendo permiso para alambrar en las colonias a que este pleito se refiere (documentos de fs. 87 a 89 vta.), lo cierto es que la Provincia demandada no demostró: a) que las chacras sean las mismas a que se refieren las resoluciones gubernativas sobre alambramiento mencionadas en los copias de fs. 87; b) que el camino abierto en el deslinde de las Colonias General Roca y San Pedro, tuviera existencia anterior, como se afirmó en la audiencia de fs. 61 haciendo de esa manifestación "la base de la defensa alegada" y, por el contrario todos los testigos de la demanda vecinos de largos años, sostienen que nunca existió tal camino. No se trata, pues, de la situación contemplada por esta Corte en sus fallos, tomo 58, pág. 131, tomo 98, página 341; tomo 125, pág. 358 y últimamente en los juicios de Higinio Aparicio contra la Provincia de Buenos Aires, por despojo y por reivindicación.

Tercero: Que esta Corte, aplicando los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional, ha declarado y resuelto, en numerosos casos que las autoridades de provincia carecen de derecho para abrir un camino público, destruyendo alambrados de una propiedad particular sin haber adquirido previamente el domnio, y que dichos actos importan despojo, dando base a la acción correspondiente, tomo 56, pág. 70; tomo 118, pág. 402; tomo 124, página 348; tomo 145, pág. 367 y tomo 146, págs. 110 y 363; y ha declarado también que la disposición del art. 2611 del Código Civil según la cual "las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en interés público son regidas por el derecho administrativo, "no pueden entenderse ni ejercitarse en detrimento de las garantías consagradas por la Constitución respecto de la propiedad privada. En consecuencia y no obstante cualquier disposición en contrario de una Constitución provincial, no es un caso contencioso administrativo, sinó una contención judicial, lo que origina la demanda de un particular "con motivo de la rotura de

cercos ordenada por una Municipalidad para la apertura de una calle pública o reclamando del Estado la entrega del dominio", pudiendo, por lo tanto la justicia federal, conocer de aquella cuando el fuero corresponda por razón de las personas, que intervienen en el litgio. Tomo 14, pág. 169; tomo 41, pág. 113; tomo 42, pág. 222; tomo 46, pág. 389; tomo 123, pág. 30.

Es precisamente la situación de cosas y personas contempladas en este juicio las mismas que a esos fallos sirvieron de base. No es justa la pretensión de la demandada de involucrar en la innegable facultad provincial de fijar las condiciones en que han de construirse los cercos y alambrados y de determinar el rumbo y ancho de los caminos, la de abrir éstos por la sola decisión y acción administrativa, sin expropiación e indemnización previas, o la de destruir cercos y alambrados existentes donde no hubo clausura de camino preexistente (ver Bas, Derecho Federal Argentino, tomo II, pág. 173 y siguientes).

Por lo expuesto y lo que preceptúa el art. 328 de la ley Nº 50, se resuelve: hacer lugar al interdicto de recobrar interpuesto contra la provincia de Santa Fe, debiendo ésta reintegrar a los actores las fracciones de tierras de que fueron desposeídos y a reconstruir los alambrados destruidos dentro del término de treinta días de la notificación de la presente. Con costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle.— Antonio Sagarna.

Don Ignacio Goñi, hijo, y Hermanos contra la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, por cobro de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando los fundamentos de hecho y prueba aducidos en el fallo apelado son suficientes por sí solos para sustentarlo, sin que sea necesario interpretar ni aplicar la ley nacional invocada, para dilucidar la cuestión debatida. (Ley 2873, devolución de flete marítimo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 8 de 1928.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, y teniendo en cuenta, además, que según la Prefectura General Marítima (División Registros, sección tarifas, fs. 79 vta.), en el mes de Enero de 1925, época del transporte, no existían tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo para el transporte de lanas y cueros entre el puerto de Camarones y el de esta Capital y regía para los barcos de la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia la tarifa número 16, que fué puesta en vigor el 1º de Noviembre de 1924, tarifa ésta que ha sido aplicada por la parte demandada, se confirma la sentencia apelada de fs. 61 que rechaza la acción instaurada por Ignacio Goñi, hijo y hermanos contra la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, sobre cobro de pesos. Repóngase las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1928.

Vistos:

Considerando:

Que los fundamentos de hecho y prueba aducidos por la Cámara Federal de la Capital, en su fallo de fs. 81, son suficientes por sí solos para sustentarlo, sin que haya sido necesario interpretar ni aplicar la ley nacional de ferrocarriles ni otra alguna especial, para dilucidar el fondo de la cuestión debatida (devolución de flete marítimo).

Por esto y de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte, se declara mal concedido el recurso extraordinario. (Fallos, tomo 149, págs. 98, 203 y 258). Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Eugenio Díaz Vélez contra la Municipalidad de la Capital, por devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que declara la validez de la segunda ordenanza municipal de la Capital, derogatoria de las de 1922-23, sobre alumbrado, barrido y limpieza. (Interpretación de una ley local por un tribunal local).

2º La igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución importa en lo relativo a impuestos, establecer que en condiciones análogas deberán imponer gravámenes idénticos a los contribuyentes, condición y circunstancia que, con toda evidencia se cumplen en el caso de autos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 5 de 1925.

Y Vistos: Estos autos iniciados por Eugenio Diaz Vélez contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de suma pagada, de los que resulta:

a) A fojas 9 se presenta Rafael Argerich en representación del actor y manifiesta: que demanda a la Municipalidad por devolución de la suma de un mil quinientos cuarenta y dos pesos moneda nacional indebidamente percibidos por ella, con intereses y costas.

Su mandante ha abonado a la Municipalidad la suma cuya devolución solicita, por concepto de alumbrado, barrido y limpieza por varias propiedades, durante el año 1923, relativo a la segunda ordenanza. La primera ordenanza dictada para 1923 fué dejada sin efecto por el Concejo Deliberante a raíz de haber sido anulada por la justicia la correspondiente a 1922. El concepto básico de ambas ordenanzas era el gravamen de la tierra, lo que determinó su fracaso, como incompatibles con las facultades limitadas de la comuna y las atribuciones privativas del Congreso.

Para reemplazarlas, el Concejo estableció nuevas normas impositivas cuya síntesis es la siguiente: El impuesto que corresponde a los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, será pagado por todos los propietarios, etc.; los inmuebles quedan afec-

tados al pago del impuesto correspondiente, el que será pagado aunque aquellos se hallen desocupados; el impuesto se graduará de acuerdo con el valor locativo atribuido a las propiedades, etc., en los padrones respectivos de valuación levantados en 1918, y de acuerdo con la escala del art. 6º; a los terrenos no edificados se les asignará un valor locativo equivalente al 6 % anual del valor del inmueble y pagarán de acuerdo con la escala de valuaciones.

Como se ve, no se cobra la retribución del servicio prestado. Los inmuebles en general pagan según su renta y la tierra no edificada, según su avalúo fiscal. Con las palabras alumbrado, barrido y limpieza se pretendió velar el impuesto fisiocrático de 1922 y ahora con la frase "valor locativo" se juzga posible disfrazar el tributo directo a la renta y a la tierra.

El impuesto que motiva esta acción de repetición es el de alumbrado, barrido y limpieza autorizado por los siguientes incisos del art. 1º de la ley 4058: inc. 5º el impuesto de alumbrado, debiendo afectarse su producido al pago del servicio e ingresar a rentas generales el exceso; inc. 6º, el impuesto de barrido y limpieza. Aunque la ley hable de impuestos, se trata de verdadras tasas, que deben estar en relación con el costo del servicio.

En el juicio seguido por su representado contra la Municipalidad por inconstitucionalidad de la ordenanza de 1922, el miembro de la Cámara 2ª, doctor Salvat, dijo: "Bajo la denominación de tasa de alumbrado, barrido y limpieza se establece realmente un impuesto sobre la propiedad, pagable según una escala relacionada con su valor y que, por consiguiente, gravita directamente sobre ella exactamente lo mismo que si se tratara de una contribución territorial." Estas palabras son aplicables al presente caso, pues se grave la renta determinada por el avalúo fiscal de la propiedad, o bien la tierra libre de mejoras según tasación practicada por el erario. No se requiere la retribución del servicio. El monto de la tasa que debe estar en relación con el costo del servicio, se calcula en una forma prudencial dentro

de límites que el costo impone por sí mismo. Un cálculo desmedido sería repugnante a la naturaleza de la tasa y a la índole de las funciones municipales. Fijado su importe con relación al valor de los terrenos o de los sitios edificados, estas limitaciones prudenciales desaparecen, quedando ella librada a una apreciación tan discrecional que el carácter de retribución de servicios queda prácticamente anulado (fallo de la Cámara 2ª *in re* Díaz Vélez contra Municipalidad).

Mientras subsista la carta orgánica actual, la comuna sólo podrá exigir, con arreglo a derecho, el costo del servicio prestado al vecindario. Actualmente echa mano al avalúo fiscal de la propiedad para imponer gabelas superiores al valor del servicio. Reconoce que no puede salir del patrón costo, pero lo elude con finalidades fiscales.

Es elemental en finanzas, que primero deben ser establecidos los recursos y después autorizados los gastos. En este caso ocurre lo contrario. Cuando el Concejo dictó la segunda ordenanza de 1923, el presupuesto para ese año estaba ya sancionado. No se trató de obtener rentas legítimas, sino de allegar por todos los medios los fondos indispensables para cubrir erogaciones ya votadas. Tanto la primera como la segunda ordenanza representan los veintisiete millones que la Municipalidad necesita cobrar.

Está evidenciado que proporcionalmente la comuna de Buenos Aires gasta el doble que la de Londres y dos veces y media de lo que invierte la de Nueva York.

Pide como consecuencia de los hechos relacionados y a base de los arts. 16, 27 y 67, inc. 2º de la Constitución, mediante cuya invocación plantea la cuestión federal, y de lo estatuído en el art. 794 y sus concordanttes del Código Civil, que se admita la demanda condenándose a la Municipalidad a la devolución de la suma reclamada.

b) A fs. 19 el mismo apoderado amplía la demanda en los siguientes términos:

Con posterioridad a la iniciación del juicio, la comuna exigió a su representado la suma de cuatro mil trescientos veinte pesos por concepto de alumbrado, barrido y limpieza durante el año 1922, correspondiente a la finca de su propiedad Avenida Montes de Oca Nros. 110 al 140. Como el interesado recibiera esa intimación bajo apercibimiento de apremio judicial, pagó dicha cantidad con protesta.

La ordenanza de barrido, alumbrado y limpieza dictada por el Concejo Deliberante para 1922, estableció el llamado impuesto a la tierra libre de mejoras, cuyo monto fué determinado por el avalúo fiscal de los inmuebles. Su poderdante atacó esa gabela ante los Tribunales, por inconstitucionalidad, ilegal y antinómica con el espíritu de estética edilicio. El juicio fué fallado a su favor y confirmada la sentencia. No obstante ese fallo, la Municipalidad vuelve sobre sus pasos invocando otro artículo de la ordenanza. En vez del capital inmobiliario, acomete su renta. Tiende por otra vía, a imponer impuestos en vez de tasas. Gravar la tierra libre de mejoras, o con ellas, y afectar la renta de la propiedad raíz, es exactamente lo mismo en el concepto constitucional y financiero de nuestro sistema tributario. Reproduce en todas sus partes el escrito inicial y pide se incluya la ampliación en el traslado de la demanda.

c) Corrido traslado de la demanda y de la ampliación, la contesta a fs. 24 Prudencio E. Fernández por la Municipalidad de la Capital. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Expone: El actor pretende repetir el importe de lo pagado por concepto de tasa general de alguna de sus propiedades, por los años 1922 y 1923, fundándose en que a la comuna le está vedado establecer el monto probable del servicio o la justa cuota de distribución de su precio entre los habitantes del municipio, calculándola sobre la renta atribuida a las propiedades, median-

te un procedimiento administrativo que deja margen a todos los recursos necesarios para asegurar su equidad. El actor tampoco quiere ahora que la Municipalidad cobre esta tasa en la forma que lo ha venido haciendo desde que se constituyó la Nación o quizás desde antes.

Ni la ley 1260 ni la 4058, orgánicas ambas de la Municipalidad, establecen la pauta precisa con arreglo a la cual debe hacerse la fijación. Contempla lo difícil que es equiparar justamente el costo del servicio al monto del impuesto que ha de sufragarlo y autoriza a la comuna a ingresar a rentas generales el exceso (inciso 5º). Se ha elegido un criterio razonable de apreciación y no se puede atacarlo estableciendo comparaciones con el juicio Díaz Vélez contra la Municipalidad, fallado por la Cámara 2ª, pues allí se trató de un caso muy diferente.

Los autores y la jurisprudencia han coincidido en que no resta el carácter de servicio a un cobro de tal índole, la circunstancia de que la cuota que se reclama del contribuyente no se superponga exactamente con el beneficio recibido. El Estado necesita practicar los servicios en beneficio de la salubridad pública, esto lo primero; obtener la cuota es lo secundario. Razones de necesidad o de conservación social exigen que primero se voten los gastos y después los recursos. La teoría de la demanda sería aplicable a la administración casera.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad, debe también rechazarse: respecto del concepto "igualdad" del art. 16, porque nada de lo que se dice tiene la más remota vinculación con una posible transgresión a dicha cláusula; con relación al art. 17, porque la Municipalidad ha procedido con arreglo a la ley orgánica dictada por el Congreso. Y respecto del art. 67, inc. 2º, porque una vez establecido lo que precede, desaparece el caso federal, dado lo resuelto por la Suprema Corte.

Declarada la cuestión de puro derecho a fs. 32 y agregados los escritos de fs. 33 y 43 del segundo traslado, se llama autos para sentencia, por resolución que se consiente.

Y Considerando:

Primero: El actor sostiene que la Municipalidad al tomar como base el valor locativo atribuído a los inmuebles en la forma que lo hace la ordenanza impugnada del 30 de Noviembre de 1923, como medio de graduar las tasas de alumbrado, barrido y limpieza, establece una norma impositiva que encierra un verdadero impuesto directo, que no está facultada a cobrar por sus leyes orgánicas. Tacha de inconstitucional dicha ordenanza.

Segundo: No existe ninguna disposición legal que indique a la Municipalidad el modo de establecer las contribuciones. No está obligada en forma alguna a la adopción de un procedimiento cuyo resultado sea la equivalencia de lo que cobra por el servicio y lo que gasta en producirlo. Y lo demuestra la circunstancia de que la ley le permite aplicar el exceso a fines ajenos al servicio (art. 1º, inc. 5º, ley 4058). El procedimiento elegido por la Municipalidad, conviene decirlo desde ya para fijar conceptos, no importa un gravamen a la renta, pues está por medio un servicio prestado.

Tercero: Es improcedente alegar que la cuantía del "exceso" desnaturaliza el impuesto y lo coloca al margen de la Constitución. En primer lugar, el actor no ha probado, ni ha intentado hacerlo, que la retribución de los servicios que se le prestan exceda a la extensión e importancia de los mismos. Se ha limitado a dar las cifras que arrojan los presupuestos, las que comprenden los servicios totales que deben pagar todos los contribuyentes de la ciudad. En segundo término, la cuestión no es de orden puramente doctrinario y no debe resolverse atendiendo sólo a lo que se entiende por tasa. La naturaleza del impuesto en cuestión, hay que buscarla en la ley, y es la Nº 4058, en su art. 1º, inciso 5º la que da la norma interpretativa. Esta ley no habla de "tasas", sino de "impuestos". Permite retener el exceso y aún gastarlo. No hay, pues, una equivalencia entre el costo del servicio y su retribución. Y si la Municipalidad puede legal-

mente disponer del excedente, cabe afirmar que no proceden las acciones de repetición.

Cuarto: Resultaría imposible en la práctica calcular el costo de los servicios en cada caso. El procedimiento implantado por la ordenanza discutida, de graduar el impuesto teniendo en vista el valor locativo atribuido a los inmuebles, aparece equitativo y justo, y el suscrito se decide por su legalidad.

Quinto: La inconstitucionalidad queda desvirtuada. Los arts. 16, 28 y 67 de la Constitución, citados por el actor, no son aplicables en el *sub lite*. Ha sido resuelto ya por la jurisprudencia que para que la igualdad base del impuesto se viole, es preciso que las situaciones sean iguales: en el caso de autos el servicio es distinto en cada caso. Por otra parte el actor no ha probado nada.

Los arts. 28 y 67 son inaplicables, resuelto como queda el derecho de la Municipalidad a cobrar el impuesto en la forma que lo hace.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando esta demanda puesta por Eugenio Díaz Vélez a la Municipalidad, sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.—*M. de Vedia y Mitre*.—Ante mí: *M. Echegaray*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª

Buenos Aires, Agosto 19 de 1927.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 55?

El señor Vocal doctor Senillosa, dijo:

Se demanda a la Municipalidad por repetición de cantidades, abonadas bajo protesta y reserva de acciones restitutorias, en concepto de retribución de los servicios de "alumbrado, barri-

do y limpieza", conforme a la segunda ordenanza derogatoria de las de 1922|23, que el Tribunal declarara ilegales e inconstitucionales, precisamente en juicio promovido por el mismo actor.

Por primera vez se impugna el criterio base impositivo establecido *ab initio* con el consenso general, olvidando que "la costumbre, como la jurisprudencia constante a que se asemeja, son fuentes del derecho administrativo" (según Presutti y Cammeo, citados por Bielsa, "Revista Jurídica", primer semestre 1922, pág. 297); si bien ninguno prefijan categóricamente las viejas leyes orgánicas municipales, desde 1882, federalizada Buenos Aires, Nos. 1260 y 4058, cuya reforma fundamental proyectaron en 1922, en diversos sentido ambos, los diputados Pinto y Dickman.

Con mayor lucidez que respeto a las autoridades edilicias, se sostiene que si no puede legalmente subsistir la pauta del valor venal y corriente de los inmuebles gravados, tampoco la de su valor locativo real o calculado, según se trate de edificios o baldíos (tema éste de la interpelación del día 31|8|26, por impuesto de obras sanitarias a los terrenos no edificados); que la recaudación no ha de exceder al costo; que el presupuesto ha precedido al cálculo de recursos, que le excede en más del doble, que es suntuario y en desproporción con el de las más grandes urbes del mundo; y hasta se insinúa el temperamento, adoptado por algunas comunas menores de provincia, de ajustar la retribución a un precio unitario por metro lineal de frente a la vía pública y por foco de luz. En verdad que todo esto seduce; sería un ideal de justicia distributiva y equidad; encerrado el amplio campo del derecho público interno o administrativo dentro del estrecho marco del derecho privado civil; aunque el sistema no sería asimismo perfecto desde que, si contempla los servicios municipales de alumbrado y barrido, no así la limpieza, la extracción de residuos o basura;y escapan a él otros factores. Pero, no es ese el caso; y si todo aquello pudo planearse ante el Concejo Deliberante o el Honorable Congreso aún, no puede dar, me parece, margen a un pleito.

La representación de la parte demandada rebate, en mi concepto con ventaja, la argumentación legal y aún la de orden económico, puesto que la forma tradicional de percepción no sería contraria a las precitadas leyes, que ninguna imponen, ni violatoria de los preceptos constitucionales (cláusulas 16, 27 y 67, apartado 2º), que se invocan planteando cuestión federal en miras al recurso extraordinario ante la Suprema Corte.

El señor Juez "a quo", rechaza la acción aplicando el doctor de Vedia y Mitre las doctrinas que muy luego sostuviera en su reciente obra sobre "El régimen tributario de la Argentina", en la que algunos acápites dedica a la materia comunal, analizando la gestación y derogación de aquellas ordenanzas fiscales. Es apelada su sentencia a fs. 59, expresándose y contestándose pretendidos agravios a fs. 64 y 77; siendo de advertir que, declarada la cuestión de puro derecho, a pedido del actor y con la aquiescencia del demandado, corriéndose un nuevo traslado por su orden, según acta de juicio verbal obrante a fs. 32, y el que es evacuado a fs. 33 y 43, asimismo las partes discuten luego los hechos, lo que está o no probado; pero, con todo, el caso no varía substancialmente y se mantiene en los términos de la "litis contestatio."

Como el actor proclamara que no le trae a la "litis" su interés particular sino que el general y colectivo, procurando cese ese estado de cosas, que califica de abuso cuando no de "fraude"; se le replica que no puede constituirse en gestor oficioso ni menos puede procurar declaraciones abstractas de los jueces, pues les están vedadas; y que su criterio simplista lo lleva a aplicar a la comuna reglas de economía doméstica. Pero, preciso es convenir en que hay caso judicial; no se diga que le fuera aplicable el aforismo *sans interet point d'action;* y poco importa si por minuncia se ha magnificado el asunto. La cuestión de derecho está planteada y trabado el pleito por repetición de pago indebido (Cód. Civil, arts. 792|3|4).

Uno y otro invocan en su apoyo tan autorizadas opiniones

como las de los señores Camaristas, miembros del Tribunal, doctores Lagos y Salvat; pero ambas partes no están en lo cierto, integra o estrictamente al menos, desde que el caso tal como ha sido expuesto se nos presenta por vez primera.

Y bien; como se quiera que se llame a la gabela, tributo o gravamen; contribución, impuesto o tasa, más propiamente esto último, desde que es una retribución de servicios; diferentes denominaciones; que los economistas modernos menos distinguen cada vez ya; de lo que el individuo ha de concurrir a las erogaciones indispensables de la colectividad de que es miembro y de cuyos beneficios en una u otra forma participa, directa o indirectamente (contribución o impuesto), en proporción o no a su costo (tasa o impuesto); es lo cierto que, no siendo susceptible la cuota-parte de una justeza matemáticamente exacta, ha de ser aproximada dentro de lo posible y factible en el orden social; y tan es así y tan no podría ser de otro modo que la propia ley 4058 prevé el superavit, pues que no debe haber nunca déficit, y lo destina a rentas generales, para contribuir con él a sufragar otros gastos, los de administración, que también origina o agrava, sobre los cuales también gravitan esos servicios y todos.

Por otra parte, como ni la Constitución ni las leyes orgánicas admiten la superposición de tales gravámenes, a las mismas personas por los mismos conceptos y sobre las mismas cosas, por autoridades de diversas jurisdicciones, ora nacionales, ya provinciales o municipales; y como la contribución directa territorial es del resorte de las primeras y segundas, según ubicación de los inmuebles, y no podia serlo de las terceras, que ya también participan de un porcentaje de ella; aquellas ordenanzas que pretendieron alterar el viejo sistema caducaron, por casi unánime resolución judicial y con beneplácito general, volviendo a las antiguas prácticas; sancionadas si no expresamente por la ley si de antes ya por la costumbre; y es contra éstas que se viene ahora, so pretexto de que gravando el valor locativo se grava

la renta; pero, ¿qué impuesto hay que de un modo u otro no afecte los ingresos, reales o calculados, del contribuyente? ¿Acaso no es el más acomodaticio el que se exige de lo que y cuando se cobre y perciba? Tal era el llamado de "guía" en la provincia de Buenos Aires, el más cómodo, declarado sin embargo inconstitucional, pero sólo porque lo era así al tránsito interprovincial, en violación del art. 11 de las Declaraciones, Derechos y Garantías.

Pero, la tasa o impuesto (impuesto dice la ley 4058), ¿qué precepto constitucional afecta, ya que legal ninguno, como queda dicho? Ninguno, tampoco. No el de la cláusula 16ª *in fine*, sobre el igualdad, con la constante interpretación jurisprudencial de la S. C. Federal y demás tribunales de alzada; menos el del art. 27 que no hace al caso y es sin duda citado por error; tampoco el del inc. 2º del 67, correlativo del 16, y que precisamente establece la proporcionalidad. ¿Entonces, pues?

En cambio, si los convencionales del 53 apenas si se refirieron al régimen municipal, declarándolo imprescindible (art. 5º) y si solo lo subordinaron al orden nacional en la Capital Federal (arts. 67, inc. 27 y art. 86, inc. 3º), fué porque hallaron preestablecido a los primeros gobiernos patrios de las juntas, el "gobierno de propios", que nada tenía que envidiar al "self government" de los británicos ni los estadounidenses, al decir del doctor Lucio López; gobierno que "precedió a la ley", dice el doctor Gigena en su tesis (1892), citando a Alberdi y a Echevarria; y que derivó del Cabildo abierto; que no tiene facultades delegadas sino propias; pero limitadas a la órbita de sus atribuciones. Las leyes dictadas al respecto por el Congreso no son de creación sino que de organización de lo ya antes creado. Análogamente el doctor Aguero (tesis 1893) citando a Sarmiento; ídem el doctor Díaz Colodrero (1895), y muy antes el doctor Saborido (1872), apoyándose principalmente en Vivero, Abrens y Lastarria.

Y si entre nuestras instituciones no figuran el "referendum", de los suizos, para el que ni estaríamos preparados, pienso, la sanción de los impuestos requiere en el Concejo Deliberante, cuerpo electivo por sufragio calificado, una mayoría especial y está todavía sujeto al veto del Departamento Ejecutivo, del Intendente. El Poder Judicial solo puede intervenir a requerimiento de parte interesada, ora por la vía de lo contencioso-administrativo (ley 1893, art. 80, inc. 3º; ley 1260, art. 52), o ya en juicio ordinario, como en el *sub lite*, según el caso; y únicamente en razón del hecho en sí o de extralimitación de facultades o cuando a título de impuesto se incurre en una verdadera exacción o despojo, como lo tiene consagrado la doctrina de la S. C. en recientes casos, y como lo resolviera el Tribunal con respecto a las ya aludidas ordenanzas derogadas y por la vía de apremio, en grado de apelación aún, por indebida o mala clasificación del vecino contribuyente.

Pero, lo que es innegable, como decía Alberdi, es que: "...es necesario poner en mano del vecindario un poder que es símbolo aritmético de todos los poderes: el dinero, el impuesto, la renta..."; y mientras no se adopte por ley el sistema propuesto por el actor u otro, habremos de estar al sancionado por la costumbre, consentido por las leyes y por todos y que no viola ninguna ni menos a la Constitución.

Por todo lo que, así como por los propios fundamentos del fallo recurrido, voto por la afirmativa, por su íntegra confirmación, también sin costas (Cód. de Proced. art. 221, apartado 2º, sobre el que no ha de primar siempre y sin excepción el 274).

El señor Vocal doctor Gigena, dijo:

El actor pretende la devolución de los impuestos que por alumbrado, barrido y limpieza, pagó a la Municipalidad de la Capital, sosteniendo que la nueva ordenanza es tan inconstitucional como la anterior.

El señor Juez *a quo*, en su fallo, rechaza sin costas la acción, apelando únicamente el actor.

Pienso que esa resolución debe confirmarse por sus propios fundamentos.

Más que por razones de orden constitucional, son de orden económico las expuestas por el actor, como fundamento de su acción.

En efecto, sostiene que la aplicación del impuesto es desproporcionada, con respecto al servicio que se presta, y que la Municipalidad solo puede exigir la retribución de acuerdo al servicio prestado.

Opino que esas razones no son valederas en un juicio como el *sub judice*. Si el actor pretende la inconstitucionalidad de una ordenanza, ha debido demostrar que sus disposiciones han invadido la órbita de las atribuciones que le competen y no pretender demostrar que el impuesto es excesivo, porque una cosa es violar la Constitución con leyes ú ordenanzas que no encuadran dentro de su texto, y otra, muy distinta, excederse en la aplicación de los impuestos que puede sancionar en virtud de atribuciones que le son propias.

El hecho de que los impuestos o tasas que aplican las autoridades municipales, sean excesivos, con relación al servicio que prestan, no trae necesariamente la nulidad o inconstitucionalidad de la ordenanza respectiva. Cuando más puede haber una exageración en la aplicación del impuesto, o de avaricia fiscal, pero en ningún caso ese exceso trae como consecuencia la invalidez de la ordenanza.

Hay otros caminos, que las leyes establecen para corregir esos excesos, pero el escogido por el actor no es el procedente.

Por ello y dando por reproducidas las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia recurrida, pienso que debe confirmársela.

Voto afirmativamente.

El señor Vocal doctor Loza, dijo:

Manteniendo mis ideas emitidas con motivo de la resolución de causas análogas a la presente, sobre la diferencia entre el concepto de impuesto y tasa, pienso que la atribución conferida a la Municipalidad por la ley 4058 en el inciso 5 de su art. 1º, de ingresar a rentas generales el exceso del producido del impuesto de alumbrado, no puede interpretarse en sentido absoluto, de tal manera que viniera a quebrantar el principio de que la carga debe estar en relación con el servicio a que responde, en materia impositiva municipal.

A mi juicio, aquella autorización a retener el exceso, se explica y responde a una previsión, ante la imposibilidad de que se calcule exactamente el importe de la tasa en relación al costo del servicio que determina su razón de ser; y entonces, para evitar posibles cuestiones, se confiere a la Municipalidad la facultad de ingresar el excedente a rentas generales. Y en esa misma autorización, encuentro la confirmación del principio antes recordado, pues revela que el legislador, al otorgarla, ha entendido que sin ella la Municipalidad no habría podido legalmente retener e ingresar a rentas generales, lo que excediera a la justa retribución del servicio prestado, a que se hace referencia.

Empero, en el caso que se considera, el actor nada ha probado ni intentado demostrar, bajo el aspecto enunciado; y creo que la conclusión del pronunciamiento es justa.

Por estas consideraciones y las concordantes emitidas por el señor Vocal doctor Gigena y del señor Juez en su fallo, voto por su confirmación, sin costas también en esta instancia, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, art. 221, segunda parte del Cód. de Procedimientos.

El señor Vocal doctor Lagos, dijo:

He tenido oportunidad de recordar que la Municipalidad no puede percibir impuestos al amparo de lo estatuído por los incisos 5º y 6º de la ley 4058.

Las erogaciones que se exijan al público, derivadas de estas

autorizaciones de acuerdo con lo universalmente enseñado y admitido, han de ser justas y razonables.

Es un principio generalmente reconocido en materia de tasas que las comunas no están capacitadas para exigir a los consumidores por la comodidad que prestan compensaciones que excedan los límites de una razonable contribución. Cleveland v. Cleveland, 48 U. S. (Led.) 1102; Mane Tel v. Los Angeles, 53 U. S. (Led.) 716; Interitate Conol v. Massachussets, 52 U. S. (Led.) 111.

He recordado también apoyado por las enseñanzas que nos facilitan las prácticas americanas que el hecho de que resulte un excedente después de pagado o atendido el servicio público no implica un poder discrecional del que puedan echar mano las municipalidades estableciendo a su sombra verdaderos tributos si éstos no han sido expresamente autorizados por el "principal", esto es, por el Gobierno central de quien la comuna es un agente cuando ejercita actos de esta naturaleza. Ruling Case Law, verbo: Municipal Corporation.

Pasa con las tasas lo mismo que con los derechos que las municipalidades perciben a título de licencias.

Así como debe existir equivalencia en estas últimas entre lo pagado por el contribuyente y las erogaciones a que se ve obligada la autoridad edilicia, así también corresponde en las tasas sin que esto signifique que la comuna solo podrá cobrar lo que exactamente le cuesta el servicio realizado.

En este orden de apreciaciones, tiene su valor ilustrativo una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, recaída en la cuestión mantenida entre la comuna de Filadelfia y la Western Union Telegraph Cº, en que se recordó que la Municipalidad podía sujetar a la compañía a ciertas restricciones adecuadas e inspección de las líneas que se encontraban bajo su jurisdicción, lo mismo que a las cargas necesarias para llevar a cabo su legal cometido sin pérdida para ella pero que no estaba

capacitada para pasar de ahí porque entonces la licencia se convertía en una fuente de recursos para lo cual no tenía autoridad.

En el *sub lite*, se ha alegado que no hay relación entre lo cobrado por la Municipalidad y el costo del servicio público, en una palabra, que se ha conculcado el "principio de compensación."

Para mí es de la mayor evidencia que este punto puede ventilarse ante los tribunales sin que sea necesario traer a colación las garantías constitucionales. Una cosa es la constitucionalidad de un acto y otra su ilegalidad. Cobrar más de lo que corresponde no es precisamente inconstitucional si con ello no se viola ningún principio esencial.

A mi ser, el actor ha usado de un derecho perfecto con o sin protesta, para traer a juicio a la comuna.

Estos son principios que no se discuten, dado que las resoluciones municipales que fijan tasas no son actos finales, irremediables o definitivos.

Los contribuyentes están legalmente capacitados para impugnarlos por las vías legales. Se trata de principios de derecho público que no admiten réplica alguna.

Pero para tener éxito en esta clase de pleitos no basta afirmar que la exacción es excesiva y que no guarda relación con el servicio o comodidad recibida. El demandante está sujeto a las reglas generales de la prueba y debe justificar necesariamente que es verdad lo que asegura. La ilegalidad solo puede resultar de la comparación que se haga entre el costo del servicio y la retribución exigida al público, antecedente que como lo hace notar el señor Juez de la causa, no ha sido adverado en esta *litis*.

Con respecto a la falta de igualdad y proporcionalidad de que se supone inficionada la ordenanza, debo referirme a las apreciaciones que hice en la causa Diana Pedro v. Municipalidad de la Capital. Dije entonces que las contribuciones que pesan sobre el pueblo para hacer frente a los gastos generales del Estado deben repartirse con cierta relativa justicia porque la doc-

trina de la perfecta igualdad y de la proporcionalidad es un "sueño irrealizable", como se recordó por la Suprema Corte de los Estados Unidos en Taylor v. Secar, 92, U. S. 601.

El principio de la igualdad se cumple en términos generales cuando las cargas públicas recaen por igual e imparcialmente y si al aplicarlas no resulta que unos bienes son más fuertemente gravados que otros, de la misma clase, o que se hallan ubicados análogamente.

A mi ver, no corresponde declarar la invalidez de una ordenanza por motivo de ser violatoria a las garantías esenciales sino en los casos en que se manifiesta su falta de adaptación al mandato constitucional o en el supuesto que su ejecución sea tan injusta que evidencie el completo olvido del requerimiento constitucional.

No creo que un estatuto es inconstitucional si se contemplan todas las personas o cosas de una categoria o clase de la misma manera.

Por igual protección entiendo el mismo amparo para cada uno en los derechos de libertad, vida y propiedad. Este concepto implica no solamente que los medios tendientes a realizar las garantías constitucionales deben ser igualmente accesibles a todos sino también que a ninguno se sujetara a gravámenes mayores que los impuestos a los demás en análogas circunstancias.

El principio de la igualdad requiere que todas las personas sean consideradas del mismo modo en igualdad de condiciones, tanto en los privilegios que puedan gozar como en las cargas que se les impongan.

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado que una reglamentación para ser apropiada comprenderá todo lo que naturalmente pertenezca a un orden o clase de personas, que a ninguno que no pertenezca propiamente a la misma categoría corresponde que se le incluya "pero los que se hallen en situación análoga a la de los individuos sometidos a la ley indistinguibles

con los miembros de la categoría deben sujetarse a ella y ser tratados en la misma forma que los miembros de la clase." Jones v. Brim, 4 U. S. Led. 677; Mutual Loan v. Martell, 56, U. S. Led. 176.

Las leyes que reglamentan las personas o cosas de una categoría son comunmente mantenidas.

En este terreno de apreciaciones se encuentra Dillon, quien nos dice que las ordenanzas que no establecen diferencias entre las personas que se dedican al mismo género de negocios, nunca quebrantan el principio de igualdad de tratamiento.

He dicho otra vez que va mucha diferencia entre una legislación de clases y una legislación que contempla por igual a los miembros de la misma clase.

A mi juicio, una ley que se aplica del mismo modo a todas las personas, cosas o derechos que se hallen en el mismo pie de condiciones, no es inconstitucional. En cambio, una ley que seleccionara determinados individuos de una clase y los sujetara a reglas particulares o que les impusiera especiales obligaciones o cargas de las que otros de la misma clase están exentos no sería constitucional, pero nada de esto pesa en el *sub judice*, porque los contribuyentes deben hacer frente a los gastos que exigen los servicios de luz, limpieza y barrido según el valor locativo atribuído a sus bienes raíces.

Todos los individuos de la misma clase, los propietarios, son tratados del mismo modo y en tales circunstancias no se puede suponer vulnerado el principio de igualdad.

Por estas razones y consideraciones que se hacen valer en el voto emitido por el señor Vocal doctor Loza, doy el mío por la afirmativa, con costas a la parte vencida.

El señor Vocal doctor Salvat, dijo:

Que por consideraciones análogas a las emitidas por los señores Vocales doctores Loza y Lagos, y con la salvedad de que

en el caso *sub judice* el pago de los impuestos se verificó previa protesta, daba también el suyo por la afirmativa, y las costas por su orden.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, debiendo las costas de esta instancia, pagarse también en el orden causado. Rep. los sellos. — *Eufrasio S. Loza.* — *Felipe Senillosa.* — *Aureliano Gigena.* — *J. C. Lagos.* — *R. M. Salvat.* — Ante mí: *R. D. Mantilla.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1298.

Suprema Corte:

Don Eugenio Díaz Vélez en autos con la Municipalidad de la Capital, por devolución de pesos, ha interpuesto para ante V. E. apelación de una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil que declaró válido el impuesto o tasa municipal que el actor considera inconstitucional por las razones expuestas en su petición.

El recurrente invoca los arts. 16, 28 y 67, inciso 2º, y tanto en primera como en segunda instancia prosperó la tésis sustentada por la demandada reconociendo el derecho que le asistía para cobrar el impuesto en la forma que lo hace, según los términos de la ordenanza de Noviembre 30 de 1923.

Concretando mi dictámen al caso federal planteado, me refiero a la doctrina sustentada por V. E. en el fallo que se registra en el tomo 138, página 332, en el que quedó establecido que, por las consideraciones que contiene "la decisión de los tribunales locales respecto a la ilegalidad del impuesto municipal alegado por el apelante", no podía ser revisada por ese alto Tribu-

nal por medio del recurso extraordinario, y que la igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución "importa, en lo relativo a impuestos, establecer que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes."

No pudiendo, pues, rever V. E. la sentencia de la Cámara que motiva esta apelación y por los fundamentos que contienen ésta y la de primera instancia, pido a V. E. se sirva confirmarla en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1928.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por don Eugenio Díaz Vélez contra la Municipalidad de esta ciudad sobre devolución de sumas de dinero.

Y Considerando:

Que la sentencia en apelación, como la que ella confirma, establecen y declaran la validez legal de la ordenanza que se impugna en la causa, estimándola ajustada a lo que preceptúa la correspondiente ley del Congreso dictada en ejercicio de facultades expresas, y este punto como el relativo a la falta de prueba acerca de la cuantía del impuesto que se dice excesivo en relación con los servicios prestados, no pueden ser revisados en el recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de hecho y del pronunciamiento irrevocable de un tribunal local, sobre interpretación de una ley del mismo carácter.

Que en estas condiciones, y resueltos aquellos puntos del litigio en los términos expresados, los arts. 28 y 67, inciso 2º de la Constitución no tienen aplicación al *sub judice*, quedando, en consecuencia, circunscripta la cuestión federal planteada a la impugnación del impuesto aludido como contrario al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Carta Fundamental.

Que a este respecto corresponde considerar que la sentencia apelada decide el caso de acuerdo con la constante y reiterada interpretación que la jurisprudencia consigna sobre el principio constitucional referido, esto es, que la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución, importa en lo relativo a impuestos, establecer que en condiciones análogas deberán imponer gravámenes idénticos a los contribuyentes, condición y circunstancias que con toda evidencia se cumplen en el caso de autos (Fallos: tomo 132, pág. 198; tomo 138, pág. 313, entre otros).

Por ello, por los fundamentos concordantes del fallo apelado y lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma dicha sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña María Rufina Talbot de Greene y otro, contra don Domingo Pérez y otros, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que resuelve una cuestión relativa al examen y apreciación de un título adquisitivo de un bien raíz, planteada, controvertida y resuelta a mérito de consideraciones de hechos, prueba y de aplicación del derecho común, y que desestima la impugnación de inconstitucionalidad de una ley y ordenanza, no porque se atribuya a la cláusula constitucional invocada una inteligencia distinta a la que le asigna el recurrente, sino por el hecho de no haberse justificado por los actores los extremos alegados al respecto. (Apreciación de hechos).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1928.

Suprema Corte:

Los herederos de don Juan Hebert Greene demandan a don Domingo Pérez y otros por reivindicación de un inmueble ubicado en la ciudad del Rosario.

Tramitada la causa fué desestimada la acción por considerar la Cámara de Apelaciones de aquella ciudad, en su sentencia de fs. 373, que los títulos de propiedad presentados por los demandados no adolecían de los vicios de nulidad que les imputaban los actores. Dichos títulos tenían su origen en la venta judicial del inmueble reclamado decretada en la ejecución seguida

por don Enrique Astengo contra el propietario desconocido de dicho inmueble, por cobro de pavimentos.

Tal decisión ha sido tomada interpretando y aplicando disposiciones de derecho civil y procesal, sin que las cuestiones sobre derecho federal a que se alude a fs. 388 hayan sido tratadas por el tribunal, que ha considerado, según lo expresa a fs. 393 vta. incidental su referencia a las mismas, agregando que el fallo se funda en motivos y razonamientos legales de otro orden.

En efecto, aparte de ser éstos de orden común, irrevisables por esta Corte Suprema, las cuestiones de hecho tratadas y resueltas en la sentencia, tampoco pueden motivar el recurso sobre derecho federal que la parte actora ha interpuesto para ante V. E. contra la referida sentencia de fs. 379 y que le ha sido denegado.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1928.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara de Apelaciones del Rosario, Sala de Primer Truno, en el juicio seguido por doña María Rufina Talbot de Greene y su hijo Eric Forrest Greene contra don Domingo Pérez y otros, sobre reivindicación.

Y Considerando:

Que la base esencial del litigio de que se trata, según se infiere de las actuaciones del mismo y especialmente de los pro-

nunciamientos recaídos en sus dos instancias, ha consistido en el examen y apreciación del título adquisitivo de los demandados sobre el inmueble que se reivindica; y esa cuestión, fundamental en el caso, ha sido planteada, controvertida y resuelta a mérito de consideraciones de hechos, de prueba y de aplicación de disposiciones de derecho común y procesal, definidas e interpretadas en forma substancial y decisiva para los derechos o intereses en contienda.

Que basta, en efecto, para alcanzar la conclusión precedente el examen de las consideraciones en que se han fundado las dos tésis opuestas de los fallos de fojas 297 y 379, declarativo el primero de la nulidad del titulo en cuestión por derivar de una sentencia dictada en juicio ejecutivo a la que se le niega eficacia legal de acuerdo con apreciaciones de determinados preceptos de la ley procesal, y revocatorio de tal decisión el segundo, que establece la validez legal de dicho título por fundamentos en que analizan los antecedentes de hecho del juicio de referencia, y se interpretan y aplican las disposiciones de derecho común que se estiman procedentes a los efectos de absolver a los demandados de la acción reivindicatoria interpuesta.

Que si bien la ley y ordenanza de adoquinados han sido impugnadas como contrarias a la Constitución, cabe observar que la sentencia recurrida desestima la impugnación, no porque se atribuya a cláusula constitucional invocada una inteligencia distinta a la que le asigna el recurrente, sino por el hecho de no haberse justificado por los actores los extremos alegados al respecto.

Que en tales condiciones, tratándose en el caso según se advierte, de la apreciación de hechos y pruebas y de la interpretación y oplicación de disposiciones de derecho común y procesal, eficaces para sustentar por sí mismas las conclusiones de la decisión recurrida, es evidente la improcedencia del recurso extraordinario de acuerdo con lo que establece el art. 15 de la ley 48 y la constante jurisprudencia de esta Corte.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente la queja, y en consecuencia bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Antonio Miccio contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución contraria al derecho del apelante, fundado en el artículo 2º de la ley 10.650. (Interpretación del alcance y contenido de dicha cláusula).

2º El artículo 2º de la ley 10.650 se refiere, exclusivamente, a los empleados y obreros de empresas que tienen a su cargo la explotación de puertos y depósitos y no aquelos que como en el caso C. H. Walter y Cia. Ltda. han limitado sus actividades a la construcción de una sección del Puerto de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Buenos Aires, Abril 26 de 1928.

Visto que el empleado de la empresa constructora C. H. Walker y Cía. Ltda. don Antonio Miccio solicita acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria de conformidad con las disposiciones de la ley 10.650 y sus complementarias, y

Considerando:

Que los servicios invocados por el recurrente, no pueden ser computados a los fines de la pasividad, porque no son de la naturaleza de los que beneficia la ley; la que en su art. 2º se refiere, por modo inconfundible, a empresas y entidades de carácter permanente en la explotación de un negocio o industria.

Que la construcción de un puerto no constituye la realización de un servicio portuario, desde que como tal debe entenderse la explotación; ni puede modificar el carácter y objeto del negocio a que se dedica la empresa que ejecuta esas obras, vale decir, de construcciones en general.

Que siendo ello así, es evidente que un puerto, como una línea férrea, no puede considerarse incorporado al régimen jubilatorio sino desde el momento de ser librado al servicio público, o lo que es lo mismo, desde que comienza la explotación del servicio y termina el cometido del constructor.

Que dada la enunciación taxativa del art. 2º de la ley 10.650 respecto de las empresas y entidades sujetas a su régimen, no es posible comprender en las obligaciones y beneficios de la legislación a empresarios que, como C. H. Walker y Cía. han ejecutado obras para el propietario de un puerto, que en caso lo es el Superior Gobierno de la Nación.

Que aún en la hipótesis de que los servicios prestados por el recurrente a las órdenes de dichos contratistas, en las Obras del Puerto de la Capital, fueran computables a los fines de la jubilación, no importaría ello que el beneficio hubiera de acordarse con arreglo a las disposiciones de la ley de jubilaciones y pensiones de ferroviarios, sino que, por el contrario, tal beneficio estaría a cargo de la ley Nº 4349, sobre jubilaciones y pensiones del personal de la Administración Nacional.

Por estos fundamentos, atento lo aconsejado por la minoría de la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio, en su sesión del 24 del corriente, se resuelve: 1º Desestimar por improcedente el pedido de jubilación ordinaria, formulado por el empleado de la empresa C. H. Walker y Cía. Ltda., don Antonio Miccio. 2º Notifíquese al interesado y archívese.

Juan Brivio.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1928.

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 43 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, ha computado los servicios prestados por don Antonio Miccio en la empresa C. H. Walker y Cía. Ltda., a los fines de su jubilación, no obstante tratarse de una empresa constructora de obras no comprendida en el régimen de las leyes 10.650 y 11.308, sobre jubilaciones y pensiones de empleados y obreros ferroviarios.

Tanto el recurso extraordinario que contra dicha sentencia ha interpuesto la Caja Nacional de dichas jubilaciones y pensiones, como la doctrina sostenida por la misma, impugnando el referido cómputo, han sido declaradas ajustadas a derecho por

esta Corte Suprema con fecha 3 de Agosto en causa análoga seguida por Mariano Francioni contra la misma Caja.

Me remito, pues, a dicho fallo para pedir a V. E. la revocación de la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios ha decidido y sostenido en el curso de la causa que: "los servicios invocados por el recurrente no pueden ser computados a los efectos de la pasividad porque no son de los comprendidos en las disposiciones de las leyes números 10.650 y 11.308 (art. 2º)."

Que la Cámara Federal de la Capital interpretando el aludido art. 2º ha llegado a la conclusión de que los servicios invocados deben ser admitidos por cuanto aquél comprende expresamente a los empleados y obreros de los puertos de jurisdicción nacional.

Que de lo expuesto se infiere que el punto debatido a los efectos del recurso autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48, no ha consistido en una mera cuestión de hecho, en cuyo carácter habría quedado fuera del alcance de aquél, sino en una positiva interpretación legal sobre el alcance y contenido del art. 2º de la ley 10.650, cual es la de saber si ésta al enumerar al personal de las empresas de puertos se ha referido tanto a las que los explotan como a las que los construyen.

Que habiéndose decidido esta última en sentido contrario al derecho fundado por el apelante en la recordada cláusula, el remedio extraordinario es procedente, conforme a lo dispuesto por el art. 14, inciso 3º de la ley Nº 48 y oído el Señor Procurador General, así cumple declararlo.

Y Considerando: en cuanto a la cuestión federal por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el art. 2º de la ley 10.650 tal como ha quedado redactado después de la reforma introducida a su texto por la número 11.308, dispone en lo pertinente lo que sigue: "Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los empleados y obreros permanentes de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuese la función que desempeñen."

Que una parte de los servicios cumplidos por el solicitante de la jubilación lo ha sido en la empresa C. H. Walker y Cía., que ha tenido a su cargo la construcción de las obras del puerto nuevo de la Capital.

Que entretanto, no parece discutible, de acuerdo con el sentido lógico y legal de la frase "empresas de puertos" empleada por el art. 2º que ella alude exclusivamente a los empleados y obreros de empresas que tienen a su cargo la explotación de puertos y depósitos y no a aquellas que como en el caso de C. H. Walker y Cía. Ltda. han limitado sus actividades a la construcción de una sección del Puerto de la Capital.

Que la precedente conclusión, se encuentra legalmente abonada por la doble consideración siguiente: a) tratándose de puertos si se atiende a su naturaleza de bien del dominio público (art. 2340, inciso 2º del Código Civil), los particulares no podrían constituir empresas en relación a aquellos sino mediante una concesión del Estado, en cuya virtud y por delegación del mismo tomaran a su cargo la gestión del servicio público implicado en la explotación. Cuando, pues, el art. 2º de la ley núme-

ro 10.650 se ha referido a empresas de puerto necesariamente ha debido aludir a las que funcionan en virtud de una concesión. La empresa Walker y Cía., no ha realizado con el Gobierno de la Nación convención alguna para la realización de servicios portuarios, sino simplemente un contrato de obra pública, cuyo objeto es la ejecución de una obra destinada al servicio público; b) que el artículo no se limita a expresar que el personal de las empresas de puertos se hallan comprendidos en el régimen de la ley; exige, además que aquellas "tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuese las funciones que desempeñen." Y los términos en que se halla redactada esta condición, demuestran que se trata de un puerto con recinto definido dentro del cual se extienden las líneas férreas para el transporte, esto es, de un puerto habilitado y librado al servicio público.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose que el art. 2º de la ley 10.650 se refiere a empresas de puertos propiamente dichos y no a las empresas que tomen a su cargo la construcción de los mismos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna..

Bula expedida por Su Santidad Pio XI, instituyendo obispo auxiliar del obispado de La Plata, al presbítero doctor Juan P. Chimento, obispo titular de Seles.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la bula pontificia que, si

bien facultad a un obispo titular de una iglesia extranjera (obispus in partibus) para que pueda auxiliar al obispo de La Plata, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis, como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1928.

Suprema Corte:

Por la presente bula expedida por el Sumo Pontífice se nombra al doctor Juan Pascual Chimento, párroco de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, obispo titular de Seles y auxiliar del ilustrísimo señor obispo de La Plata, monseñor Francisco Alberti.

La primera designación, confiriéndole jurisdicción sobre una iglesia extranjera, no puede afectar los derechos del Patronato Nacional.

En cuanto a la segunda, si bien el nombramiento recae para ser ejercido el cargo en el territorio de esta República, se previene en la misma bula que sólo podrá serlo como auxiliar del referido prelado y con consentimiento del mismo, lo que importa someter la acción del designado a la autorización del titular que actúa constitucionalmente en virtud del juramento que tiene prestado.

Soy, por ello, de opinión que, con las reservas que emanan

de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, puede prestarse acuerdo al Poder Ejecutivo para que conceda el pase a la presente bula.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1928.

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, y lo resuelto en casos análogos, Fallos: tomo 150, pág. 301 y los allí citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina conceda el pase a la bula expedida por Su Santidad Pío XI, instituyendo auxiliar del obispado de La Plata, al presbítero doctor Juan P. Chimento, obispo titular de Seles, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el patronato nacional. Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA..

Don Juan Manuel Varela contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de recuperar la posesión.

Sumario: 1º De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 328 de la ley 50, para la procedencia del remedio policial del interdicto, no es necesaria la condición anual en la posesión.

2º En los juicios que se tramitan por la vía sumaria de los interdictos, no procede discusión alguna sobre el derecho de dominio.

3º La posesión a que pueda dar derecho un título válido no debe tomarse sino por las vías legales cuando mediare oposición por parte del poseedor.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1928.

Y Vistos: El interdicto de recuperar promovido por el doctor Juan Manuel Varela contra la Provincia de Buenos Aires por indebida desposesión de un campo ubicado en el partido de Zárate, de cuyas constancias resulta:

Que el actor compró a don Santiago Fox, en 30 de Mayo del año 1927, dos fracciones de campo, unidas, sitas en el partido que se menciona en el exordio y que en total tienen 674 hectáreas, 9 áreas y 02 centiáreas de superficie; según las referencias del título, el campo no reconocía gravámenes y si solo un contrato de arrendamiento, con cuya salvedad se inscribe el dominio a nombre de Varela bajo el Nº 109 del partido de Zárate.

El 31 de Mayo el adquirente recibió personalmente la posesión, a cuyo efecto fué acompañado por el vendedor Fox, quien lo presentó al arrendatario señor Agustín Alejandro Guerrero y no así al otro arrendatario señor José Guidi, porque tenía éste un hijo gravemente enfermo, no queriéndole perturbar en su dolor.

En ausencia del nuevo propietario, el día 2 de Junio se

presentó un funcionario de la Oficina de Tierras de la Provincia de Buenos Aires, acompañado del oficial de Justicia del Juzgado de Paz de Zárate y de la policía del mismo lugar, ocuparon el campo en nombre del Gobierno de Buenos Aires, notificaron a los chacareros que debían suspender todos los trabajos y actividades y dejaron dos agentes de policía para hacer cumplir las órdenes dadas a los chacareros. Inútiles han sido las gestiones particulares y directas que ha realizado con el Gobierno desposeedor. Según los informes que posteriormente ha obtenido el actor, el señor Santiago Fox había dado, hace mas de 15 años, al extinguido Banco de la Provincia, una garantía hipotecaria por 90 días por deuda de un tercero que no pagó y por lo cual se inició juicio al garante, pero esa hipoteca no se reinscribió en el Registro y, por lo tanto y lo que dispone el art. 3197 del Código Civil, el bien era libre a la fecha de la compra cualquier cosa dispusiesen las leyes provinciales, atento lo previsto en el art. 69 de la Constitución Nacional.

De esos mismos antecedentes resulta que el doctor Santiago Fox fué también desposeído por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pero recuperó la posesión después de un juicio de desalojo que siguió contra don José Guidi y doña Margarita Fiorini, ante el Juzgado de lo Civil de La Plata, a cargo del doctor Lucio Moreno Quintana, secretaría Szologowsky. Funda la acción en los arts. 2468, 2487 y concordantes del Código Civil y art. 328 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Pide que se condene a la demandada a restituir el bien, con costas, dejando libre la acción por daños y perjuicios (fs. 15 a 20).

Acreditado el fuero de la Corte, notificóse de la demanda a la Provincia de Buenos Aires y convocadas las partes a la audiencia que prescribe el art. 332 de la ley Nº 50 de Procedimientos Federales, la demandada manifestó: Que debía desestimarse, con costas, el interdicto, porque el actor no había te-

nido la posesión del inmueble y el Gobierno la había tomado en virtud del derecho que la ley y el contrato respectivo confieren al Banco Hipotecario de la Provincia en liquidación, de acuerdo con el contrato celebrado con don Santiago Fox, art. 3º de la escritura respectiva, art. 29 de la ley de 25 de Noviembre de 1871 y art. 8 de la ley de 7 de Enero de 1882. La posesión fué tomada por intermedio del Juez de Paz, de manera que es improcedente el interdicto de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, fallos contenidos en los tomos 49, 76 y 125. Acompaña un expediente administrativo "R. Nº 92.676 del Ministerio de Hacienda y sus agregados'" donde constan los hechos mencionados.

Ofrecida la prueba que las partes juzgan pertinente, ella se produjo en tiempo y forma y solo la actora formuló alegato sobre la misma (fs. 136 a 140) y se llamó autos para definitiva (fs. 140); y

Considerando:

1º Que se ha demostrado plenamente que don Santiago Fox, en carácter de propietario del bien sobre que versa el presente interdicto, lo poseía quieta y pacificamente antes de 1924 y que en dicho año fué puesto nuevamente en posesión del mismo después de algunas incidencias que le fueron promovidas y de que salió vencedor. Así lo prueban las declaraciones del testigo Horacio Montes de Oca (fs. 52) y el acta levantada por el secretario del Juzgado en lo Civil de La Plata, a cargo del Dr. Lázaro Nieto Arana, que corre a fs. 80 y siguientes. Como el ocupante José Guidi se negara a reconocer el acto de posesión, Fox demandó y obtuvo, ante el juzgado a cargo del Dr. Lucio Moreno Quintana, mandato de desalojo en el año 1925 (fs. 96). Corroboran tal conclusión las declaraciones del diputado nacional Luis Guersi (fs. 102), de don Domingo Palacio (fs. 122), de don Juan Hernández (fs. 124) y el contrato de arrendamiento que

José Guidi, anterior ocupante rebelde y desalojado, celebró con Fox en 17 de Junio de 1926 (fs. 112).

2º Que asimismo está probado que el Dr. Juan Varela, como comprador a Fox, fué puesto en posesión de campo cuestionado en este pleito sin impedimento ni oposición de nadie, declaraciones de don Luis Guerci (fs. 102 y 103), de don Domingo Palacio (fs. 122), de don Juan Hernández (fs. 122 a 124), de don Agustín Alejandro Guerrero (fs. 124 a 126). Como el señor Varela puede unir a su posesión la de su causa habiente (art. 2474 del Código Civil, es indudable que se encuentra en las condiciones que para el ejercicio de acciones posesorias exige el art. 2473 del mismo Código, pero advirtiéndose además que aquí se trata, según el inciso 1º del art. 328 de la ley Nº 50 de Procedimientos Federales y fallo de esta Corte, tomo 15, pág. 274, del remedio policial del interdicto que no exige esa condición anual en la posesión.

3º Que, con la confesión de la demandada, los informes policiales y de justicia de Paz de fs. 70 vta., 72 vta. y 127, se demuestra que el día 2 de Junio de 1927, por orden del Ministerio de Hacienda, el Juez de Paz de Zárate, asistido de la policía del lugar, tomó posesión del campo cuestionado y lo entregó al jefe de la Oficina de Tierras y Colonias de la Provincia, don Luis de Eliçabe, situación que perdura y que el actor califica de ilegal y contra la cual pide reparación.

4º Que la Provincia no ha justificado su derecho argüido en la contestación a la demanda, para proceder como lo ha hecho sin forma de juicio. Desde luego, la última hipoteca constituida por don Santiago Fox es del año 1907, según consta en las escrituras públicas que en fieles testimonios corren agregadas a fs. 84 y 86 de estos autos y, como acertadamente lo expresa el actor, esa hipoteca era ineficaz a la época de los procedimientos del Banco porque habrían transcurrido, con exceso, los diez años de inscripción que menciona el art. 3149 del Código Civil y co-

mo se demostrará más adelante, no fué otorgada por mayor plazo en ejercicio de la facultad conferida al Banco Hipotecario Provincial por la ley nacional Nº 1804. La intervención del Juez de Paz de Zárate no da a la orden del Ministerio de Hacienda que ejecutó el carácter de un mandamus judicial, como el que contempla esta Corte en el fallo inserto en el tomo 54, páginas 408 a 412. Tapia en Febrero Novísimo, tomo IV, pág. 25, dice: "Así, pues, la ley dispone que al que está en posesión de la cosa no se la quite sin que primero sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la Real Cédula que se expida en contrario."

5º Que la Provincia no puede prevalerse de la ley Orgánica del Banco Hipotecario de la Provincia y del contrato celebrado con esa institución por don Santiago Fox a los efectos de tomar por su sola cuenta y orden la posesión del bien *sub lite* (art. 8º de la ley de 3 de Enero de 1882 y escritura de hipoteca de 1907), sino mientras la hipoteca subsistiera, por vigencia del término por el cual fué otorgada o por vigencia del término máximo del registro conforme a la disposición del art. 3149 del Código Civil; pero una vez vencidos, con exceso, ambos términos, es claro que ni el Banco ni el Gobierno que lo representa pudieron ejercitar facultades emergentes de la existencia o persistencia de la hipoteca. Tal debe ser la inteligencia que debe darse al fallo de esta Corte que invoca la demandada inserto en el tomo 49, páginas 433 y siguientes.

6º Que en los expedientes administrativos que la representación de la Provincia incorporó a estos autos como prueba de sus pretensiones (letra F. Nº 97 Fox Santiago, Ministerio de Gobierno, sobre préstamo del antiguo Banco Hipotecario y D. Nº 91.217, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tierras sobre nombramiento de depositario a don Isidorio Bercadal), no aparece modificada la posición jurídica de las partes a los efectos del presente juicio. Por el contrario, en el resumen que de ese primer expediente hace el inspector de tierras don Felipe

Videla en Septiembre 13 de 1923, en la nota del Director General de Tierras don Luis de Elicabe, de 17 de Septiembre del mismo año y en el informe del Fiscal de Estado, Dr. Julio Julianes Islas, de Octubre 8 de 1923, resulta que la Provincia había perdido la posesión del campo "La Panadería" y que "no era fácil readquirirla", lo que, correlacionado con las informaciones provenientes de los Juzgados en lo Civil de La Plata a cargo de los doctores Nieto Arana y Moreno Quintana, que se mencionan en el considerando 1º, demuestran la falta de derecho de la Provincia para incautarse del bien, aún antes de que éste fuera transferido por Fox a Varela. En el informe del Registro de la Provincia, producido por pedido del Ministerio de Hacienda, corriente a fs. 1 vta. del expediente M. Nº 188, que forma parte integrante del expediente "Ministerio de Hacienda", letra número 91.217, se hace constar, en Marzo 10 de 1927, que no hay contra Fox embargos ni inhibiciones, de manera que, ni aún como resultado de ejecución por la deuda personal, extinguida la hipoteca, consta que el Banco Hipotecario o el Gobierno de Buenos Aires hubieran producido acto alguno legal interruptor de la posesión de Fox a la época en que éste vendió a Varela.

7º Que es indudable que el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires pudo conceder términos por más de diez años y, por consiguiente, mantener por más tiempo que el que consagra el art. 3149 del Código Civil, el registro de las hipotecas que esos préstamos garanticen, porque esa facultad se la consagra el art. 69 de la ley nacional Nº 1804 del año 1886 y se mantiene en el art. 79 de la ley 8172, de Septiembre 7 de 1911; pero la operación o las operaciones realizadas con Fox referentes al campo "La Panadería" no sólo no fijaron plazo superior al común del Código, sino que lo limitaron a tres años (escritura de 28 de Junio de 1900 inserta en el expediente F. Nº 97, Ministerio de Gobierno), de lo que sólo es ampliación y confirmación la de 1907 corriente a fs. 86 de estos autos principales.

8º Que a mayor abundamiento cabe reafirmar que en esta clase de juicios que se tramitan por la vía sumaria de interdicto, no procede discusión alguna sobre el derecho de dominio, de modo que cualquiera sea el título de la Provincia al respecto, no ha podido ésta, por sí misma, desposeer al actual poseedor anual, toda vez, que la posesión a que pudiera dar derecho un título válido no debe tomarse sino por las vías legales, cuando, como en el *sub judice*, mediare la oposición ejercitada en estos autos, por parte del actor. (Arts. 2468 y 2487 Código Civil y 328 de la ley Nº 50).

Por lo expuesto se resuelve: hacer lugar al interdicto de recobrar contra la Provincia de Buenos Aires la que dentro de diez días debe reintegrar al Dr. Juan Manuel Varela en la posesión del bien cuestionado. Con costas. Notifíquese y archívese previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Anónima Maltería y Cervecería de los Andes contra la Provincia de San Juan, por inconstitucionalidad y devolución de impuestos.

Sumario: 1º Ninguna de las restricciones que la Constitución consigna al poder impositivo de las provincias se refiere directamente a la cuantía de los impuestos o su repetición sobre los mismos impuestos.

2º Cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia.

3º No siendo la prima que otorga en su art. 1º la ley de la Provincia de San Juan, de 3 de Julio de 1924, a toda la cerveza que se produce en la provincia, sino exclusivamente a la que se destina al consumo exterior, en el orden interno la igualdad del impuesto no ha sido alterada; en consecuencia, las leyes de 25 de Febrero y 3 de Julio de 1924, aisladamente o combinadas, no crean situaciones de desigualdad ilegal, para los fabricantes de cerveza domiciliados fuera de la provincia, con respecto a la elaborada en San Juan, y por lo tanto, no son repugnantes a la Constitución Nacional.

4º Uno de los medios lícitos de estímulo a sus industrias que las provincias pueden usar con recursos propios, autorizadas por el art. 17 de la Constitución Nacional, es la exoneración de gravámenes fiscales o el otorgamiento de primas, siempre que con ello no se cause agravio injusto a derechos adquiridos, ni se viole el principio de igualdad impositiva o se creen monopolios ilegítimos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Y Vistos:

Los autos de "Sociedad Anónima Walteria y Cervecería de Los Andes" contra la Provincia de San Juan por inconstitucionalidad y devolución de impuestos; de los que resulta:

1º Que don Carlos Schatz, con poder bastante de la mencionada sociedad, domiciliada en Buenos Aires, se presenta en 14 de Abril de mil novecientos veintiseis ante esta Suprema Corte, manifestando lo siguiente: que la Provincia de San Juan san-

cionó, en 25 de Febrero de 1924, una ley de impuestos, la que en su art. 12 grava la cerveza no elaborada en la Provincia con un impuesto de veinte centavos moneda nacional por botella; que esa ley es confiscatoria y por lo tanto, viola la Constitución Nacional, pues hay botellas que se mandan a $ 2.80 por docena y así viola, además de los arts. 9, 10 y 11, el 17 de la Constitución; que, además, en Julio 3 de 1924 se sancionó otra ley cuyo art. 1º concede una prima de quince centavos por botella a la cerveza que se elabore en la Provincia y destinada al consumo fuera de la misma, lo que combinado con la primera ley, da al impuesto que consagra el carácter de diferencial, pues grava con 0.05 m|n. a la cerveza de San Juan y con 0.20 a la de afuera y, consecutivamente inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte citando, en su apoyo, los fallos del tomo 131 *in re* Laborde v. Provincia de Mendoza y 139, pág. 358. Pide se declare inconstitucional la ley objetada y se mande devolver el impuesto pagado, once pesos con ochenta centavos, con las costas del juicio (fs. 12 a 14 vta.)

2º Que la Provincia de San Juan, representada por el doctor Franc K. Ch. Boutell, se presenta en tiempo y forma pidiendo el rechazo de la demanda, con costas; transcribe los artículos pertinentes de las leyes observadas por la actora, de 24 de Febrero de 1924 y de 3 de Julio del mismo año, que dicen así: "Las bebidas alcohólicas que se enumeran en el presente artículo pagarán el impuesto que se fija a continuación: d) Cerveza elaborada o no en la Provincia, pagará por botella 0.20 m|n." (art. 12, ley de 24 de Febrero) y "Acuérdase una prima de quince centavos por botella a la cerveza que se elabore en la Provincia y destinada al consumo de fuera de la Provincia" (art. 1º de la ley de 3 de Julio); que tales preceptos no son inconstitucionales porque la Nación no puede inhibir a las provincias para establecer impuestos internos (art. 104 de la Constitución Nacional), porque el impuesto de 0.20 no es confiscatorio aunque sea elevado y porque recae sobre objetos que no son de primera ne-

cesidad sino de consumo nocivo o, por lo menos, de lujo; y que la ley de Julio no consagra un régimen impositivo diferencial agraviante a la Constitución, sino que importa un estímulo a la producción local, creando situaciones económicas similares a las de los cigarrillos fabricados en Córdoba o Corrientes, comparados a los que se fabrican en la Capital Federal (fs. 23 a 28).

3º Que, a petición acorde de las partes, se declaró la cuestión de puro derecho (fs. 29) y ambas evacuaron un nuevo traslado ratificando sus pretensiones (fs. 31 a 33 vta. y fs. 37 a 40 vuelta).

4º Que oido el Señor Procurador General, éste funcionario dictaminó en el sentido de la inconstitucionalidad; y

Considerando:

1º Que la circunstancia de que la cerveza de la actora estuviere gravada, con antelación a la ley de 1924 de San Juan, por impuesto nacional similar al que ésta consagra, no lo afecta de inconstitucionalidad porque las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art. 104) y la imposición interna no está prohibida por los arts. 108 y 109 de la misma.

La Corte ha declarado que ninguna de las restricciones que la Constitución "consigna al poder impositivo de las provincias se refiere directamente a la cuantía de los impuestos o a su repetición sobre los mismos impuestos" y citó, aceptando su tésis, la conclusión de la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso 5 Wallace 475, reconociendo validez a las leyes locales que gravan o prohiban un negocio ya gravado por el Congreso cuando se trata de artículos incorporados a la riqueza local.

2º Que no se ha demostrado que el impuesto de veinte centavos por botella de cerveza sea confiscatorio, aún agregándole el impuesto nacional que se menciona. Como lo sostiene el re-

presentante de la Provincia de San Juan, será un impuesto elevado con miras tanto fiscales como de restricción al consumo de artículos que no son de primera necesidad; los vecinos de San Juan pagarán mas cara una botella de cerveza que no les es indispensable, pero no se privará al productor o al comerciante ni de su capital ni de su legítimo provecho, ganancia o beneficio y si por encarecimiento se produce disminución del consumo, ello no enervaría la facultad del Estado para procurarla en virtud de razones higiénicas y sociales que informan los poderes de policía, según la invariable interpretación de los autores americanos, argentinos, esta Corte y la de los Estados Unidos. Pero aún esa circunstancia no se ha argüido ni menos demostrado.

3º Que el impuesto impugnado no es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, porque afecta, con carácter general, a la cerveza que exista en San Juan, sea de producción local o de fuera de la Provincia, es decir, a un bien incorporado a la riqueza de la provincia y no sólo por el hecho de entrar de afuera o por transitar por el territorio de San Juan. En el fallo del tomo 10, pág. 74, esta Corte declaró que era constitucional una ley de Salta que gravaba las casas de expendio de licores por mayor y de primera mano "sin distinguir entre lo producido dentro y lo producido fuera de la Provincia"; en el fallo del tomo 30, pág. 332 reiteró ese pronunciamiento con motivo de una ordenanza de la Municipalidad de Salta que gravaba el azúcar sin distinguir y en el fallo del tomo 83, pág. 204, en el pleito contra la Provincia de Entre Ríos sobre imposición al ganado que se sacrificara en tabladas, saladeros o graserías, proveniente de la provincia o de fuera de ella; y finalmente en el fallo del tomo 149, pág. 137 *in re* The South American Stores Gath y Chaves contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero ratificó la doctrina en estos términos: en este sentido la jurisprudencia de esta Corte y la Americana han sentado como principio uniforme que cada provincia recobra su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mer-

caderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, porque ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la instrucción de los bienes. Tomo 125, pág. 333; 100 U. S. 434; 103 U. S. 334; 116 U. S. 446; 208 U. S. 113; 120 U. S. 489.

4º Que queda por examinar la cuestión planteada por la empresa actora referente al carácter diferencial de la ley de 25 de Febrero combinada con la de 3 de Julio por cuanto, al devolverse al productor sanjuanino 0.15 por botella que destine al consumo fuera de la Provincia, reduce, en realidad, a 0.05 el impuesto de producción interna contra 0.20 a la cerveza que se introduce de afuera. Corresponde advertir que la actora se equivoca al analizar la ley de 3 de Julio, porque la prima que ésta otorga en su art. 1º no es a toda la cerveza que se produce en San Juan sino exclusivamente, a la que se destina al consumo exterior, de manera que, en el orden interno, la igualdad del impuesto no ha sido alterada. Es una prima a la exportación que tanto puede proponerse mejorar las condiciones del producto sanjuanino en la competencia con sus similares fuera de la Provincia, como desviar hacia fuera el consumo de las bebidas que menciona, reduciendo el interno con los recordados propósitos higiénicos, sanitarios y sociales.

5º Que en tal concepto la sociedad actora carece de derecho para observar la ley, pues no le afecta desde que los efectos de la prima se harán sentir fuera de San Juan, donde no gravitará el impuesto de 0.20 que discute como agraviante. Resulta, en consecuencia, que las leyes de 25 de Febrero y 3 de Julio de 1924, aisladamente o combinadas, no crean situaciones de desigualdad ilegal a la sociedad "Los Andes" con respecto a la cerveza de San Juan; no en el orden interno porque todas, sin excepción, pagan el impuesto de 0.20 m|n.; ni fuera porque allí no le alcanza ese gravamen al producto de la actora, mientras, el provincial sí lo ha pagado en virtud de la ley de 25 de Fe-

brero y sólo se le devuelve, como prima de exportación, 0.15 (art. 4 de la ley de 3 de Julio), quedándole un remanente de 0.05 de imposición efectiva, con cuya carga irá a soportar el gravamen de otras Provincias o de la Capital Federal.

6º Que el art. 107 de la Constitución Nacional faculta a las Provincias para dictar leyes protectoras de sus industrias con recursos propios, y uno de los medios lícitos de ese estímulo e incremento es la exoneración de gravámenes fiscales o el otorgamiento de primas, siempre que con ello no se cause agravio injusto a derechos adquiridos, se viole el principio de igualdad impositiva o se creen monopolios ilegítimos, en ninguno de cuyos casos se encuentran las leyes de San Juan en este pleito discutidas.

Por lo expuesto, se resuelve no hacer lugar a la demanda, por no ser repugnantes a la Constitución Nacional las leyes de la Provincia de San Juan de 25 de Febrero y de 3 de Julio de 1924 que aquélla ha atacado como tales. Sin costas por la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna..

Don Félix M. Andalur (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 3284 y sus concordantes del Código Civil, el conocimiento de un juicio sucesorio en que el *de cujus* tenía establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, corresponde a los jueces de aquél.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro en lo Civil y Comercial de La Plata, para conocer en el juicio sucesorio de don Félix María Aldalur.

Y Considerando:

Que la contienda proviene en el caso de que ambos jueces se consideran competentes para entender en los autos mencionados, fundándose en el hecho de haber tenido el causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que el Juez de la Capital deriva su jurisdicción de la información sumaria de dos testigos que acreditan que el causante estaba domiciliado en esta Capital, calle Cochabamba Nº 936, donde tenía un negocio establecido, donde suscribió un boleto de venta de terrenos a favor de la señora de Molina, quien le entabló demanda por cobro de pesos ante el Juez de Paz de la sección 4ª de esta ciudad, según consta del expediente agregado.

Que, a su vez, el Juez de La Plata funda su competencia en que el autor de la sucesión falleció en la ciudad de Chascomús, jurisdicción de aquel tribunal, fallecimiento que se acredita con la correspondiente partida de defunción, sosteniéndose por el representante de los herederos, promotores del juicio sucesorio ante aquel juzgado, que el de *cujus* no trasladó nunca su domicilio de Chascomús a la Capital, limitándose a atender aquí su negocio por temporadas, sin trasladar su radicación y su familia que fué siempre en la ciudad de Chascomús, donde ha fallecido.

Que del examen de las actuaciones a que el caso ha dado lugar se desprende que si bien el causante de esta sucesión tenía desde hace algún tiempo radicados sus negocios en esta Capital, mantuvo su domicilio real en Chascomús, donde vivió por lo menos desde 1888, fecha en que contrajo allí matrimonio, donde nacieron todos sus hijos, según lo acreditan las partidas respectivas (fs. 4, 5, 6, 7, 8, 27 y 28, autos de La Plata), donde ha residido siempre y aún reside su familia, y donde, como queda dicho, ha fallecido en la misma casa que habitó por largos años en la ciudad referida.

Que dados estos antecedentes, es de aplicación al *sub judice* lo preceptuado por el art. 94 del Código Civil, según el cual, si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio, siendo además de observarse, que está a punto de terminar el juicio radicado en la jurisdicción provincial.

Que de los elementos de prueba que quedan suscintamente enunciados, deriva la conclusión de que se ha establecido con eficacia legal bastante que el autor de esta sucesión estuvo domiciliado a la época de su fallecimiento en la ciudad de Chascomús, provincia de Buenos Aires, y en consecuencia es evidente que de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, arts. 93, 94 y 3284) y sus concordantes; Fallos, tomo 149, pág. 334 y los allí citados), es a los jueces de dicha provincia a quienes compete el juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito, y oído el Señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil y Comercial de La Plata, a quien se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna..

Don Luis González, solicita carta de ciudadanía

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desconoce al apelante el derecho para acogerse al beneficio que acuerda la ley 346 a los extranjeros que prueben hallarse comprendidos en sus disposiciones.

2º La exigencia palmaria del respeto a la patria adoptiva por parte de quienes quieran acogerse a la nacionalidad argentina, es de la esencia de la ley de naturalización y debe considerarse como un requisito ineludible, virtualmente incorporado a su espíritu cordial y generoso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 12 de 1928.

Autos y Vistos: Este pedido de ciudadanía formulado por el súbdito español, don Luis González, domiciliado en calle Corrientes Nº 1312; y

Considerando:

Que el peticionante tiene una entrada por averiguaciones de hurto en la ciudad de Santa Fe; otra por lesiones en esta ciudad, por la cual fué condenado a sufrir seis meses de prisión condicional, y varias otras por diversas contravenciones que lo sindican como una persona de malas costumbres.

Por ello, y atento lo dictaminado por el señor Procurador

Fiscal a fojas 20 vuelta, resuelvo: no hacer lugar al pedido formulado por Luis González. Insértese, hágase saber, oportunamente comuníquese al Ministerio y fecho, archívese el expediente.

Benigno T. Martínez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Octubre 15 de 1928.

Vistos: los autos Luis González, ciudadanía (exp. N. 388|28 de entrada); y

Considerando:

Si bien se ha comprobado que el antecedente relativo al proceso por averiguación de hurto instruído en la ciudad de Santa Fe, terminó por sobreseimiento en favor del solicitante, los demás que se mencionan en el informe de fs. 6 no han sido desautorizados, sino antes al contrario, confirmados por las propias manifestaciones de éste en el escrito de fs. 8; y, siendo ellas suficientes para fundar la negativa de la carta de ciudadanía, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se confirma la resolución de fs. 21, fecha 12 de Septiembre de 1928. Notifíquese y devuélvase. — *Carlos M. Avila.* — *José M. Fierro* (en disidencia). — *Santos J. Saccone.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la resolución apelada, denegatoria de carta de ciudadanía al recurrente, desconoce a éste el derecho para acogerse al

beneficio honorífico que acuerda la ley 346 a los extranjeros que prueben hallarse comprendidos en sus disposiciones, siendo, por lo tanto, aquélla, susceptible del recurso extraordinario a que se refiere el art. 6 de la ley 4055, oportunamente citado a fojas 29.

Que cualquiera sea el alcance de la ley 346, puede interpretarse, lógicamente, que los términos despectivos usados por el apelante, ante esta Corte (escrito de fojas 33), para la Nación a cuya ciudadanía pretende acogerse, significando una torpe falta de respecto a la misma importan, en consecuencia, la renuncia tácita al derecho invocado.

Que la exigencia palmaria del respeto a la patria adoptiva por parte de quienes quieran acogerse a la nacionalidad argentin es de la esencia de la ley de naturalización y debe considerarse como un requisito ineludible, virtualmente incorporado a su espíritu cordial y generoso.

Por esto, declárase firme la sentencia de fojas 27. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Rafael Ramos Mejía contra doña Celia Mackinlay de Alcorta, sobre consignación.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que la materia del litigio se refiere, exclusivamente, a la interpretación del art. 1622 del Código Civil, en cuanto establece el alcance y condiciones en que debe considerarse prorrogado un contrato de locación. (Cuestión de derecho común).

2º La invocación de una garantía constitucional (la del art. 16), hecha por el vencedor del pleito, con la oposición categórica del vencido a la procedencia de dicho remedio, es ineficaz a los fines de dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LAS CÁMARAS EN LO CIVIL EN PLENO

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1927.

Autos y Vistos:

Habiéndose hecho cuestión, por vía de ampliación a la contestación a la demanda de la validez de la ley que ha venido a ser aplicada en la instancia recurrida, alegándose que dicha ley es violatoria del derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional (arts. 14 y 15 de la ley Nº 48), concédese el recurso extraordinario deducido. Elévese el expediente. Rep. la foja. — *E. Losa.* — *Pera.* — *Salvat.* — *Sayanca* — *Casabal* — *Semillosa.*

DISIDENCIA

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 118: no entrando el recurso en el art. 14 de la ley Nº 48, pues la inconstitucionalidad de la ley 11.157 declarada por la Suprema Corte, se refiere a casos de contrato escrito y con plazo fijo de locación, que no es el caso de autos, y la interpretación de un artículo del Código Civil como el 1622, es soberana para los tribunales ordinarios y no autoriza la interposición de aquél; por ello se desestima. — *C. A. Campos.* — *Aureliano Gigena.* — *A. Colmo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 1º de 1928.

Suprema Corte:

No se discute en la presente causa sobre consignación de alquileres seguida por don Rafael Ramos Mejía contra doña Celia Alcorta de Mackinlay, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 11.157, ni la sentencia de última instancia decide punto alguno sobre derecho federal relacionado con dicha ley.

La materia del litigio se refiere exclusivamente a la interpretación del art. 1622 del Código Civil, en cuanto establece el alcance y las condiciones en que debe considerarse prorrogado un contrato de locación.

Tal decisión es irrevisible por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación acordado por el art. 14 de la ley 48, por cuanto contempla cuestiones de derecho común.

Por ello y consideraciones concordantes del voto en disidencia de los vocales doctores Campos, Gigena y Colmo, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto para ante esta Corte Suprema a fs. 118.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Y Vistos:

El recurso extraordinario contra la sentencia de las Cámaras Civiles en pleno de la Capital Federal, en el juicio de don

Rafael Ramos Mejía contra doña Celia Mackinlay de Alcorta por consignación; y

Considerando:

Que el fallo recurrido, favorable al actor, acepta la consignación dando efecto a la ley Nº 11.157, en cuanto al precio del alquiler posterior al vencimiento del contrato escrito, e interpretando en armonía con dicha ley, el art. 1622 del Código Civil.

Que la parte demandada, al contestar la acción, manifestó, expresamente, la ineficacia de la invocación del demandante del art. 16 de la Constitución Nacional y dijo textualmente: "El actor ha querido, solamente, preparar una tercera instancia ante la Suprema Corte Nacional, articulando esta cuestión en el pleito, olvidando que en esta litis sólo se discuten cuestiones de derecho común y no federal, en cuyos casos, por fallos reiterados, se ha excusado de entender el alto tribunal."

Que siendo el vendedor quien mencionó e invocó, en resguardo de sus pretensiones, la garantía constitucional preceptuada en el art. 16, natural es que no pueda referirse a sus alegaciones la base jurídica del recurso extraordinario; y siendo categórica la oposición del vencido a la procedencia de dicho remedio, en la oportunidad fundamental del pleito, no habiéndose fallado fuera de los términos de lo alegado y probado por las partes, resulta asimismo ineficaz.

Que, según lo manifiesta el Señor Procurador General, "la materia del litigio se refiere exclusivamente a la interpretación del art. 1622 del Código Civil, en cuanto establece el alcance y las condiciones en que debe considerarse prorrogado un contrato de locación" y "tal decisión es irrevisable por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación acordado por el art. 14 de la ley 48, en cuanto contempla cuestiones de derecho común.

Por ello, el voto en disidencia de las Cámaras a quo y la jurisprudencia constante de esta Corte (Fallos, tomo 102, página 112; tomo 103, pág. 254; tomo 105, pág. 329; tomo 120, pág. 410), se resuelve: declarar improcedente el recurso extraordinario en el caso *sub lite*. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Criminal contra Leopoldo Alfonso Rojo, por homicidio

Sumario: 1º Es legítima la defensa propia cuando el hecho se produce entre enemigos o frente a un desconocido, en sitio deshabitado o sin personas o auxilios inmediatos; pero esa legitimidad queda enervada cuando, como en el caso de autos, el acontecimiento se produce entre compañeros, cuya enemistad anterior nadie conocía, en sitio público, y rodeados de personas que al primer llamado hubieran acudido para desplazar cualquier peligro y molestia para el victimario.

2º No es justa la calificación de homicidio simple al cometido hallándose el reo en estado de emoción violenta producido por la provocación e injurias graves de la víctima: Código Penal vigente, art. 81, inciso 1º, subinciso a); por lo que corresponde, atento a la falta de antecedentes desfavorables de ésta y su condición de delincuente primario, aplicarle la pena de tres años de prisión.

Caso: En la causa criminal seguida de oficio contra Leopoldo Alfonso Rojo, por el delito de homicidio perpetrado en la

persona de Pablo Alberto Pereyra, el día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco en la oficina de Correos y Telégrafos de Esquel, jurisdicción del territorio nacional del Chubut, el Juez Letrado del expresado territorio, falló la causa condenando al procesado a sufrir la pena de un año de prisión, costas y accesorias legales, en razón de que no existiendo elementos de juico bastantes para adquirir la certeza respecto de la forma en que el hecho se desarrolló, era forzoso aceptar que Rojo fué injuriado y agredido ilegítimamente por Pereyra, y teniendo presente lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal a los efectos de la graduación de la pena, pues no existían circunstancias agravantes y sí una atenuante: la de tratarse de un delincuente primario. Esta sentencia fué modificada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que elevó a diez años y tres meses la pena que debía sufrir el procesado, por considerar que no hubo legítima defensa y sí sólo un homicidio simple (art. 79, Código citado), realizado como consecuencia de la provocación de la víctima, que no llega, tampoco, a revestir los elementos exigidos por el art. 81 para considerarlo determinado por emoción violenta y excusable del reo. Elevados los autos en apelación a la Corte uprema, se produjo el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1928.

Y Vistos: La causa criminal seguida contra Leopoldo Alfonso Rojo por homicidio en la persona de Pedro Alberto Pereyra, venido en apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que condenó al procesado a la pena de diez años y tres meses de prisión; y

Considerando:

1º Que está plenamente probado, y no se ha discutido en autos, que entre Leopoldo Alfonso Rojo y Pablo Alberto Pereyra, empleados de la oficina de Correos y Telégrafos de Esquel, Gobernación del Chubut, se produjo un cambio de palabras en la noche del 19 de Agosto de 1925, a raíz del cual, el primero disparó, contra el segundo, tres tiros de revólver, causándole heridas en la cara y cráneo, una de las cuales fué causa de la muerte de éste. La pretensión de la defensa de que Pereyra falleció por impericia o culpa del médico Bernardo Schajman, que lo atendió desde el primero momento, está contradicha por el informe pericial de los doctores Amaya y Calviño, autores de la autopsia por comisión judicial, quienes manifiestan que la herida con perforación del cráneo "debió fatalmente ser mortal" (fojas 136). Debe hacerse constar que dichos peritos y su informe merecen elogiosos conceptos a la defensa, como que lo contrapone al del doctor Schajman para descalificar a este facultativo (fojas 175, último párrafo).

2º Que está, de igual modo, plenamente probado que Pereyra fué el iniciador del incidente y que provocó injustamente a Rojo por cuestiones relativas al horario de trabajo en la oficina, en las que éste no actuaba sino en cumplimiento de órdenes de su jefe, señor González Flores. Deben aceptarse las manifestaciones del procesado sobre ese particular, no sólo porque no están contradichas, sino por estar conformes con antecedentes que suministra el jefe de la oficina respecto al carácter altanero con que procedía la víctima en sus reclamaciones.

3º Que, no está rectificada legalmente la manifestación de Rojo sobre las condiciones en que Pereyra intentó la agresión que, según él, lo impulsó a hacer los disparos en legítima defensa, como han afirmado las requisitorias fiscales y el fallo recurrido. En efecto: a fojas 19, dice Rojo que cuando reclamó a

Pereyra retirara el calificativo de "matón", éste "levantándose, entre otras cosas, le contestó que no acostumbraba a retirar lo dicho, a la vez que, retrocediendo, y en actitud amenazadora, empuñó el revólver que guardaba en la cintura, y el deponente en defensa de su vida, etc"; lo que, en cierta manera coincide con la declaración de la señora Teresa Mainá de González (fojas 69 vuelta y siguientes), pues dice que: "parecía que Pereyra tuvo la intención de sacar armas." ¿En qué parte de la cintura llevaba el revólver? No lo dicen los autos y debe estarse a lo más favorable al reo, es decir, que lo llevaba, según es costumbre, al costado — derecho o izquierdo, que ambos se usan — donde era muy posible ser visto cuando "lo empuñaba", sin sacarlo o porque solo pensó intimidar o porque el amenazado no le dió tiempo. Por eso "cayó de entre las ropas" de Pereyra al ser levantado del suelo éste (fojas 3). No es admisible la conclusión del doctor Schajman (fojas 41), de que Pereyra recibió la herida del cráneo dando la espalda al heridor porque lo contrario afirman los médicos Calviño y Amaya, que practicaron la autopsia y pudieron, en consecuencia, ver el trayecto del proyectil. Parece que el primer facultativo mencionado confundió la herida de la cara, con fractura de huesos pero no penetrante, con un orificio de salida del proyectil que penetró la región témporo-parietal izquierda. No hubo salida de proyectil cuyos fragmentos se encontraron dentro del cráneo (informe de fojas 133).

3º Que el punto de saber si esa actitud de Pereyra constituye la agresión ilegítima y peligrosa que cohonesta la reacción defensiva del procesado en las condiciones en que ésta se produjo, es necesario considerarlo en relación a los antecedentes de los protagonistas y al medio en que se produjo el acontecimiento. Entre enemigos o frente a un desconocido, en sitio deshabitado, o sin personas o auxilios inmediatos, el hecho de recibir una injuria y llevar la mano a un arma peligrosa, basta indudablemente para justificar la actitud del provocado y agredido, usando de los medios más eficaces que tenga a su alcance, con celeridad.

para aniquilar el injusto ataque real o potencial, sin entrar a cálculos fríos, sutiles, a veces, sobre proporcionalidad de medios. Esa es la conclusión con que los autores y la jurisprudencia interpretan la ley, de contenido y redacción casi uniforme a través del tiempo y de los países. (Ver: "Fuero Juzgo", libro VI, título 4º, párrafo VI; Cogliolo, "Completo trattato di diritto penale", volúmen 1º, 2ª parte, pág. 103 y siguientes; Garçon, "Code Penal Anoté, tomo I, pág. 813 y siguiente; Garraud, "Droit Penal Français", tomo I, pág. 589 y siguientes; Aguirre, "Código Penal de la República Argentina, pág. 94 y siguientes; Crivellari, "Il Codice Penale per il Regno d'Italia", tomo III, pág. 508, además de los autores y fallo que citan el defensor y el señor Juez Letrado.

4º Pero, el caso de autos no puede considerarse como encuadrado en esas condiciones: a) porque, nadie sabía que entre los actores del drama de autos hubiera enemitad anterior; b) porque ambos se encontraban en sitio público rodeados de personas que, al primer llamado, hubieran acudido para desplazar cualquier peligro y molestia para Rojo. Fácil y claramente surgen de autos esas circunstancias que enervan la legítima defensa. En efecto; el empleado Vicente Fernández (fojas 5 vta.), no sabe que estuvieran enemitados; el empleado Moré (fojas 9 vta.), tampoco lo sabía; el empleado Ponce (fojas 12 vta.), sabe que eran compañeros y amigos; el jefe González Frías (fojas 25), ignoraba que tuvieran resentimientos; María Safra Nieto, concubina de Rojo, dice que éste le manifestó siempre que Pereyra era buen compañero y amigo (fojas 31); y, por fin, el hecho de seguir viviendo juntos en una misma pieza, implica que cualesquiera fuesen las diferencias que ocasionalmente pudieran ocurrir entre ellos los vínculos de amistad y compañerismo eran lo suficientemente fuertes para poder compartir la vida bajo el mismo techo. ¿Dónde y desde cuando sufrió el procesado "los vejámenes" que "lo acosaban" y los cuales influyeron para proceder como lo hizo? Es realmente extraordinario que nadie, en el

círculo de sus compañeros de tareas y amigos conociera esa vejación y que él la soportara y disimulara tan heroicamente. Habrá que admitir que eran recientes.

Además, en la oficina contigua a aquella en que el drama se desarrolló, estaban el jefe González y los empleados Fernández, Moré y Ponce y no ha pretendido siquiera el procesado la excusa de que él lo ignorara. Un grito, un llamado suyo, tan pronto como sospechó las intenciones de Pereyra, hubieran bastado para evitar cualquier consecuencia grave.

5º Que la autodefensa se justifica en tanto falta la defensa de la ley o de la sociedad, porque, como principio general, nadie puede hacerse justicia por mano propia; y aun esa autodefensa debe ejercerse en la medida racional en que el agredido pudo creer necesaria según su estado de espíritu. Esta Corte ha declarado, acorde con la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal que cita el fallo de primera instancia (considerando 5º, pág. 201 al final), y con varios fallos de otros Tribunales del país, que el simple hecho de echar mano para sacar armas con intención agresiva no justifica la excepción de legítima defensa (causa contra Salvador García por homicidio en la persona de Enrique Almada, junio 8 de 1927, y ese fallo que, naturalmente tuvo en cuenta la existencia, en el lugar del hecho, de otras personas que pudieron tutelar al amenazado, es aplicable al caso *sub lite*.

6º Que si bien no puede aceptarse la legítima defensa, tampoco es justo considerar el acontecimiento de autos como un caso de homicidio simple tal como lo sostienen las requisitorias fiscales y el fallo de segunda instancia. Es indudable que Rojo fué injuriado y amenazado por Pereyra; que éste era violento y descomedido en sus interpelaciones y reclamos; que recién había adquirido revólver, mostrándoselo al procesado el día del hecho a las catorce horas en forma de amenaza (fojas 61), y así se habría producido la situación que el anterior Código Penal ca-

lificaba de homicidio provocado por injurias ilícitas y graves y que el vigente comprende, junto con otros en el homicidio cometido en estado de emoción violenta (art. 81, inciso 1º, subinciso a).

7º Que dicho estado emocional está justificado, frente a la actitud amenazante de la víctima armada de revólver, capaz aquella por sí sola, de conmover el ánimo de un hombre normal que se ve avocado a un incidente de extrema gravedad, sin culpa de su parte. Esta circunstancia esencial es suficiente para calificar el delito de autos dentro de la prescripción legal invocada, como que ella misma basta también para hacer excusable la reacción violenta del reo.

8º Que, bajo este concepto, en atención a la falta de antecedentes desfavorables de éste y su condición de delincuente primario debe considerarse justa la aplicación de la pena de prisión impuesta en primera instancia pero agravada hasta su máximum por el hecho de hallarse Rojo armado en el recinto de su oficina, contra la prohibición respectiva según declaración del jefe de la misma (fojas 28 vta.), agravante que debe considerarse de rigurosa aplicación en la mayor parte de los casos semejantes al *sub lite* para reprimir la costumbre funesta y fatalmente arraigada, hasta en personas de cultura media, de conducir armas ocultas, con violación de reglamentos y leyes morales de convivencia social.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se resuelve: modificar el fallo recurrido y condenar a Leopoldo Alfonso Rojo a sufrir tres años de prisión, accesorias y costas. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Daniel Pons, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Sumario: 1º No estando prevista en la ley la limitación al derecho de comerciar que importa el precepto del art. 26 del título IV de la Reglamentación General de los impuestos internos, ella resulta contraria a principios substanciales de la Constitución (arts. 14, 28, 67 y 86, inciso 2º).

2º Es elemental en nuestra organización, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar los decretos del Poder Ejecutivo en los casos concretos traídos a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución o de las leyes invocadas, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta o con su espíritu y abstenerse de aplicarlos si los encuentra en oposición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1927.

Vistos y Considerando: respecto al recurso de nulidad. Que la nulidad que se invoca en el escrito de fs. 33 no es procedente, por cuanto el señor Juez *a quo* ha podido fundar su sentencia en las disposiciones de la ley Nº 3764, de acuerdo con la procedencia del recurso que este tribunal declaró a fs. 28.

Y Considerando respecto al de apelación:

Que alegada por el recurrente la inconstitucionalidad de la

disposición reglamentaria en virtud de la cual le ha sido aplicada una multa por la Administración de Impuestos Internos, corresponde al tribunal resolver si el Poder Ejecutivo, ejercitando la atribución que le confiere el art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, ha podido incluir en el reglamento general de Impuestos Internos la prohibición que contiene la última parte del art. 26, título IV, que refiriéndose a las esencias o extractos establece que su venta sólo podrá efectuarse a licoristas inscriptos cuando su destino especial sea la elaboración de bebidas.

Que según arguye el recurrente, tal disposición reglamentaria importa una restricción al derecho de comerciar y ejercer industria lícita que ampara el art. 14 de la Constitución, creando, a la vez, un monopolio en beneficio de determinados comerciantes.

Que analizado el texto de las leyes Nº 11.252, que grava las bebidas alcohólicas, y la Nº 3764, a que se refiere, entre otras, la reglamentación general, se advierte que la primera no establece impuestos a los productos de que se trata en este caso, y la segunda no contiene disposición alguna que se relacione o autorice la prohibición discutida.

Que si bien es atribución del Poder Ejecutivo expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, tal atribución se encuentra limitada por la parte final del inciso 2º del citado art. 86 de la Constitución, que determina que no deberá alterarse el espíritu de dichas leyes con excepciones reglamentarias.

Que la prohibición a que se refiere el presente caso, importa una excepción al derecho de comerciar y va más allá del objeto propuesto por el legislador al sancionar las leyes sobre la materia.

Que, por otra parte, no aparece tampoco que dicha medida restrictiva, odiosa desde luego por su naturaleza, sea indispensable para el control que lleva la Administración de Impuestos In-

ternos en la fabricación de esta clase de artículos, debiendo apreciarse que son suficientes al respecto todas las demás exigencias reglamentarias a que están sometidos los comerciantes licoristas.

Por ello, se declara que el art. 26, título IV de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es violatorio de la Constitución Nacional en cuanto establece una prohibición contraria al derecho de comerciar consagrado en el art. 14; y, en consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta a Daniel Pons, por la resolución administrativa de fojas 4 (expediente agregado), quedando así revocada la sentencia recurrida de fs. 30.— *J. P. Luna. — Marcelino Escalada. — T. Arias. — B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Y Vistos:

Considerado:

Que la naturaleza y objeto de esta causa ha quedado definitivamente concretada por el auto de la Cámara corriente a fs. 28 cuyo significado se confirma en la sentencia de fs. 45: de ambas piezas se infiere que el actor no ha promovido un caso común sobre apelación de resoluciones de la Administración de Impuestos Internos, si no un verdadero caso de inconstitucionalidad de determinada disposición del decreto reglamentario de la ley respectiva.

Que así resulta, en efecto, examinando este expediente judicial, en el cual consta que la demanda de fs. 1 versa sobre la ilegalidad del decreto aludido que limita el derecho de vender esencias concentradas para la elaboración de bebidas a base de alcohol, por ser contrario al art. 14 de la Constitución Nacional

que dispone que los derechos en él consignados deben ejercerse de acuerdo con las leyes que los reglamenten.

Que la disposición impugnada es el art. 26 del título IV de la reglamentación general de los impuestos internos de Octubre 26 de 1922, cuyo texto es el siguiente: "Los importadores o fabricantes de esencias y extractos para uso habitual de licorería, deberán inscribirse, llevar un libro de entradas y salidas y prestar una declaración jurada mensual de su amovimiento. "Su venta sólo podrá efectuarse a licoristas inscriptos cuando se trate de esencias o extractos cuyo destino especial sea la elaboración de bebidas.

Que como lo ha establecido la Cámara, sin contradicción en autos, "Analizado el texto de las leyes Nº 11,252, que grava las bebidas alcoholizadas y la Nº 3764, a que se refiere, entre otras, la reglamentación general, se advierte que la primera no establece impuestos a los productos de que se trata en este caso, y la segunda no contiene disposición alguna que se relaciones o autorice la prohibición reglamentaria discutida."

Que, en consecuencia, no surgiendo ésta de la ley, emana solamente, de la autoridad del Poder Ejecutivo, poder que si bien tiene la facultad de reglamentar las leyes, no puede alterar su espíritu con excepciones especiales, y no otra cosa importa la introducción, por decreto, de reparos a una garantía constitucional que no está limitada por aquellas leyes, en el mismo sentido.

Que en el caso de autos, el Poder Ejecutivo al restringir el expendio de las esencias y extractos destinados a la elaboración de bebidas, a licoristas inscriptos, crea una limitación al derecho de comerciar, que no está prevista en ley alguna, ejerce funciones exclusivas del Congreso y ultrapasa, asimismo, sus propias facultades (arts. 67 y 86, inciso 2º de la Constitución), comprendiéndose, en consecuencia, que una limitación semejante, no emanada ni de la Constitución, ni de la ley resulta con-

traria a principios sustanciales de la Carta Fundamental (arts. 14, 28, 67 y 86, inciso 2º).

Que es elemental en nuestra organización, como lo ha dicho esta Corte, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar los decretos del Poder Ejecutivo, en los casos concretos traidos a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución, o de las leyes invocadas, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta o con su espíritu y abstenerse de aplicarlos si los encuentra en oposición, y esta "atribución moderadora, constituye uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial de la Nación y una de las mayores garantías con que se ha querido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos." (Fallos, tomo 115, pág. 189).

Que bajo este concepto, tan claramente expresado, aún cuando no puedan desconocerse los buenos propósitos de la disposición impugnada en autos, en cuanto ella propende a la mejor fiscalización en las fábricas de bebidas alcohólicas, dicha laudable intención, cuyo juzgamiento escapa a la jurisdicción de esta Corte, no es suficiente para encubrir su ilegalidad, traída a juicio, ya que la exigencia del cumplimiento de las disposiciones de la Constitución, limitativas de la función de todos los poderes constituidos, debe considerarse como una necesidad imperiosa, para la conservación de la libertad de los habitantes de la Nación dentro del orden institucional establecido.

Por estos fundamentos, concordantes con los de la sentencia de fs. 45, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel ante el tribunal de procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna..

Don Alberto Taiana contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de honorarios.

Sumario: 1º Dado que los representantes de las personas jurídicas sólo obligan a éstas cuando obran dentro de las facultades que sus estatutos o constituciones les acuerdan, no procede la aplicación del art. 1627 del Código Civil, en un caso en que el actor no ha demostrado que al contratar sus servicios, el gobernador de la Provincia de Buenos Aires estaba autorizado por sí para celebrar el contrato respectivo, obligando la responsabilidad de la misma, o que la legislatura hubiera sancionado la ley respectiva, a *posteriori*, aprobando el contrato; y en tales condiciones debe entenderse que la locación de servicios celebrada con el actor, lo fué con arreglo y sujeción a las disposiciones legales pertinentes que rigen el caso dentro de la provincia.

2º Atenta la naturaleza y variedad de los trabajos y estudios practicados por el actor por comisión del Poder Ejecutivo de la Provincia, es de aplicación al caso la segunda parte del art. 91 de la ley de contabilidad de la provincia.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Vistos:

Esta causa civil seguida por el ing. Alberto Taiana contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de honorarios profesionales que estima en quinientos siete mil quinientos cincuenta y

nueve pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, o la suma que fijen árbitros de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1627 del Código Civil.

Y resultando:

Que el procurador Juan Carlos Guastavino se presenta, fs. 49, en representación del ingeniero mencionado con poder suficiente, entablando demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires por la suma y concepto expresados y expone los siguientes hechos:

Que el Poder Ejecutivo de dicha Provincia promulgó con fecha 28 de Noviembre de 1922 una ley sancionada por la legislatura respectiva por la cual se autorizaba a aquel poder para contratar un empréstito hasta la suma de treinta y cinco millones de pesos oro con destino, en su myor parte, a diferentes obras públicas o adquisiciones para resolver el problema ganadero o la crísis que amenazaba a esa industria.

Que con el fin de ser asesorado en la realización de dichas obras y estudios correspondientes, el Gobierno de la Provincia gestionó y obtuvo del Gobierno de la Nación una licencia para el actor, empleado a sueldo, quien, con ese motivo quedó a las órdenes del Gobierno de la Provincia.

Que en desempeño de las funciones que se le encomendaron por el Señor Gobernador o del Ministro de Obras Públicas, el ingeniero Taiana intervino activamente en los siguientes trabajos: propuesta de venta del Frigorífico Anglo Sud Americano, ubicado en Zárate, en la suma de 1.500.000 libras; avaluación de materiales y extensión del terreno y edificio; posibilidad de su explotación por vía oficial, informe de fs. 1, planos y cálculos agregados. II. Igual y semejantes estudios con relación al frigorífico La Negra (fs. 11).

III. Estudios relativos a la propuesta de The English and

Dutch Ment Cº Lted. en combinación con el frigorífico Las Palmas, informe y antecedentes agregados de fs. 18 a 24.

IV. Estudios, tasaciones, etc., relativos a las obras públicas a realizarse, según constancias de los expedientes administrativos respectivos puntualizados de fs. 25 a 28.

V. Informe técnico legal, sobre la concesión Panelo y Cía., con destino al establecimiento de un mercado de venta de animales en pié (fs. 29 y 30).

VI. Proyecto de ampliación del edificio de la Dirección General de Rentas, estudio y planos agregados de fs. 33 a 37.

VII. Informe sobre la adquisición por el F. C. S. de los terrenos ubicados en Avellaneda a que se refieren los planos y antecedentes de fs. 37 a 42.

VIII. Informe corriente a fs. 43, sobre el empréstito de la firma W. Dowson Campbell.

Que el escrito de demanda, una vez enunciados los trabajos expuestos, se refiere a la importancia pecuniaria de las obras estudiadas o proyectadas, al monto de las tasaciones practicadas y otras circunstancias que justifican el importe de los honorarios que pretende el ing. Taiana, cuya fijación debe hacerse por árbitros de acuerdo con el art. 1627 del Código Civil y a cuyo pago debe condenarse a la provincia con intereses y costas.

Que, resuelto a fs. 168, la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia a fs. 74, esta contestó la demanda, por intermedio de su representante legal Dr. Parry a fs. 172. En dicha contestación se reconocen los hechos expuestos en la demanda, relativos a los trabajos realizados por el actor, pues no otra cosa significa, la aceptación de los ocho puntos a que se refiere el escrito de fs. 74 y se agrega que la remuneración correspondiente a Taiana fué fijada en el acuerdo de ministros de 30 de Abril de 1926, de acuerdo con el art. 91 de la ley de con-

tabilidad de la Provincia y que, en consecuencia, ésta sólo adeuda al actor la suma de veintiún mil pesos moneda nacional.

Pide el rechazo de la demanda o en su defecto el sometimiento a árbitros de la fijación de la remuneración que el actor pretende.

Que recibida la causa a prueba a fs. 185 vta. y producida la certificada a fs. 263, las partes incorporaron sus alegatos corrientes de fs. 265 a fs. 279 llamando autos a fs. 274 vta. y

Considerando:

Que en autos ha quedado debidamente establecido que el actor ha prestado los servicios enumerados en la demanda, en la extensión que en ella se pretende, y en virtud del requerimiento que, al efecto hizo el Señor Gobernador Cantilo y sus gestiones relativas a la concesión de la licencia necesaria, para disponer del ingeniero Taiana, como asesor técnico. Así resulta de las declaraciones del señor Cantilo, de los antecedentes agregados y de los expedientes administrativos, traidos que obran por separado.

Que la cuestión principal de este pleito, queda reducida, una vez establecida la contratación de los servicios del señor Taiana, no en carácter de empleado a sueldo, sino de profesional, a determinar la forma en que su honorario debe ser fijado.

Que la aplicación del derecho común al caso de autos art. 1627, del Código Civil, sería procedente, si el actor hubiera demostrado que al contratar sus servicios el Gobernador de la Provincia estaba autorizado debidamente para celebrar por sí, el contrato respectivo, obligando la responsabilidad de la Provincia, o si la legislatura hubiera sancionado la ley respectiva, *a posteriori*, aprobando aquel contrato. Sabido es, y lo ha declarado esta Corte en repetidos fallos, que los representantes de las personas jurídicas, sólo obligan a éstas cuando obran dentro de las facultades que sus estatutos o constituciones, les acuerdan (art. 36 Código Civil: Fallos, tomo 151, pág. 72.

Que no habiéndose traído a los autos ni invocado la ley que autorizara al Poder Ejecutivo, a contratar servicios extraordinarios para el cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1922, autorización que tampoco contiene ésta, debe de entenderse que la locación de servicios celebrada con el señor Taiana, lo ha sido con arreglo y sujeción a las disposiciones legales pertinentes que rigen el caso dentro de la Provincia.

Que es evidente que el ingeniero Taiana ha realizado por comisión del Poder Ejecutivo de la Provincia, los trabajos cuya remuneración pretende, pero es innegable que esta remuneración debe ser fijada en la forma prevista en las leyes provinciales, pues de otro modo, la designación de aquél estaría fuera de las atribuciones del Gobernador, y no crearía obligaciones exigibles legalmente a la Provincia, como ya se ha expresado.

Que el caso *sub lite* debe considerarse previsto por el ar. 91 de la ley de contabilidad, vigente en la Provincia, cuya parte pertinente dispone: "El P. E., en acuerdo general de ministros, establecerá una escala para la regulación de los honorarios y comisiones que la Provincia debe pagar a los tasadores, rematadores, contadores, ingenieros y demás peritos que emplease. Cuando por la naturaleza del cometido resultase inaplicable la escala fijada y así lo declarase el decreto de nombramiento, el P. E. fijará el honorario o comisión que corresponda, una vez hecho el trabajo, en acuerdo general de ministros."

Que es aplicable al *sub lite* la segunda parte del artículo transcripto, toda vez que atenta la naturaleza y variedad de los trabajos y estudios practicados por el actor, no pueden ser fijados en escala alguna especial, no siendo posible hacer presente esta circunstancia en el decreto de nombramiento, por cuanto éste no se produjo de manera concreta, obedeciendo los trabajos acreditados en esta causa, a diversas órdenes impartidas por el Gobernador o su ministro de Obras Públicas, como consta en los autos.

Que la fijación de un sueldo por el decreto correspondiente no puede constituir el honorario a que se refiere el art. 91 de la ley de contabilidad, pues como ya se ha resuelto, Taiana no debe ser considerado como un empleado común, ya que a ese respecto no se ha modificado la situación que determinó el auto de fs. 168.

Por estos fundamentos se declara que los honorarios del actor deben ser fijados por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo general de ministros. Que los trabajos que deben tenerse en cuenta para la regulación de dichos honorarios, son los que se detallan en la demanda y constan en los respectivos planos y expedientes administrativos que se tienen a la vista, realizados por el ingeniero Taiana. Que la regulación debe ser practicada, dentro de los treinta días de notificada esta sentencia y abonado su importe al actor, previo descuento de la cantidad percibida, dentro de los veinte dias de la fecha del decreto respectivo. Que no corresponden intereses por tratarse de una suma a fijarse en concepto de honorarios profesionales. Que las costas deben pagarse, por su orden, atenta la naturaleza de la causa y a la forma en que se ha resuelto definitivamente. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Gobierno Nacional contra la Compañía Muebles y Depósitos del Puerto de La Plata, sobre reivindicación.

Sumario: **1º Atentos los efectos jurídicos de la prescripción treintañal y su carácter prevalente sobre el mejor de los títulos, para que pueda prosperar con eficacia la prueba tes-**

timonial que a dicha posesión se refiere, debe reunir, según lo establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, condiciones substanciales de exactitud, claridad y precisión, de manera de constituir una demostración terminante y explícita.

2º En general, no es suficiente comprar un campo y explotarlo en provecho propio, para inducir, necesariamente, que quien lo hace tenga el ánimo de dueño.

3º El convenio celebrado entre la nación y la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley del Congreso Nº 4436, importa una cesión de acciones permitida con arreglo a la disposición contenida en términos generales en el art. 1444 del Código Civil y en virtud del cual la Nación puede deducir en su interés, como lo hace en el caso, las acciones que a la provincia compitieran, entre ellas la reivindicación intentada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Y Vistos: los seguido por el Gobierno Nacional contra la Compañía Muebles y Depósitos del Puerto de La Plata, sobre reivindicación, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que la sentencia apelada, como la que ella confirma, no ha hecho lugar a la acción reivindicatoria del fisco nacional, por considerar que la Compañía demandada, reuniendo su posesión

a la de su antecesor, ha acreditado mediante prueba de testigos, una posesión de más de treinta años, y en consecuencia, su derecho se encuentra al amparo de la prescripción que autoriza el art. 4015 del Código Civil.

Que atentos los efectos jurídicos de la prescripción treintañal y su carácter prevalente sobre el mejor de los títulos, para que pueda prosperar con eficacia la prueba testimonial que a dicha posesión se refiere, debe reunir, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, condiciones substanciales de exactitud, claridad y precisión, de manera de constituir una demostración terminante y explícita.

Que la disposición invocada en el *sub lite*, esto es, el artículo 4015 del Código Civil, establece que se prescribe la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de treinta años "con ánimo de tener la cosa para sí", es decir, que a la posesión para prescribir la constituyen dos factores: la tenencia del *corpus* y el *animus posesio*, y este último requisito esencial no aparece demostrado clara y terminantemente en el caso de autos, pues aunque la prueba testimonial producida es en general hábil para que pueda tenerse por acreditada la ocupación, no demuestra que el antecesor de la demandada se haya podido considerar poseedor a título de dueño y en condiciones, por consiguiente, de adquirir la propiedad por la prescripción; antes bien, de su silencio y omisiones en presencia de los actos de propietario del gobierno de la provincia, tales como la mensura, el decreto de arrendamiento y a la venta misma al gobierno de la Nación, se desprende que Simón Sibequi, de quien la Compañía demandada deriva su título, no ha podido sino considerar precaria la posesión que tenía, en idénticas condiciones y circunstancias de tantos casos análogos que esta Corte ha considerado y resuelto en pleitos de reivindicación sobre inmuebles de la misma zona de las tierras en cuestión. (Fallos, tomo 123, pág. 285; tomo 128, pág. 131; tomo 131, pág. 155; tomo 132, págs. 55 y 377; tomo 133, pág. 42, entre otros).

Que la jurisprudencia que consagran las decisiones precedentemente citadas ha dejado establecido que, en general, no es suficiente ocupar un campo y explotarlo en provecho propio para inducir necesariamente que quien lo hace tenga el ánimo de dueño, porque tales actos son comunes a otras causas de ocupación, cultivo, explotación, etc., máxime cuando, como sucede en el caso, no se invoca un solo hecho, tal como mensura judicial, pago de contribuciones, o algo semejante, que demuestre claramente el ánimo de adquirir el dominio. (Fallos, tomo 122, pág. 114; tomo 128, pág. 239).

Que en lo relativo a la situación jurídica del reivindicante en esta causa, procede considerar que no se ha negado que la Provincia de Buenos Aires ordenó por decreto la mensura de la zona en que están situadas las tierras de que se trata, y practicada esa operación, emplazó por decreto posterior a los ocupantes a que solicitaran en arrendamiento los respectivos lotes bajo apercibimiento de desalojo, actuaciones que demuestran, cuando menos, que el gobierno provincial conservaba la posesión *animus* y la propiedad de esos terrenos en la época de referencia, derivando esa situación legal del derecho originario de propiedad que los Estados particulares tienen sobre todas las tierras que carecen de otro dueño, situadas dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con lo que prescribe el art. 2343, inciso 1º del Código Civil.

Que por lo demás, no habiéndose comprobado que los inmuebles en litigio hubiesen salido del patrimonio provincial por acto alguno de sus poderes públicos, es evidente que la Provincia de Buenos Aires ha podido transferir legítimamente el dominio y los derechos y acciones sobre dichos terrenos, como lo hizo enajenándolos a favor de la Nación conjuntamente con el puerto de La Plata, celebrando en fecha 4 de Octubre de 1904 el convenio aprobado por ley del Congreso Nº 4436, convenio que esta Corte ha declarado que importa una cesión de acciones permitida con arreglo a la disposición contenida en términos gene-

rales en el art. 1444 del Código Civil y en virtud del cual la Nación puede deducir en su interés, como lo hace en el caso, las acciones que a la Provincia compitieran, entre ellas le reivindicatoria intentada. (Fallos, tomo 94, pág. 62; tomo 123, pág. 285).

Que dados los antecedentes y consideraciones expresados, no es dudoso el derecho de la Nación para reivindicar las tierras materia del pleito y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada y haciéndose lugar a la demanda, se establece que la Compañía Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata debe restituir a la Nación las tierras reivindicadas con los frutos percibidos y dejados de percibir desde la notificación de la demanda, quedando a salvo los derechos del reivindicado para reclamar el importe de los gastos necesarios efectuados en el inmueble y de las mejoras útiles hasta la concurrencia del mayor valor existente, compensables con los frutos que deba restituir (Código Civil, art. 2440 y 2441). Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna.

Don Hermán Ceh, su juicio sucesorio. Contienda de competencia

Sumario: Resultando de una abundante prueba testimonial y documentada que el causante de la sucesión vivió con carácter permanente en lugar distinto de aquél en que falleció y tenía una propiedad que hacia atender con un administrador y que visitaba periódicamente, corresponde al juez del primero el conocimiento del juicio sucesorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, 98, 99 y 3284 y concordante del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Rosario, Septiembre 28 de 1927.

Autos y Vistos: La cuestión de competencia promovida por el curador de esta herencia vacante de don Hermán Ceh, doctor Juan J. Colombo Berra en su escrito de fs. 31|32; y

Considerando:

Que, nuestra ley de procedimientos (art. 545), establece la jurisdicción exclusiva del Juez del lugar del último domicilio del causante, para conocer de su juicio sucesorio, conforme a lo que preceptúa el Código Civil en su art. 3284.

Que, de autos resulta plenamente demostrado que el causante tenía su domicilio en esta ciudad, a la fecha en que ocurrió su deceso. La partida de defunción del mismo, corriente a fs. 10; la propia confesión del causante, al respecto, en la escritura de compra-venta que se encuentra agregada a fs. 1 y siguientes de este juicio; y la prueba resultante de las diversas operaciones y actos realizados por el extinto, y que se detallan en el escrito del señor curador doctor Colombo Berra, corriente a fs. 31|32, acreditan plenamente el hecho invocado, del domicilio del causante en esta ciudad, para sostener la competencia exclusiva del suscrito.

Que, según lo afirma el señor curador, por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santiago del Estero, a cargo del doctor Jorge R. Avila, se ha promovido por el Consejo General de Educación de aquella provincia, el juicio de herencia vacante del causante de esta sucesión; por lo que corresponde exhortar al señor Juez nombrado, solicitándole se inhiba de seguir entendiendo en el juicio de referencia, el que deberá remitir a este tribunal, a los efectos de derecho.

El señor Agente Fiscal doctor Navarro ha sido oído sobre esta incidencia de competencia, sosteniendo en su dictamen de fs. 33, la exclusiva jurisdicción del suscrito, en este asunto.

Por tales consideraciones, se resuelve: mantener la exclusiva competencia de este Juzgado para intervenir y entender en el juicio sucesorio de don Herman Ceh. Líbrese exhorto al señor Juez de la ciudad de Santiago del Estero, doctor Jorge R. Avila, haciéndole saber esta resolución y solicitándole se inhiba de seguir interviniendo en el juicio de herencia vacante del mismo causante, que tramita por ante su Juzgado; invitándole para que, en su defecto, remita el sucesorio de herencia vacante de referencia, a la Suprema Corte de Justicia Nacional, para la decisión definitiva de la cuestión de competetncia promovida. Transcríbase en el exhorto a librarse, el escrito del curador doctor Colombo Berra, corriente a fs. 31|32; el dictamen discal de fs. 33 y la presente resolución.—*A. A. Siburu.* — Ante mí: *Nemesio Ramos.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1928.

Suprema Corte:

El 15 de Febrero de 1927 falleció de síncope cardíaco, en estación Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero, don Herman Ceh, soltero, de profesión hacendado.

La sucesión de éste fué abierta en dicha provincia y en la ciudad del Rosario, poco tiempo después, y en ambos casos fué declarada vacante por no conocérsele herederos.

Se ha trabado, con tal motivo, cuestión de competencia entre los dos jueces que conocen en la causa, quienes, afirmando que el causante tuvo su último domicilio dentro de su respectiva jurisdicción, se atribuyen competencia para entender en el asunto.

Corresponde a V. E. dirimir la contienda, atento lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4055.

La prueba producida en el expediente tramitado en el Rosario es concluyente, en mi opinión, para acreditar que el causante tuvo allí su último domicilio.

Del examen de esa abundante prueba testimonial y documentada se infiere que Ceh vivió en aquella ciudad con carácter permanente aunque tuviera en Santiago del Estero una propiedad, la que hacía atender con un administrador y la que periódicamente él visitaba.

Dicha prueba del domicilio de Ceh aparece contradicha en el expediente de Santiago del Estero por la sola declaración de dos testigos y las constancias de un inventario, el de fojas 14, las que, en mi opinión, son insuficientes para destruir las conclusiones a que se llega con la concordante prueba contraria.

La naturaleza misma del mal que produjo el fallecimiento de Ceh está demostrando que éste ha sido accidental y producido en Santiago del Estero en circunstancias en que realizaba uno de los tantos viajes de inspección a su propiedad, acreditados en autos, y a que antes me he referido.

Correspondiendo, según lo dispone el art. 3284 del Código Civil al Juez del lugar del último domicilio del difunto, la jurisdicción sobre la sucesión de éste, y acreditado que dicho domicilio fué en Rosario de Santa Fe, soy de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de esta última ciudad.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de Rosario y otro de igual clase de Santiago del Estero, para conocer en el juicio sucesorio del señor Hermán Ceh.

Y Considerando:

Que la presente contienda proviene de que los jueces que en ella intervienen se atribuyen recíprocamente facultad jurisdiccional derivada del hecho de que el autor de la sucesión ha tenido su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que el examen comparativo de las actuaciones de prueba de los dos expedientes en trámite demuestra en términos indubitables, como se observa en el dictamen de fojas 94, autos de Rosario, que fué en esa ciudad donde el autor de la sucesión tuvo constituído su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

Que el antecedente de que el causante fuera propietario de una fracción de campo en Santiago del Estero, donde falleciera en las condiciones que denuncia la partida de defunción, no demuestra que haya sido aquella su radicación domiciliaria, y antes bien, esa presunción se desvirtúa por la circunstancia de que el propietario tenía allí un administrador, quien al denunciar el deceso afirma que el fallecido estaba domiciliado en Rosario, a lo que se agrega que el inventario de que hace mérito el auto de competencia del Juez de Santiago, no menciona otro bien mueble de propiedad del causante que "un pequeño baúl con ropas de poco valor", lo que demuestra en todo caso que allí no residía el *de cujus* sino incidentalmente.

Que entretanto, la prueba del domicilio en la ciudad de Rosario es decisiva, como queda dicho, tanto en su forma instrumental constituída por escrituras públicas y documentos demostrativos de las actuaciones comerciales del causante, como en las declaraciones testimoniales rendidas con intervención fiscal, con todo lo que se acredita el domicilio de que se trata, constituído en la ciudad referida, calle Sarmiento 733.

Que debiendo pues deducirse de lo expuesto que el señor Herman Ceh se hallaba domiciliado en la ciudad de Rosario de Santa Fe a la época en que falleciera, es a los jueces de dicha jurisdicción a quienes compete el conocimiento de este juico sucesorio, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante, de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil artículos 94, 98, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos: tomo 149, pág. 293 y los allí citados).

En su mérito y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil de Rosario de Santa Fe, a quien se remitirán los autos, avisándose al de Santiago del Estero en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle.— Antonio Sagarna.

Señores Tobal y Cía. contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda., por defraudación a la renta de Aduana. Recurso de hecho.

Sumario: Si bien la cuestión federal base del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, puede plantearse en el escrito respectivo de expresión de agravios, ello debe entenderse cuando dicha cuestión no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida para que sea materia del juicio. (En el caso la jurisdicción aduanera fué impugnada después de haber sido consentida).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación no corresponde en causas criminales dictadas por la Cámara Federal de la Capital, cuyas sentencias tienen carácter definitivo (art. 4, ley 7055; Fallos: tomo 114, págs. 279 y 400; tomo 116, pág. 184; tomo 121, pág. 89).

Que respecto al recurso extraordinario interpuesto por la parte de Tobal y Cía., con fundamento en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, debe observarse que las cuestiones planteadas sobre aplicación de disposiciones de la ley de aduana no han sido materia del litigio, que tanto en la Administración como ante el Juez Fe-

deral, se han resuelto por fundamentos de hecho y prueba, como se desprende de los propios alegatos del recurrente.

Que si bien es cierto que en 1ª instancia éste ha formulado cuestión relativa a la falta de jurisdicción de la Aduana para dictar el pronunciamiento condenatorio de autos, no lo es menos que dicha jurisdicción no fué impugnada oportunamente por el apelante, quien aceptándola llevó el asunto a la justicia federal por vía de recurso.

Que aún cuando sea exacto, como lo ha declarado la jurisprudencia, que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, puede plantearse en el escrito respectivo de expresión de agravios, esto debe entenderse cuando dicha cuestión no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida para que sea materia del litigio.

En el *sub lite*, el apelante, impugna la jurisdicción aduanera después de haberla consentido, y de contribuir con su prueba a que la cuestión debatida se decida como asunto de hecho.

Que, en consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal a fs. 108 del principal, se declara improcedente la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Sociedades Anónimas Compañía de Petróleo La República, Compañía de Petróleos y Sociedad Anónima Argentina Standart Oil Company, contra la Provincia de Salta, por inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo del 31 de Mayo de 1928; sobre innovación de obras.

Sumario: No hay inconsecuencia ni violación de la ley en una resolución de no innovar, que ordena a las dos partes en litigio, mantenerse, recíprocamente, en la situación que ambas tenían al iniciarse la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1928.

Por contestada la demanda, autos. Y proveyendo al primer otro sí se declara que la providencia de *no innovar* comprende, como lo expresa la demandada, a las dos partes en litigio y se limita a establecer que, mientras tal medida subsista, la situación de lo que constituye la materia del pleito se mantenga en la situación que tenía para ambos litigantes al dictarse aquella determinación, o en términos concretos al caso de autos: que el decreto de 31 de Mayo de 1928 debe permanecer suspendido en sus efectos, como lo estaba al instaurarse la demanda, y correlativamente la parte actora, al proseguir sus actividades actuales, debe abstenerse de realizar nuevos trabajos de exploraciones y explotación de otros yacimientos en el territorio de la provincia de Salta.

Al segundo otro si: téngase presente la recuseación sin causa que se formula. Hágase saber y repóngase el papel.

Bermejo.

Solicitada por ambas partes, aclaratoria del auto que precede, se dictó la siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1928.

Y Vistos: para resolver las aclaratorias precedentes solicitadas por las partes, se resuelve:

1º Confirmar la providencia de fs. 321 en cuanto establece que la disposición de no innovar comprende a las dos partes en litigio, manteniéndose recíprocamente en la situación que ambas tenían al iniciarse la causa, sin que esto importe la inconsecuencia y la violación de la ley que afirma el representante de las actoras, sino antes al contrario, la aplicación de los principios y disposiciones legales que rigen el caso, toda vez que no puede aceptarse como interpretación razonable que al decidirse que las demandantes pueden proseguir sus actividades actuales, sin realizar nuevos trabajos de exploraciones y explotaciones en la zona litigiosa, se han impedido o suspendido los trabajos de las minas en cuestión.

2º Por no constar en las actuaciones anteriores del presente litigio que las compañías actoras fueran concesionarias de otras pertenencias mineras que las aludidas en el decreto de 31 de Mayo, se hizo extensiva la providencia de no innovar al territorio de la provincia; pero es evidente desde luego, atentos los nuevos antecedentes relacionados, que dicha medida se limita a la zona, radio o perímetro de los yacimientos en litigio.

3º No obstante que las precedentes consideraciones resuelven implícitamente, el punto a que se refiere la aclaratoria que solicita la representación de la parte demandada, procede reiterar lo ya establecido expresamente al respecto, esto es, en suspenso, como estaban, los efectos del decreto del 31 de Mayo, y por consiguiente en la situación de actividad que tenían en los yacimientos en litigo las sociedades actoras al dictarse la provindencia de que se trata, medida que no afecta ni menoscaba los derechos e intereses de las partes, que quedan siempre al amparo de las garantías legales que les conciernen.

Así definidos los puntos materia de las aclaraciones solicitadas hágase saber, y autos como están llamados. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle.

Don Leonardo Espíndola contra la sucesión Vital Espíndola y otros, sobre reivindicación. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal por razón de las personas el conocimiento de una causa civil por reivindicación, instaurada por un argentino contra varias personas de la misma nacionalidad, pero no por acción solidaria, sino individualizándose la fracción de tierra que cada demandado detenta, en que uno de los demandados, sin contestar la demanda, promueve cuestión de jurisdicción, invocando su derecho al fuero federal en virtud de ser extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Septiembre 17 de 1927.

Autos y Vistos:

Que con la información sumaria de fs. 4 vta. y 5, se ha acreditado la distinta nacionalidad de los señores Leonardo Espinola y Juan María Brodín, actor y citado de evicción, respectivamente, en el juicio reivindicatorio que se tramita ante la justicia de la provincia, según manifestación de fs. 3 hecha por el apoderado del último con su personería acreditada por el poder de fs. 1.

Que, por consiguiente, aún cuando la citación de evicción no importa por sí misma una demanda contra el citado, expresada la voluntad por la persona citada de evicción de contestar la demanda, el conocimiento del juicio corresponde a la justicia nacional, si el fuero federal surge por la calidad de extranjero del citado de evicción.

En consecuencia, estimando fundada la petición de fs. 3, líbrese oficio al señor Juez de la Provincia que entiende en los autos Espínola Leonardo c. Espínola Vital y otros por reivindicación, rogándole se inhiba para entender en los mismos y remita el expediente. Acompáñese el oficio con copia de todas las actuaciones del presente expediente (arts. 45 y 46, ley Nº 50).

Luis G. Zervino.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Mayo 11 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que del expediente Nº 29.283 del tercer Juzgado en lo Civil y Minas de la provincia, remitido por el señor Juez con el oficio que antecede y en reemplazo de las copias que manda la ley, resulta: que a fs. 11 don Leonardo Espínola demanda por reivindicación a la sucesión de Vital Espínola, Salvador Espínola, Juan T. Espínola, Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico y Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agrícola, Ganadera La Pastoral.

Que a fs. 3 de este incidente sobre inhibitoria, don Juan María Brodin citado de evicción por la sociedad La Pastoral en aquel juicio, plantea cuestión de competencia acreditando su condición de extranjero y la nacionalidad argentina del actor, don Leonardo Espínola con la información de fs. 4.

Que por consiguiente, se evidencia el error incurrido a fs. 6 vta. al solicitar al señor Juez de la provincia se inhiba de entender en los autos mencionados en el primer considerando cuando únicamente debió declararse la comptencia del suscrito para entender solamente en la acción de don Leonardo Espínola con Juan María Brodin y solo en ese sentido librarse el correspondiente despacho precatorio de inhibición.

Que si bien el art. 110 del Código de Procedimientos de la Provincia admite la acumulación de acciones en la forma de la demanda del expediente acompañado *ad effectum videndi*, no puede anular ni disminuir el derecho del señor Brodin para exigir se le demande ante la justicia federal, ya que ese derecho le viene de la Constitución y de una ley nacional. Tampoco puede mo-

dificarle ese derecho su condición de citado de evicción en un juicio en trámite ante la justicia de la provincia.

Que cuando el art. 10 de la ley 48 dice: En las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria o sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada una de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º, art. 2º se refiere a las obligaciones que legisla el Código Civil en el art. 699 y siguientes y al decir comunidad expresa el concepto de interés común en la sociedad u obligación contraída con anterioridad al juicio, pero no en el común interés que pudieran tener en las resultas de un juicio originado por hechos u obligaciones en que no hubiere manifestado su voluntad de responsabilizarse solidariamente.

Por estas consideraciones y las de fs. 6, resuelvo: revocar el auto de fs. 6 en cuanto manda librar oficio al señor Juez de la provincia, rogándole se inhiba de entender en los autos "Espínola Leonardo con Espínola Vital y otros" y remita dicho expediente, y declárome competente únicamente para entender en la acción de esos autos en que don Juan María Brodin ha sido citado de evicción. Líbrese oficio al señor Juez de la provincia, rogándole se inhiba de entender en dicha acción y con el despacho acompáñese copia de la presente resolución (arts. 45 y 46, ley 50). Devuélvase el expediente traído *ad effectum videndi*.

Luis G. Zervino.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1928.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil y Minas, de Mendoza y el Juez Federal de aquella sección, para conocer en el juicio reivindicatorio promovido contra varios por don Leonardo Espínola, en cuanto comprende a don Juan María Brodin citado de evicción por la sociedad anónima demandada La Pastoral.

Y Considerando:

Que deducida ante la justicia ordinaria de Mendoza la acción de reivindicación de que se trata, conjuntamente contra varios demandados, entre ellos la sociedad anónima La Pastoral, de nacionalidad argentina, como el actor, dicha sociedad, sin contestar la demanda, citó de evicción a su causante don Juan María Brodin, quien al salir a la defensa del citante, promovió ante el Juez Federal de Mendoza cuestión de competencia de jurisdicción, invocando su derecho al fuero federal en virtud de su calidad de ciudadano francés en pleito con un argentino.

Que previos los trámites del caso, se aceptaron los antecedentes y conclusiones expuestas, y en consecuencia, el Juez de Sección referido declaró su competencia, limitándola a la acción en que don Juan María Brodin ha sido citado de garantía y requirió la inhibitoria del Juez provincial en lo concerniente a dicha acción, requistoria que ha sido desestimada por las consideraciones del auto de fojas 147, trabándose así la contienda de competencia que esta Corte está llamada a dirimir en ejercicio de la facultad que le confiere la ley 4055, art. 9º, inciso b).

Que el caso de autos constituye una causa civil instaurada contra varias personas conjuntamente, pero no por acción solida-

ria ni en demanda de una obligación solidaria, y antes bien, al iniciarse la "litis" se individualizan las fracciones de terreno que cada demandado detenta (fojas 11 vuelta y 18), y no aparece de las actuaciones del pleito que se haya demostrado o pretendido demostrarse que exista entre los reivindicados la relación de mancomunidad que sería necesaria para que tuviera aplicación al *sub judice* la disposición del art. 10 de la ley 48, que se invoca para fundar la improcedencia del fuero federal.

Que la "litis" no ha sido trabada con la sociedad La Pastoral, citante de Brodin, sino solamente con el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, quien ha contestado la demanda, oponiendo, sin duda, una defensa comprensiva de todos los derechos e intereses en cuestión, pero sólo a su nombre y sin asumir la representación de los demás demandados, los que a su vez pueden tener en el pleito situaciones jurídicas distintas y defensas propias que oponer a la demanda. (Fallos: tomo 102, pág. 250, entre otros).

Que en estas condiciones, y atentas las circunstancias relacionadas, el caso de autos queda concretamente definido, según queda dicho, como una causa civil en que es parte un ciudadano argentino y un extranjero, regido en consecuencia por el artículo 100 de la Constitución y art. 2º, inciso 2º de la ley de jurisdicción y competencia Nº 48.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en el juicio de reivindicación deducido por un argentino contra un extranjero, la justicia federal cesa de ser competente para conocer en él, si es argentino el causante del demandado y se hace parte en la causa en virtud de la citación de evicción. (Fallos: tomo 38, pág. 105, tomo 151, pág. 324), y no se percibe la razón jurídica, o de otro orden, para que en el caso inverso, qué es el de esta "litis", aquel postulado no pueda formularse en términos equivalentes, esto es, en el juicio de reivindicación entre dos argentinos, la justicia federal llega a ser competente para

conocer en él, si es extranjero el causante del demandado y se hace parte en la causa en virtud de la citación de evicción.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto del Juez de Sección de Mendoza, oido el señor Procurador General, se declara la comptencia de la justicia federal para conocer en el caso que ha dado origen a la presente contienda. En consecuencia, remítanse los autos a los respectivos jueces, con transcripción de esta resolución en el expediente del Juzgado provincial en lo Civil y Minas. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Raimundo Frisson en autos con don Pascual y don Luis Frisson, sobre nulidad de un acto jurídico. Recurso de hecho.

Sumario: La garantía de la cláusula del artículo 18 de la Constitución, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no autoriza a esta Corte Suprema mediante el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, a rever la interpretación de las leyes locales hechas por los tribunales de provincia en cuanto deslindan la comptencia de sus propios jueces.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según se desprende, la exposición presentada por el recurrente en el juicio caratulado Pascual y Luis Frisson contra Raimundo Frisson, que tramita ante los tribunales de la Provincia de Mendoza, resuelto el pleito en favor del apelante de hecho, en primera y en segunda instancia, la sentencia fué recurrida por la parte contraria para ante la Suprema Corte de la Provincia, deduciéndose los recursos de inconstitucionalidad y revisión.

Que de acuerdo a la misma exposición la Suprema Corte se ha extralimitado en sus facultades, resolviendo sobre el fondo del asunto y revocando la sentencia apelada, haciendo para ello uso de una tercera instancia, que no procede en el caso, por lo que sostiene que ha sido sacado de sus jueces naturales, para lo cual invoca la garantía consagrada en el artículo 18 de la ley fundamental.

Que como lo tiene declarado esta Corte en numerosos casos análogos (Fallos, tomo 123, pág. 82, entre otros), la garantía de la cláusula del art. 18 de la Constitución, según la cual ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no autoriza a esta Corte mediante el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, a rever la interpretación de las leyes locales hechas por los tribunales de provincias en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. El propósito de esa cláusula ha sido

proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias.

Que en cuanto a la "ley especial del Congreso" sobre intervención a la proviscia de Mendoza, cabe agregar, que dicha ley ni aparece invocada en oportunidad y sobre ella se han pronunciado los jueces locales ni guarda con la especie *sub lite* relación alguna.

Que las frases subrayadas significan por el hecho de estar asentadas en un escrito que se trae a conocimiento de este tribunal una falta de respeto para el mismo, lo que no es posible aceptar en silencio, por lo que se mandan testar por secretaría y se apercibe seriamente al letrado y a la parte que firma el escrito.

Por estas consideraciones, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto que sea el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Amador del Valle, síndico de la quiebra de don Pedro A. Literas, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital. Recurso de hecho.

Sumario: El artículo 19 de la Constitución se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y

alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legitimamente de la causa sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el art. 14 de la ley N° 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según se infiere de la exposición precedente, lo que en realidad se solicita por vía del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley N° 48, es que se declare si la pena aplicada al recurrente por la justicia local de la Capital interpretando el art. 53 del Código de Procedimientos, se encuentra prescripta, para lo cual se invoca el art. 19 de la Constitución, que dice, que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohibe.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el art. 19 de la Constitución no acuerda un privilegio especial, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, (en este caso la detención de acuerdo con la pena impuesta, ya que según entiende el recurrente, la prescripción se ha operado por el transcurso del tiempo igual al de la condena), ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legitimamente de la causa sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el art. 14 de la ley N° 48, porque de lo contrario la juris-

dicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los arts. 67, inciso 11, 100 y 101 de la Constitución (Fallos, tomo 125, pág. 380, entre otros).

Que el recurso intentado no es procedente ya que tratándose de la prescripción que determina el art. 65 del Código Penal la resolución recurrida no es revisible por esta Corte, atento lo que dispose el art. 15 de la ley Nº 48 citada.

En su mérito, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTOMIO SAGARNA.

Sumario instruído con motivo de un accidente rroviario. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que interpreta y aplica expresas disposiciones de la ley 1565 de Registro Civil de la Capital y Territorios Nacionales. (Ley local).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1928.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la

Capital en el sumario instruído para la identificación de una persona fallecida por accidente ferroviario.

Y Considerando:

Que si bien, en general, el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley Nº 48, es procedente en los casos en que el fuero federal haya sido denegado, ese principio o regla general sufre excepciones, entre otras la relativa a los casos en que lo debatido y resuelto verse sobre la interpretación y aplicación de leyes locales dictadas por el Congreso en el ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 14 y 27 de la Constitución, pues en tales casos no se trata de leyes nacionales en el sentido del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, sino de leyes circunscriptas a la organización de determinadas localidades y emanadas del Congreso en su carácter de legislatura local.

Que en el caso de autos, la sentencia recurrida interpreta y aplica, como el dictámen que le sirve de fundamento, expresas disposiciones de la ley Nº 1565 de Registro Civil de la Capital y Territorios Nacionales, esto es, una ley local, cuya aplicación no puede ser revisada por esta Corte por vía del recurso extraordinario interpuesto (Fallos: tomo 91, pág. 380; tomo 104, pág. 51; tomo 118, pág. 356, entre otros), toda vez que no aparece que se haya puesto en cuestión alguna cláusula de la Constitución, o de una ley de carácter general para la Nación, originándose así alguno de los casos previstos por el citado art. 14 de la ley Nº 48.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios en autos con don Justo García, sobre jubilación. Recurso de hecho.

Sumario: La Cámara Federal de Apelación de la Capital puede en ejercicio de indiscutibles facultades propias como la de "para mejor proveer", ordenar todas las averiguaciones que estime pertinentes para resolver un caso sobre jubilación, buscando, no una interpretación derivada del concepto más favorable al beneficiario, sino para mejor investigar la verdad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1928.

Suprema Corte:

La medida decretada "para mejor proveer", a fs. 48, por la que la Cámara Federal de Apelación de la Capital en la presente causa sobre jubilación ferroviaria de Justo García, está ampliamente autorizada por el texto del art. 29 y por el espíritu de la ley de la materia Nº 10.650, toda vez que aquél faculta al Directorio de la Caja, antes de dictar resolución, para requerir informes médicos que designe al efecto o valerse de todas las averiguaciones que estime pertinentes.

Bien ha podido, pues, la Cámara Federal requerir, antes de dictar resolución, la opinión de los señores médicos de los tribunales, ya que tanto ésta como las demás que existen en la causa, deben ser apreciadas por el tribunal al sentenciar con la jurisdicción que le es propia y que le acuerda la ley referida.

La naturaleza de la medida probatoria, así como el alcance y apreciación de la misma, son cuestiones que escapan a la revisión acordada por el recurso creado en el art. 14 de la ley 48 para ante V. E.

Soy por ello de opinión, que éste ha sido bien denegado y pido así se declare.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1928.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, en los autos seguidos por don Justo García, sobre jubilación por invalidez:

Y Considerando:

Que tanto la resolución de fs. 35 por la que la Caja no hace lugar a la jubilación solicitada, como la sentencia de la Cámara que revoca dicha resolución, se fundan en la apreciación de la prueba rendida en autos para acreditar las causales invocadas por el solicitante, lo que no implica interpretaciones contradictorias de la ley respectiva, sino solamente una conclusión diversa de la otra, derivadas ambas de la consideración de hechos que la ley contempla como indispensables para que la jubilación se acuerde o se deniegue.

Que sean cuales fueren, por lo demás, las ventajas o inconvenientes que las partes en litigio atribuyan al quinto informe médico decretado por la providencia de fs. 48, es lo cierto que si el Directorio de la Caja puede por la ley ordenar al respecto todas las averiguaciones que estime pertinentes, no se percibe por-

qué no podría hacer otro tanto el tribunal de apelación en ejercicio de indiscutibles facultades propias como la de "para mejor proveer", dictada sin duda alguna en el caso, no para buscar una interpretación derivada del concepto de lo más favorable al beneficiario, sino para mejor investigar la verdad, base esencial de la justicia.

Por ello, y siendo evidente, como se expresa en el precedente dictámen, que la naturaleza de la medida probatoria de que se trata, así como el alcance y apreciación de la misma, son cuestiones que escapan a la revisión acordada por el recurso creado en el art. 14 de la ley 48, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose al Tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Primitivo Lafuente contra la Provincia de San Juan, por cobro ejecutivo de pesos. Excepción de nulidad de la ejecución.

Sumario: 1º Acreditado con el título y cupones acompañados y certificado de depósito otorgado por el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital, que el actor es poseedor de los títulos y cupones que sirven de antecedente a la acción, procede llevar adelante la ejecución instaurada.

2º Un pasaporte visado por una autoridad argentina es suficiente para acreditar la jurisdicción de la Corte Suprema fundada en ser extranjero el demandante de una provincia.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1928.

Y Vistos: Para resolver la excepción de nulidad de la ejecución opuesta a fojas 26;

Y Considerando:

Que en el escrito de demanda se encuentran llenados todos los requisitos legales y necesarios que prescribe la ley nacional Nº 50, según lo ha considerado este tribunal en su providencia de fojas 12.

Que con el título y cupones acompañados y certificado de depósito otorgado por el Banco Español del Rio de la Plata, de esta Capital, há quedado demostrado que el actor es poseedor de los titulos y cupones que sirven de antecedente a la presente acción.

Que por otra parte en su escrito de demanda manifiesta el actor que se constituye en depositario de los referidos títulos y cupones, obligándose a presentarlos si así se le ordenase, ocasión que, hubiera podido producirse si el excepcionante hubiere querido examinarlos.

Que con referencia al pasaporte agregado a fs. 7, impugnado a fs. 30, procede observar, que dicho documento fué aceptado por este tribunal como prueba suficiente ya que venia visado por una autoridad argentina a fin de acreditar la jurisdicción originaria de esta Corte, fojas 12, y por ello es que no se tomó la otra prueba ofrecida en el escrito de demanda (información sumaria), a lo que se agrega que el documento cuestionado no tiene vínculo alguno con el título con que se ejecuta.

Por tanto, y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en

casos similares (expediente B. Nº 49, P. Nº 16, P. Nº 116, etc.), no se hace lugar a la excepción de nulidad deducida, y llévese adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas. Hágase saber y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En diez y nueve del mismo, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Ignacio Racchi, contra la misma provincia de San Juan, por idéntica causa.

Don Nicolás Lagomaggiore, querella contra H. Rodríguez Brizuela, por abuso de autoridad.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por abuso de autoridad instaurado contra un cobrador de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Fiscalía, Abril 10 de 1928.

Señor Juez Federal:

Estimo que esta causa no corresponde al fuero federal, y que, por tanto U. S. es incompetente para entender en ella, porque no se trata de ninguno de los casos previstos en el art. 3º de la ley Nº 48.

La jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido que "los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva." (Véase entre otros el fallo del tomo 113, pág. 263).

Las disposiciones que invoca el recurrente, en el capítulo 6º del escrito de que se me corre vista, se refieren exclusivamente a los asuntos civiles y comerciales, y sólo en éstos la distinta nacionalidad de las partes hace surgir el fuero federal. (Véase el inciso 2º del art. 2º de la ley Nº 48).

González Iramain.

AUTO DE JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 11 de 1928.

Autos y Vistos,

Y Considerando:

Que el delito imputado al cobrador de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, H. Rodríguez Brizuela, no es juzgable por la justicia federal, en razón de que los hechos no se han producido en lugar donde el Gobierno de la Nación ejerza única y exclusiva jurisdicción.

Que, si bien, el imputado pertenece a la Administración citada, en los casos en que interviene ésta en el cobro de patentes y demás impuestos fiscales en el radio de la Capital Federal y en lugares ajenos a la jurisdicción federal, lo hace como institución local, y así lo han establecido los numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que por las razones expuestas el juzgado está inhabilitado para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley a que se refiere el apartado VI.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la vista del Señor Procurador Fiscal, se declara incompetente el juzgado para entender en la presente querella y ocurra donde corresponda.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 27 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que el señor Juez *a quo* se ha declarado incompetente para entender en esta causa a mérito de las razones expuestas en el auto de fojas 9 y las aducidas por el Señor Procurador Fiscal de primera instancia, que el tribunal aprecia arregladas a derecho.

Que si bien el auto mencionado no se pronuncia expresamente sobre uno de los puntos en que el recurrente funda la competencia de la justicia federal, ello no causa su nulidad toda vez que a jucio del Inferior eran suficientes los fundamentos que invocó para resolver tal aspecto de la cuestión promovida.

Que, además, es de advertir que dicha argumentación ha sido considerada en la parte final del dictámen de fs. 8 vta., a que se refiere el auto recurrido en su parte dispositiva.

Por ello, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 9 de esta querella seguida por Nicolás Lagomaggiore contra H. Rodríguez Brizela, por abuso de autoridad. Devuélvase al juzgado de procedencia. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1928.

Suprema Corte:

Por razones de derecho federal (interpretación del inciso 2º de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales), se ha denegado en esta causa a don Nicolás Lagomaggiore el fuero federal que invocó al deducir esta querella contra H. Rodríguez Brizuela, sobre abuso de autoridad.

El caso se encuentra así comprendido entre los enumerados en el art. 14 de dicha ley y corresponde por ello el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte Suprema.

No es, pues, ajustada a derecho la decisión de fs. 28 de la Cámara de Apelación, que lo deniega.

Así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que ha hecho suyos la Cámara, estimo procedente la denegación del fuero federal, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1928.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos legales contenidos en el precedente dictámen del Señor Procurador General, que establece los hechos

y la apreciación exacta de los mismos con arreglo a las constancias de autos, concordantes con los del fallo de primera instancia que hace suyos la sentencia apelada, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Francisco Aiuto, su extradición, a solicitud de la Embajada del Reino de Italia.

Sumario: 1º Las únicas disposiciones de la legislación del reino de Italia, cuyo testimonio se exige en el convenio celebrado con dicho reino son las referentes a la calificación del delito y a la pena aplicada.

2º No procede la extradición de un súbdito italiano condenado en rebeldía (es decir de un procesado) por los tribunales de ese país a la pena de once años de reclusión, por el delito de hurto agravado, estando prescripta la acción penal para acusar según las leyes argentinas, por el transcurso de más diez años desde la comisión del delito, y no resultando que antes de vencido ese término hubiese el reo cometido otro delito. Artículos 166, inciso 1º, 167, inciso 2º, 88 y 63 del Código Penal y 22 de la ley 4189.

Caso: Lo explican las **piezas siguientes**:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 4 de 1928.

Autos y Vistos:

Las presentes actuaciones seguidas a Francisco Aiuto, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 54 a 55 años de edad, casado, agricultor, analfabeto, actualmente domiciliado en Baradero, cuya extradición solicita la Embajada de Italia, por estar condenado como autor responsable de los delitos de hurto calificado y lesiones.

Y Considerando:

Que el art. 12 de la convención con el Reino de Italia del 16 de Junio de 1886, prescribe que el pedido de extradición deberá ser acompañado, entre otros documentos, de la "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requirente" (inciso 3º).

Que el art. 8º del referido tratado dispone que "no será acordada la extradición cuando, según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplida la prescripción de la acción penal o de la pena."

Que verificados los recaudos acompañados, adviértese la omisión de transcribir las disposiciones de la legislación italiana que rigen la prescripción de las penas y acciones penales emergentes del delito que se dice cometido por el reclamado.

Que en tal sitación, los documentos acompañados no satisfacen las exigencias del tratado, toda vez que ellos no son suficientes para que el infrascripto pueda establecer si se ha operado o no la prescripción, invocada por la defensa, como lo exige el citado artículo 8º.

Por ello no se hace lugar a la extradición de Francisco Aiuto solicitada por la Embajada de Italia. Ofíciese a la policía para la libertad del detenido y devuélvanse los autos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rafael A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Octubre 4 de 1928.

Y Vistos: Los de apelación interpuesta contra la resolución de fs. 73 dictada por el Señor Juez Federal de La Plata, en los autos sobre extradición de Francisco Aiuto, y

Considerando:

Que la solicitud de extradición, introducida por la vía diplomática, ha sido acompañada con todos los recaudos estipulados por el art. 12 de la convención para la extradición de criminales, celebrada entre la República Argentina y el Reino de Italia.

Que entre esos recaudos figura una copia de las disposiciones aplicables al hecho imputado según la legislación de Italia, o sea, de las referentes a la calificación del delito y a la pena aplicable, que son las únicas disposiciones legales cuyo testimonio se exige en el convenio; fuera de no haberse invocado en el caso la prescripción de la acción penal, de acuerdo con las leyes del Estado requirente, sino la defensa, también autorizada por el art. 8º de dicho convenio, de hallarse cumplida la prescripción de la acción penal, según las leyes argentinas.

Que, por otra parte, habiendo venido debidamente documentada la orden de captura, fs. 27, 57 y 58, contra el procesado, como debe reputarse al requerido con arreglo a la ley italiana, en

cuanto condenado sólo en rebeldía — Suprema Corte Nacional, tomo 114, pág. 265 y pág. 387 — y según lo ha reputado la misma defensa al sostener la prescripción de la acción y no la de la pena, resulta innecesario el testimonio, esencial para la extradición del condenado, de la notificación de la sentencia, de acuerdo con la forma establecida por el país requirente.

Que entrando a considerar, por estar reunidos los elementos formales de la solicitud, la prescripción de la acción penal ante las leyes nacionales opuesta contra la extradición, cabe observar que cualquiera que sea la disposición aplicable al hecho que motiva el proceso del requerido, esto es, la del art. 166, inc. 1º o la del art. 167, inciso 2 del Código Penal, como lo sostiene la defensa y cualquiera que fuese la disposición aplicable para la acumulación o absorción de penas, siempre habria de llegarse a una pena por tiempo determinado de reclusión o prisión, como lo es, además, la de once años de reclusión, por hurto agravado, que le ha sido impuesta en la sentencia de la Corte de Asises de Trápani.

Que habiendo sido cometido el delito el 2 de Septiembre de 1917, la prescripción de la acción está regida para todo lo que sea más favorable al reo, por el Código Penal vigente en esa época, el cual exigía en el inc. 2º de su art. 89 el término de diez años para la prescripción de todo delito que tuviere pena por tiempo determinado de presidio o penitenciaría, penas estas reemplazadas al presente por la de reclusión, y reprimía los robos y hurtos, art. 22 de la ley de reformas, número 4189, con penas de presidio o penitenciaría por tiempo determinado, como lo hace, a su vez, con las de reclusión o prisión del Código Penal actual.

Que, en consecuencia, al 2 de Septiembre de 1927 se habría prescripto la acción para acusar, no resultando que antes de vencido ese término de diez años hubiese el reo cometido otro delito, conclusión corroborada por su carpeta biográfica de fs. 7, acompañada a la solicitud de extradición, único hecho que ha-

bría podido interrumipir esa prescripción, de acuerdo con el art. 16 de la mencionada ley de reformas, y en cuanto es una condición que continúa siendo requerida por el art. 63 de la ley penal vigente.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada, no haciéndose lugar a la extradición solicitada. Hágase saber.— *Julio B. Echegaray. — Antonio L. Marcenaro.—U. Benci.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1928.

Vistos:

No habiéndose impugnado en esta instancia los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 76, que se consideran ajustados a derecho y las constancias de autos, se confirma aquélla. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don León Ottolhenghi en autos con el Fisco de la Provincia de San Juan, por cobro de pesos; sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sino a la de los jueces federales, el conocimiento de un juicio por ejecución de una fianza, instaurado contra un agente consular.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1928.

Suprema Corte:

La Provincia de San Juan demanda a don León Ottolhenghi por cobro de pesos en ejecución de una fianza que éste dió a favor del colector fiscal de rentas de dicha provincia don Vicente De Andrea.

La acción ha sido directamente entablada contra el citado Ottolhenghi ante la justicia local de San Juan.

Contra el expresado colector no existe radicada causa alguna en la provincia por las razones dadas por el representante de ésta, en el punto tercero de la demanda de fojas 3.

Es un hecho reconocido por las partes y aceptado por las sentencias dictadas en la causa, que el demandado inviste el cargo de agente consular de Italia en dicha provincia.

Lo dicho basta para considerar ajustada a derecho la incompetencia de la justicia local para conocer en la causa, alegada por el demandado, según lo establece el inciso 3º, art. 2º de la ley 48 y doctrina de V. E. (tomo 34, pág. 249), que hace extensivo a los agentes consulares el beneficio del fuero federal que la disposición legal citada acuerda a los cónsules y vicecónsules extranjeros cuando se trata de causas que versan sobre negocios particulares de ellos.

No puede obstar a esta conclusión la naturaleza de la demanda deducida porque ésta no tiene por objeto el cobro de impuestos fiscales contra contribuyentes de la misma provincia actora, caso en que la justicia local debe conocer, en las causas con exclusión de toda otra jurisdicción judicial, según lo tiene resuelto uniformemente esta Corte Suprema.

Soy, por ello, de opinión que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia nacional, debiendo revocarse en tal sentido la sentencia de fs. 96 vta., en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1928.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción de la justicia local, opuesta por don León Ottolhenghi en el juicio de apremio que le sigue el Fisco de dicha Provincia, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que las actuaciones del litigio establecen que demandado como fiador de un colector fiscal de la provincia, el recurrente declinó el fuero de la justicia local y se acogió a la jurisdicción de los tribunales federales, invocando al efecto su calidad de extranjero y de agente consular de Italia, antecedentes que no han sido controvertidos y se han demostrado en autos.

Que sean cuáles fueren las relaciones jurídicas que emergen del contrato de fianza entre el fiador y aquél para ante quien se otorga la garantía,—cuestión de derecho común que no puede ser considerada en el recurso extraordinario,—es lo cierto que, siendo evidente como lo expresa la sentencia de fs. 82 confirmada por sus fundamentos, que no es aplicable al caso el artículo 1º, inciso 4º de la ley 48, porque la causa no afecta los privilegios y exenciones de un vicecónsul, no es menos cierto que la demanda versa sobre negocios particulares del agente consu-

lar aludido, y en consecuencia es de estricta aplicación al *sub judice* el art. 2º, inciso 3º de la citada ley 48, o en otros términos: que no procede en el de autos la jurisdicción originaria de esta Corte, sino la de los Jueces Nacionales de Sección, de acuerdo con dichos preceptos legales y la constante jurisprudencia de este Tribunal. (Fallos: tomo 19, pág. 187; tomo 34, pág. 249; tomo 88, pág. 42; tomo 123, pág. 154, entre otros).

Por estas consideraciones y atenta la naturaleza de la causa, que no se refiere como se ha pretendido, al cobro de impuestos fiscales, se declara que su conocimiento corresponde a la justicia federal, y en consecuencia, de conformidad con el precedente dictámen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Hasenclever y Cía. contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero.

Sumario: 1º La jurisprudencia de la Corte Suprema sólo ha exceptuado del requisito de la reserva o protesta al efectuar el pago de impuestos cuya devolución se demanda, a las acciones emergentes de sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos o de apremio, por lo que es necesaria la protesta previa, para que proceda una demanda por repetición de una suma de dinero pagada en concepto de importación de mercaderías que se dicen exentas de todo gravamen.

2º Los "errores" a que se refieren los arts. 426 de las Ordenanzas y 26 de la ley 11.281 "cometidos por la Aduana en las operaciones de importación", son aquellos que, según los términos del art. 427 de las citadas Ordenanzas, "resultan evidentes en los documentos sin poder admitir pruebas extrañas a dichos documentos" para justificarlos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1927.

Y Vistos: Los promovidos por Hansenclever y Cía. contra la Nación, sobre devolución de dinero por impuesto indebidamente cobrados.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 6, que la Aduana de la Capital le cobró indebidamente en concepto de impuestos aduaneros, cuatro mil novecientos treinta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos m|n. sobre mercaderías que no estaban sujetas a derechos, pues, tratándose de herramientas de hierro y acero para artesanos, no existe derecho que las grave y así lo dispone la ley 11.281 en su art. 4º, inciso 5º. Agrega la actora que el Ministerio de Hacienda dictó en Diciembre 16 de 1924 una resolución aclaratoria de la situación creada, en cuya virtud no cabe duda de la improcedencia del cobro exigido. Señala que no formuló protesta al verificar ese pago, pues ello no es necesario a estar a lo que disponen los arts. 426 a 433 de las ordenanzas de Aduana y porque la jurisprudencia de la Suprema Corte que exige la protesta o reserva al pagarse los impuestos, no se refiere a los casos de pago por error, sinó a los

impuestos cobrados mediante leyes declaradas inconstitucionales, siendo de notar que en este caso no hay propiamente ley que imponga el gravamen exigido. Luego de insistir en esos conceptos, termina solicitando se condene a la Nación a devolver el importe del impuesto indebidamente cobrado, con intereses y costas.

Solucionada la cuestión de competencia suscitada a fs. 11 vuelta, mediante los autos de fs. 12 y 18, la actora amplia su demanda por la suma de diez y ocho mil trescientos treinta y un pesos con sesenta y nueve centavos m|n. presentando el señor Procurador Fiscal su contestación a fs. 33, en la que expone que no existe protesta por parte de la actora al verificar los pagos que dice haber realizado, por lo que no cabe hacer lugar a la demanda. Aparte de ello, indica que la actora no habría experimentado perjuicio al pagar ese impuesto, desde que al vender su mercadería debe haberle cargado al consumidor el correspondiente importe y por lo demás, el art. 148 de las ordenanzas de aduana resuelve clara y terminantemente el caso, desde que la actora no formuló observación de ninguna naturaleza en su oportunidad. Asimismo hace presente que el art. 434 de aquéllas confirma lo que dispone el precepto antes mencionado. Luego de otras reflexiones, pide se rechace con costas la demanda interpuesta.

2º Que atentos los términos en qué ha quedado planteada la *litis*, conviene traer a cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte que en concepto del suscrito, resuelve el caso.

Según esa jurisprudencia, se trataría de un caso regido por conocidos principios de derecho público y no por lo que establece acerca de pago indebido o por error el Código Civil.

Aplicando ese criterio, la Suprema Corte tiene establecido con reiteración, que para poder curso a una demanda de repetición de impuestos que se sostiene han sido pagados indebidamente, es indispensable demostrar que el pago ha sido realizado

formulando protesta o reserva de repetición; tomo 99, pág. 355; tomo 100, pág. 5; tomo 101, pág. 10; tomo 102, pág. 204; tomo 103, pág. 389; tomo 105, pág. 293; tomo 107, págs. 134 y 240; tomo 110, pág. 127; tomo 116, pág. 299; tomo 118, pág. 347; tomo 120, pág. 98, etc., etc.

3º Que al desarrollar la Suprema Corte el pensamiento relacionado con la existencia de la protesta o reserva previas, ha dicho textualmente lo que se expresa a continuación:

"La formalidad de la protesta ha sido considerada por esta Corte en varios casos de fecha posterior a la sanción del Código Civil, como un requisito necesario para la procedencia de demandas de naturaleza de la presente."

"La exigencia del pago previo de los impuestos, con la correspondiente protesta, para que el contribuyente pueda ocurrir a los jueces respectivos pidiendo la devolución de lo indebidamente pagado, no ha respondido en la jurisprudencia invocada, al propósito de constituir la prueba del pago, que consta en los recibos otorgados por la Administración sino al de no paralizar la recaudación..."

Agrega la Suprema Corte después, que su jurisprudencia, "concordante con otras de la mayor autoridad, no es contraria al art. 784 del Código Civil, porque las disposiciones de éste son de aplicación inmediata a actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común y solo subsidiariamente se extienden a las relaciones entre la Administración y los gobernados, que forman la materia propia del derecho público."

Añade, "que la repetición de lo pagado por error en las relaciones de derecho privado, fundada en el principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, no es aplicable con la misma amplitud de la ley civil, a las relaciones del individuo con el Estado en lo referente a impuestos..."

Dice también la Corte, "que si el pago es nulo, por la invalidez de la ley misma que lo ordena, en concepto de ser viola-

toria de las garantías acordadas a los contribuyentes por la Constitución Nacional, el punto debe decidirse con arreglo a los preceptos de esta última y no del Código Civil, que no se ocupa de leyes de impuestos; como asimismo es de tenerse en cuenta, que la protección acordada por la Nación a las garantías constitucionales, mediante sus tribunales, no es incondicional ni ilimitada, estando al contrario sujeta a restricciones expresas y a otras que surgen de principios generales bien definidos."

Tratando esta materia, si bien reconoce Cooley, que la legislatura no puede retirar el derecho para recobrar impuestos ilegalmente establecidos admite que las condiciones susceptibles de imponerse al ejercicio del derecho de recobro no deben ser de naturaleza tal, que prácticamente lo hagan de ningún valor — Derecho constitucional de los EE. UU. de América, pág. 317.

Y sobre este particular dice Otto Mayer: "para llevar a buen fin, la relación jurídica creada por la imposición legal, las dos partes deben ejecutar actos tendientes a conservar sus derechos: la Administración, para hacer valer el derecho al impuesto, y el sujeto, para defenderse contra pretensiones mal fundadas. No realizados en tiempo dichos actos, aquellas partes experimentan el perjuicio de incurrir en la pérdida de sus derechos. De ahí, que la emisión de hacer en tiempo útil, ciertos actos, entrañe la pérdida del derecho de hacer anular una imposición ilegal." Le droit administratif allemand, IV partie spéciale, págs. 232|9.

Aplicando esos conceptos al caso *sub judice*, se echa de ver, que el requisito tan simple y de tal fácil realización, como es el de formular una protesta en el acto de pagar el impuesto que se alega no existir, no significa ciertamente establecer una condición que haga prácticamente imposible conseguir la repetición de lo pagado.

Finalmente, cabe poner de relieve, que la Suprema Corte ha manifestado "que en la misma esfera del derecho común, y

a los fines de dar estabilidad a las relaciones jurídicas, la ley ha dado en muchos casos validez a actos en sí nulos, como son los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, o que carecen de las cualidades o condiciones necesarias para el nombramiento o que han sido suspendidos, destituídos o reemplazados en otros (arts. 980, 981, 982, 983 y 991, Código Civil)". Suprema Corte, tomo 99, pág. 355; tomo 100, pág. 5 y otros.

4º Que contemplado este pleito, desde el punto de vista legislado en las ordenanzas de Aduana, observa el suscrito, que el requisito de la protesta o reserva de repetición estudiado precedentemente, no pugna con lo establecido en los arts. 426, 427, 428, 433 y 434 de dichas ordenanzas.

Evidentemente esos preceptos legales permiten al importador verificar reclamaciones a la Aduana por errores cometidos en su contra en las operaciones de importación, pero ello no significa que no pueda tener aplicación la recordada jurisprudencia de la Suprema Corte, desde que tales preceptos y tal jurisprudencia son perfectamente compatibles sin ningún género de dudas.

Por último, tratándose en el presente caso de mercaderías de despacho directo, piensa el suscripto que "a fortiori" tiene ineludible aplicación la susodicha jurisprudencia, a mérito de que el art. 148 de las ordenanzas de Aduana dispone que después de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo alguno sobre aforo, calidad, avería de la mercadería, falta, merma, robo, pérdida o cosa semejante.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Hasenclever y Cia. contra la Nación, sobre devolución de impuestos aduaneros indebidamente cobrados y pagados sin protesta de oportuna repetición. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngo-

se el sellado y archívese, previa devolución del expediente administrativo a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 7 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que los "errores" a que se refieren los arts. 426 de las Ordenanzas y 26 de la ley 11.281 "cometidos por la Aduana en las operaciones de importación", son aquellos que, según los términos del art. 427 de las citadas ordenanzas, "resultan evidentes en los documentos, sin poder admitir pruebas extrañas a dichos documentos", para justificarlos.

Que para desestimar la demanda bastaría la consideración precedente y la circunstancia acreditada en el *sub lite*, de que la reclamante para "justificar el error" en que fundamenta su acción se ve obligada a argumentar a base de "pruebas extrañas" a los documentos aduaneros de despacho.

Que, además, median las consideraciones de hecho y de derecho concordantes que la sentencia recurrida invoca.

Por ello, de acuerdo con lo manifestado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 74, que rechaza la demanda interpuesta por Hasenclever y Cía. contra la Nación, sobre devolución de impuestos aduaneros indebidamente cobrados y pagados sin protesta de oportuna repetición. Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1928.

Considerando:

Que la presente causa versa sobre la repetición de una suma pagada por el actor a la administración de la Aduana, en concepto de impuestos de importación a determinadas herramientas de hierro, que se dicen exentas de todo gravamen.

Que al contestarse la respectiva demanda se han opuesto dos excepciones que, por su naturaleza son de previo pronunciamiento, por cuanto ellas afectan a la procedencia de la acción instaurada.

Se refiere la primera a la falta de venia del Congreso para demandar a la Nación, venia que no se ha creido necesaria en el presente caso, por auto firme de la Cámara Federal de fs. 18 por no haber sido recurrida oportunamente por el Ministerio Fiscal y que por dicha circunstancia se halla en el momento fuera del alcance de la jurisdicción que por apelación ejerce esta Suprema Corte.

Que en cuanto a la segunda cuestión planteada, relativa al pago de los impuestos cuya devolución se demanda, sin reserva o protesta alguna, hecho indubitado, en el *sub lite*, corresponde recordar que la jurisprudencia del tribunal sólo ha exceptuado de aquel requisito, a las acciones emergentes de sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos o de apremio, que por su condición de sumarios, están sujetos a revisión, por la via ordinaria, como lo declaran las leyes de procedimiento (art. 278, ley 50), caso que no está en discusión en el presente.

Que con respecto a la necesidad de la protesta previa, a que se refiere el punto que se estudia, basta con referirse a los fallos y doctrina invocados por el señor juez de Sección, en su clara

sentencia de fs. 74, cuyos argumentos principales han sido acertadamente transcriptos en ella. (Fallos: tomo 99, pág. 355; tomo 116, pág. 299; tomo 118, pág. 347; tomo 120, pág. 98, entre otros).

Que aún cuando la falta del requisito previo de la protesta constituye base suficiente para determinar la improcedencia de esta demanda, corresponde agregar que la interpretación que de las ordenanzas de aduana y de las franquicias que acuerdan otras leyes a los instrumentos de trabajo, han sido interpretadas justicieramente en los fallos de primera y de segunda instancia, a cuyos fundamentos pertinentes se remite esta Corte.

Por esto, se confirma la sentencia apelada de fs. 75, bajo el concepto de los dos recursos concedidos. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel ante el juzgado de orígen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por Dellazoppa, Sociedad Anónima y Comercial contra la Nación, por la misma causa.

Don Alejandro Lazcano contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre nulidad de un escritura de hipoteca.

Sumario: 1º No habiendo invocado el recurrente precepto alguno de las leyes especiales discutidas y aplicadas (8.172 y 10.676), para fundar el derecho aplicable a su gestión judicial, no puede decirse que exista, a su respecto, decisión contraria al derecho invocado por él, que haga procedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º El conocimiento que el que acepta una segunda hipoteca en seguridad de su crédito, tiene de la constituida en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional, comporta la aceptación de las condiciones a que se hallaba sujeto el propietario hipotecante de acuerdo con la ley orgánica del Banco, las cuales quedan incorporadas a la constitución de la nueva garantía, y no puede, en consecuencia, el segundo acreedor hipotecario, invocar en su favor el beneficio de cláusulas constitucionales para sostener la invalidez de aquello que aceptó, implícitamente como su propia ley.

3º El principio de que la propiedad es inviolable cede ante una sentencia fundada en ley.

4º La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa y de que nadie puede ser condenado sin audiencia previa, no puede decirse violada en un caso en que el recurrente expuso *in extenso* las razones que en su sentir invalidaban el auto recurrido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1926.

Suprema Corte:

Se discute en la presente causa, seguida por don Alejandro Lazcano contra el Banco Hipotecario Nacional, la validez de la cancelación de una segunda hipoteca hecha a pedido del Banco demandado en la convocatoria de acreedores de don José Tagini.

Es verdad que en la causa se ha discutido la inteligencia y aplicación de las leyes números 8172 y 10.676 sobre funciona-

miento del Banco referido en las cuales éste, y no el actor recurrente, había fundado sus derechos; pero la sentencia definitiva de fs. 82 dictada por la Cámara de Apelación en lo Comercial, ha resuelto la causa reconociendo que la cancelación habia sido decretada por el Juez en virtud de lo dispuesto por el art. 3.200 del Código Civil, lo que hacia inaplicable al caso la prescripción contenida en el art. 3196 del mismo Código invocado por el actor, el que se refiere a las hipotecas no canceladas.

Como se ve, el litigio ha quedado resuelto por la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común irrevisables por esta Corte Suprema y que son suficientes, por otra parte, para sustentar el fallo apelado con prescindencia de toda otra cuestión de carácter federal que aparezca en la causa.

En cuanto a la invocación de la garantía referente a la inviolabilidad de la defensa en juicio que acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional hecha por el apelante, no aparece vulnerada dicha garantía como se sostiene a fs. 86, ya que ella como lo tiene resuelto V. E. se cumple cuando, como en el caso de autos, el litigante ha sido oido y ha hecho valer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar mal concedido la apelación de fs. 87, para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el actor ha fundado su demanda sobre la nulidad de cancelación de una hipoteca en que el Banco Hipotecario Nacional al pedir y obtener la adjudicación de la propiedad gravada

y la consiguiente cancelación de las hipotecas inscriptas en el registro respectivo conforme a lo prevenido por los arts. 58 y 76 de las leyes 8172 y 10.676, ha violado disposiciones expresas del Código Civil y especialmente la del art. 3196 del mismo.

Que el Banco Hipotecario Nacional para solicitar el rechazo de la acción ha invocado en su favor los arts. 58, 59, 60 y 76 de su ley orgánica Nº 8172 con las modificaciones introducidas por la Nº 10.676.

Que el actor a su turno en el alegato de fs. 29 arguyó concretamente la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley 8172 y de las demás disposiciones invocadas por el dmandado por ser repugnantes a los arts. 17 y 18 de la Constitución para el caso de que aquellas fueran entendidas y aplicadas, en la forma sustentada por el Banco al contestar la demanda.

Que no habiéndose invocado por el recurrente precepto alguno de la ley orgánica del Banco para fundar el derecho aplicable a su gestión judicial, no cabe decir que exista a su respecto, decisión contraria al derecho invocado por él, como lo requiere el inciso 3º ,art. 14 de la ley 48 y los argumentos de derecho civil y de hecho que la sustentan son de todo punto ajenos al recurso extraordinario. Art. 15, ley 48.

Que en estas condiciones la cuestión relativa a la procedencia del recurso quedaría circunscripta a saber si las disposiciones de la ley nacional en que el Banco asentara sus pretensiones y que fueron aplicadas en el juicio, han podido ser arguidas de inconstitucionales por hallarse en pugna con lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la ley fundamental.

Que acerca de esto debe observarse que tanto la sentencia de 1ª instancia como la de la Cámara Comercial, han sentado la conclusión, que envuelve una cuestión de hecho insusceptible por consiguiente de ser revisada por esta Corte, que el demandante al aceptar la segunda hipoteca en seguridad de su crédito tuvo pleno conocimiento de la constituida en primer término en favor del Banco y consiguientemente de los privilegios que su ley or-

gánica estatuía, como asimismo de la existencia de la ejecución hipotecaria y de su estado actual.

Que siendo esto así, ese conocimiento comporta la aceptación de las condiciones a que se hallaba sujeto el propietario hipotecante de acuerdo con la ley orgánica del Banco, las cuales quedaron incorporadas a la constitución de la nueva garantía. El demandante, por consiguiente, no puede invocar en su favor el beneficio de cláusulas constitucionales para sostener la invalidez de aquello que aceptó implícitamente como su propia ley.

Que a mayor abundamiento cabe observar que la cancelación ordenada por el auto judicial cuya nulidad se pide en el presente juicio, no ha privado al recurrente de las garantías aseguradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución. Es cierto que la propiedad es inviolable, pero el principio cede ante una sentencia fundada en ley representada en el caso por el primer auto que ordenó la cancelación y muy principalmente por la que en el presente juicio han pronunciado los tribunales del fuero ordinario. Es verdad, también, que es inviolable la defensa en juicio y que nadie puede ser condenado sin audiencia previa, pero no lo es menos que el recurrente en esta demanda ha expuesto *in xtenso* las razones que en su sentir invalidaban el auto ordenando la cancelación y ellas son sin duda las mismas que hubiera hecho valer en el juicio en que se ordenó la medida de haber sido citado. Ha atacado la validez de la resolución reexaminando las razones que la determinaron en un largo debate con el Banco y el nuevo hecho de que el resultado le fuera adversa no autoriza la conclusión de que, en tales condiciones, se le haya privado de la garantía constitucional asegurada por el art. 18.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 87. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

NOTAS

Con fecha tres de Diciembre de mil novecientos veintiocho fué confirmada por la Corte, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó al procesado Domingo Sereno Oyola, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio y robo perpetrado en la persona de José Poggio, el día 28 de Diciembre de 1926, en Winifreda, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos del dictámen del Señor Procurador, no hizo lugar a la queja deducida por doña Teresa Rafael de Frangi, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, en razón de que la sentencia recurrida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, había denegado la pensión solicitada, por considerar que no se había acreditado en autos, los años de servicios prestado por el esposo de la recurrente, necesarios para obtener el beneficio requerido; resolución que decidió la causa por razones de hecho y prueba ajenas a la interpretación de cláusulas constitucionales, tratados o leyes especiales e irrevisible por el tribunal en el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Singer Sewing Machine Company, apelando de una resolución de Aduana, dado que la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, apelada por vía del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, se había limi

tado, en el caso, a decidir la cuestión en litigio analizando e interpretando puntos de hecho y prueba extraños al recurso intentado de puro derecho federal, como lo dispone el art. 14 de la citada ley 48 y la constante jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Dolores Romero de Prioli en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la sentencia recurrida dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, habia denegado la pensión solicitada, por considerar que no se habia acreditado en autos, que el esposo de la recurrente hubiese quedado incapacitado para el trabajo, a consecuencia de un accidente que habia sufrido; resolución que decidió la causa por razones de hecho y prueba ajenas a la interpretación de cláusulas constitucionales, tratados o leyes especiales irrivisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley N° 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Rodrigo Briones en los autos "Vicente Grisolía contra Alberto E. Cruz, sobre desalojo", por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida habia sido resuelta en las instancias ordinarias del pleito, interpretando y aplicando para el caso preceptos de derecho común contenidos en una ley procesal de orden local y Código Civil, como también analizando puntos de hecho y prueba, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal como lo disponen los arts. 14 y 15 de la ley N° 48 y la constante jurisprudencia del tribunal al respecto.

En cinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por dón Francisco Aybar contra don Carlos Ferro, Comisario de Po-

licia de la Sección 2ª de la Capital, por abuso de autoridad, en razón de que la denuncia formulada por el recurrente, había sido desestimada en razón de que la Policía de la Capital, al prohibir el uso del aparato eléctrico explotado por el querellante, había usado de facultades inherentes a sus funciones, dado que tal uso podría significar la violación del art. 1º de la ley 4097, sobre juegos prohibidos; y en tales condiciones y aún admitiendo que se encontraran reunidas, en el caso, las condiciones formales requeridas por los arts. 14 y 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, la cuestión resuelta no podría generarlo, desde que, se trataría de la interpretación de los arts. 248 y 251 del Código Penal, esto es, de cuestiones de mero derecho común y de hecho, expresamente excluidas de aquél por el art. 15 de la citada ley 48.

En la demanda entablada por don Domingo Schoo contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero cobrada en concepto de impuesto a la herencia, el representante de la demandada al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó avenirse a devolver al actor la suma reclamada, pero que su parte en razón de la forma en que era contestada la demanda, debía ser eximida del pago de los intereses y costas. La Corte Suprema con fecha 5 de Diciembre de 1928, de acuerdo con lo resuelto por el tribunal en casos análogos, falló la causa declarando que la demandada debía devolver al actor en el plazo de treinta días la suma de quinientos setenta y seis pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional de curso legal, con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fuesen abonadas en el orden causado, atenta la anturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que fué trabada la litis.

Con fecha siete se declaró improcedente el recurso deducido por don José Vidales en autos con la Municipalidad de la Ca-

pital, sobre desalojamiento, en razón de no haberse interpuesto en término para ante la Corte Suprema, recurso alguno de apelación, y el de hecho deducido ante un magistrado que no dictó la resolución definitiva, como lo hacia constar el Juez de Primera Instancia en lo Civil, resultaba interpuesto en actuaciones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia y destinadas a obtener la nulidad de lo actuado por supuestos vicios de procedimiento, lo que no puede ser materia del recurso acordado por los artículos 14 y 15 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Juan Carlos Silva Ferrer en autos con su esposa Esther Ofelia Sales, por supuestas lesiones, en razón de que no habiéndose expresado al interponer la apelación que se trataba del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, debe entenderse que se había interpuesto el ordinario, siendo éste improcedente por no encontrarse comprendido en ninguna de las situaciones previstas en el art. 3º de la ley Nº 4055; agregándose, además, que aún en el supuesto de que el recurso deducido fuese el extraordinario del art. 14 de la ley 48, cabía observar, a mayor abundamiento, que sólo se trataba de cuestiones relativas a la procedencia o improcedencia de medidas de prueba, es decir, puntos de derecho común regidos por leyes procesales y por consiguiente extraños al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento lo que dispone la cita legal referida.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Domingo Chiappara en autos con el Instituto Italo Argentino de Seguros, sobre cobro de pesos, en razón de la que causa había sido decidida por razones de derecho procesal relativas a la interpretación de la ley 4550, sobre caducidad de la

instancia y por aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas al recurso interpuesto. (Art. 14 de la ley 48).

Con fecha diez no se hizo lugar a la queja deducida por don Hermelindo Rocha en el concurso civil de don Heriberto Kenny, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que ésta había sido designado síndico de dicho concurso y la resolución de que recurría se limitaba a removerlo de tal carácter por aplicación analógica de los incisos 5º y 6º del art. 398 del Código Civil, por encontrarse concursado, a su vez, y por haberlo así solicitado alguno de los acreedores, es decir, que el caso se había resuelto a mérito de disposiciones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Bautista Uhide en autos con doña Juana Rovatti, sobre alimentos y litis expensas, por aparecer de la propia exposición del recurrente que el caso había versado sobre puntos de derecho común regidos por leyes procesales, y en consecuencia, extraños al recurso extraordinario de acuerdo a lo que dispone el art. 14 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto por el tribunal.

En catorce del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Hernán Cullen, en autos con doña Clotilde Holmberg, por separación provisoria, tenencia de hijos y alimentos, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones debatidas habidan sido resueltas, sin que para ello se hubiera probado una serie de puntos, que según éste, debian ser

aclarados, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario, ya que se trataba de cuestiones regidas por el derecho común. Arts. 14 y 15 de la ley 48.

En la demanda entablada por "Angel Braceras, Sociedad Anónima de Ropería y Confecciones en general", contra la provincia de La Rioja, por cobro de pesos, el representante de la demanda, al evacuar el traslado que le fué conferido, manifiesta que "el crédito cuyo pago la sociedad demandante reclama al gobierno actual de la Provincia de La Rioja, es justamente reclamado por los actores", y que en consecuencia así lo reconoce en nombre del gobierno que representa, considerando asimismo justa la reclamación por los intereses de dicho crédito. La Corte Suprema con fecha 14 de Diciembre de 1928 falló la causa, declarando que la provincia demandada debía devolver a la sociedad actora, en el plazo de treinta días la suma reclamada de tres mil quinientos setenta y siete pesos moneda nacional, con más los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fueran abonadas en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma como fué trabada la litis.

En la demanda entablada, por don Dardo Chaves Paz y Repetto y otra, contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero, cobrada en concepto de impuesto a la herencia, el representante de la demandada al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó que reconocía el derecho de los actores y se avenía a devolver la suma reclamada. La Corte Suprema con fecha 14 de Diciembre de 1928, falló la causa de acuerdo con lo resuelto por la misma en casos análogos, declarando que la provincia demandada debía devolver a los actores dentro del plazo de treinta días, la suma de veintidos

mil trescientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y un centavos moneda nacional, con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fuesen abonadas en el orden causadas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que se trabó la litis.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró mal concedido por el juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, el recurso deducido por don José Manuel y Alvarez en autos con don Pedro Cecilio Benavidez, sobre desalojo, en razón de que para que el recurso extraordinario de apelación que acuerda el art. 14 de la ley 48 proceda, es necesario demostrar en la queja la relación directa e inmediata que exista entre el caso resuelto y la garantía federal, de orden constitucional o legal, que se supone vulnerada; es menester, que durante el litigio se haya invocado dicha garantía federal; que haya sido ella materia de controversia y que la sentencia definitiva sea contraria al privilegio o exención invocado (art. 14, ley 48); agregándose, además, que la causa aparecía decidida por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho civil, relativas al carácter de intruso que se asignaba al demandado, dentro de la propiedad del actor.

En diez y siete del mismo se declaró improcedente la queja deducida por la Compañía de Seguros Generales "Independencia", en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre defraudación a la renta, juicio de apremio, en razón de que el recurso extraordinario sólo puede deducirse contra las sentencias definitivas, y no reunen este carácter aquellas que no ter-

minan el litigio y que por el contrario, por disposición legal expresa, están sujetas a la revisión en juicio pleno. (Art. 320 de la ley 50).

En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos contenidos en el dictámen del Señor Procurador, no hizo lugar a la queja deducida por don Eduardo L. Green, en la querella seguida en su contra, por don Luis V. Lozada y otro, por infracción al art. 43 del Código Penal, incidente sobre cobro de honorarios, en razón de no existir planteada cuestión alguna de competencia que correspondiera resolver al tribunal, ni existir tampoco denegación alguna del fuero federal que pudiera motivar el recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley 48; agregándose, además, que la incidencia habida sobre competencia, fué resuelta al iniciarse la causa y quedó terminada, siendo consentida por el mismo querellado.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó al procesado Severo Giménez a sufrir la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de catorce años y seis meses de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Emilio Huenemil, el día 27 de Noviembre de 1926, en jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha diez y nueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo S. Grimaux en autos con doña Isabel A. de Peralta, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposi-

ción del recurrente, que la cuestión debatida y resuelta por la Cámara Civil Primera de Apelaciones de la Capital, se habia limitado en el caso, a interpretar y aplicar disposiciones contenidas en la ley local Nº 11.290, y siendo sus preceptos sólo aplicables en la Capital y territorios nacionales, son ajenos al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Eusebio A. Grau y otra, en autos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos, por resultar de la propia exposición de los recurrentes, que la decisión del tribunal de alzada no revestía el carácter de sentencia definitiva, pues no terminaba el pleito ni hacía imposible su continuación, y en consecuencia no era susceptible del recurso autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48.

En veintiuno del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en cuanto declaraba probado e imputable a Mateo Oriolo el delito de homicidio perpetrado en la persona de Rudecindo Ferreyra Laren, el día 9 de Noviembre de 1920, en el parage denominado Cabo Raso, jurisdicción del Territorio Nacional del Chubut, y la modificó en cuanto a la pena que fijó en la de diez y seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, en vez de la de veinte años de la misma pena que le fuera impuesta por la expresada Cámara Federal.

En veintiocho del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Ape-

lación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, que condenó a Ludwik Perweinis, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Wladislao Dziedziul, a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas; delito cometido en el camino de San Carlos de Bariloche a Laguna Fría, jurisdicción de dicho territorio, el día 1º de Octubre de 1926.

—·—

En la demanda entablada por doña Dolores Barrenechea de Larguía, sus herederos, contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto a la herencia, el representante de la demandada al evacuar el traslado que le fué conferido, manifestó avenirse a devolver a los actores la suma que éstos reclaman, pero que su parte debía ser eximida del pago de las costas, en razón de la forma en que contestaba la demanda. La Corte Suprema con fecha 28 de Diciembre de 1928, de conformidad con lo resuelto en casos análogos, falló la causa declarando que la provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores la suma reclamada de $ m|n. 12.578.29, con sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda, ordenando que las costas se abonasen en el orden causadas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que se trabó la litis.

En la misma fecha, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don José Caprioglio en autos con el ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos, en razón de que la causa fué resuelta en definitiva por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por razones de hecho y prueba referentes al carácter perecedero de las mercaderías transportadas,

por aplicación del derecho común y por interpretación de contratos de transporte convenidos entre las partes.

En la misma fecha, por los fundamentos y consideraciones contenidos en el dictámen del Señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Syra Sales de del Panta en autos con doña Rosa y doña Virginia Rebella, sobre reivindicación, en razón de no existir en la causa planteada ni resuelta cuestión alguna sobre derecho federal que autorizara la intervención de la Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación acordado, por el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Telésforo Pillet en autos con el Presbítero Sabelli, sobre desalojamiento, por no tratarse de ninguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley 48, ya que no existía sentencia definitiva.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan Lalor contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, en razón de que la resolución apelada pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se apoyaba en consideraciones y antecedentes de hecho, prueba y derecho común, que no pueden ser revisados por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario de puro derecho federal de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Dardo Herrera, deduciendo tercería de dominio en el juicio seguido por don Rodolfo Arnedo contra Héctor Aliaga Rueda, sobre cobro de una multa, en razón de que, al interponer la queja contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Santiago del Estero, no basta manifestar simplemente como lo hacía el recurrente, que no está conforme con ninguno de los fundamentos en los en que el tribunal apoyaba su decisión; es menester, a fin de cumplir los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, fundar la queja, demostrando la relación directa e inmediata entre el caso resuelto y la garantía federal que se supone vulnerada, en condiciones tales que el tribunal apelado pueda pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del caso federal, y nada de esto aparecía cumplido en el referido escrito de apelación.

Con fecha treinta y uno la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró improcedente el recurso deducido por don Federico García en autos con la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, dado que la causa fué resuelta por razones de hecho y prueba y por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, irrevisibles por el tribunal y suficientes por sí solas para sustentar el fallo recurrido.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, que condenó a Vicente Velazco (a) "El Pibe" y a José Cruz Mernabel, a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, como autores del delito de homicidio perpetrado

en la persona de Santiago Salvattore, en el pueblo General Roca, jurisdicción del expresado territorio.

En la demanda promovida por don Mario Brandoni contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos provenientes de un accidente del trabajo, ocurrido el día 5 de Noviembre de 1926, en la Escuela Naval de Río Santiago, el Señor Juez Federal de La Plata falló la causa, declarando que la Nación debía pagar al actor la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos moneda ncional dentro de veinte días de ejecutoriada la sentencia y las costas del juicio, a mérito de que las partes estaban de acuerdo en el hecho que motivaba la acción, si bien el demandado insinuaba que los materiales con que se construyó el andamio, cuya rotura ocasionó el accidente, fueron elegidos por el actor y sus compañeros, lo que arrojaría sobre éstos la culpa del hecho; pero esto no había sido materia de prueba, ni podría tampoco por sí solo establecer la culpa grave y exclusiva del accidentado, ya que la responsabilidad del patrón se presume (art. 5º, ley 9688) y corre a cargo de éste la prueba en contrario; agregándose, que por otra parte, esa responsabilidad no habia sido desconocida, si bien se negaba que lo fuera en la extensión pretendida por el actor; sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 31 de Diciembre de 1928, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Dilio J. Ferraro en autos con doña Delia Walker de Horne, sobre desalojamiento, por aparecer del certificado agregado, que la resolución dictada por el Juzgado de Dolores, Provincia de Buenos Aires, se habia limitado, en el caso, a interpretar y apli-

car disposiciones de derecho común contenidos en una ley procesal de orden local, cuya inconstitucionalidad no había sido alegada, especialmente al aplicar al demandado la sanción establecida en el art. 605 del Código de Procedimientos, por no comparecer a la audiencia a que habían sido convocadas las partes para hacer valer sus derechos, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo a lo que disponen el art. 14 de la ley N° 48 y lo reiteradamente resuelto por el tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Leonidas Ceballos de Ceballos en los autos "Laureano y Eleuteria Gaitán y Nemesia Ceballos, sobre nulidad de testamento", por aparecer de la propia exposición de la recurrente, que la actora dedujo para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, el recurso de revisión fundándolo en disposiciones de una ley local, y el referido tribunal resolvió el recurso interpretando y aplicando precepto de orden procesal, contenido en el Código de Procedimientos de dicha Provincia, lo cual es ajeno al recurso extraordinario intentado, de acuerdo a lo que dispone el art. 14 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema.

Pedro Alejandrino Flores, su extradición, a solicitud de las autoridades de la República de Chile.

Sumario: La ley y la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema son categóricas en la exigencia para la extradición internacional a falta de tratado, de la condición de imponerse al reo, en el caso de condena, la pena más benigna cuando tal fuere lo que en la Argentina corresponde al delito de la causa. (Artículo 667 del Código de Procedimientos en materia criminal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Por resolución del Juzgado, que fué confirmada por la Excelentísima Cámara Federal de La Plata, se concedió a la República de Chile la extradición de Pedro Alejandrino Flores. Instado por la vía diplomática el cumplimiento de la condición que exige el artículo 667 del Código de Procedimientos Criminal, según constancias del telegrama de fs. 1 a 10 del Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de la República de Chile, dice: que si se concediese la extradición dicha Corte se empeñaría para que al dictarse sentencia en el proceso del mencionado Flores, se tuviesen muy presentes los deseos del gobierno argentino. Y el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, dice que en su entender la expresión contenida en la precedente comunicación de la Embajada de Chile, satisface plenamente la condición que impone el art. 667 del Có-

digo de Procedimientos Criminal, y que en tal virtud procede hacer la entrega del reo cuya extradición se reclama.

Por lo expuesto, soy de opinión que V. S. podría hacer lugar a la extradición de Pedro Alejandrino Flores, entregándolo a la Embajada de Chile.

A. Soria Mena.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Rawson, Marzo 25 de 1927.

Autos y Vistos:

El despacho telegráfico del Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la causa que fuera seguida ante este Juzgado por extradición de Pedro Alejandrino Flores, comunicando la forma en que la Excma. Suprema Corte de la República de Chile ofrece dar cumplimiento a la condición preceptuada en el art. 667 del Código de Procedimientos Criminales e impuesta en la sentencia que concediera dicha extradición, registrada en el libro registro de este Juzgado, con fecha 14 de Agosto de 1925, a los folios 196 y 197; y

Considerando:

Primero: Que se trata en el caso que plantea el referido despacho telegráfico, de considerar si se ha dado cumplimiento a la condición impuesta en un pronunciamiento emanado de este Juzgado a fin de proceder a la ejecución del mismo, siendo por consiguiente el suscripto competente para entender en él.

Segundo: Que el proveyente entiende que no puede darse por cumplida la condición de referencia, no obstante la autorizada opinión en contrario del Señor Procurador General de la Nación y el dictamen del señor Fiscal del territorio, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) Que el cumplimiento del requisito estatuído en el art. 667 del Código de Procedimientos Criminales debe ser previo al otorgamiento de toda extradición no regida por tratados especiales, pues tal exigencia fluye de la disposición legal citada, sancionada, de más está decirlo, con la indiscutible soberanía del Congreso Nacional para legislar dentro del territorio argentino, y ello no se ha realizado en el caso *sub judice*, ya que la Excma. Suprema Corte de Chile, según comunicación de la Embajada de dicho país, luego de manifestar que el procesado Flores "será juzgado por los Tribunales chilenos y de acuerdo con las leyes que rigen en Chile y según los principios del derecho internacional" (fs. 1), contesta ante el emplazamiento que le hiciera el Gobierno Argentino, declarando "que dicha Suprema Corte no se halla facultada para hacer una declaración como la que se insinúa, pero que, sin embargo, si se concediera la extradición, se empeñaría para que al dictarse sentencia en el proceso Flores se tuvieran muy presentes los deseos del Gobierno Argentino" (fs. 3).

b) Que el requisito legal enunciado debe cumplimentarse formal y categóricamente, lo que no se desprende de la manifestación formulada por la Excma. Corte de Chile, la que, en el mejor de los casos, sólo implica una promesa de buenos oficios a interponer por la misma, promesa que no ofrece garantía suficiente de que obtenga efectivo éxito, a pesar de los buenos deseos de dicho Tribunal, si se tiene presente que el mismo carece de facultades para lograrlo, según su propia manifestación (fojas 3), y que, un principio de ética jurídica contemplado por cierto en la legislación relativa a la organización judicial de la referida República, hace aleatorio que aquellos buenos oficios obtengan ante el Juez que juzgue al inculpado Flores el resultado que exige la condición impuesta en la sentencia, de acuerdo con el art. 667 mencionado, lo que debe evitar en lo posible la justicia argentina, a no ser que a sabiendas corra el riesgo de hacer posible la violación a dicho precepto que responde al principio de garantías y libertades individuales consagradas en la Constitución Nacional.

c) Que si bien las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales relativas a la extradición como los tratados que la contemplan, responde a un loable principio de política internacional, de ayuda jurídica internacional, que actúa como excepción a la territorialidad de las leyes y privilegios y garantías que éstas estatuyen, no es menos cierto que un privilegio tal, como el que importe dicha excepción, hállase limitado por aquellas garantías, las que en todo caso deben interpretarse en su mayor amplitud, tarea y obligación que incumbe a los jueces encargados de velar por ellas al aplicar los tratados y las lejes (J. N. Matienzo, "Der. Púb. Arg.", tomo II, pág. 1058), sin que tesis tal importe admitir que el país del refugiado "se preste a servir de asilo a criminales", como lo sostuviera la comisión de la Cámara de los Lores en el conflicto de Laurence con los Estados Unidos ni que ello implique una violación a las funciones del Estado y del orden internacional, como lo pretenden los representantes de la llamada teoría de la Unión Internacional, sino simplemente responder a las razones que informan la tesis dominante en la legislación universal, según la cual, no puede admitirse un derecho absoluto de extradición como no existe de asilo.

d) Que es por ello y a pesar del innegable avance que va operándose en las legislaciones adelantadas de lo primero sobre lo último, que no es posible exagerar la tolerancia, por muy atendibles que sean las razones desde otro punto de vista, hasta el extremo de apartarse de un principio fundamental de derecho común que impone interpretar restrictivamente toda limitación a la libertad individual, y de otro, su corolario, que en la duda debe estarse en favor del procesado, como sería el acceder a una extradición tal cual lo pretende la Embajada de la República de Chile, lo que por lo demás, podría llegar a reportar una grave responsabilidad para el Gobierno Argentino, si se tiene presente que el art. 391 del Código Penal chileno mantiene la pena de muerte para el homicidio, pena abolida de nuestra legislación en la materia (fs. 13 a 20).

e) Que consecuente con tales postulados es que innumerables fallos del más alto Tribunal del país, han establecido, sin lugar a equívocos, la inadmisibilidad de entrega de un inculpado o condenado en el extranjero por "mera cortesía", como lo querían los romanos, y la necesidad de que la promesa respecto al cumplimiento de la condición requerida por el art. 667 del Código de Procedimientos Criminales, sea hecha en forma precisa y categórica. Es así como dijo la Suprema Corte de Justicia, antes de la sanción del art. 646 del Código de Procedimientos Criminales y ley Nº 161 que admitieron la extradición a título de reciprocidad a falta de tratados: "Que no se debe proceder a la entrega por mera cortesía y no obligando hacerlo el derecho de gentes las autoridades argentinas no pueden hacerlo desde que la Constitución Nacional acuerda a los extranjeros garantías de libertad y seguridad, preceptos que al no estar limitados deben ser entendidos en toda su amplitud" (Arguas y Lascano, "Trat. de Der. Int. Priv.", pág. 364), y en otro: "Que concedida a título de reciprocidad la extradición debe otorgarse con la precisa condición de que los Tribunales del país requirente impondrán en caso de condena, la pena con que se castiga en la República, el delito causado si ésta fuera menor que el vigente en aquél" (S. C. N., 70, 422, véase también los siguientes: S. C. N., 40, 92; 58, 11; 66, 236; 110, 193; 107, 425; y 72, 101. Las Excmas. Cámaras Federales de Apelación han seguido la misma norma, exigiendo con visible rigor el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Código de Procedimientos Criminales (entre otros, el fallo de la Cám. Fed. de Bs. As., registrado en "Gaceta del Foro", año 1920, tomo 1º, pág. 79).

f) Que de acuerdo con los considerandos precedentes, no habiendo el Gobierno de la República de Chile prometido formal y categóricamente dar cumplimiento a la condición requerida por la disposición legal de referencia y transcripta en la resolución que concediera la extradición de Pedro Alejandrino Flores, siendo inútil insistir sobre ello, dado la declaración categórica formulada por las autoridades chilenas en tal sentido, y

teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que dichas autoridades tuvieron noticias de la detención del inculpado, quien se halla privado de su libertad, resuelvo: ordenar la libertad de Pedro Alejandrino Flores por incumplimiento del requisito de referencia (art. 648 del Cód. de P. Crim.).

Hágase saber, regístrese, líbrese oficio telegráfico de la presente resolución con transcripción al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y, si no fuera apelada, háganse los oficios necesarios para la inmediata libertad del detenido.—*Ramón F. Vázquez.* — Ante mí: *Ed. M. Grané.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 16 de 1927.

Vistos y Considerando:

1º Que como acertadamente lo pone de manifiesto la resolución en recurso, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho en reiterados casos y en forma uniforme, que la extradición a título de reciprocidad se rige por el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, siendo por lo tanto, condición *sine qua non*, la promesa de que los Tribunales del país requirente no impondrán al reo, en caso de condena, un castigo mayor que la pena con que se castiga, en la República, el delito acusado, si esta pena fuere menor que la vigente en aquel país.

2º Que esa condición no aparece cumplida en el presente caso, desde que sin duda alguna, no es posible asignar a las palabras transcriptas en el despacho de fojas 1, el alcance de una promesa formal en el sentido indicado, y no es procedente exigir a aquel alto Tribunal la manifestación categórica a que se refiere el citado artículo 667.

3º Que ello no obstante, estudiando esta Cámara la Cons-

titución vigente en la República de Chile, encuentra entre las facultades que competen al Presidente de la Nación, la de conceder indultos, facultad esta última que le permitiría la promesa de que el presunto reo no habría de sufrir, en caso de condena, una penalidad mayor que la que pudiera corresponderle conforme a las leyes de este país, con lo cual se salvaría el obstáculo que pudiera resultar de la imposibilidad legal en que pudieran hallarse los Tribunales chilenos para prestar por sí, la referida promesa.

Por estos fundamentos señálase el plazo de treinta días para que se cumpla el propósito enunciado en el considerando tercero de esta resolución, bajo el concepto de que si dentro de él no fuere satisfecho, se cumpla, sin más trámite, la resolución de primera instancia.

Al efecto de salvar la demora que se produciría con la remisión de este expediente al Chubut, remítase para su cumplimiento al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y hágase saber, con transcripción al señor Juez "a quo". — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — *U. Benci.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1927.

Suprema Corte:

Consecuente con mi opinión manifestada al estudiar este asunto concerniente a la extradición de Pedro Alejandrino Flores, solicitada por las autoridades judiciales de la República de Chile, opinión que aparece transcripta a fs. 5 del despacho telegráfico remitido por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores al señor Juez Letrado del Chubut, creo que la promesa hecha por la Suprema Corte de Justicia de Chile, a requirimiento del Gobierno Argentino, satisface plenamente la condición impuesta

por el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por cuya razón, procede conceder la extradición pedida, revocando en esa forma la sentencia de fs. 27 dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que la ha acordado en forma condicional. Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 4 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la ley y la uniforme jurisprudencia de esta Corte son categóricas en la exigencia para la extradición internacional a falta de tratado, de la condición de imponerse al reo, en el caso de condena, la pena más benigna cuando tal fuere lo que en la Argentina corresponde al delito de la causa (art. 667 del Código de Procedimientos en materia criminal; Fallos: tomo 72, página 101; tomo 75, pág. 20; tomo 76, pág. 447; tomo 78, pág. 307; tomo 82, pág. 99; tomo 107, pág. 425; tomo 110, pág. 193).

Que según los testimonios acompañados por las autoridades de Chile al requerir la extradición de Pedro Alejandro Flores, procesado por homicidio, la pena de muerte puede serle aplicada por la ley penal de dicho país y tal sanción ha sido eliminada del Código Penal Argentino subsistiendo como la más grave la de reclusión perpetua (arts. 5º, 6º y 80), pena que también existe en la ley chilena (art. 21).

Que la simple manifestación de buenos oficios de la Suprema Corte de Justicia del país requirente no importa el compromiso que impone la ley argentina como requisito, junto con el de la reciprocidad para conceder extradiciones sin tratados que la comprometan y reglamenten. Las consideraciones de los fallos recurridos son ilustradas y precisas en tal sentido.

Que ante las dificultades de carácter constitucional y jurisdiccional internos, que pueden obstar a que la Suprema Corte de Chile otorgue la promesa categórica que exige el art. 667 del procedimiento criminal, es justa la fórmula adoptada por la Cámara Federal de La Plata, pues el Poder Ejecutivo del país exhortante puede indultar o conmutar la pena, en el caso extremo de que a Flores se aplicara la de muerte por los Tribunales competentes.

Por ello, se confirma. Hágase saber y vuelvan los autos al Tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Francisco Vilapriñó en autos con la Aduana de Rosario, sobre defraudación a la renta aduanera.

Sumario: 1º Si bien de acuerdo con el artículo 137 de las O. O. de Aduana, todo lo relativo a la clasificación de las mercaderías a los efectos del pago de los derechos de Aduana es del resorte exclusivo de las Aduanas de la República, nada impide que la justicia federal, respetando aquel criterio en cuanto a la obligación de pagar el impuesto, tome conocimiento y examine la causa para decidir si la pena aplicada es legal por ajustarse a los términos de las ordenanzas.

2º Aún cuando el error de una manifestación se haya cometido de buena fe, ello no constituye una eximente de pena, si dicho error no es evidente ni imposible de pasar desapercibido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Rosario, Septiembre 10 de 1926.

Y Vistos: Estos obrados iniciados a raíz de la denuncia de fojas 1, de la que resulta:

Que por permiso de importación Nº 6170 el señor Francisco Vilapriñó pidió a despacho un cajón con siete kilos "tapados para señoras, de pieles, regulares, peso con cajas", aforo: kilo $ 5, más 60 % al 50 %, partida 2192. Practicada la verificación de estilo por el Vista don Luis Rodriguez, dió por conforme la manifestación librando el despacho de la mercadería pedida.

Que con posterioridad a ello y a propósito de una denuncia preventiva formulada por el guardaalmacén en comisión en la oficina de Registros, don Miguel López del Cerro, se designó una comisión de dos vistas para que practicara una nueva verificación de la mercadería. Esta comisión, constituída por los vistas señores Benitez y Reboredo, informó, como consta a fojas 3 y vuelta, que dicho cajón contenía dos tapados de pieles para señora, con peso de (6.120) seis kilos ciento veinte gramos y una piel confeccionada con peso de (420) cuatrocientos veinte gramos, siendo los tapados de calidad fina, y la piel de la partida 2172 de la tarifa de avalúos.

Que al siguiente día de formulada la denuncia, concurrió a mi despacho el Vista don Luis Rodríguez, expresándome que le había sido pasado el parte de fojas 1, pero que ya tenía efectuado el despacho de la mercadería y que, en vista de ese parte, dudaba de la exactitud de lo manifestado. Díjele, entonces, que cumpliera con la orden recibida y que si tenía dudas verificara minuciosamente la mercadería. A raíz de esto, dicho Vista se trasladó en la tarde de ese mismo día al depósito 23 y practicó, conjuntamente con el interesado, el denunciante y dos peritos, una nueva verificación de la mercadería, llegándose a la conclusión

de que se trataba de pieles finas. Como consecuencia de ello y después de haber establecido en el parcial de despacho el "entréguese previo pago de derechos", el nombrado Vista Rodríguez pasó el parte de fojas 13, asumiendo el rol de constatador de la denuncia.

Que llamado a prestar declaración el causante, manifestó su conformidad con la denuncia del empleado López del Cerro, es decir, reconoció que los tapados eran de calidad fina, pero sostuvo, en cambio, que la piel estaba bien manifestada. Posteriormente se practicaron diversas diligencias tendientes a conocer el valor de los mencionados tapados y de la piel, y por último se estableció, con la conformidad del causante, en cuanto a los tapados, que dicho valor estaba constituido por la suma de ($ 500) quinientos pesos oro para los primeros y ($ 150) ciento cincuenta pesos oro para la piel; y

Considerando:

1º Que del estudio de las presentes actuaciones surgen dos cuestiones principales a considerar y resolver: la denuncia de fojas 1 sobre la falsa declaración hecha en el permiso de despacho Nº 6170 del señor Francisco Vilapriñó y la responsabilidad de éste y del Vista que tuvo a su cargo la verificación de la mercadería pedida en dicho permiso.

2º Que, en lo tocante a la primera cuestión, en autos está fehacientemente probado que los tapados de referencia manifestados como "tapados para señora, de pieles "regulares", aforo: kilo $ 3, más 60 % al 50 %, partida 2192, son de calidad fina y su despacho se encuentra regido por el art. 14 de la ley 11.281, siendo el valor de ellos igual a ($ 500) quinientos pesos oro con el derecho del 50 %. Asimismo, de las constancias de autos resulta que los (420), cuatrocientos veinte gramos de "pieles confeccionadas" o sea la piel de zorro, están igualmente mal manifestados, puesto que por su valor y demás características son de

una apreciación muy superior a las que involucra en su clasificación la partida 2172 de la tarifa de avalúos.

3º Que en virtud de ello, atento las opiniones emitidas por los técnicos requeridos al efecto, la conformidad expresada por el causante y de acuerdo con el artículo 31 del superior decreto del 10 de Octubre de 1916, el suscrito declara que los tapados deben despacharse sobre la base de su valor en depósito ($ o|s. 500) al 50 % y la piel de zorro también por su valor en depósito ($ o|s. 150) al 50 %.

4º Que, de consiguiente, se ha incurrido en una infracción prevista y penada por los arts. 66 de la ley 11.281 y 175 de su reglamentación, y como el perjuicio fiscal, en el supuesto de que ella hubiera pasado inadvertida, hubiera excedido del 50 % aludido por dichas disposiciones, según informa Liquidaciones a fojas 23, corresponde imponerse la pena de comiso sancionada por las mismas.

5º Que en lo tocante a la adjudicación de la multa, es indudable que ella corresponde íntegramente al denunciante, guardaalmacén en comisión en la oficina de Registros don Miguel López del Cerro, pero, sin embargo, y a los efectos de fundamentar la procedencia de tal adjudicación, conviene formular algunas consideraciones demostrativas de los derechos exclusivos adquiridos por el mismo.

Que tanto la ley 810 como la 11.281 y sus concordantes, acuerdan, con carácter general, a los empleados y a los particulares, los beneficios de las multas con que reprimen las infracciones que se cometen, cuando, por denuncia o intervención de cualesquiera de ellos, se haya obtenido la prueba de un fraude, etc., perjudicial para los intereses fiscales y algunas de dichas disposiciones, entre otras, el art. 1030 de las ordenanzas y el 161 del decreto reglamentario de la citada ley 11.281, otorgan, asimismo, con carácter especial y a los empleados que expresamente menciona, la adjudicación de la mitad de la multa correspondiente en los casos en que mediante la acción y la diligencia del emplea-

do aduanero se constate la exactitud de una denuncia formulada con carácter preventivo o se aprehenda una mercadería dentro o fuera de la jurisdicción fiscal. A este respecto y sintetizando, puede afirmarse que el espíritu que fluye de todas las disposiciones en vigor que rigen la materia, es el de estimular el celo de los empleados haciéndoles partícipes de las multas que se apliquen, cuando, por su actividad y diligencia, se haya constatado la defraudación, etc., y negándoles esa participación, cuando sus funciones se hayan limitado a corroborar los términos de denuncias perfectamente formalizadas.

En el *sub judice*, la exactitud de la denuncia fué constatada, primeramente por el Vista don Luis Rodríguez y luego, por los Vistas Benitez y Reboredo. El primero, o sea el Vista don Luis Rodríguez lo hizo después de haber dado por conforme el despacho, y los segundos, esto es, los Vistas Reboredo y Benitez, cuando ya existía constancia legal, puesta al pie del parcial del despacho, sobre la verdadera clase y calidad de la mercadería cuestionada.

Siendo así, es evidente que ninguno de los constatadores ha adquirido derecho legítimo alguno a la participación de la multa, puesto que las funciones ejercidas por ellos, no encuadran en ninguna de aquellas que la ley requiere, como condición indispensable, para hacerlos acreedores a los beneficios que consagra en sus disposiciones pertinentes.

En efecto: la actuación del Vista Rodríguez en la emergencia, en cambio de caracterizarse por la actividad y el empeño que la ley presupone en él o los empleados a quienes constituye en adjudicatarios de la multa respectiva, se ha distinguido precisamente por lo contrario, al extremo de que, si el contralor fiscal hubiera estado sujeto a su sola intervención, la falsa declaración habría pasado inadvertida; en virtud de lo cual resultaría un absurdo el premiarlo ahora con participación alguna en la pena a aplicarse. Por otra parte, la misión desempeñada por los otros dos Vistas ha sido simplemente la de corroborar una vez más la

exactitud de la denuncia, pues su veracidad ya estaba comprobada y existía constancia de ello en el propio parcial de despacho que han debido tener a la vista para ejercer las funciones encomendadas. De ahí, pues, que a ellos también debe excluirse de toda participación en la multa.

6º Que examinando minuciosamente estas actuaciones para apreciar si en realidad se trata de uno de esos tantos casos en que a menudo incurren los importadores, o sea de los comprendidos en el art. 128 de las ordenanzas de Aduana, o si se ha intentado una defraudación a la renta de las que califica el artículo 1037 de las mismas, se llega a la primera conclusión, porque las pruebas, indicios y circunstancias que rodean el hecho no autorizan, con suficientes razones, a suponer el presente caso comprendido en la última disposición invocada.

7º Que entrando a la consideración del procedimiento observado por el Vista don Luis Rodríguez, a cuyo cargo estuvo la verificación de la mercadería, cabe reconocerse que ha sido completamente irregular, sin que ninguno de los descargos aducidos en su declaración pueda influir en forma alguna para atenuar la gravedad y consecuencias de las responsabilidades en que ha incurrido a raíz de la falsa declaración no advertida.

Que el artículo 122 de las ordenanzas de Aduana prescribe la forma en que los Vistas deben inspeccionar las mercaderías, disponiendo que están obligados a hacerlo en todo lo que juzguen necesario para adquirir convencimiento de la verdad de la declaración en cuanto a especie, calidad y cantidad del género manifestado, para lo cual deben cumplir con lo establecido en los artículos 123 y siguientes que le son correlativos.

Que en esta oportunidad, el nombrado Vista, en cambio de ajustar su procedimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición, se ha desempeñado en una forma extremadamente sospechosa, dando por conforme el despacho de una mercadería manifestada como ordinaria no obstante a simple vista se denotaba

que su verdadera calidad era fina. Además la gravedad de la falta que apareja ese procedimiento, se pone de manifiesto con la sola enunciación de que de acuerdo con lo declarado por el causante y aceptado por el Vista Rodríguez, el Fisco percibía la cantidad de ($ 28), veintiocho pesos oro y según la verdadera clase y calidad de la mercadería, el Fisco percibirá más de ($ 250) doscientos cincuenta pesos oro.

Que entre las varias argumentaciones aducidas por el Vista Rodríguez en su defensa, se formula la de "que la denuncia debió ser hecha al pie del documento de despacho, como lo establece el artículo 159 del decreto reglamentario de la ley 11.281 y así el que suscribe hubiese prestado el máximum de atención a la calidad, haciéndose asesorar por personas peritas y competentes que aclarasen alguna duda." Empero, ni la denuncia debió ser hecha al pie del documento de despacho ni ella era necesaria para que el Vista Rodríguez cumpliera su deber con el máximum de atención. Lo primero, porque el art. 159 invocado se refiere a denuncias sobre diferencias con base cierta y fácilmente constatable, es decir, a aquellas que surgen de la confrontación de los documentos relativos al despacho, como, por ejemplo, que un tejido se pida de algodón y según el conocimiento, sea de seda; o que se manifieste una cantidad inferior a la que especifique dicho documento o el certificado de origen; nada de lo cual ocurría en esta oportunidad, puesto que la denuncia se basaba en una simple presunción emanada del valor establecido en el conocimiento. Lo segundo, porque los Vistas están obligados a cumplir debidamente su misión sin que se requiera para ello ninguna clase de advertencias y de consiguiente no puede pretextarse que por esa causa ha pasado inadvertida la falsa declaración.

Que, en consecuencia, el Vista don Luis Rodríguez se ha hecho acreedor a una medida de carácter y gravedad superior a aquellas que de conformidad con el art. 20 del acuerdo general de ministros del 1i de Enero de 1913, están comprendidas dentro de las facultades de los jefes de reparticiones, en virtud de

lo cual deberán elevarse en oportunidad estas actuaciones al Ministerio de Hacienda para la resolución que estime corresponder

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales invocadas y el art. 1054 de la ley 810, resuelvo:

1º Imponer la pena de comiso al total de las mercaderías contenidas en el cajón de referencia, adjudicando su importe al guardaalmacén en comisión en la oficina de Registros, don Miguel López del Cerro, sin perjuicio y previo pago de los derechos fiscales correspondientes; 2º elevar este expediente, con la nota acordada y una vez ejecutado, al Ministerio de Hacienda para la resolución pertinente en lo que respecta al Vista don Luis Rodríguez. Notifíquese y pase a Contaduria y Alcaidia para su ejecución, reposición de sellos por el causante y entrega de la mercaderia detenida. Cumplido a Sumarios para los fines consiguientes.

J. M. Cruz.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Rosario, Abril 9 de 1927.

Visto: El recurso de apelación deducido por don Francisco Vilapriñó contra la resolución del señor Administrador de Rentas dictada con fecha 10 de Septiembre ppdo. de fs. 23 v. a 29 del expediente 202|926, adjunto.

Y Considerando que:

Primero: La discusión versa acerca de si deben conceptuarse finas o regulares, las pieles de los dos tapados materia de la denuncia; y también acerca de si ha debido o no aplicarse la partida 2172 de la tarifa de avalúos para el pago de derechos de la piel de zorro plateado.

Segundo: Respecto de esto último, se expresan en sentido

categóricamente afirmativo los Vistas Benitez, Reboredo (fs. 3 y vta., exp. anexo), y el Tribunal de Vistas (fs. 19).

Tercero: Acerca de si las pieles de los tapados son finas o regulares, cabe advertir que la tarifa de avalúos no define en su partida 2172, el alcance de tales términos, ni por el precio de la mercaderéa, ni en otra forma; con lo cual resulta imprecisa la linea divisoria entre ambas calidades. Atenta la falta de un criterio legal fijo e inconfundible, pueden los interesados discutir con el criterio del señor Administrador de Rentas, sin que ello traiga necesariamente aparejada una condena por defraudación al Fisco ; y este argumento adquiere valor decisivo si se recuerda que en este caso el criterio del propio señor Administrador de Rentas, varió desde el dia 19 de Julio al 3 de Agosto, estimando primero en mil pesos oro el valor de las pieles y luego en quinientos (fs. 19 y 21 v. exp. anexo). Por otra parte, la calificación exacta de dichas pieles ha resultado singularmente difícil habiéndose producido gran disparidad de opiniones al respecto entre los peritos y Vistas que intervinieron: piel de "loutre" y cuello de "murmel", inferior aquella y regular ésta (fs. 3 vta., exp. anexo); "murmel" ordinaria, "rat musqué" o nutria Hudson (fs. 14 id); nutria Hudson con cuellos de Visón (fs. 16, v. id): "rat musqué" con cuello Vison, uno, "electric" con cuello imitación Vison el otro (fs. 18 id); "rat musqué" (fs. 19); "rat musqué" teñido con cuello de Mindel, estilo Vison (fs. 20). Además la Aduana de Buenos Aires conceptúa que a las pieles teñidas corresponde calificarlas entre ordinarias y regulares, o sea, tal como se las manifestó por Vilapriño.

Cuarto: En consecuencia, el recurrente no ha cometido infracción alguna y debe revocarse la resolución del señor Administrador de Rentas. Resuelvo: revocar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso, absolviendo de culpa y cargo al señor Francisco Vilapriñó. Hágase saber y bajen; debiendo reponerse el sellado ante la Aduana.

Juan Alvarez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CÁMARA

Rosario, Mayo 13 de 1927.

Excmo. Cámara:

En la sentencia se incurre en error evidente, se dice que la discusión versa acerca de si las pieles deben conceptuarse finas o regulares, lo que absolutamente no resulta de las constancias de autos.

Sobre ello, no se concedió apelación y es lo que legalmente correspondía, de conformidad a lo que expresamente dispone el art. 137 de las ordenanzas de Aduana.

A la numerosa jurisprudencia citada por el Administrador de Aduana (fs. 31 del expediente administrativo), se suma lo resuelto en 15 de Noviembre de 1926, en el juicio Otto Hermán Stein en que V. E. dispuso se tuviera por firme el fallo administrativo, en cuanto establecía que la mercadería objeto de la denuncia, era de calidad superior a la manifestada.

El señor Fiscal en primera instancia y el denunciante, desconocieron el derecho que creía tener el apelante para someter a resolución lo resuelto por la Aduana sobre la calidad de lo importado.

Ante el señor Juez Federal no se pidió modificación alguna del recurso concedido, sosteniéndose tan solo que con la calificación hecha de la mercadería por la Aduana, si fuera firme, necesariamente procedería llegarse a la confirmación de lo resuelto en 10 de Septiembre de 1926 (fs. 28).

Considerándose lo que puede ser objeto de apelación y contestando a lo que manifiesta el señor Juez Federal, sobre las variantes en el criterio del señor Administrador de Aduana, diré que si ello es exacto, es exacto también que existieron idénticas variantes en el criterio del importador y que si puede pensarse

que eso sería difícil, observándose seriedad en los procedimientos y en la acción, en el caso, sólo es posible juzgar si la pena impuesta es la que corresponde de conformidad a la clasificación firme hecha por la Aduana y a lo que disponen los arts. 66, ley 11.281 y 175 de su reglamentación.

V. E. necesariamente tendrá que confirmar, con costas, la resolución apelada de fs. 23 y siguientes del expediente administrativo por cuanto con las bases firmes de juicio que procede aceptar, no es posible llegar legalmente a otra solución que la dada por el señor Administrador de Aduana.

Finalmente, deseo llamar la atención de V. E. sobre lo que dispone la sentencia en la que se resuelve: "revocar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso" lo que evidencia que el señor Juez Federal no desconoce que haya algo sobre lo que no se puede volver.

Por lo tanto, corresponde y pido a V. E. que revoque la sentencia apelada y declare firme y legal la dictada por el señor Administrador de Aduana, con costas.

Julián Paz.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Junio 1º de 1927.

Vistos: en acuerdo los autos Francisco Vilapriñó contra la Administración de Rentas Nacionales, apelación (exp. Nº 151|27, de entrada); y

Considerando:

Es jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte que las cuestiones relativas a la clasificación de las mercaderías que se despachan en las Aduanas son del resorte exclusivo de la admi-

nistración, sin que de sus resoluciones proceda apelación para ante la justicia federal, de conformidad a lo establecido en el art. 137 de las ordenanzas.

Así lo ha declarado igualmente esta Cámara en el fallo Nº 6467 (Otto Hermán Stein, apelación de un fallo de Aduana), y otros.

En el caso de autos las pieles han sido clasificadas asignándoseles el valor de acuerdo al cual debieran despacharse y pagarse los impuestos, y esta clasificación "ad valorem" ha sido hecha de común acuerdo por el Administrador de Aduana y el interesado.

Que esto sentado, es indudable que el causante ha incurrido en la infracción prevista en el art. 66 de la ley número 11.281 atento lo que resulta de la clasificación hecha a fs. 3 y vta.; por lo que, y resultando del informe de la oficina de Liquidaciones, corriente a fs. 23, que el perjuicio para la renta habría excedido del 50 %, corresponde aplicar la pena de comiso que le ha sido impuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo pedido por el señor Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 54 y vuelta, fecha 9 de Abril del corriente año, y se declara firme el fallo administrativo de fs. 23 a 29, fecha 10 de Septiembre de 1926, con costas.

Notifíquese y devuélvanse al Juzgado de origen donde se repondrá los sellos. — *José M. Fierro*, en disidencia. — *Luis V. González*. — *Carlos M. Avila*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1927.

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 77 de la Cámara Federal del Rosario y consideraciones concordantes del Ministerio Fiscal, que doy por reproducidas, pido a V. E. confirme

dicha sentencia que declara firme la resolución administrativa de fs. 23 vta. del expediente agregado a la presente causa seguida por don Francisco Vilapriñó apelando de aquella resolución. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 4 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que por el permiso de importación Nº 6170 pidióse a despacho un cajón con siete kilos de peso conteniendo "tapados de pieles, para señora, de calidad regular."

Que las autoridades aduaneras han llegado a la conclusión, con la conformidad del despachante, de que la manifestación era equivocada por cuanto las mercaderías denunciadas como regulares son, en realidad, de calidad fina.

Que, de acuerdo con el art. 137 de las ordenanzas de Aduana, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte, todo lo relativo a la clasificación de las mercaderías a los efectos del pago de los derechos de Aduana es del resorte exclusivo de las Aduanas de la República y son inapelables ante la justicia federal (tomo 149, pág. 398, y los allí citados).

Que, si bien "nada impide que la justicia federal respetando aquel criterio en cuanto a la obligación de pagar el impuesto tome conocimiento y examine la causa para decidir si la pena aplicada es legal por ajustarse a los términos de las ordenanzas" (Fallos, tomo 150, pág. 284), es lo cierto que del examen de estos autos no resultaría fundada la exención de pena.

Que, en efecto: del contexto de los arts. 1025 y 1026 de

las ordenanzas se desprende que toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta será penado con comiso o con pago de dobles derechos. Y en el caso es evidente que la declaración documentada del despachante se relaciona con la calidad de las mercaderías que según la clasificación aduanera resultan finas en vez de regulres.

Que aún cuando el error de la manifestación se haya cometido de buena fe, esto no puede por sí solo constiuir un eximente de pena, pues dicho error no es evidente ni imposible de pasar desapercibido como lo requiere el art. 1057 y si el despachante estaba en duda sobre la calidad de la mercadería importada ha podido manifestar su ignorancia en la forma que dispone el art. 108 de las ordenanzas (tomo 149, pág. 398).

En mérito de estas consideraciones y los de la sentencia apelada se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA.

Don Juan Gualberto Coronel contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

Sumario: 1º Entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos en general se entiende prorrogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativa o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o se declarase nulo lo actuado.

2º La iniciación ante los tribunales locales de una provincia por un vecino de otra, de un juicio contencioso-administrativo por retardada justicia en una reclamación al gobierno de la primera, por pago de servicios, importa la renuncia irrevocable al fuero federal que podría corresponderle al demandante en razón de dicha vecindad y la prorrogación de la jurisdicción de los tribunales provinciales.

3º A los efectos de lo preceptuado por el art. 14 de la ley 48, en el concepto "juicio" se hallan comprendidos los ordinarios y los contenciosos-administrativos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 6 de 1929.

Y Vistos:

Los seguidos por don Juan Gualberto Coronel contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que según se expresa en el escrito de demanda, ésta se inicia por la suma de diez mil trescientos cuarenta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional por concepto de la publicación del Registro Cívico Electoral correspondiente al año 1911, en el diario "El Argentino", de Chascomús.

Que en el año referido, el actor reclamó del Poder Ejecutivo de la provincia el pago de la suma expresada, sin obtener resultado definitivo de esa gestión, no obstante varios informes favorables de diversos asesores legales del gobierno provincial, circunstancias que lo indujeron a pensar que el Poder Ejecutivo proseguiría eludiendo el pago reclamado y lo pusieron en el caso de deducir, como lo hizo, demanda contenciosa-administra-

tivo contra el Gobierno de la Provincia, acogiéndose al art. 157, inciso 3º de la Constitución local, reglamentado por el art. 7º y concordantes del Código respectivo. En esta demanda instaurada por retardo o denegación del reconocimiento de los derechos del actor deducida ante la Corte de la Provincia, este tribunal se declaró incompetente.

Que, en consecuencia, pide se resuelva que se ha prestado el servicio cuyo reconocimiento se reclama, y se condene a la provincia al pago de la suma antes referida, con más los intereses, costas y costos respectivos.

Que corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia de Buenos Aires la contesta y expone:

Que esta Corte es incompetente para entender en este juicio por cuanto no se ha deducido una demanda de naturaleza civil, sino de carácter contencioso-administrativa, fundada en preceptos de la Constitución local, antecedente al que se agrega el hecho de que el actor no está domiciliado en esta Capital, como lo ha afirmado, pues ni siquiera existe el número de la casa que ha indicado en la calle Juncal, siendo Chascomús su domicilio actual y el que ha tenido siempre.

Que por lo demás, afirma que el actor ocurrió con este mismo asunto ante la Corte de la Provincia el año 1925, lo que importa que renunció al fuero que hoy invoca; y en cuanto a las publicaciones a que se refiere el actor, niega el hecho, pues lo único que se publicó fueron un número determinado de hojas sueltas del padrón cívico de Chascomús en 1910, de cuyo importe se hizo una liquidación que arrojó un total de quinientos sesenta pesos nacionales.

Que, por último, opone a la acción instaurada la prescripción decenal y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que corrido traslado de la excepción de prescripción, fué contestada a fs. 33; y abierta la causa a prueba (fs. 35 vta.), se produjo la que acredita el certificado de fs. 50, se presentó por

la parte actora el alegato de fs. 51 y se llamó autos para definitiva (fs. 53 vta.).

Y Considerando:

Que los antecedentes del caso, consignados en el escrito de demanda y corroborados por la prueba rendida en autos, establecen que el actor realizó una laboriosa gestión administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de los servicios a que se refiere y el pago de la suma reclamada, y que mantenida algún tiempo sin resolverse en forma alguna dicha gestión, el actor dedujo ante la Corte de Justicia de la Provincia, invocando la Constitución y leyes locales de aquélla, una demanda contencioso-administrativa sobre la misma materia y tendiente a los mismos fines de la reclamación administrativa de referencia, juicio que terminó por la declaratoria de incompetencia de jurisdicción de aquel Tribunal, por tratarse de una gestión de derechos de naturaleza civil.

Que así definidos los antecedentes del *sub judice*, y conforme a la doctrina que informa el inciso 4º del artículo 12 de la ley 48, el hecho de haber ocurrido el demandante ante la Corte de Justicia de la Provincia en las condiciones que quedan expuestas, esto es, sometiendo a su resolución, lo que constituye en substancia el objeto de la presente causa, importa la prorrogación de la jurisdicción de los tribunales provinciales y la renuncia al fuero federal si éste le correspondía en razón de su vecindad en esta Capital, siempre que tal circunstancia pueda considerarse como acreditada no obstante las constancias de los expedientes números 85 y 86, letra R., Ministerio de Gobierno de la Provincia agregados sin acumularse. (Fallos: tomo 112, pág. 103; tomo 118, pág. 308 y otros).

Que según lo determina el art. 14 de la ley Nº 48, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá ape-

larse a la Corte Suprema de las sentencias definitiva pronunciadas por los tribunales de provincia en los casos expresamente señalados en los tres incisos del citado art. 14, comprendiéndose en el concepto "juicio" los ordinarios y los contencioso-administrativos. (Fallos: tomo 76, pág. 351; tomo 120, pág. 74).

Que en el caso, la decisión de la Corte de Justicia de la Provincia, determinando la extensión de su jurisdicción propia, se limita a declarar su incompetencia por considerar que la demanda entablada no es de las causas contencioso-administrativas que debe decidir en única instancia (art. 157, inciso 3º, Constitución de la Provincia de Buenos Aires), sinó una acción civil ajena a su jurisdicción originaria, de suerte que resuelve un punto de competencia local a mérito de disposiciones legales del mismo carácter, sin afectar el hecho ya producido por la prórroga de jurisdicción que se opera en cuanto al actor por su presentación ante tribunales distintos de aquellos que hubieran podido corresponderle. (Fallos: tomo 124, pág. 225; tomo 130, página 349).

Que esta Corte ha declarado reiteradamente (Fallos, tomo 120, pág. 74 y la jurisprudencia allí citada) que entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos, en general, se entiende prorrogada aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o se declare nulo lo actuado.

Que por lo demás, la propia exposición del actor establece que la suma reclamada no ha sido contradicha ni se ha negado el servicio invocado, si bien se discute la liquidación presentada (fs. 3 vta. y 4 de autos) lo que importa que el trámite administrativo subsiste y puede proseguirse, sin perjuicio en todo caso, de hacer valer judicialmente los derechos en gestión ante la jurisdicción que corresponda. (Fallos: tomo 111, pág. 425; tomo 129, pág. 265 entre otros).

Por los fundamentos expuestos y oído el Señor Procurador

General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Eduardo Casella contra don Carlos López Buchardo y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: El fuero federal no procede *ratione materiæ* cuando los actos administrativos del Gobierno Nacional que se mencionen en el caso, no sirven de fundamento inmediato y directo a las acciones y excepciones entabladas o alegadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1927.

Autos y Vistos:

No habiéndose justificado en forma alguna la procedencia del fuero federal, de conformidad con el precedente dictámen del Señor Procurador Fiscal, resuelvo: no dar curso a la presente demanda y ordenar su archivo. Hágase saber.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 15 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que en el *sub judice* trátase de una acción de daños y perjuicios de naturaleza civil, especialmente regida por la ley 7092, de propiedad literaria y artística, cuyo artículo 9º manda "intentar ante la justicia ordinaria."

Que la acción ni siquiera se intenta contra la Nación por los actos objetados del Poder Ejecutivo. Se intenta contra particulares que han actuado con facultades delegadas, pero supeditadas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que el actor no alega tener un título amparado por la Nación sino que invoca su carácter (sic) "de condómino de ese conjunto llamado público", sobre una música que por haber pasado al dominio público no pertenece a persona determinada alguna, ni puede autorizar a nadie a que ejercite acción como la intentada, y menos que ésta goce del fuero federal que no tienen los factores artísticos amparados por la citada ley 7092.

Que el fuero federal no procede *ratione materiae* cuando los actos administrativos del Gobierno Nacional que se mencionan en el caso no sirven de fundamentos inmediato y directo de las acciones y excepciones entabladas o alegadas; (C. S., tomo 115, página 167).

Que el inciso 4º del art. 2º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales sólo da a éstos jurisdicción cuando la acción deducida trae su origen de actos administrativos del Gobierno Nacional, y no cuando esos actos se invocan como defensa de una parte o como motivo que justifica la acción por la otra (tomo 4, pág. 336).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 33, que resuelve no dar curso a la presente demanda. Repónganse las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.* — En disidencia: *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1928.

Suprema Corte:

No existe en estas actuaciones planteada legalmente cuestión alguna de competencia en condiciones de ser dirimida por V. E. en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9º de la ley 4.055.

En efecto, no se han cumplido los requisitos exigidos por los arts. 45 y siguientes de la ley Nº 50, sobre procedimientos federales.

Se trata, solamente, de dos declaraciones de incompetencia para conocer en la causa, dictadas por dos jueces y confirmadas por las Cámaras respectivas, independientemente la una de la otra, sin que aparezca, en momento alguno, trabada la contienda correspondiente.

En cuanto al recurso extraordinario de apelación deducido y concedido, se encuentra que él es procedente ya que la decisión contiene la denegación de una garantia federal, la del fuero, oportunamnte invocada en la causa (art. 14 de la ley 48).

Respecto al fondo del asunto, por los fundamentos de la sentencia de fs. 41, la que considero ajustada a derecho, soy de opinión que procede confirmarla declarando que el conocimiento de esta causa, ni por razón de la materia ni de las personas, corresponde a la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 6 de 1929.

Y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 41, en mérito de los antecedentes legales y de jurisprudencia que se citan y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma dicha sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso, quedando en consecuencia establecido que no corresponde a la justicia federal sinó a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del caso de autos. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Doña Francisca Pena de Miranda en autos con don Delfín Zapata y otros, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: No reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, la sentencia de trance y remate que, según la ley procesal respectiva, no pone fin al pleito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1928.

Suprema Corte:

En el juicio sobre reivindicación seguido ante el Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza por doña Francisca Pena de Miranda con don Delfín Zapata, la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad ha dictado sentencia definitiva a fs. 200, desestimando la demanda.

Dicha sentencia contiene fundamentos de hecho y derecho común, civil y procesal, suficientes para sustentar el fallo recurrido, con prescindencia de las cuestiones de carácter federal que la actora ha formulado.

La decisión, pues, que al respecto pudiera tomarse en el recurso extraordinario que ésta ha deducido para ante V. E. sería ineficaz ya que no podría alterar los fundamentos de otro orden, antes dichos, por los cuales ha quedado resuelta la causa.

La Corte Suprema no puede así resolver cuestiones abstractas.

Soy por ello de opinión que corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta ante V. E. a fs. 1 del presente recurso de hecho.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 6 de 1929.

Y Vistos:

El recurso de hecho interpuesto por doña Francisca Pena de Miranda, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Mendoza, que no hizo lugar al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley Nº 48, y que interpuso contra el

fallo definitivo de aquel tribunal en el juicio que la recurrente siguió contra Delfín Zapata y otros, por reivindicación.

Y Considerando:

Que la actora funda el recurso extraordinario en la circunstancia de que la ley de apremio de Mendoza, Nº 20, de 20 de Noviembre de 1896, en virtud de la cual ella o sus causa-habientes fueron privados de los bienes que reivindica, era violatoria de los principios constitucionales que garanten la inviolabilidad de la defensa y derecho de las personas en juicio y que promiben el juzgamiento por comisiones especiales, pues el Juez de Paz que actuaba en esos juicios lo hacía como representante del fisco ejecutante y como tribunal decididor al mismo tiempo, siendo, por lo tanto, juez y parte (escrito de queja de fs. 1 vta. y 2, escrito de demanda de reivindicación, fs. 42 vta., escrito de expresión de agravios, fs. 185.

Que si bien la actora no especificó en el escrito de demanda con toda la claridad debida y conforme a lo preceptuado en los arts. 14 y 15 de la ley nacional Nº 48, si era a la Constitución Nacional o a la Provincial a la que agraviaba la ley mendocina de apremio, es indudable que ello quedó precisado en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, cuando dice: "Viola la Constitución Nacional en su art. 17 que establece que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. En su art. 18 que establece que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales y que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos", etc., etc.

Que a pesar de lo expuesto, es improcedente, por inoportuno, el recurso extraordinario que se intenta porque los defectos imputados a la ley mendocina de apremio Nº 20, y que se dicen violatorios de la Constitución Nacional y del Código Civil,

debieron argüirse en el juicio de apremio que motivó el desapoderamiento de la actora y sus causa-habientes y contra el Gobierno de Mendoza que actuaba en ellos como ejecutante por cobro de impuestos, siempre que en esos juicios hubiese pronunciamiento definitivo; o en su caso de quedar abierto el juicio ordinario para reparo de agravios en el de apremio, como en efecto lo establece el art. 99 de dicha ley 20, cuando se produjera el fallo definitivo en éste, conforme a la jurisprudencia invariable de esta Corte. Fallos: tomo 99, pág. 172; 101, pág. 5; 115, página 369; 116, pág. 297; 118, pág. 246; 119, pág. 119, 121 y 132; 120, págs. 138 y 143.

Que el término para interponer el recurso extraordinario contra aquellos juicios es el común de las apelaciones en lo federal, arts. 208 y concordantes de la ley nacional Nº 50 y de los mismos autos resulta que hace ya mucho años que tales juicios fueron terminados con pleno conocimiento de la actora y sus causa-habientes afectados.

Que en el presente juicio reivindicatorio, donde doña Francisca Pena de Miranda pretende introducir el recurso extraordinario, no hay preceptos constitucionales nacionales o tratados o leyes o autoridades nacionales comprometidos, y los tribunales de Mendoza al fallar se han limitado a la aplicación de principios de derecho civil y procesal, dentro de las facultades que les acuerda el art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional y el art. 15 de la ley Nº 48.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se declara bien denegado el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse los autos principales.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel Arbones contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos en concepto de intereses.

Sumario: Siendo el Estado general una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia, y por lo tanto, debe pagar los intereses de la suma adeudada, desde la fecha en que fué requerida extrajudicialmente para el pago, o sea, desde que incurrió en mora.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por don Manuel Arbonés contra la Nación, sobre cobro de pesos en concepto de intereses.

Y Considerando:

1º Que la parte actora manifiesta en su demanda de fs. 1 haber suministrado provisiones al Sanatorio Nacional de Santa María durante los años 1922 a 1925 por valor de doscientos diez y seis mil ciento ochenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional y como la Nación dilatase el pago de esa suma, verificó el reclamo administrativo tendiente a su abono con sus intereses el 13 de Septiembre de 1926.

Expresa que se le ha denegado por decreto el pago de intereses y sin invocar fundamento legal solicita se condene a la Nación al pago de los susodichos intereses sobre la citada suma des-

de la fecha indicada de su reclamo hasta la del pago del crédito. A fs. 4 amplia la demanda pidiendo costas.

Contesta la demanda el Señor Procurador Fiscal a fs. 18 expresando que los intereses reclamados no han sido pactados en el contrato de provisión y que no hay interpelación judicial.

Por ello, no corresponde, agrega, aceda a lo solicitado y advierte que en breve el H. Congreso proporcionará los fondos para el pago de lo principal. Solicita el rechazo de la demanda.

2º Que atenta la forma en que se trabó la *litis contestatio*, corresponde solamente resolver el punto relativo a intereses sobre la suma reconocida en deuda por la Nación hacia la parte actora y las costas del juicio.

La Nación ha procedido en este caso en su carácter de persona jurídica y ha celebrado contratos a los que en principio les son aplicables las disposiciones del Código Civil.

En tal virtud se observa que los pagos a cargo de la Nación no han sido realizados oportunamente, habiendo reclamado dichos pagos la actora de una manera formal y categórica, según surge de autos, a la vez que el de los intereses sobre las sumas respectivas, en Septiembre 13 de 1926.

Atenta la redacción del escrito de fs. 8, puede reputarse sin esfuerzo que él significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de que se ocupa el art. 509 del C. Civil. A partir de dicha fecha, para este caso, la Nación ha incurrido en mora y por lo tanto debe los intereses respectivos contemplados en el art. 508 de ese Código.

La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta de llenar diversos trámites para el pago, no pueden cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el deudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa no le fué posible cumplir con la obligación; sólo por excepción se concede esto, si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe y el empeño

puestos por el deudor en el cumplimiento, no lo liberan de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teotría, sería lanzarnos en un semillero de pleitos..." Machado, tomo 2º, págs. 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacerlos en el caso *sub judice*, tomo 1, pág. 111; tomo 16, pág. 282; tomo 23, pág. 696; tomo 34, pág. 398; tomo 60, pág. 51; tomo 66, pág. 141, etc., etc.

3º Que a mayor abundamiento conviene recordar que el suscripto sentenció con fecha 6 de Octubre de 1927, un caso que guarda profunda analogía con el presente, siendo confirmada esa sentencia por sus fundamentos por la Cámara Federal en Noviembre 25 de ese año. Ver caso Morixe c. Nación, "Gaceta del Foro, Nº 3675.

4º Que si bien la demanda no invoca fundamento legal, el suscripto tiene presente lo establecido sobre el particular por la Suprema Corte en el tomo 120, pág. 94.

5º Que en lo relativo a las costas de este juicio, corresponde declarar sean abonadas por su orden, a mérito de que la Nación no ha procedido con malicia o temeridad para con la actora; ha reconocido sin esfuerzo su deuda principal y ha creído asistirle derecho para impugnar el pago de los intereses moratorios.

Por las consideraciones que preceden, fallo, declarando que la Nación debe abonar a la parte actora de Manuel Arbonés, intereses estilo Banco de la Nación sobre su crédito indicado y reconocido en el primer considerando, desde Septiembre 13 de 1926 hasta el momento del pago de ese crédito. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1928.

Vistos y Considerando:

La tesis invocada por el Señor Procurador del Tesoro a fs. 10, y que hace suya el Señor Procurador Fiscal de primera instancia, según la cual la mora para el pago de un crédito a los efectos de la procedencia de intereses sólo puede nacer de la interpelación judicial cuando ellos no han sido pactados en el contrato, es inadmisible en presencia de lo establecido por el artículo 509 del Código Civil.

El legislador, que ha seguido al Código francés en cuanto no admite el principio de derecho romano, *dies interpellat pro homine*, se aparta de su modelo que en el art. 1153 refiriéndose a las obligaciones de dar sumas de dinero, establece que los intereses sólo son debido desde el día de la demanda, excepto los casos en que la ley los haga correr de pleno derecho.

En cuanto al pago de las costas reclamado en la demanda, debe ser a cargo de la Nación, porque su razón ha obligado al acreedor a iniciar el pleito.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos y por los fundamentos de la sentencia de fs. 31, se la confirma en cuanto declara que la Nación está obligada a abonar a Manuel Arbonés intereses a estilo Banco de la Nación sobre los créditos indicados en el considerando primero de ese fallo, desde la fecha que él menciona; y se la modifica respecto de las costas, declarándose que la demandada debe pagar las de ambas instancias. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 8 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido en el decreto de fojas 11, ser deudor de la suma demandada negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos alegando que ellos no han sido pactados y que, en consecuencia, solo se debe desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancias, siendo el estado general una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia.

Por esto y sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 43, modificándose en cuanto a las costas que se declaran por su orden atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y devuélvase. La reposición ante el inferior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por Di Notale y Cía., contra la Nación, por la misma causa.

Banco Español del Río de la Plata contra don Américo Bracco, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución favorable a la validez de una ley provincial impugnada como contraria al Código Civil. (Se trataba de la ley de 24 de Julio de 1925 de la Provincia de San Juan, que a juicio del recurrente, modificaba los artículos 605, 750 y concordantes del Código Civil).

2º Es contraria a los artículos 67, inciso 11, 108 y 31 de la Constitución Nacional la ley de la provincia de San Juan de 24 de Julio de 1925, en la parte que modificó al artículo 809 del Código de Procedimientos de la misma provincia, estableciendo "un término que no baje de 180 días" entre el acto que ordena el remate y la realización del mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguients:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1928.

Suprema Corte:

En el juicio ejecutivo seguido ante los tribunales locales de San Juan por el Banco Español del Río de la Plata contra Américo Bracco, por auto de fs. 43, fechado el 12 de Septiembre de 1926, se fijó el día 23 de Mayo de 1927 para proceder al remate del inmueble embargado y se dispuso publicar edictos por 180 días.

El actor tachó de contrario a los arts. 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional el art. 809 del Código de Procedimientos de la provincia de San Juan, que dispone dicha publicación

de edictos, ya que ella dilata el cumplimiento de las obligaciones, modificando así los arts. 605, 750 y concordantes del Código Civil.

Los tribunales locales han resuelto la cuestión a favor de la validez de la ley provincial impugnada, en forma definitiva (fs. 61), habiéndoseles concedido a la actora el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. autorizado por el art. 14 de la ley 48.

Se ha discutido, así, la invalidez de una ley local como contraria a disposiciones del Código Civil y se ha dado aplicación preferente a esa ley local respecto del Código Civil (art. 31 de la Constitución Nacional). Se encuentran, pues, reunidos los requisitos para la procedencia del recurso deducido (arts. 14, inciso 3º y 15 de la ley 48) y soy de opinión que así debe declararse.

En cuanto al fondo del asunto: si bien las provincias conservan el poder no delegado a la Nación, en lo que se considera comprendida la facultad de dictar el Código de Procedimientos, no es menos cierto que los plazoss que las leyes locales fijen para el cumplimiento forzado de las obligaciones, regidos por los arts. 605, 750 y concordantes del Código Civil y 614 del de Comercio, no deben exceder razonablemente del tiempo necesario, dada la naturaleza ejecutiva de los trámites, y no puede sostenerse lógicamente, la necesidad de seis meses de intervalo mínimo entre la resolución que dispone el remate y la realización del mismo.

La ley provincial de 4 de Julio de 1925, que modificó en ese sentido el artículo 809 del Código Procesal, contiene, a mi juicio, bajo la apariencia de un plazo procesal, una verdadera moratoria, en pugna con las disposiciones citadas de los Códigos Civil y de Comercio dictados por el Congreso de la Nación en uso de facultades constitucionales (arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional), y que deben aplicarse con preferencia a la ley local (art. 31 de la misma).

Soy, pues, de opinión, que la disposición procesal impug-

nada es contraria a las cláusulas constitucionales citadas y que, en este sentido, corresponde revocar la sentencia recurrida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que en el juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de San Juan por el Banco Español del Rio de la Plata, contra Américo Bracco, llegado el momento de la realización del bien inmueble embargado, dictóse con fecha 2 de Septiembre de 1926 el auto de fs. 43 señalando para que tuviese lugar el remate el día 23 de Mayo de 1927.

Que el ejecutante recurrió de tal pronunciamiento alegando que la ley provincial de 4 de Julio de 1925, modificatoria del artículo 809 del Código de Procedimientos, y por aplicación de la cual se había fijado para la realización del remate un plazo mayor de ciento ochenta días, era inconstitucional y contraria a los arts. 67, inciso 11 y 108 de la Constitución.

Que en ambas instancias la decisión recaída ha sido contraria al derecho fundado por el apelante en los citados preceptos de la Constitución Nacional, lo que hace procedente el recurso extraordinario de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 14 de la ley 48, y así se declara de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

Que en cuanto a la cuestión federal en sí misma reconoce los antecedentes siguientes: el art. 809 del Código de Procedimientos de San Juan se hallaba concebido así: "El remate con la designación del precio de tasación de los bienes se enunciará por

un término que no baje de quince días ni exceda de treinta por edictos fijados en las puertas de la escribanía y publicado durante el término que el juez fije para que tenga lugar el remate." Este precepto lgal fué modificado por la ley citada de 24 de Julio de 1925, que sustituyendo la frase "por un término que no baje de quince días ni exceda de treinta" con la de "por un término que no baje de 180 días."

Que de acuerdo con lo establecido por los arts. 108 y 67, inciso 11 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y les está expresamente prohibido dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los Códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso. Tomo 124, pág. 379 y los allí citados.

Que sería faltar a este principio general y especialmente a la regla del art. 31 de la Constitución Nacional, admitir que las provincias pudieran aniquilar o modificar los principios legales consignados en los Códigos de fondo, sancionando leyes que estén en pugna con las nacionales.

Que es de toda evidencia que la ley de 24 de Julio de 1925 en la parte objetada, bajo la apariencia de una disposición de carácter meramente procesal, encierre una modificación de las disposiciones del Código Civil, en cuanto a la exigibilidad inmediata de las obligaciones, pues la fijación de un intervalo de tiempo tan largo entre el auto que ordene el remate y la realización de éste, innecesario como medio de publicidad para asegurar la seriedad de la subasta, comporta en realidad el otorgamiento de un término de gracia, una espera legal, que tanto el Código Civil (arts. 505 y 570) como el Código de Comercio (art. 614), han excluído de sus disposiciones.

En su mérito, atento lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose, en consecuencia, que la ley provincial de 24 de Julio de 1925 en la parte que modificó el art. 809 del C. de Procedimientos de la Provincia de San Juan, es contraria a los arts. 67, inciso 11, 108 y 31 de la Constitución Nacional. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Pedro y Don Aníbal Saporiti contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos en concepto de intereses.

Sumario: La Nación en su carácter de persona jurídica está obligada al pago de los intereses de la suma adeudada, desde la fecha en que fué requerida extrajudicialmente para el pago, o sea, desde que incurrió en mora. (Artículos 509 y 508, Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por don Pedro y Aníbal Saporiti contra la Nación sobre cobro de pesos en concepto de intereses.

Y Considerando:

1º Que la parte actora manifiesta en su demanda de fs. 1 haber suministrado provisiones al Sanatorio Nacional de Santa María y Asilo Colonia Mixta de Alienados de Oliva durante los años 1921 a 1924 por valor de doscientos noventa y cinco mil doscientos noventa y tres pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional y como la Nación dilatase el pago de esa suma, verificó el reclamo administrativo tendiente a su abono con sus intereses el 3 de Noviembre de 1926.

Expresa que se le ha denegado por decreto el pago de intereses y sin invocar fundamento legal, solicita se condene a la Nación al pago de los susodichos intereses sobre la citada suma desde la fecha indicada de su reclamo hasta la del pago del crédito. A fs. 4 amplía la demanda pidiendo costas.

Contesta la demanda el Señor Procurador Fiscal a fs. 21, expresando que los intereses reclamados no han sido pactados en el contrato de provisión y que no hay interpelación judicial.

Por ello no corresponde, agrega, acceda a lo solicitado y advierte que en breve el H. Congreso proporcionará los fondos para el pago de lo principal.

Solicita el rechazo de la demanda.

2º Que atenta la forma en que se trabó la *litis contestatio*, corresponde solamente resolver el punto relativo a intereses sobre la suma reconocida en deuda por la Nación hacia la parte actora y las costas del juicio.

La Nación ha procedido en este caso en su carácter de persona jurídica y ha celebrado contratos, a los que en principio les son aplicables las disposiciones del Código Civil.

En tal virtud se observa que los pagos a cargo de la Nación no han sido realizados oportunamente, habiendo reclamado dichos pagos la actora de una manera formal y categórica, según surge de autos, a la vez que el de los intereses sobre las sumas respectivas, en Noviembre 3 de 1926.

Atenta la redacción del escrito de fs. 8, puede reputarse sin esfuerzo que él significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de que se ocupa el art. 509 del Código Civil. A partir de dicha fecha, para este caso, la Nación ha incurrido en mora y por lo tanto debe los intereses respectivos contemplados en el art. 508 de ese Código.

La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta de llenar diversos trámites para el pago, no puede cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el deudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa no le fué posible cumplir con la obligación; solo por excepción se concede esto, si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe y el empeño puestos por el deudor en el cumplimiento, no lo liberan de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teoría, sería lanzarnos en un semillero de pleitos.." Machado, tomo 2º, páginas 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacer en el caso *sub judice*. Tomo 12, pág. 111; tomo 16, página 282; tomo 23, pág. 696; tomo 34, pág. 398; tomo 60, página 51; tomo 56, pág. 141, etc., etc.

3º Que a mayor abundamiento conviene recordar que el suscripto sentenció con fecha Octubre 6 de 1927, un caso que guarda profunda analogía con el presente, siendo confirmada esa sentencia por sus fundamentos por la Cámara Federal en Noviembre 25 de ese año. Ver caso Morixe v. Nación. "Gaceta del Foro" número 3675.

4º Que si bien la demanda no invoca fundamento legal, el suscripto tiene presente lo establecido sobre el particular por la Suprema Corte en el tomo 120, pág. 94.

5º Que en lo relativo a las costas de este juicio, corresponde

declarar sean abonadas por su orden, a mérito de que la Nación no ha procedido con malicia o temeridad para con la actora, ha reconocido sin esfuerzo su deuda en lo principal y ha creído asistirle derecho para impugnar el pago de los intereses moratorios.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar a la parte actora de Pedro y Aníbal Saporiti, intereses estilo Banco de la Nación sobre el crédito indicado y reconocido en el primer considerando, desde Noviembre 3 de 1926, hasta el momento del pago de ese crédito. Costas por su orden. Notifíquese y repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1928.

Vistos y Considerando:

La tesis invocada por el Señor Procurador del Tesoro a fs. 11 vta. y que hace suya el Señor Procurador Fiscal de 1ª Instancia, según la cual la mora en el pago de un crédito a los efectos de la procedencia de intereses, solo puede nacer de la interpelación judicial cuando ellos no han sido pactados en el contrato, es inadmisible en presencia de lo establecido por el art. 509 del Código Civil.

El legislador que ha seguido al código francés en cuanto no admite el principio de derecho romano, *dies interpellat pro homine,* se aparta de su modelo que en el art. 1153, refiriéndose a las obligaciones de dar sumas de dinero, establece que los intereses solo son debidos desde el día de la demanda, excepto los casos en que la ley los haga correr de pleno derecho.

En cuanto al pago de las costas reclamado en la demanda, debe ser a cargo de la Nación, porque su razón há obligado al acreedor a iniciar el pleito.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos y por los fundamentos de la sentencia de fs. 33, se la confirma en cuanto declara que la Nación está obligada a abonar a Pedro y Aníbal Saporiti, intereses a estilo del Banco de la Nación sobre los créditos indicados en el considerando primero de ese fallo, desde la fecha que él menciona; y se la modifica respecto de las costas, declarándose que la demandada debe pagar las de ambas instancias. — *Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — José Marcó. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 18 de 1929.

Vistos: Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido en el decreto de fojas 12 ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos para lo cual alega que ellos no han sido pactados y que, en consecuencia, sólo se deben desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancia, siendo el Estado general una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le comprenden las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia.

Por esto y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 45 en lo principal y se revoca en cuanto a las costas que

deben abonarse por su orden en razón de la naturaleza de la causa. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida por los señores Moreno y Parrucci contra el Gobierno Nacional por idéntica causa.

Don Antonio Bilbao la Vieja y otro contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, sobre cobro de pesos por locación de servicios.

Sumario: 1º Con arreglo al artículo 8º de la ley 4055, en los casos en que la Corte Suprema conoce en grado de apelación, sólo corresponde a las partes presentar una memoria que se agregará a los autos, quedando la causa sin más trámite conclusa para sentencia.

2º La disposición del art. 3º de la ley 9527, modificada por la ley 11.137 no implica en manera alguna que le esté vedado al Consejo de Administración de la Caja de Ahorro postal el ejercicio de los medios conducentes a la adquisición de un inmueble, tales como el concurso de planos o anteproyectos destinados a la construcción de la casa central necesaria para el funcionamiento de la institución aludida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Agosto 3 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que ambas partes están de acuerdo sobre los hechos que se debaten en la presente causa.

Que estando autorizado el Consejo de Administración por el art. 1º de la ley 11.137 para adquirir un inmueble para el funcionamiento de la casa central de la Caja Nacional de Ahorro Postal, no puede considerarse que no lo estaba para llamar a concurso con el objeto de construír el edificio necesario, pues ese medio pudo ser a juicio del Consejo, y de cualquier hombre prudente, el medio más adecuado para tener aquel.

Que todo mandato supone una orden para obrar, dice el codificador en su nota al art. 1869 del Código Civil, y los arts. 1905 y 1906 preceptúan "que la naturaleza de negocio determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato", y que "no se consideran traspasados los limites del mandato cuando ha sido cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por éste."

Que atentas esas disposiciones y siendo aplicables a las corporaciones las reglas del mandato, conforme a lo dispuesto por el art. 1870, inciso 2º del citado Código, debe considerarse que el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Ahorro Postal ha obrado dentro de los límites del mandato, e interpretado en una forma razonable la facultad de adquirir un inmueble para sede de la Caja, al abrir el concurso de anteproyectos para la construcción de su edificio.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 40, y en consecuencia, se condena a la Caja Nacional de Ahorro Postal a pagar a los señores Antonio Bilbao La Vieja

y René Karman, la suma de nueve mil pesos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Y conteniendo el escrito de fs. 49 términos irrespetusos, téstense por secretaría los que en este acto se subrayan con lapiz rojo. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1929.

Con arreglo al artículo 8º de la ley Nº 4055, en los casos en que esta Corte Suprema conoce en grado de apelación, sólo corresponde a las partes presentar una memoria que se agregará a los autos, quedando la causa sin más trámite conclusa para sentencia.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos — Fallos: tomo 123, pág. 198; tomo 119, pág. 419 y tomo 116, página 65, entre otros, — no ha lugar al informe *in voce* solicitado.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 22 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por don Antonio Bilbao la Vieja y don Renée Karman contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, sobre cobro de pesos,

Y Considerando:

Que limitada la jurisdicción de esta Corte en el *sub judice*, por la naturaleza del recurso intentado, al examen e interpretación del art. 3º de la ley 9527 modificada por la ley 11.137, procede establecer, desde luego, que la disposición legal citada en cuanto prescribe que el Consejo de Administración de la Caja "no podrá adquirir más inmueble que el necesario para el funcionamiento de la casa central", no implica en manera alguna que a dicho Consejo le esté vedado el ejercicio de los medios conducentes a la adquisición del inmueble de referencia, tales como el concurso de planos o anteproyectos destinados a la construcción de la casa central necesaria para el funcionamiento de la institución aludida, toda vez que lo contrario importaría una restricción de facultades contradictorias con la índole de las funciones conferidas, y por ende perjudicial a los propios intereses comprendidos en el mandato. La sentencia en recurso ha interpretado, pues, con arreglo a derecho, la cláusula legal que ha sido materia de la controversia de autos.

Que atribuida por la demandada la extralimitación de poderes del Consejo de Administración a la circunstancia de que ya existía el inmueble con anterioridad al concurso, corresponde dejar establecido que este punto de hecho y de prueba, como los demás que han sido materia de aplicación de preceptos de derecho común, son ajenos al recurso extraordinario concedido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia reiterada de esta Corte.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por don Víctor Raúl Christensen contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, por igual causa.

Don Eduardo Casá, su sucesión, contra el Consejo Nacional de Educación, sobre impuesto a la sucesión.

Sumario: 1º La ley 8890 es de carácter local dictada por el Congreso para la Capital Federal, exclusivamente, en virtud del inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y su interpretación, no da lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2º No basta la invocación de principios constitucionales si no se establece claramente la relación directa de los mismos con lo cuestionado y resuelto, conforme al art. 14.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1928.

Suprema Corte: Como sostiene acertadamente a fs. 235 el Consejo Nacional de Educación, no se ha planteado en esta causa, concretamente, el caso federal que requiere el art. 14 de la ley 48 para que V. E. pueda intervenir, revisando la sentencia dictada.

Esta, por otra parte, corroborando la precedente afirmación no ha decidido punto alguno sobre derecho federal (fojas 222).

Y, por último, el propio interesado no ha demostrado al apelar a fs. 224, como lo exige el art. 15 de la ley 48, la relación directa e inmediata que existe entre el caso resuelto y la garantía federal que se dice vulnerada.

Ha omitido así, demostrar el fundamento de su queja contraviniendo la citada disposición legal y la doctrina uniforme de V. E., ya que en el referido escrito no se menciona expresamen-

te el concepto legal que ampara el recurso y ni siquiera la cláusula federal que se supone violada.

Tal requisito, como es sabido, no puede llenarse en la presentación que se hace ante esta Corte Suprema a fs. 228, por serlo en oportunidad extemporánea.

Lo expuesto me induce a opinar que el recurso de apelación deducido para ante V. E. contra la referida sentencia de fs. 222 ha sido mal concedido en la presente causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la sucesión de don Eduardo Casá contra el fallo de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital pronunciado respecto de la procedencia del impuesto sucesorio a pagarse por la misma; y

Considerando:

Que resolviendo la oposición del Dr. Eduardo Casá a la exigencia del Consejo Nacional de Educación de que, conforme al art. 8 de la ley Nº 8890, se declarara provisoria la liquidación de impuesto sobre los bienes inmuebles denunciados según las avaluaciones fiscales para el pago de la contribución directa, el Señor Juez de 1ª Instancia dictó auto que desestima esa oposición y hace lugar a la tesis del Consejo (fs. 86 vta., 87 y 94). El vencido expresamente consintió el auto (fs. 94), de manera que la aplicabilidad y la constitucionalidad del art. 8 de la citada ley de impuesto a las herencias Nº 8890, no ha podido ser ya cuestionada en ninguna instancia y menos en esta de carácter excepcional y extraordinario.

Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que las leyes de la naturaleza de las discutidas, son de carácter local dictadas por el Congreso para la Capital Federal exclusivamente en virtud del inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y su interpretación por los tribunales de las provincias de la ciudad de Buenos Aires, no da lugar al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley Nº 48. Fallos: tomo 91, pág. 380; tomo 94, páginas 351 y 225; tomo 105, pág. 103; tomo 115, pág. 341; tomo 117, págs. 15 y 22.

Que el art. 15 de la citada ley Nº 48 exige, que al interponer el recurso extraordinario deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a la validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa"; y la jurisprudencia uniforme de esta Corte ha decidido que no basta la invocación de principios constitucionales si no se establece claramente la relación directa de los mismos con lo cuestionado y resuelto conforme al art. 14. Fallos: tomo 95, pág. 311; tomo 97, pág. 112; tomo 105, pág. 107; tomo 115, pág. 162; tomo 119, pág. 270; tomo 121, páginas 144 y 306 y en el *sub lite* esa exigencia no aparece cumplida por el recurrente, como lo hace constar el Señor Procurador General, pues en su escrito de fs. 224 se limita a manifestar que considera inconstitucional la disposición legal aplicada por la Cámara. Finalmente debe observarse que, en su escrito de primera instancia, discutiendo la liquidación definitiva del impuesto (fs. 192), la sola mención del principio constitucional de igualdad ante la ley, lo refiere a la supuesta aplicación diferencial de impuestos a sociedades según que sean de origen sucesorio o de aporte convencional por actos entre vivos (ver fs. 194) y como no se trata de sociedad sino de comunión por indivisión hereditaria cuyos caracteres difieren notoriamente de dicho contrato (ver artículos 3451 y 3452 del Código Civil y notas respectivas del Codificador).

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.
